



MEMORIAS
POLITICAS
Y ECONOMICAS
TOMO III.

T. 175208

C. 1029439 y 1022482



MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA.

CONTINUACION DE LOS REALES DECRETOS ORDENES
Y CÉDULAS
MEMORIAS
POLÍTICAS
Y ECONÓMICAS.

TOMO XXXIV.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA,
AÑO DE MDCCCXV.

MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO XXIV.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

**CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.**

TOMO XXXIV.

SITUACION, POBLACION, PRODUCCIONES,
comercio y manufacturas de las Provincias de Toro y Zamora; situacion, extension, límites, gobierno, poblacion y producciones de la de Salamanca.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.

AÑO DE MDCCXCV.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSIÓN DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, APROBACIONES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXIV.

SITUACION, POBLACION, PRODUCCIONES,
COMERCIO Y MANUFACTURAS DE LAS PROVINCIAS DE TARRAGONA Y BARCELONA.
MORA: situacion, extension, límites, gobierno, go-
biacion y producciones de la de Salamanca.

POR D. EUGENIO LARRUCA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA,
AÑO DE MDCCCXV.



T A B L A

DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS

que contiene este Tomo.

MEMORIA CXLVII.

<i>Situacion , extension , poblacion , producciones , ferias y comercio de la Provincia de Toro ,</i> pág...	1.
<i>Situacion y extension</i>	id.
<i>Poblacion</i>	4.
<i>Minas</i>	7.
<i>Vino y aguardiente</i>	id.
<i>Aceyte</i>	12.
<i>Granos</i>	id.
<i>Frutas y yerba</i>	16.
<i>Lino y cáñamo</i>	id.
<i>Rubia , zumaque y cardon</i>	17.
<i>Ganados</i>	20.
<i>Lana</i>	21.
<i>Queso , cera y miel</i>	id.
<i>Arboles y Prados</i>	23.
<i>Rios</i>	25.

<i>Ferias y comercio.....</i>	42.
-------------------------------	-----

MEMORIA CXLVIII.

<i>Manufacturas de la Provincia de Toro.....</i>	43.
<i>Manufacturas de lana.....</i>	id.
<i>Escuela de hilaza de lana de la ciudad de Toro.....</i>	48.
<i>Otras fábricas de la Provincia.....</i>	50.
<i>Lienzos.....</i>	70.
<i>Curtidos.....</i>	74.
<i>Alfarerías, platerías, tintes, prensas y batanes.....</i>	75.

MEMORIA CXLIX.

<i>Situación, extensión, y población de la Provincia de Zamora.....</i>	77.
<i>Población.....</i>	83.
<i>Minas de la Provincia.....</i>	86.
<i>Granos y legumbres.....</i>	88.
<i>Vinos.....</i>	id.
<i>Gualda.....</i>	89.

La-

<i>Lana</i>	92.
<i>Ganados</i>	id.
<i>Seda</i>	id.
<i>Rios</i>	107.
<i>Comercio</i>	115.
<i>Ferias y mercados</i>	116.
<i>Manufacturas de lana</i>	119.
<i>Lencería</i>	121.
<i>Sombreros</i>	123.
<i>Curtidos</i>	id.
<i>Loza y alfarería</i>	124.
<i>Metales</i>	126.
<i>Conclusion</i>	id.

MEMORIA CL.

<i>Situacion, extension, límites, y division de la Provincia Salamanca: historia y gobierno de su Capital</i>	131.
<i>Situacion de la Provincia</i>	id.
<i>Division</i>	id.
<i>Historia, gobierno y policia de la Capital</i>	133.

<i>Ordenanzas municipales de la ciudad de Salamanca.....</i>	156.
<i>Gobierno de su Consistorio.....</i>	158.
<i>Corregidor, Tenientes y Regidores..</i>	162.
<i>Oficio de Alférez mayor.....</i>	163.
<i>Mostrenco.....</i>	164.
<i>Procuradores de Cortes.....</i>	169.
<i>Procurador general, Letrados, Procuradores, Solicitadores de Salamanca y otras partes.....</i>	171.
<i>Obrero mayor y menor.....</i>	173.
<i>Empedrado y limpieza de calles....</i>	174.
<i>Contadores, Mayordomos, Receptores y Recaudadores, Defensores de pobres.....</i>	178.
<i>Administracion de la alhondiga....</i>	id.
<i>Fieles executores.....</i>	181.
<i>Archivo.....</i>	184.
<i>Diputados.....</i>	185.
<i>Guarda mayor.....</i>	186.
<i>Sobreveedores de oficios mecánicos.</i>	id.
<i>Comisarios de toros, y lo tocante á las corridas de toros.....</i>	187.
<i>Regidores comisionados para salir</i>	
	fue-

<i>fuera de la ciudad.....</i>	189.
<i>Diputados de Rentas Reales.....</i>	id.
<i>De varios oficios de la ciudad.....</i>	190.
<i>Porteros del Consistorio.....</i>	191.
<i>Escribanos públicos.....</i>	id.
<i>Alguaciles.....</i>	192.
<i>Marcadores de medidas.....</i>	193.
<i>Relox de la ciudad.....</i>	194.
<i>Peso de la casa de la harina.....</i>	195.
<i>Molinos.....</i>	196.
<i>Corredores.....</i>	198.
<i>Tasador de casas y su alquiler.....</i>	id.
<i>Patrimonio y rentas de la ciudad..</i>	199.
<i>Peso del Concejo.....</i>	200.
<i>Renta de la tabernilla y alhondiga</i>	
<i>del vino.....</i>	203.
<i>Renta del barcage, pescado fresco,</i>	
<i>medidas y pedreras.....</i>	204.
<i>Renta de los rios y pesillos.....</i>	205.
<i>Otras rentas de la referida ciudad</i>	
<i>de Salamanca.....</i>	206.
<i>Repartimientos de la ciudad.....</i>	207.
<i>Abastos y posturas.....</i>	211.
<i>Fruteros, tenderos y hortelanos.....</i>	227.

<i>Del trigo , panaderos y horneros...</i>	229.
<i>Recatones.....</i>	id.
<i>Caza.....</i>	230.
<i>Carbon y leña.....</i>	231.
<i>Sitios. y compostura de las pla-</i>	
<i>zas.....</i>	233.
<i>Mercados francos.....</i>	id.
<i>Oficios mecánicos.....</i>	236.
<i>Sastres.....</i>	238.
<i>Sombrereros.....</i>	240.
<i>Cinteros y guarnicioneros.....</i>	241.
<i>Ensambladores.....</i>	242.
<i>Cerrageros y odreros.....</i>	244.
<i>Curtidores y zurradores.....</i>	245.
<i>Manteros y tintoreros.....</i>	246.
<i>Cabestreros.....</i>	248.
<i>Tundidores.....</i>	250.
<i>Roperos y reolladores.....</i>	251.
<i>Jornaleros.....</i>	252.
<i>Olleros y caleros.....</i>	id.
<i>Aguadores.....</i>	253.
<i>Mesoneros.....</i>	254.
<i>Cómicos , ganapanes , y mance-</i>	
<i>bía.....</i>	256.

<i>Montes pacilgos y campos.....</i>	259.
<i>Plantíos.....</i>	265.
<i>Juramentos que han de prestar los Capitulares de la ciudad.....</i>	271.
<i>Juramentos que han de prestar los Procuradores de Cortes , Alfe- rez mayor , y otros oficios.....</i>	274.

MEMORIA CLI.

<i>Poblacion , producciones, rios, co- mercio , ferias y mercados de la Provincia de Salamanca.....</i>	281.
<i>Usos y costumbres.....</i>	289.
<i>Minas.....</i>	291.
<i>Aguas minerales.....</i>	id.
<i>Minas de plomo , cristal y pie- dra.....</i>	292.
<i>Mina de oro.....</i>	298.
<i>Mina de alumbre , hierro y salitre.</i>	300.
<i>Granos.....</i>	301.
<i>Frutas.....</i>	303.
<i>Hortalizas y legumbres.....</i>	id.
<i>Licores.....</i>	304.

Ga-

Ganado lanar.....	305.
Queso.....	id.
Ganado de cerda.....	id.
Cabrio , bacuno , caballar y mu- lar.....	306.
Miel y cera.....	307.
Lana.....	id.

MEMORIA CII.

Poblacion , producciones , rios , co- mercio , ferias y mercados de la Provincia de Salamanca.....	308.
Usos y costumbres.....	309.
Minas.....	310.
Aguas minerales.....	id.
Minas de plomo , cristal y pie- dra.....	311.
Mina de oro.....	312.
Mina de alumbre , hierro y salitre.....	313.
Carros.....	314.
Fincas.....	315.
Horcasijas y legumbres.....	id.
Piscos.....	316.



Alvares 1705

El Partido de Toro tiene de oriente á poniente
 to nueve leguas, y tres de norte á sur de halla



MEMORIA CXLVII.

Situacion , extension , poblacion,
 producciones, ferias y comercio
 de la Provincia de Toro.

Situacion y extension.

La Provincia de Toro no es un país continuo,
 ántes por el contrario se hallan separados sus Par-
 tidos. Comprehende el Corregimiento de Toro, y
 las tres villas exímidas de Casasola, Morales y Pe-
 droso; las villas de la Sacada y las de Guarena: el

Tom. XXXIV.

A

Par-

Partido de Carrion, que contiene las villas y lugares de Alfóz, los siete lugares de la tierra de Carrion, las villas de Campos, el valle de Valdivia, los nueve lugares de la tierra de Saldaña, los diez y siete lugares de Saldaña, el Concejo de los lugares de la Peña, los lugares del Concejo de Castrejon, los pueblos del Concejo de Guardo: el Partido de Reynosa tiene la Hermandad de Campoo de en medio, la de Campoo de Suso, la de Campoo de Yuso, el Concejo mayor de Valdearroyo, la Hermandad de Valde-Olea, el Concejo de Quintanilla, la Hermandad de Cinco-Villas, la de Carabeos, la de Valdeprado, y la de Valdedible.

El Partido de Toro tiene de oriente á poniente nueve leguas, y trece de norte á sur. Se halla entre los diez grados, cincuenta y dos minutos, y los once grados veinte y seis minutos de longitud; y entre los quarenta y un grados, diez y ocho minutos, treinta segundos, y los quarenta y un grados, quarenta y ocho minutos de latitud. Confina por el norte con la Provincia de Leon, por el oriente con la de Valladolid, por el mediodía con la de Salamanca, y por el occidente con la de Zamora.

El Corregimiento de la villa de Becerril de Campos, que se halla enclavado en la Provincia de Palencia, pertenece tambien á la Provincia y Partido de Toro. No tiene mas jurisdiccion ni distrito que el casco de la villa y su término.

La extension del Partido de la villa de Carrion es de doce leguas de levante á poniente, y catorce de norte á mediodía. En este distrito,

se comprehenden ciento treinta y seis pueb los entre villas, lugares y aldeas: los treinta se llaman del Alfóz de Carrion, y son de su jurisdiccion; y aunque alguno por ser villa goza de privilegio de exenta, y es justicia sobre sí, sin embargo las demás villas y lugares se gobiernan por Regidores pedaneos: veinte y tres villas del Partido de Campos; y los ochenta y cinco pueblos restantes son del Partido de Mantaña, y unos y otros tienen jurisdiccion ordinaria.

El terreno que ocupa este Partido forma una figura muy irregular. Está Comprehendido entre los 11.º 29.' y 12.º 15.' de longitud; y entre los 42.º 9.' y 42.º 51.' de latitud. Confina al norte, oriente y mediodía con la Provincia de Palencia, y al poniente con la de Leon.

La Capital de toda la Provincia es Toro, ciudad muy antigua. Su poblacion es pequeña, pues apenas llega á 80 personas. Está situada á los 11.º 7.' de longitud 41.º 40.' de latitud en piso llano sobre un collado eminente, por cuya falda pasa el rio Duero, en el qual hay un puente de sillaría; su clima es bueno. Se entra á la poblacion por quatro puertas principales. Las calles son bastante anchas; la plaza es buena, y su fachada sostenida con soportales. Hay veinte y una Iglesias Parroquiales, siete Conventos de Frayles, otros tantos de Monjas, un Hospital moderno de buena fábrica, y otros dos de poca consideracion; dos quarteles unidos donde se pueden alojar dos regimientos, y los ocupan por lo regular los inválidos No hay fuentes, y los vecinos beben el agua del rio. El paseo que llaman del Espolon es

bastante delicioso. La Colegiata es insigne: fué antiguamente Catedral, y despues se trasladó á Zamora. Se han celebrado Cortes en varias ocasiones, y en una de ellas se establecieron las famosas leyes de Toro. Es patria del Rey Don Juan el II.^o de Castilla, y de otros varones esclarecidos. En el año de 1476 el Rey Don Fernando el Católico consiguió una victoria completa de los Portugueses, en que fueron estos totalmente derrotados, y huyó precipitadamente su Rey Don Alonso V.^o

Poblacion.

Comprehende toda la Provincia una ciudad, ochenta y dos villas, doscientos treinta y nueve lugares, quatro granjas, diez cotos redondos, setenta despoblados, con quatro Corregimientos realengos.

El número de almas asciende á 920404, según el censo Español del año 1787, distribuidas en las clases siguientes.

Estados..	Num. ^o de almas.	Signaturas.	Totales.
Solteros.	Varones hasta 7 años.	90116. A....	} 250570.
	de 7 á 16.....	80272. B....	
	de 16 á 25.....	50579. C....	
	de 25 á 40.....	10700. D....	
	de 40 á 50.....	413. E....	
	de 50 arriba.....	490. F....	} 240340.
	Hembras hasta 7 años.	90032. G....	
	de 7 á 16.....	70863. H....	
	de 16 á 25.....	50383. I....	
	de 25 á 40.....	10470. J....	
de 40 á 50.....	313. K....	} 180080.	
de 50 arriba.....	279. L....		
Varones hasta 16 años.	10. M....		
de 16 á 25.....	10428. N....		
de 25 á 40.....	80017. O....		
de 40 á 50.....	40498. P....		
de 50 arriba.....	40127. Q....	} 170949.	
Hembras hasta 16 años.	11. R....		
de 16 á 25.....	10828. S....		
de 25 á 40.....	80361. T....		
de 40 á 50.....	40281. U....		
de 50 arriba.....	30466. V....	} 10994.	
Varones de 16 á 25 años.....	26. X....		
de 25 á 40.....	227. Y....		
de 40 á 50.....	380. Z....		
Viudos..	de 50 arriba.....	10361. AA.	

Hembras hasta 25 años.....	35.	BB...
de 25 á 40.....	389.	CC... } 30601
de 40 á 50.....	816.	DD.. }
de 50 arriba.....	20361.	EE...

Distincion de clases.

Estado secular..	Hidalgos.....	60643.	FF.
	Abogados.....	46.	GG.
	Escribanos.....	89.	HH.
	Estudiantes.....	590.	II.
	Labradores.....	70750.	JJ.
	Jornaleros.....	70649.	LL.
	Mercaderes.....	304.	MM.
	Fabricantes.....	375.	NN.
	Artesanos.....	10890.	OO.
	Criados.....	40065.	PP.
	Empleados por el Rey.	122.	QQ.
	Con fuero militar.....	642.	RR.
	Dependientes de la In- quisicion.....	21.	SS.
	Síndicos de Ordenes Religiosas.....	14.	TT.
Eclesiás- ticos Se- culares..	Dependientes de Cru- zada.....	9.	UU.
	Demandantes.....	12.	XX.
	Curas.....	320.	YY.
	Beneficiados.....	258.	ZZ.
	Tenientes de Cura....	109.	AAA.
	Sacristanes.....	184.	BBB.
	Acólitos.....	42.	CCC.
Ordenados á título de patrimonio.....	59.	DDD.	

Ordenados de Menores.....	9.	EEE.
Frayles, Monges y Capellanes.....	473.	FFF.
Monjas.....	270.	GGG.

Tiene esta Provincia veinte y quatro casas de hospitales, con quatro Capellanes, ocho empleados, tres facultativos, y quince sirvientes.

PRODUCCIONES.

Minas.

Se halla enteramente ignorado el ramo de minería en esta Provincia: solamente se conoce un mineral de caparrós en el lugar de Poblacion (r), Partido de Reynosa; y en el monte del Concejo de Valdearroyo hay otro abundante de carbon de piedra.

Vino y aguardiente.

Produce esta Provincia como 500⁰ cántaras de vino, y se sacan 3⁰ de aguardiente. Es este fruto casi particular del Partido de Toro, y de algunos pueblos del de Carrion, pues los de Reynosa no lo producen.

El viñedo lleva en estos paises, por lo regular, quatro labores, á saber; habiendo quedado la cepa con las quatro labores necesarias para su cultivo.

(r) Poblacion de Yuso, lugar realengo, del Partido de Reynosa, Hermandad de Campo de Yuso en las fronteras de la Provincia de Burgos. Se gobierna por Regidor pedaneo.

tivo, bien cubierta de tierra, de modo que solo se manifiesten las rastras y sarmientos que arroja de un año para otro; se la empieza á labrar con la primera labor, que dura desde Candelas hasta Marzo, la qual se llama desergote, reducido éste á descubrir con azadon un poco de cepa para podarla; con la segunda y tercera labor, que dura desde fin de la primavera, en que se entra inmediatamente hasta 8 de Mayo, se poda y acaba de encubrir todo lo necesario, profundizando con azada como una tercia, á media vara de distancia al rededor; lo que sirve para detener las aguas que recibe en Abril y parte de Mayo, con que se riega y fortalece la cepa. Desde 8 de Mayo hasta San Pedro 29 de Junio se sigue con la quarta y última labor, con la qual se vuelve á cubrir la cepa, dexándola en la propia disposicion que estaba quando se la empezó á cubrir, conservando con esta cubierta de tierra la humedad que cogió en la primavera, y defendiéndose de los calores del verano.

El vino se vende por menor en algunos pueblos de esta Provincia, llevando de gratificacion ú ornazo, como se entiende en dichos pueblos, el arriero comprador una cántara por diez de las que envasa, otra por cada un carro que carga, y media por el espite ó rompimiento de cuba.

Este ajuste y contrata no dexa de ser perjudicial á los pueblos que consumen el vino porteadó; porque haciendo grangería el arriero que lo conduce con estas gratificaciones, que precisamente le han de lucir al tiempo de hacer entrega del vino en los pueblos del consumo, le da

da poco cuidado conformarse con el precio que propone el vendedor, aunque sea con ocho ó mas maravedises mas en cántara, que ha de pagar el consumidor en fuerza del testimonio que para cubrirse lleva el arriero, el qual si no esperara del vendedor gratificacion alguna, regatearía con este el precio del vino, sin ofrecer mas de lo justo que habia de constar del testimonio, en el qual no se dá razon de tales gratificaciones; y el vendedor no hallándose precisado á dar las tales cántaras de vino de gratificacion muerta, ú *ornazo*, no tendria dificultad en vencerse á dar al arriero cada cántara de vino en los quatro, ocho, ó mas maravedises menos, que en fuerza del actual perjudicial abuso (no en todas partes lo habrá) percibe demas con beneplácito del arriero comprador, por la utilidad que á éste le trae la gratificacion de las cántaras que toma libres y entrega al pueblo como compradas al precio de las demas. Y aunque en esta parte no salen, por lo comun perjudicados los cosecheros vendedores, porque el importe de las gratificaciones lo dexan sanado en el precio del vino, hay muchos á quienes la necesidad de vender sus vinos los obliga á la corriente de las gratificaciones, abominando semejante abuso, el qual acarrea tambien bastantes perjuicios á los particulares compradores, que noticiosos del precio á que anda el vino en el pueblo, é ignorantes de la gerga y maña con que pareciendo al público que compran á un mismo precio los arrieros conductores, salen en realidad beneficiados con las gratificaciones que regularmente no logran estos particulares compra-

dores, se retraen de comprar en aquel pueblo, y se alargan á otro á buscar precio mas baxo, en que hallándolo igual, ó mas alto, salen engañados y perjudicados, con dispendio de sus caudales. Y si la muy alta suprema consideracion del Consejo, precediendo los correspondientes informes, tuviese por tales estos inconvenientes, y por necesario el atajarlos, mandando por orden y regla general, que á ningun cosechero, ni tratante en vino, le fuese permitido contraer la obligacion de dar, ni ofrecer gratuitamente (por evitar sospechas y fraudes) cántaras algunas, ni otra qualquiera porcion de vino á los arrieros compradores de esta especie, ni á otros particulares, baxo las penas á unos y otros contraventores que estimase el Consejo precisas y conducentes, no debiendo intervenir en el ajuste mas que el precio neto á que se haya de pagar el vino, seria una providencia que desde luego haria reconocer al público las ventajas que de su rigurosa observancia se seguirian á los pueblos consumidores, cosecheros, tratantes y particulares consumidores, observándose con rigor en todos los pueblos del Reyno ó Provincia; porque si en uno en que los individuos de justicia y ayuntamiento en vez de zelar su observancia abusasen de la providencia como interesados vendedores, é hiciesen llamada con gratificaciones á los arrieros porteadores del vino, haria sin duda muy notable perjuicio al pueblo, ó pueblos vecinos, que por esmerarse en el cumplimiento de las superiores resoluciones negándose á aquellas gratificaciones, dexasen de vender, ó vendiesen sin estimacion sus vecinos.

Las tres labores fuera de la poda que se dán á las viñas , y ván significadas , son de cava : la primera se hace con azadon , que llaman ordinariamente de monte , y es de pico largo y agudo por un lado , y boca de seis dedos de ancha por el otro , á manera de los que usan los fontaneros , y tiene la figura de la cola del milano ; y las dos últimas con azada grande , de figura triangular , que por el extremo de la punta que hiere la tierra se alarga , haciendo comba á la parte del mástil , un palmo mas de la distancia que corresponde á las dos puntas.

El vino , por lo general , es de bastante cuerpo y sustancia para pasto comun , con especialidad de la gente de trabajo. Su color es un tinto muy cubierto , y de intento los cosecheros lo sacan , por satisfacer el gusto de los compradores , dexandolo cocer quince dias en los lagares. Se hace comercio de él en las montañas de Cervera , Condado de Pernia , y los de Monte y Saldaña , donde por estar á la parte de Norte adelgaza y mejora su calidad transportado.

En quanto á las viñas del partido de Carion de los Condes , se entran descubriendo , cavándolas á fuerza de brazos y azada en el mes de Marzo , para que perciban el temperamento del invierno ; y quando al empezar la primavera lloran las viñas , se las poda y limpia de la leña vieja , pasmada é inutil , dexando solo la cepa y varas nuevas donde arroja el fruto. En el mes de Mayo se vuelven á cubrir de tierra á brazo y azadon ; y á esto se reduce todo el cultivo de las viñas hasta la vendimia.

Respecto á los veinte y dos lugares de Campos, y algunos del Alfóz de Carrion y su término, se hallan poblados con 310287 quartas de viña, de á 200 estadales cada una. La calidad del vino es ínfima; y por eso no se hace comercio y se consume en cada pueblo además de su corta cosecha lo que cada particular ó comunidad conduce en mosto de la Rivera, Rioja ó Nuevillas de Campos; ó bien lo compra curado en los tránsitos que hacen los tragineros para los pueblos de la montaña, donde no hay viñas por lo destemplado del terreno: los precios comunes en mosto son de tres á quatro reales la arroba ó cántara, y de cinco á seis lo curado.

Aceyte.

Por ser la mayor parte del temperamento de este país frio y seco, no se crían olivares, y es difícil que se dediquen sus naturales á su plantación y cultivo.

Granos.

Se coge en esta Provincia trigo y cebada. Hay muchos pueblos que tienen buenas cosechas. Según la razon de los frutos que ha cogido en los cinco años últimos, se puede contar con las siguientes cantidades anuales.

De trigo 8000 fanegas; de cebada 3300; de centeno 1350; de avena 500; de algarrobas 600; de lentejas 50500; de garbanzos 220; de guisantes 60; de alúvias 740; de yeros 220500;

de titones 60; de muelas 90; de gálbanas 10; de linaza 120; de bellota 10; de maiz 100.

Casi todo se consume en la Provincia, y lo que regularmente sobra es garbanzos y algarroba. El garbanzo es casi producción particular del partido de Toro; pues en los de Carrion y Reynosa apenas pasa de 10 fanegas lo que se coge.

Hay en esta Provincia varias clases de terrenos. Los hay secos, ásperos y fuertes. Si además del tempero del invierno cogen aguas en el Mayo, producen trigo con abundancia. Los altos y lomas son, por lo regular, tierras ligeras y suaves, no necesitan tantas aguas; pero tampoco dan tan copiosos frutos. Hay otros terrenos ligeros y pedregosos, á propósito solo para viñas, á excepción de algunos pedazos de tierra páramo, que por la misma razón se labran para centeno y avena, de que consiguen unas medianas cosechas. Hay otros terrenos de buena calidad y proporcionados para trigo, cebada y avena.

Las tierras que fructifican cada dos años, se rompen ó alzan, por lo general, en el Marzo y Abril: en el Mayo y parte del Junio se vinan y luego se tercián, cruzando el arado en cada una de estas tres labores. Si llueve por San Miguel de Setiembre, se hace preciso darlas quarta labor. Así la maleza de las yerbas que arroja la tierra con la lluvia y se lleva la mejor sustancia no sofoca la semilla, ni minora la cosecha. Las mismas tres labores se dan á algunos terrenos que se labran para pan, sin necesitar de la quarta, porque su calidad no tan fuerte, ni de tanta sustancia, sufre las aguas de Setiembre

sin ofensa, y con beneficio de la sementera.

A excepcion de los labradores menos hacendados que labran sus heredades de pan llevar con bueyes, los demás aran con mulas; unas son fuertes y buenas, que son las menos, otras medianas, y la mayor parte pequeñas, que no pueden resistir un arado pesado, ni trabajar diariamente. A las heredades se las previene con la mondadura; esta es la labor inmediata á la conclusion del Agosto, que dura desde Setiembre á Noviembre. Se reduce esta labor á registrar los sitios donde hay maleza de yerbas, que atrayendo á sí la mejor sustancia de la tierra impiden los medros del trigo, cabar con azadon hasta encontrar la raiz, la qual se corta de modo que por dos ó tres años, quitando el medro á la yerba, no ofende á la semilla, pues la profundidad y robustez de la raiz no dexa sin duplicado trabajo de los labradores arrancarse de quajo.

Quando por no haber llovido en la primavera al tiempo de la barbechia, las tierras fuertes y de sequío se aterronan, de modo que si así se dexaran mucha parte de la semilla se sofocára y perdiera, se las dá otra labor á golpe de mazo, con el qual, y á fuerza de brazo se deshacen los terrones ántes, y al tiempo de la sementera igualando la tierra y dexándola en disposicion que facilmente pueda romperla y nacer la semilla y executarse la siega al Agosto con menos trabajo del jornalero y mayor utilidad del labrador. Desde el Abril hasta la mitad de Mayo se beneficia con la última mano, que es la escarda quitando los cardos y arrancando otras yerbas que

arrojan, especialmente en años de nieves y lluvias, y quitan el medro á las plantas útiles.

Los estiércoles con que benefician estos labradores sus heredades entre Agosto y vendimia se suelen hacer de la paja de peor calidad que les queda de sobrante en las eras, despues de haber almacenado lo necesario para otros usos, la qual sacan al campo y ponen en unos hoyos, ó molederos, que á este fin tienen abiertos, y con las aguas y nieves que estos reciben en el invierno, y algunos carros de la inmundicia con que la envuelven y sacan de las calles, se corrompe y pudre facilmente. Estas diligencias practican los labradores de poco ó ningun ganado lanar, y que no tienen corrales proporcionados para hacer estiércoles; pues los que tienen uno y otro, tienen la paja en los corrales, donde con la continuacion del piso de los ganados, cuece y se corrompe, y es de mayor sustancia para beneficiar las tierras. Los estiércoles, ú abonos que comunmente se dán en tierra de Campos, son de dos géneros; el uno el que queda dicho, y el otro se hace con las majadas del ganado lanar.

El comun cultivo de los lugares del partido de Carrion de los Condes, es de este modo. Las tierras de pan llevar, linaza y legumbres se barbechan por el Adviento de cada año, beneficiándolas con una vuelta de arado que llaman *alzar*, para que con las aguas vaya cociendo el barbecho; en el mes de Marzo dán la segunda vuelta, que llaman *vinar*; y al Mayo ó Junio dán la tercera, dicha *terciar*, echando algunas majadas en este tiempo; lo qual se reduce á dormir los ganados en las tierras.

Frutas y yerbas.

Las frutas que se crían en esta Provincia son muy buenas. Toro las produce abundantes y delicadas, especialmente guinda garrafal, de que se provee toda la tierra de Campos, y aun se lleva á la Corte, albaricoques, que llaman *de parra*, muy exquisitos, pera bergamota excelente, y ciruela de varias especies.

La yerba que se coge asciende, por lo regular, al año á 24^o carros de á 50 arrobas. Esta cosecha es fruto de los partidos de Carrion y Reynosa. Con ella atienden á la manutencion de sus ganados de labranza en los lugares donde se colecta, que son montañosos, como sucede en Toro con las especies de cebada, algarroba, yeros y avena.

Lino y cáñamo.

En todo el partido de Carrion de los Condes no se siembra Cáñamo; pero sí bastante lino en los lugares de la vega y situacion de valles. La recoleccion de este doble fruto se hace de este modo: arrancan los linos quando están en sazón, y los llevan á las eras. En unos pueblos los cogen á manogitos, y con una tabla empuada, á manera de peyne, los peynan para que suelten la gargola, llámase con este nombre el vaso donde se encierra la simiente, la que machacada con mazas de madera y levantándola á todo ayre, queda limpia y la recogen para volver á sembrarla, y si no es de calidad la llevan á los molinos de aceyte de linaza. En otras partes tienen los manojos de lino en el suelo, y á fuer-

za de brazos machacan la gargola, y de este modo sacan la simiente limpia. El método para su siembra es, cavar la tierra en el Adviento á puño, con pala de hierro, ahondando mas de una tercia, volviendo la tierra de abaxo arriba, despues la aran cinco veces en esta forma: las dos para barbechar, y otras dos para envolver y cubrir el abono que se la echa, y la otra para su sementera y cubrir la semilla. Despues se tablea y se hacen eras angostas para regarse.

En quanto á los linos despues de cogidos y traídos á hebra, despajados de la paja, se rastri-llan en un rastrillo de puas sutiles de hierro, pey-nándolo de manera que sin violencia queda separado el pelo puro de la estopa. Se puede calcular que el cáñamo que se cogirá en esta Provincia asciende á 50 arrobas y á 180 el lino: lo que no se consume en los pueblos, se saca para los de Palencia y Valladolid.

Rubia, zumaque y cardon.

El terreno de Toro produce por sí la rubia, pero apenas llega lo que se colecta al año á 150 arrobas. Segun las experiencias que han hecho algunos, se podria esperar una calidad excelente de esta especie, si se cultivase. Si esto se executase seria muy útil á varios pueblos este ramo de agricultura. El Señor Marquez de Uztariz se propuso en el año de 1768 ir á la Provincia de Valladolid donde se cultiva, para tomar noticias prácticas, y traer uno ú otro cultivador, en caso que lo conociera preciso, y aun hizo hacer un pequeño plantio en un corralon de la casa

que habitaba en Toro , para instruirse de la práctica de su cultivo. De todo deduxo que sin mucho gasto se podria lograr el fin , y asegurar un ramo de agricultura en que se economizase el trabajo de los muchachos , viejos , mugeres y algunos impedidos para otras labores ; que socorreria á muchos vecinos en los años en que la escasez de aguas , desgracias de la piedra , y otras á que no está expuesta la rubia , padeciesen en las cosechas de granos , uva y frutas , que son en Toro las principales. En medio de esto y de las diligencias que hizo para el establecimiento de este cultivo , comprehendió que los naturales no tenian inclinacion á otra cosa que á su antigua agricultura , sin embargo que la de uva y frutas es para ellos mas alegre que útil ; que por esta disposicion de sus genios , sin que vieran exemplares , era casi imposible determinarlos á que convirtieran en rubiales , no solo algunas de sus viñas y corros de frutales , sino las tierras de pan. En uno ú otro sugeto de conveniencias en quien consideraba disposicion para entrar en el plantio de rubiales , no vió sino señales de tibieza.

Las tierras de la ciudad son unas concegiles , otras propias y otras de pastos de comun aprovechamiento. Las primeras en virtud de un antiguo privilegio , se deben dar y dan de valde á los vecinos que las quieren para plantar viñas : las segundas se arriendan para sembrar granos ; y las terceras las aprovechan de valde los ganaderos solos , en virtud de sus privilegios , sin embargo de la accion que tienen á ellas los demás vecinos á quienes pertenecen en propiedad.

En

En la falta pues de exemplares, en la de medios, y en los efectos de su capricho, y los del destino de las tierras, se tocan los impedimentos para hacer rubiales en las de las dos primeras clases. El derecho, el clamor, y las resultas de los recursos de los ganaderos son otro, con respecto á las terceras. La dificultad de que entre la ciudad, ó él comun las administren por sí, y la situacion natural y calidad de los pequeños pedazos de tierras concegiles, y otras presentan otros varios estorvos para conseguirlo.

Con todo comprehendia el Señor Marques de Uztariz, que si en dos de los montes de esta ciudad, que no eran sino solo pastos, conocidos con los nombres de Iniestas y Contiendas, en los quales vió nacer la granza, y cuyas tierras consideró aparentes, se permitiese hacer rompimiento, y que con la precisa calidad de que se sembrasen de granza, se permitiesen cultivar á algunos vecinos acomodados por cierto tiempo, y de valde, ó baxo de alguna cortísima pension, se lograria animándolos, que hubiese establecimientos de rubiales, que suministrarían pruebas prácticas contra las deducciones del genio de los vecinos, y falicitaria la extension del cultivo.

El zumaque es un fruto escaso, pues apenas asciende su cosecha anual á 140 arrobas. El cardon es mas abundante, pues llega á 50500 millares. Esta produccion es peculiar de la villa de Morales (1), que venden sus vecinos para las fá-

C 2

bri-

(1) Morales, villa eximida del Partido de Toro. Se halla rodeada de bosques, ménos por la parte oriental por donde

bricas de Palencia, Bejar y Amusco.

No hay grana de Aviñon, pero sí el espino cerval, de cuyas bayas cogidas en diversas estaciones, se pueden sacar zumos que se preparan para varios colores, y le dan por equivalente á dicha grana. El pastel produciria muy bien, pero no se siembra. Nacen casi todas las plantas que cita Mr. Esledut, que pueden servir para ahorrir las encinas y otros vegetales de que se usa en las tenerías; pero no hacen caso de ellas los naturales.

Ganado de cerda.

Este se regula en 20700 cerdas, y 120500 cerdos. Se hallan algunos montes encinares bastante poblados. Las encinas que se cuidan bien son bastante altas y copudas, y de tronco grueso. Los que aprecian estos árboles los podan en los inviernos, conforme á lo prevenido en la Real Ordenanza de Montes de 7 de Diciembre de 1778. Observan los que lo practican el beneficio que se les sigue, pues se renuevan, y se aumenta su lozanía y corpulencia. Podando en cada un año una regular porcion de monte, hay limpia para cinco inviernos, pasados los cuales se dexan sin cortar por algunos mas, para que entretanto se engramen y renueven las encinas.

Ga-

de la baña el rio Badajóz, en el qual tiene un puente. Es de Señorío; y se gobierna por Alcalde ordinario.

Ganado lanar y de pelo.

Se crían en esta Provincia 14^o100 carneros, 24^o700 borregos, 13^o500 primales, 19^o700 canchines, 134^o ovejas, 41^o800 corderos, 1^o100 machos de cabrío, 6^o100 cabras, 2^o500 chivos, 2^o200 cabritos.

Los esquilmos del territorio de todo el Partido de Carrion de los Condes producen de 7 á 8^o arrobas de lana negra y blanca. Su precio regular es de 28 á 32 reales la arroba; y en toda la Provincia se puede contar anualmente con 4^o arrobas de entrefina, y 16^o500 de ordinaria.

Ganado vacuno, mular y caballar.

Se crían como 6^o vacas, 2^o100 novillos, 2^o400 becerros y 200 Toros; 2^o300 yeguas, 630 caballos, 170 potros, 1^o500 mulos, 2^o400 mulas, 1^o800 burras, 2^o900 burros.

Queso, cera y miel.

Se suele hacer alguna cantidad de queso, que al año será como 800 arrobas. También se cogen 12^o azumbres de miel, y 3^o400 libras de cera.

Lana.

La lana merina es la que en este país se llama fina, la qual echan á la carda, y sirve para paños y bayetas finas. La que se corta y saca de la tierra de Campos, y el Partido de Toro se tiene por
en-

entrefina, y sirve para la fábrica de estameñas, sayales y paños ordinarios. La que se cria en la tierra de Ledesma, y el Partido de Sayago, jurisdiccion de Zamora, es la ordinaria y burda. Los añinos que se cortan son los mas finos, y por tales tienen mayor estimacion. Se coge en el Partido de Toro mas lana que la que se consume en sus manufacturas. Concurren de Villarramiel y Pradanos diferentes personas, que llaman regatones, á comprarla corriendo los pueblos de esta tierra, y despues la venden para fuera, especialmente para el Reyno de Portugal adonde la llevan.

En el Partido de Carrion no se conocen mas clases de lanas que las que llaman ordinarias, churras, burdas ó bastas, que son los nombres con que sus naturales las conocen, y las únicas que produce el corto número de ganados que hay en él.

En el Partido de Reynosa solo se cortan lanas churras y burdas; se distinguen en que las churras, como mas finas, sirven para hacer paños ordinarios, que llaman burrieles, y las burdas para sayales.

No toman medidas los ganaderos para conservar y mejorar la casta del ganado lanar: únicamente para conservar las crias en el rigor del invierno, llevan los ganados á los montes de abrigo. Las enfermedades que suele pader son moquilla, piojo, viruelas, tiña, piedra, y una especie de mal que llaman galapago. Para estas enfermedades no se usan otros remedios, que de la tierra y unturas de aceyte y sal.

Arboles y prados.

Para dar el debido cumplimiento á las Reales Ordenes de plantíos, se han hecho en esta Provincia algunos. Se ha experimentado que en los terrenos de varios pueblos no han producido aquellos efectos que se prometian los Legisladores. Se han repetido experiencias, plantando en distintas tierras variedad de árboles, quales son chopos, sauces, alamos blancos y negros, y de ninguno de estos se ha visto el fruto deseado, á excepcion de tal qual alamo blanco, que acaso por haber cogido algun pedazo de tierra suave y porosa, ha lucido. El ser en dichos pueblos sus tierras fuertes, ásperas y secas, resisten á la cria de estos arboles, que regularmente se encuentran en terrenos ligeros, porosos y húmedos. Esto mismo se ha experimentado en los chopos y alamos, que se han puesto á las orillas del Real Canal; pues sin embargo de la humedad que reciben continuamente, y del riego que reciben á los tiempos de mejor sazón, y el cuidado que se pone para que prendan, se conserven y aumenten, se crian pocos, y algunos de estos tarde, y sin aquel medro, verdor y hermosura de hoja, que en pocos años á ménos cuidado y diligencia tienen los que se hallan plantados en terrenos mas apropiados para estas arboledas.

A las plantas ó arboles silvestres no se les da cultivo ninguno, porque donde se crian es naturalmente el terreno propenso á estas producciones. El de la Montaña se singulariza en esto. Al contrario en el Partido de Campos y Alfóz: se
sien-

siente la esterilidad aun en los plantíos ó viveros que se han hecho , no obstante el cuidado que se ha puesto en ellos , y estar en los sitios mas humedos y convenientes.

En los treinta lugares del Alfóz , y veinte y tres pueblos del Partido de Campos , solo hay algunas arboledas de pequeños Olmos , que se crian naturalmente , y sus débiles maderas sirven para algunos reparos de las casas de tierra en que habitan algunos vecinos , y tambien para hacer carros , arados y otros aperos de labranza. Hay tambien algunos sotos poblados de chopos , alisos , sauces y espinos , que solo sirven para resguardar las tapias de los corrales de ganados , y para el fuego; esto es además de los plantíos y viveros que se han hecho , bien que por no ser conveniente el terreno , en los mas pueblos no prevalecen ; pero en la Montaña , y especialmente en los que estan cercanos á las peñas hay algunos montes poblados de robles y hayas de alguna corpulencia , cuyas maderas sirven para el uso y fábricas de las casas , que allí son de piedra tosca. Tambien sacan algunas tablas para el piso de las casas y pandas de lagares , siendo su comun corte de soleras de haya , postes y piquetes de roble , y tablas de lo mismo. Hay tambien otras maderas mas débiles , que gastan en los hogares , y en hacer algo de carbon de cañutillo , el que venden en tierra de Campos.

En el Estío ú Otoño comunmente se da un riego á los prados de regadío y pastizas. Favorecidos así del calor de la estacion , retoñan alguna hierba para el mantenimiento de los ganados menores y mayores en la rigorosa estacion del invierno.

Rios.

Bañan al Partido de Toro los rios Duero, Guareña, Trabancos, Hornija, Badajoz y Rioseco. El primero, que es el principal y en el que desaguan los demás, entra en este Partido por la parte de levante, saliendo de la Provincia de Valladolid, cerca del lugar de Pollos con direccion de E á O. Apenas ha corrido una legua en esta forma, quando variando su curso empieza á dirigirse de E. S. E. á O. N. O. y en esta disposicion atraviesa todo el Partido, dentro del qual no halla mas que un puente, que es el de la Capital, y está situada á sus orillas, y tres barcas.

El rio Guareña sale de la Provincia de Salamanca y entra en el Partido de Toro, corriendo de S. á N. hasta la villa del Olmo (1), distante legua y media de la frontera de dicha Provincia. Aquí muda de repente su direccion en la de E. á O. hasta la villa de Fuentelapeña (2), variándola algun tanto, ya ácia N., ya ácia S. en este espacio que es de dos leguas y media, dirige despues su rumbo, con mucha irregularidad, de S. á N. hasta que entra en el Duero, por el

Tom. XXXIV.

D

(1) Olmo, villa del Orden Militar de San Juan en el Partido de Toro, en una sinuosidad del Guareña, que la baña por el oriente y septentrion. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Fuentelapeña, villa del Orden Militar de San Juan en el partido de Toro, en la convexidad de una sinuosidad del rio Guareña, con un puente sobre él. Tiene al norte un bosque, y otro mayor al mediodia. Se gobierna por Alcalde ordinario.

soto llamado de Guareña, que dista poco mas de media legua de la ciudad de Toro. Encuentra en su curso á las villas de Olmo, Vallesa (1), Castrillo (2), Fuentelapeña, Vadillo (3), la Bóveda (4), y al lugar de Villabuena (5). Entre Vadillo y la Bóveda recibe las aguas de un arroyo llamado Guarrate, que tiene su origen en los confines de la Provincia de Zamora, cerca de Villamor de los Escuderos, en unas montañas que se hallan al norte de esta villa.

El rio Trabancos sigue por espacio de una legua los confines del Partido de Toro y la Provincia de Valladolid, cerca del Carpio, villa perteneciente á ésta, y no entra en aquel hasta media legua ántes de desaguar en el Duero. Su curso es de S. á N.

El Hornija sale de la misma Provincia, cerca de Villalar, y corre de N. E. á S. O. hasta que en

(1) Vallesa, villa del Orden Militar de San Juan en el Partido de Toro, á las orillas del Guareña, que la baña por la parte septentrional. Tiene un bosque al mediodía. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Castrillo, villa del Orden de San Juan en el Partido de Toro, á las márgenes del Guareña, sobre el qual tiene un puente. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Vadillo, villa del Orden de San Juan, á las orillas del Guareña, que la baña por la parte oriental, y sobre el qual tiene un puente. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(4) La Bóveda, villa del Orden de S. Juan en el Partido de Toro, sobre el rio Guareña. Se halla cercada de montañas al lado del poniente. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(5) Villabuena, lugar realengo en el partido de Toro, á las márgenes del rio Guareña, sobre el qual tiene un puen-

en San Roman de Hernija (1) se junta con el Badajoz, y á poca distancia de esta union entran los dos en el Duero.

El Badajoz viene del monte de Torozo, en la Provincia de Valladolid, y entra en el partido de Toro cerca de la Mota del Marques con direccion de N. á S. Baña las villas de Villabarba (2), Arion (3), Morales y San Roman.

El Rioseco atraviesa un ángulo de la parte septentrional de este Partido con direccion variable de E. N. E. á O. S. O. y encuentra las villas de San Pedro del Atarce (4) y Belver (5).

D 2 Hay puente. Se halla cercado de montañas por el occidente y no muy distante de un gran monte poblado de árboles á la parte de levante. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(1) San Roman de Hornija, villa de Señorío en el Partido de Toro, en el confluente de los ríos Badajoz y Hornija, con un puente sobre éste. Es una de las de la Sacada y se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Villabarba, villa de Señorío, y una de las de la Sacada, en el partido de Toro, á las orillas del rio Badajoz. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Arion ó Casasola, villa eximida del Partido de Toro. La baña por la parte oriental el rio Badajoz, sobre el qual tiene un puente. Es de Señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(4) San Pedro del Atarce, villa de Señorío en el partido de Toro, y el pueblo mas septentrional de éste. Está situada á las orillas del Rioseco, con un puente sobre él, á la parte meridional de un monte poblado, que separa dicho Partido de la Provincia de Leon. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(5) Belver, villa de Señorío del Partido de Toro, y una de las que llaman de la Sacada. Está sobre el Rioseco, que la baña por la parte meridional, en el qual tiene un puente. Dista media legua de los confines de la Pro-

Hay además de los rios de que hemos hablado, algunos arroyos de poca consideracion que desaguan en ellos.

Al Partido de Carrion lo bañan los rios Carrion, Valdavia, Cieza, Cueva, Sequillo, Valderaduey, y Cea, en los que desaguan otros menos considerables. La mayor parte de ellos se dirigen de N. á S. y atraviesan en esta forma á todo el país, como el Carrion, ó parte de él, como Sequillo y otros.

El Carrion que es el mas considerable, nace de las fuentes Carrionas, que le dán el nombre, y de él lo toma la Capital y todo el partido. Entra en este saliendo de la jurisdiccion de Camporredondo en la Provincia de Palencia. Aunque su curso padece algunas variaciones, su rumbo constante es de N. á S., segun diximos poco ha. Los pueblos por donde pasa son, Otero de Guardo (1), Velilla de Guardo (2), Guardo (3), Mantinos

Provincia de Zamora ácia el poniente, y tiene al norte un monte poblado, que confina con la de Leon. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(1) Otero de Guardo, lugar de Señorío en el partido de Carrion, á la orilla del rio de este nombre, confinante con la jurisdiccion de Camporredondo, Provincia de Palencia. Se gobierna por Regidor pedaneo, y es del Concejo de Guardo. Cuenta 46 vecinos.

(2) Velilla de Guardo, lugar de Señorío en el partido de Carrion, á las márgenes del rio del mismo nombre. Se halla cercado de montañas por la parte de levante, y muy cerca de los confines de Leon. Se gobierna por Regidor pedaneo, y es del Concejo de Guardo. Consta de 60 vecinos.

(3) Guardo, villa de Señorío en el Partido de Carrion,

nos (1) y Villalva (2). Luego que ha pasado este lugar sale á la Vega de Saldaña, por donde corre como unas dos leguas, y despues entra en la Loma, cerca de Celadilla del Rio. A poca distancia de este pueblo entra en la jurisdiccion de Saldaña, de la que sale luego que ha pasado la capital. Prosigue su curso por Lobera (3), Gañinas (4), Renedo de la Vega (5), la Serna (6), Nogal (7), Poblacion de Soto (8), Carrion (9), Villanueva

á las orillas del rio de este nombre, con un puente sobre él. Tiene un bosque á la parte de occidente, y dista una legua de las fronteras de Leon. Se gobierna por Alcalde ordinario, y cuenta 130 vecinos.

(1) Mantinos, lugar de Señorío en el partido de Carrion. Tiene un bosque á la parte del S. Es del Concejo de Guardo, y se gobierna por Regidor pedaneo. Cuenta 45 vecinos.

(2) Villalva de Guardo, lugar de Señorío, poco distante de la Provincia de Leon, que se halla rodeado de bosques por todos lados. Es del Concejo de Guardo, y se gobierna por Regidor pedaneo. Consta su poblacion de 62 vecinos.

(3) Lobera, lugar realengo que confina con la jurisdiccion de Saldaña. Tiene un bosque al N. O. y otro al S. O. Se gobierna por Regidor pedaneo, y cuenta 16 vecinos.

(4) Gañinas, lugar realengo de 19 vecinos. Tiene un bosque al N. y otro al S. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(5) Renedo de la Vega, lugar realengo del partido de Carrion, sobre las orillas del rio del mismo nombre. Se gobierna por Regidor pedaneo, y cuenta 19 vecinos.

(6) La Serna, lugar realengo de 38 vecinos. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(7) Nogal, lugar abadengo que se gobierna por Alcalde ordinario. Cuenta 14 vecinos.

(8) Poblacion de Soto, lugar realengo en el partido de Carrion, á las márgenes del rio de este nombre. Tiene 20 vecinos y se gobierna por Regidor pedaneo.

(9) Carrion de los Condes, villa y cabeza de partido.

va del rio (1), y sale á la Provincia de Palencia cerca de Villoldo.

De este rio se hacen varias sangrias á trechos, que se conducen con algunos cauces, en los quales hay molinos harineros de á dos y tres paradas, llevándose tambien de estos mismos cauces alguna pequeña porcion de agua por diferentes aqueductos, para regar linos y huertas; y aun en años secos se dedican los labradores zelosos á regar con estas mismas aguas algunas heredades. Vuelven despues estas aguas á los mismos cauces, para que á otros puebløs no falte este beneficio, por ser el rio de poco caudal. Los demás rios que no tienen su situacion en la vega, ú orillas del rio, tienen varios arroyos cenagosos, que solo en el invierno destilan algunas aguas llovedizas y lo que se deshace de la nieve. Para el abasto comun hay pozos dulces y algunas fuentes manantiales, tan limitadas que apenas alcanzan á socorrer la necesidad pública.

Los

Dista de Toro, Capital de su Provincia, 20 leguas al N. E. y cuenta 700 vecinos útiles. Se gobierna por Corregidor nombrado por S. M. doce Regidores perpétuos, un Procurador general, otro Personero, dos Diputados de abastos, seis de otras tantas Cuadrillas, un Fiscal, ocho Escribanos de número y tres Procuradores. Se halla en las orillas del rio de su nombre con un puente sobre él. Tiene un convento de Dominicos, tres de Franciscos y un Monasterio de Benitos al lado opuesto del rio. Long. 12°. lat. 42°. 16'. 30.

(1) Villanueva del Rio, lugar realengo en los confines de la Provincia de Palencia. Dista de Carrion, su Capital, poco mas de una legua. Se gobierna por Regidor pedaneo, y tiene 20 vecinos.

Los pueblos de la montaña, como por lo regular están situados en valles, cada uno logra un riachuelo, que conduce el caudal suficiente para algunos riegos, y dar movimiento á varios molinos de una piedra. Aprovechan, así estos como los de Vega, sus aguas de tal modo, que todo lo que permite el terreno lo benefician y riegan por la utilidad que se les sigue en los linares, prados y pastizas.

El rio Valdavia se forma de varios arroyos que tienen su origen en las montañas del Brezo, y otras de la parte septentrional de este Partido, cerca de los confines de Palencia, y se van aumentando los unos con las aguas que reciben de los otros. Por Riosmenudos ya pasan todos unidos, habiéndose incorporado poco ántes de llegar á este lugar. Sigue el rio su curso por Cuerno (1), Baños (2), Congosta (3), la Puebla (4), Buenavista (5), Pol-

VO-

(1) Cuerno, lugar realengo de 13 vecinos en el partido de Carrion, Concejo de la Peña. Se halla sobre el rio Valdavia, y está cercado de montes poblados. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(2) Baños, lugar realengo de 40 vecinos, no muy distante de los confines de Palencia, y tiene un bosque al oriente y otro al poniente. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(3) Congosto, villa realenga en el valle de Valdavia, á poca distancia de las fronteras de la Provincia de Palencia. Se gobierna por Regidor pedaneo, y consta de 89 vecinos.

(4) La Puebla, villa realenga, que se gobierna por Alcalde ordinario. Consta, con su Barrio, de 140 vecinos.

(5) Buenavista y su Barrio, lugar realengo del Partido de Carrion, valle de Valdavia. Está defendida por una

an on-

vorosa (1) Renedo de Valdavia (2), Arenillas de San Pelayo (3), Villaeles (4), Villamelendro, Villasila (5), Arenillas de Nuño Perez (6) y Villanuño (7). Al S. E. de esta villa hay una montaña á la qual rodea el rio por la parte de occidente, y sale á la Provincia de Palencia, con direccion de O. á E. Entre Baños y Congosto re-

ci-montaña á la parte del norte, y tiene algunas otras en sus inmediaciones. Se gobierna por Regidor pedaneo, y consta de 134 vecinos.

(1) Polvorosa, villa realenga del partido de Carrion, valle de Valdavia. Está situada á la falda de una montaña entre esta y el rio Valdavia, sobre el qual tiene un puente. Se gobierna por Regidor pedaneo, y tiene 45 vecinos.

(2) Renedo de Valdavia, villa realenga del partido de Carrion, cerca de los confines de Palencia. Tiene un bosque al N. E. Se gobierna por Alcalde ordinario, y cuenta 50 vecinos.

(3) Arenillas de San Pelayo, lugar realengo, cercado de montañas y confinante con la Provincia de Palencia. Se gobierna por Regidor pedaneo, y tiene 50 vecinos.

(4) Villaeles, villa realenga del partido de Carrion. Está rodeada de montañas y cerca de la Provincia de Palencia. Se gobierna por Alcalde ordinario, y consta de 36 vecinos.

(5) Villasila, villa realenga cerca de los confines de Palencia. Tiene montañas al norte y poniente. Se gobierna por Alcalde ordinario. Su poblacion con la de Villamelendro, villa inmediata, consta de 60 vecinos.

(6) Arenillas de Nuño Perez, lugar de la tierra de Saldaña. Se gobierna por Regidor pedaneo, y tiene 35 vecinos.

(7) Villanuño, villa realenga en el valle de Valdavia á las orillas del rio del mismo nombre. Es el último pueblo que encuentra éste, en el partido de Carrion. Tiene al S. una montaña, y está situada en los confines de Palencia. Se gobierna por Alcalde ordinario, y cuenta 51 vecinos.

cibe el caudal de un arroyo que le entra por el lado occidental, y mas adelante el de otros ménos considerables.

El Cieza tiene su origen en la loma de Saldaña, y se forma de varios arroyos que baxan á incorporarse cerca de Villaproviano (1). Pasa por Villasarracino, pueblo perteneciente á la Provincia de Palencia, de la qual sale á poca distancia, y se dirige por Bahillo (2), Miñanes (3), Arconada (4) y Villovieca, y de aquí á poblacion de Campos en dicha Provincia, donde empieza á internarse en ella. Forma este rio varias islitas, y recibe en su curso por el Partido de Carrion algunas aguas de las inmediaciones.

El Cuera sale de la Provincia de Leon, y entra en la parte inferior del Partido de Carrion por un bosque que se halla en la frontera. Aquí se divide en dos brazos que vuelven á unirse cerca de Calzadilla de la Cuera (5), despues de haber formado una isla bastante considerable, en que se

Tom. XXXIV.

E

ha-

(1) Villaproviano, lugar realengo en las cercanías de la Provincia de Palencia. Tiene un bosque á la parte septentrional. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(2) Bahillo, villa realenga, cerca de los confines de Palencia. Se gobierna por Alcalde ordinario, y cuenta 60 vecinos.

(3) Miñanes, lugar realengo de 20 vecinos. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(4) Arconada, lugar realengo, el último pueblo que baña el Cieza en el Partido de Carrion, saliendo á corta distancia á la Provincia de Palencia. Se gobierna por Alcalde pedaneo. Cuenta 46 vecinos.

(5) Calzadilla de la Cuera, lugar realengo de 26 vecinos, en las orillas del rio Cuera, cerca del punto en que éste

unien-

hallan situadas las villas de Ledigos (1), Poblacion de Arroyo (2), y Arroyo (3), y un recodo ácia S. O. que las abraza. Sigue su carrera con direccion muy variable, y sale á la Provincia de Palencia, despues de haber bañado á Villamuera (4), Castrillejo (5) y Villaverde, cerca de este último pueblo encaminándose á Villoldo donde se incorpora con el Carrion.

El rio Sequillo nace en la Provincia de Leon, y entra en dicho Partido por San Nicolas del Real Camino (6). Corre de N. á S., pasa por el mon-
te
uniendo los dos brazos en que se divide luego que sale de la Provincia de Leon, cierra la isla que forma. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(1) Ledigos, villa de la tierra de Campos, situada cerca de los confines de la Provincia de Leon, con un bosque á la parte del norte, en una isla que forma el rio Cuera luego que sale de dicha Provincia. Tiene 44 vecinos, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Poblacion de Arroyo, villa realenga, que se gobierna por Alcalde ordinario. Consta de 4 vecinos.

(3) Arroyo, villa realenga, que se halla en una isla que forma el rio Cuera, á poca distancia de la Provincia de Leon. Se gobierna por Alcalde ordinario, y tiene 21 vecinos.

(4) Villamuera, villa abadenga del Partido, y Alfoz de Carrion, en los confines de la Provincia de Palencia. Se gobierna por Alcalde ordinario, y se regula su poblacion en 67 vecinos.

(5) Castrillejo, lugar realengo de la tierra de Campos. Se halla entre Cieza y Carrion, en los confines de la Provincia de Palencia, poco ántes que dichos rios entren en esta. Se gobierna por Regidor pedaneo, y cuenta 24 vecinos.

(6) San Nicolas del Real Camino, villa de Señorío en el Partido de Carrion, que confina con la Provincia de Toro,

te de Grajal, riega la villa de Pozuelos (1), la de Villada del Partido de Campos, donde recibe los raudales del arroyo de los Templarios, y la de Boadilla de Rioseco (2), y sale á la Provincia de Palencia cerca de Herrin. A la orilla del arroyo de los Templarios se hallan Villamar y Villelga (3).

Los rios de Valderraduey y Cea, que salen de la Provincia de Leon, tienen poco curso por este Partido. Se dirigen de N. á S., y bañan, el primero la Villa de Villela (4), y el segundo las de San Pedro de Dueñas y Galleguillos (5), que son los tres pueblos mas occidentales de dicho Partido.

Los quatro últimos rios Cuera, Sequillo, Valderraduey y Cea riegan la parte meridional y occidental del Partido; el Ciera la meridional y oriental; el Valdavia la septentrional y oriental; y el Carrion lo atraviesa todo, como ya se ha dicho, de N. á S. Esta distribucion de aguas pro-

E 2

por-

y se halla á las orillas del Rioseco. Consta de 40 vecinos, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(1) Pozuelos, villa de Señorío, en el Partido de Carrion. Tiene al norte el monte de Grajal, y confina con el término de Villada, pueblo de la Provincia de Palencia. Se gobierna por Alcalde ordinario, y consta de 50 vecinos.

(2) Boadilla de Rioseco, villa de Señorío, confinante con la Provincia de Palencia. Se gobierna por Alcalde ordinario, y cuenta 200 vecinos.

(3) Villelga, villa de Señorío, que se gobierna por Alcalde ordinario, consta su poblacion de 22 vecinos.

(4) Villela, villa de Orden Militar, confinante con la Provincia de Palencia. Se gobierna por Alcalde ordinario, y cuenta 12 vecinos.

(5) Galleguillos, villa abadenga, en los confines de la Provincia de Leon. Tiene 34 vecinos, y se gobierna por Alcalde ordinario.

porciona los mayores progresos á la agricultura.

El Partido de Reynosa tiene siete leguas de oriente á poniente, y otras siete de N. á S. en su mayor extension. Se halla situado entre $12.^{\circ} 9.'$ y $12.^{\circ} 40.'$ de longitud, y entre $42.^{\circ} 44.'$ $30.^{\circ}$ y $43.^{\circ} 5'$ de latitud. Está enclavado entre la Provincia de Burgos y la de Palencia al N. E. de esta. Se halla cercado de montañas al septentrion.

Riegan este país los rios Ebro, Ijarilla, Virga, Carrales, Mardancho, Camesa, Besaya, y varios arroyos que desaguan en estos.

El Ebro tiene su origen cerca de Fontible (1), en la Hermandad de Campoo de Suso; pasa por Salces (2), Nestares (3), Reynosa (4), Aldueso (5) y Requejo (6), corriendo de O á E. Aquí muda su direccion en la de N. á S. con alguna inclinacion al E. y baña los pueblos de Retortillo

(1) Fontible, lugar realengo, en el Partido de Reynosa. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(2) Salces, lugar realengo en el Partido de Reynosa, que se gobierna por Regidor pedaneo.

(3) Nestares, lugar realengo, en la Hermandad de Campoo de en medio. Tiene un puente sobre el rio Ebro, y se gobierna por Regidor pedaneo.

(4) Reynosa, villa realenga, Capital del Partido de su nombre, en la Hermandad de Campoo de en medio. Se halla sobre el Ebro á tres quartos de legua del origen de este rio, en el qual tiene un puente. Está situada en medio de un valle con clima frio, pero saludable. Se gobierna por Corregidor; y su poblacion asciende á 10500 personas. Long. $12.^{\circ} 20.'$ y lat. $42.^{\circ} 58.'$

(5) Aldueso, lugar realengo, poco distante de Reynosa. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(6) Requejo, lugar realengo, que se gobierna por Regidor pedaneo.

llo (1), Orna (2), y Quintanilla de Solaloma (3). Luego vuelve á correr de O. á E. hasta Llano (4), regando ántes de llegar á este pueblo el de Medianedo (5).

Entre Reynosa y Aldueso recibe las corrientes del Ijarilla, y en llano las del Virga. Desde aquí dirige su rumbo de N. á S. hasta Cubillo de Ebro (6), cerca de los confines de Palencia, donde recibe las corrientes del Mardancho; y despues muda su curso en el de O. á E. con algo de inclinacion al S., saliendo para Villaescusa de Ebro á la Provincia de Burgos.

Los pueblos que riega desde Llano, son la Aguilera (7), Baltasur (8), Riconchos (9),
Lo-

(1) Retortillo, lugar realengo, en la Hermandad de Campóo de en medio, que se gobierna por Regidor pedaneo.

(2) Orna, lugar realengo, que se gobierna por Regidor pedaneo.

(3) Quintanilla de Salaloma, lugar del Concejo mayor de Valdearroyo. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(4) Llano, lugar realengo, situado en el confluente del Ebro con el Virga, sobre el qual tiene un puente. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(5) Medianedo, lugar realengo, del Concejo mayor de Val de arroyo. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(6) Cubillo de Ebro, lugar realengo en el Valle Valde-redible, confinante con las Provincias de Palencia y Burgos. Está situado cerca del confluente del Ebro con el Mardancho. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(7) La Aguilera, lugar dl Concejo mayor de Val de arroyo. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(8) Baltasur, lugar realengo, y el pueblo mas meridional de la Hermandad de Campóo de Yuso. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(9) Riconchos, lugar realengo, en la Hermandad de Carabeos. Se gobierna por Regidor pedaneo.

Loma (1), Barcena de Ebro (2), Rasgada (3), Villanueva de Lania (4), Cubillo de Ebro, la Puente del Valle (5), Quintanilla (6), Sobrepeña (7), Rebollar, Campo, Palientes, Ruijas, Arenillas de Ebro, Villota, Ruarrero, Arroyuelos, S. Martin de Lines, y Villaescusa de Ebro (8), con algunos otros que aunque se hallan en la ribera del mismo rio, distan de él algo mas que los expresados.

El rio Ijarilla tiene su nacimiento en las tierras de Isar, y corre con varias direcciones por la Hermandad de Campóo de Suso. Sale de esta despues de haber bañado á Celada de los Calderones (9) Espenilla (10), Villacantid (11) y Paracue-

(1) Loma Somera, lugar realengo en el Valle de Valderredible. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(2) Barcena de Ebro, lugar realengo, que se gobierna por Regidor pedaneo.

(3) Rasgada, lugar realengo en el Valle de Valderredible. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(4) Villanueva de Lania, lugar realengo, situado en la confluyente del rio Mardancho con el Ebro. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(5) La Puente del Valle, lugar situado en los confines del Valle de Valderredible y la Provincia de Burgos. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(6) Quintanilla Dean, lugar realengo en el Valle de Valderredible, sobre las fronteras de la Provincia de Burgos. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(7) Sobrepeña, lugar realengo, en el Valle de Valderredible. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(8) Todos estos son lugares realengos, que se hallan á las orillas del Ebro, en la parte meridional del Valle de Valderredible, á poca distancia unos de otros, y cerca de los confines de la Provincia de Burgos. Se gobiernan cada uno por su respectivo Regidor pedaneo.

(9) Celada de los Calderones, lugar realengo en la Hermandad de Campóo de Suso. Se gobierna por Regidor pedaneo.

cuelles (1), y se incorpora con el Ebro cerca de Reynosa.

El Virga despues de haber seguido por espacio de legua y media los confines de la Hermandad de Campóo de Yuso, y Merindad de Valdeporres en la Provincia de Burgos, con direccion de N. E. á S. O. hasta poblacion de Yuso, y despues de N. á S., y bañado á Corconte (2) y Sanchorris, pueblos de dicha Hermandad, que se hallan en la misma frontera, se junta cerca de Renedo de Valdearroyo (3), con un riachuelo que entra en la misma Hermandad á poca distancia de este pueblo. Desde aquí se encamina variando su curso ácia poniente, á Villanueva de Valdearroyo (4) y Llano, donde se une con el Ebro.

El pequeño rio Mardancho, que corre de O. á E. no riega mas que los lugares de Castrillo de Valdelomar (5), Susilla (6), y Villanueva de La-

(10) Espinilla; lugar realengo, situado en una conveidad del rio Ijarilla. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(11) Villacantid, lugar realengo, en la Hermandad de Campóo de Suso. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(1) Paracuelles, lugar realengo en la Hermandad de Campóo de Suso. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(2) Venta, situada en la parte oriental de la Hermandad de Campóo de Yuso, sobre los confines de Burgos.

(3) Renedo de Valdearroyo, lugar realengo en la Hermandad de Campóo de Yuso, sobre las fronteras de Burgos. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(4) Villanueva de Valdearroyo, lugar realengo, que se gobierna por Regidor pedaneo.

(5) Castrillo de Valdelomar, lugar realengo en el Valle de Valderredible, cerca de los confines de Palencia. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(6) Susilla, lugar realengo en el Valle de Valderredible. Se gobierna por Regidor pedaneo.

Lania, donde desagua en el Ebro.

El rio Carrales que riega la parte oriental del Valle Real de Valderredible, nace en el mismo Valle cerca de Renedo de Bricia (1), y entra en el Ebro cerca de Ruarrero. Aunque su curso se termina entre estos dos pueblos, que no distan entre sí mas que tres leguas, recibe las aguas de muchos arroyos, que se desprenden de las montañas de aquel país, y baña en este espacio los lugares de Rucandio, Soto de Rucandio (2) Allende del Hoyo(3) la Serna(4), y Poblacion de arriba(5).

El Camesa nace en la parte septentional de la Hermandad de Valdolea de varios arroyos que se juntan cerca de Santa Olalla (6). Desde este pueblo se dirige de N. á S. á los de Reynosilla (7,
Bar-

(1) Renedo de Bricia, lugar realengo en el Valle de Valderredible, el mas oriental de este. Se halla en los confines de la Provincia de Burgos, y se gobierna por Regidor pedaneo.

(2) Rucandio y Soto de Rucandio, lugares realengosen el Valle de Valderredible. Uno y otro se gobierna por su respectivo Regidor pedaneo.

(3) Allende del Hoyo, lugar realengo en el Valle de Valderredible. Se halla cercado de montañas, y se gobierna por Regidor pedaneo.

(4) La Serna, lugar realengo en el Valle de Valderredible. Se halla encerrado entre montañas al norte, sur y poniente, y el rio Carrales al oriente. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(5) Poblacion de arriba, lugar realengo en el Valle de Valderredible. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(6) Santa Olalla, lugar realengo en la Hermandad de Valdeolea. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(7) Reynosilla, lugar realengo en la Hermandad de Valdolea, confinante con la Provincia de Palencia. Se gobierna por Regidor pedaneo.

Barriopalacio, Camesa (1), Mataporquera (2) y Cuenea (3), donde se incorpora con el Rungon, que desagua en él por el lado de poniente, y sale á la Provincia de Palencia.

El Besaya tiene su origen en la Hermandad de Campóo de en medio, y recogiendo en ella las aguas de diferentes riachuelos, sale á la de Cinco-Villas, en la que se aumenta con las de algunos otros. Atraviesa á esta Hermandad de S. á N. hasta que entra con esta direccion en la Provincia de Burgos. Los pueblos que baña hasta llegar á ella son Morancas (4), en cuyo distrito nace, Cañeda (5), Lantueno (6), Santuirde (7) y Porquera (8). Este rio tiene la virtud de petrificar qualquiera cosa que cubre el agua cerca de su nacimiento, despues de haber pasado por un terreno de piedra de toba. La mayor fuerza de la petrifi-

Tom. XXXIV.

F ca-

(1) Camesa, lugar realengo en la Hermandad de Val de Olea. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(2) Mataporquera, lugar realengo en la Hermandad de Val de Olea. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(3) Cuenea, lugar realengo, en la parte meridional de la Hermandad de Val de Olea. Se halla en el confluente del Rungon y el Camesa.

(4) Morancas, lugar realengo, en la Hermandad de Campóo de en medio. Se halla cerca del origen del rio Besaya, y se gobierna por Regidor pedaneo.

(5) Cañeda, lugar realengo, que se gobierna por Regidor pedaneo.

(6) Lantueno, lugar realengo, en el Partido de Cinco-Villas. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(7) Santuirde, lugar realengo, que se gobierna por Regidor pedaneo.

(8) Porquera, villa de Señorío Eclesiástico en la Hermandad de Cinco-Villas, sobre los confines de la Provincia de Burgos. Se gobierna por Alcalde ordinario.

cacion se experimenta al salir el agua de dicho terreno, y pierde su actividad al paso que se va apartando de él, ántes de alejarse trescientos pasos.

Ferías.

En la villa de Carrion de los Condes se celebra feria en 21 de Setiembre todos los años, y mercado todos los Juéves. Concurren varios generos de platería, lencería y mercaderes de libros, latoneros, herráges, cabestrerías, zapatos, ganados de todas especies, mesas, sillas y artesones; y en los mercados se presentan á la venta, lino, grano, y alguna quinquillería.

En la ciudad de Toro hay una feria cada año en el mes de Agosto por San Bartolomé, y tambien mercado por San Pedro. Concurren varios tratantes de Salamanca, Valladolid y Zamora, con diferentes especies comerciales.

Comercio.

El comercio de esta Provincia es interior. Se reduce á vender á los pueblos vecinos algunos granos, vino, frutas y ganados; pero recíprocamente reciben los mismos efectos, y otros de aquellos.

Para trasportar y conducir los géneros comerciables y comestibles de esta Provincia, se emplean las bestias de la labranza; las mulas en los llanos, y los bueyes en la montaña. Para los pueblos de esta ruedan los carruages desde el mes de Abril en que empiezan á abrirse los tránsitos, hasta el Noviembre que vuelven á cerrarse. Las mulas transitan todo el año, porque la tierra de Campos por donde arrastran mas comunmente sus carruages, es mas suave, y permanece poco la nieve sin derretirse.

MEMORIA CXLVIII.

Manufacturas de la Provincia
de Toro.*Lana.*

En la ciudad de Toro se conoció en lo antiguo una buena fábrica de paños, estameñas y sayales. Estas manufacturas eran en aquel tiempo un ramo que sostenia mucha parte de su poblacion; así porque sus naturales lograban comprar las lanas con la mayor conveniencia, como por la mucha gente que de todas edades se ocupaba en sus maniobras; pero habiéndoles cargado muy subidos derechos los Administradores de las rentas Reales, se perdieron muchos maestros, de manera que en el año de 1750 solo habian quedado siete: á estos siete los precisaban á que contribuyesen con los derechos que pagaba el gremio quando tenia diez y seis, y mas maestros. Siendo este gravamen suficiente á extinguir la fábrica y privar del alivio que de ella dimanaba á los habitantes de la ciudad de Toro, suplicaron en el referido año de 50, que para evitar este perjuicio y restablecer la fábrica, se les concediese la franquicia de toda contribucion y el privilegio de que no se introduxesen en la ciudad de Toro de los pueblos de fuera de su partido, ni de la fábrica de Zamora, paños, estameñas, ni

sayales para venderlos en ella, y asimismo se les fomentase con algunos caudales, ofreciendo afianzar su satisfaccion. Esta súplica excitó al Gobierno á que el Intendente Don Francisco de Ibar informase por qué medios podria habilitarse esta fábrica y el beneficio de aquel pueblo, y si era cierto lo gravoso de la contribucion. Por la respuesta del Intendente constó que en los quatro años de la recaudacion de rentas Reales, que finalizaron en fin de Diciembre de 1749, estuvieron diez y ocho individuos del gremio de peayres de la ciudad de Toro, particularmente encabezados en 300892 maravedises, y que en este año de 1750, se hallaban los siete que existian encabezados por mayor en 280900 maravedises, añadiendo el Intendente era cierta la relacion de los fabricantes, y que los medios de habilitarlos son los mas útiles los que solicitaban, y preciso fomentarlos con algun caudal, así porque la misma extension produciria en todo el pueblo universal consuelo por hallar en este exercicio y labor los pobres el jornal con que pudiesen vivir, como porque si se aplicasen las fábricas á proporcion de surtir á la Provincia, sus pobres hallarian socorro, y en la capital no los habria; considerándolos dignos de que S. M. los atendiera, condoliéndose del lastimoso estado en que se hallaban aquellos naturales, por el dilatado tiempo que habia padecian con las crecidas contribuciones, faltas continuadas de cosechas, minoracion de vecinos, y ser el país por naturaleza miserable.

El Señor Fernando el VI en concepto de que
de

de la promocion y adelantamiento de las fábricas se proporciona la utilidad pública; teniendo presente el deplorable estado en que se hallaba la de paños, estameñas y sayales de la ciudad de Toro, y que convendria sostenerla para beneficio de sus naturales: se sirvió conceder á estos fabricantes, por tiempo de diez años, la exención de alcabalas y cientos en las primeras ventas por mayor que hicieren de sus texidos en la fábrica, haciendo constar por certificacion del Intendente ser fabricados en ellas, sin cuya precisa circunstancia no habian de poder gozar la expresada franquicia, y que por el referido Ministro se hiciera visita cada seis meses del estado que tuviere en aumento ó decadencia: y haciéndose cargo de que no era razonable, ni justo, que contribuyeran los siete actuales fabricantes casi lo mismo que pagaban los diez y ocho, de que se componia este arte ántes, pues habia solo la diferencia de 1992 maravedises, mandó se diese orden á los Administradores de Rentas, para que se sujetasen á no exìgir mas derechos de los actuales fabricantes, que los que devengaran por razon de sus manufacturas y comercios, como lo afianzaba la justicia y equidad con que por toda disposicion se halla prevenido: pero por lo que mira á la prohibicion que solicitaban de la introduccion en aquella ciudad de géneros de otras partes iguales á los de su fábrica se desestimó: porque seria de notable perjuicio al vecindario sujetarle á que solo de los fabricantes de Toro se hubiesen de surtir.

En el año de 1746 esta fábrica tenia veinte telares, con diez maestros, treinta oficiales y se-

tenta aprendices y operarios. Se fabricaron 50 piezas de paños ordinarios, 400 de sayales y 300 de estameñas.

Tiene ordenanzas esta fábrica aprobadas por la Junta general de Comercio en el año de 1751. Por estas se gobiernan tambien las fábricas de Pinnilla y Vezdemarban. No tienen otra instruccion que las que les dá este reglamento, y lo que practican á sus mayores.

En el propio año de 1751 se hizo una visita de esta fábrica; de ella resultó que Antonio Gomez tenia en su casa dos telares para estameñas y sayales de todos géneros. Mateo Gonzalez un telar nuevamente hecho para fabricar paños, como asimismo diferentes piezas de estameñas, sayales de todos colores, y de cuenta de éste quatro telares para sayales y estameñas de todos géneros en casa de sus oficiales.

Nicolasa del Castillo, viuda, tenia diferentes piezas de estameñas y sayales de todos géneros.

Francisco Ferrol, un telar y diferentes piezas de estameñas y sayales de todos géneros.

Felipe Mendez, un telar y estameñas y sayales de todos géneros.

Francisco Aliende, un telar para fabricar estameñas y sayales de todos géneros.

Juliana Hernandez, viuda de Pedro Laquero, fabrica sayales y estameñas de todos géneros.

Teresa Gonzalez, viuda de Andres Alonso, fabrica estameñas y sayales de todos géneros.

Andres de Vega, en la que habia dos telares para estameñas, sayales y cordellates de todos géneros.

Joseph Alonso, fabricaba de todo género de estameñas, sayales y cordellates.

Antonia Gavilan, viuda de Joseph Alonso, fabricaba estameñas, sayales y cordellates de todos géneros.

Felipe Alonso, texia varias piezas de estameñas, sayales y cordellates de todos géneros.

Thomas, un telar, y este trabajaba á jornal.

Fernando Alonso, tenia dos telares, trabajaba á jornal.

Jacinto Meina, un telar, trabajaba á jornal.

Manuel Perez, dos telares para cordellates y estameñas, trabajaba á jornal.

Antonio Alvarez, tenia dos telares para estameñas y cordellates, trabajaba á jornal.

Estevan Caramazana, un telar para estameñas y cordellates, trabajaba á jornal.

En el año de 1763 se fabricaban cordellates, sayales y estameñas: habia diez y seis telares que ocupaban diez maestros, quatrocientos ochenta oficiales de carda y peyne; seis aprendises, veinte y quatro apartadores, ciento setenta y una hilanderas, las quarenta y cinco de torno, y las ciento veinte y seis de rueca. Se consumieron 20 arrobas de lana: las dos partes de tres era de la blanca, que la conducian, y aun la conducen de Benavente y su tierra, que dista nueve á diez leguas: la otra tercera parte de lana suele ser, y ha sido de la que produce el ganado del país.

No ha decaido hasta el dia esta fábrica, y puede prosperar si se piensa seriamente en esto valiéndose de los medios que pueden lograrlo.

Escuelas de hilaza de lana de Toro.

La Junta de Caridad de esta ciudad se propuso fomentar escuelas de hilazas de lana. La Junta general de Comercio y Moneda aprobó este pensamiento en el año de 1788 y le auxilió con tres mil reales.

En ningún parage las escuelas de hilazas de lana pueden ser mas necesarias y mas útiles que en esta ciudad; en primer lugar porque su vecindario es de siete mil ciento y ocho almas, y está reducido á mucha pobreza y miseria, ha inester, con mayor urgencia que otras, que se amente aquella, que pueda dar ocupacion lucrativa á las mugeres y niñas, que en general ayudan muy poco en el dia á sostener las familias: en segundo porque en aquel país no se hace cosecha de lino, y abunda la lana de modo que no hay que vencer dificultad alguna para adquirir la primera materia, cuya elaboracion se quiere extender; y en tercero porque ademas de haber fábricas de géneros de lanas en varios lugares cercanos del propio partido, como son Alaejos, Torrecilla de la Orden y Bezdemarban, donde se hacen estameñas, sayales y paños ordinarios, en la ciudad misma hay tambien un pie, no despreciable, de estas manufacturas, que puede recibir grande adelantamiento si se ponen los medios adecuados, tambien se pueden texer mantas para los caballos de la tropa: de modo que las escuelas de hilaza en Toro podrian contribuir mucho no solo á mejorar las fábricas que están ya establecidas, sino añadir otras de la misma clase, y acaso al-

algunas de géneros mas finos , con la facilidad de poder lograr buenos estambres.

En este supuesto y en el de que estas Diputaciones de Caridad no tienen fondos suficientes para costear tales escuelas , parece que es el caso en que segun las benignas intenciones del Rey, debe atenderse á este objeto con el caudal producido por el impuesto que se exige con destino á semejantes fines de la lana lavada y sucia extraida á países extrangeros. Con atencion á tan buenas proporciones la Diputacion , ó Junta general de Caridad propuso establecer dos escuelas , situadas en parages convenientes , para que las niñas de todos los barrios y parroquias pudiesen concurrir á ellas , con tal que la Junta nombrase y dotase dos maestros , ó señalándo salario para ellos le diese su comision para buscarlos ; y ayudado de la Diputacion general erigiria las dos escuelas , y emplearia todos los medios posibles para hacer concurrir á ellas una juventud , que ahora está entregada á la ociosidad , y no solo es causa , en parte , de la miseria verdadera del país , sino que mal vestida , peor educada , y errantes por las calles representa esta misma miseria mucho mayor de lo que es.

Entre los muchos puntos que la Junta general de Caridad ha tratado en algunas de las que ha tenido , ha sido el del mismo establecimiento , que siempre ha considerado indispensable : pero desde luego se la ofreció la reflexion de que ántes de dar ocupacion á muchas gentes que no la tienen , es preciso contar , no solo con caudal para la compra de primeras materias , sino tambien con sufi-

cientes telares en que invertir las hilazas que produxesen las escuelas, lo que parece no tuvieron presente los vocales de la indicada Diputación.

En Becerril hay una fábrica de estameñas, cordellates, cariseas y otros texidos ordinarios, cuyo establecimiento por ser antiquísimo se ignora por quien, y en que tiempo ha sido. Mas ya en los años pasados advirtieron sus maestros, que la fábrica de estas telas no se hacia con arreglo y del gusto y calidad que habian observado sus antepasados: deseosos de su restablecimiento y progresos, de que se prometian seguras esperanzas, por la actividad con que se aplicaban á facilitarlos por todos medios, dispusieron, para su mejor gobierno en adelante y con arreglo á las leyes de estos Reynos unas ordenanzas de varios capítulos, que presentaron al Consejo en el año de 1751, para merecer su aprobación; y reconociendo este Supremo Tribunal que el conocimiento de esta instancia correspondia á la Junta General de Comercio y Moneda, acordó en 13 de Noviembre del mismo año se pasase á ella, como en efecto se executó, y en su virtud, con vista de lo que expusieron en su informe la Real Chancillería de Valladolid y varias personas inteligentes, y de lo que dixo el Fiscal de dicha Junta, se sirvió aprobar dichas ordenanzas, de que con su insercion se despachó en 17 de Noviembre de 1752 Real Cédula á favor del gremio de fabricantes de dichas maniobras, por la qual fue S. M. servido de nombrar á su Corregidor de Becerril para Subdelegado de la referida Real Junta, para que en primera instancia conociése de

todas las causas que substanciasen y dependiesen de la observancia y cumplimiento de dichas ordenanzas y de todo lo perteneciente á este gremio, con apelacion á aquella Real Junta é inhibicion de los Supremos Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, Jueces, y Justicias de estos Reynos; y arreglándose con efecto á sus ordenanzas los actuales gremistas, disponen los texidos de esta fábrica en la forma siguiente. La primera labor, ó diligencia que hacen dichos fabricantes, es lavar la lana ordinaria del país, cuyo precio corre de 30 á 32 reales, en charcas, ó lagunas de agua detenida, entrando en ellas los lavaderos con unas cestas grandes de mimbres, donde vá la lana en vellon, y á fuerza de brazo la exprimen y sacan el rancio que consigo lleva, é inmediatamente la tienden al sol ó al viento para que se seque: á segunda labor separan las suertes de lana buena, mediana é infima, correspondientes á cada clase de texidos é hilazas. La de primera suerte, que destinan para hilar al pulgar, la peynan (á tercera labor) con dos peynes de á dos órdenes, de treinta puas de hierro cada uno, que el oficial peynador trae en sus manos, á cuyo tiempo la encorrean con el aceyte necesario, que conforme á ordenanza corresponden dos onzas á cada libra de lana que señalan para estameñas blancas, burrieles y de mezcla, y pie de los cordellates y cariseas. La lana menuda que sacan los peynes de la primera suerte, se envuelve con la fina, y sirve para trama de los cordellates y cariseas, llevando una onza de aceyte cada libra de esta clase, con la qual, y para que las envuel-

tas queden bien executadas y puedan las hilanderas hilarla al torno con igualdad, la cardan, emborran, y empriman. La lana menuda de peladas y demás menudo ordinario, sirve para pie y trama de los berbies que se hilan, la de pie al pulgar y la de trama al torno.

Las estameñas blancas y angostas, que llaman toledanas, han de tener conforme á su ley cinquenta liñuelos de á veinte y quatro hilos cada uno, y tres quartas menos dos dedos de marca despues de batanadas: tienen en el dia el precio corriente de quatro reales y medio cada vara. Consumen en los conventos de Padres Carmelitas, Dominicos y Bernardos para túnicas y camisas de los religiosos, y en forros de vestidos de personas particulares de los pueblos de esta circunferencia y mas distantes.

Las estameñas de mezcla azul y pardo, las azules cuya lana fue teñida en rama, ó vellon, y las burrieles caseras, unas y otras, que con arreglo á ordenanza han de constar de cinquenta y cinco á sesenta liñuelos, segun lo mas ó menos delgado de los estambres, y han de tener una vara menos dos dedos de marca, despues de batanadas y bien prensadas las venden á los precios de nueve y diez reales la vara: estas se consumen en el país para basquiñas y guardapieses de mugeres, y forros ó vestidos ordinarios de hombres.

Las estameñas anchas en blanco, que llaman entre caseras, y son de igual marca que las de mezcla y azules, valen á quatro reales, y quatro reales menos quartillo, las quales venden estos fabricantes á los mercaderes de lana de la ciudad de

Valladolid, Palencia y Rioseco, con quienes siguen sus correspondencias: estos las tienen despues de su cuenta de los colores, azul, encarnado, verde, noguerado y negro, y las remiten baxo de igual correspondencia á los mercaderes de Burgos, Leon y Aranda de Duero, donde logran pronto despacho.

Los cordellates, que conforme á su ley han de tener de pie 50 liñuelos, que hacen 10200 hilos, y vara menos un dozavo de marca despues de batanados, valen de nueve á diez reales la vara. Estos tejidos se hacen de lana negra del país y sacan un color pardo, obscuro, semejante al del hábito de los Padres Capuchinos: son muy gruesos y de mucha fortaleza para el uso de los labradores y jornaleros del campo. Se consumen en Becerril y pueblos inmediatos.

La carisea, que es una tela menos gruesa que el cordellate, y mas gorda que la estameña y de igual marca que el cordellate, vale de siete á ocho reales despues de teñida de azul y bien prensada para darla el lustre correspondiente.

Háy otros tejidos que llaman berbies, y se hacen de la lana de inferior suerte, á los quales se les dá el pie de á veinte y quatro, ó treinta y seis liñuelos, y tres quartas de marca, su precio es de quatro á cinco reales, y los consume la gente pobre del país. En 1751 tenia esta fábrica veinte y quatro telares, y texieron 300 varas de estameñas.

En los años pasados salian tambien de esta fábrica sayales blancos y franciscanos, de que se han abstenido estos gremistas, por haberse estable-

cido fábricas de esta clase en los Conventos de Padres Franciscos Observantes de Palencia, de Releccion Franciscana de Calahorra, dos leguas distante de Becerril, y de Carmelitas Descalzos de Burgos, donde quedan las utilidades que habian de lucir, y lucieron antiguamente á beneficio de estos fabricantes.

Se hallan en el dia corrientes quarenta telares de esta fábrica, cada uno de los cuales saca al año 20 piezas de estameñas, de á 100 varas cada una, y otras veinte de cordellates, cariseas y demas texidos, cuyas piezas son de menos número de varas, por la mayor comodidad que encuentran para su venta los fabricantes en estos pueblos de su consumo; y porque hay muchos particulares que disponen en sus casas las que necesitan para su uso, á proporcion de sus facultades, y vãn reguladas todas á razon de 100 varas, para dar una idea de lo que elabora esta fábrica, que asciende á 800 varas de estas telas en cada un año.

Hay treinta maestros de este gremio, aprobados por los veedores, y sobreveedores de él, quienes conforme al tenor de sus ordenanzas y precedido mandato judicial por ante escribano público ó real, despachan títulos de tales maestros á los que declarando hallar hábiles y con las circunstancias en ellas prevenidas, se les presentan para ser exâminados. Hay tambien diez Oficiales que ganan tres reales por cada un dia, de los que se emplean en el trabajo de estas maniobras, y treinta aprendices, que sin otro estipendio que el de la comida y la enseñanza que adquieren de

sus respectivos maestros , trabajan diariamente á su beneficio.

Muchas familias pobres empleadas en las labores de escarmenar , peynar , cardar é hilar , que los encargan los fabricantes para el surtido de la fábrica , se mantienen con el estipendio que por ellas adquieren con su trabajo.

Si fuese S. M. servido conceder á este gremio la franquicia de la sisa del aceyte necesario para aderezar los tejidos de su fábrica , en la misma conformidad que la disfrutan , por virtud de igual concesion , los gremistas de la fábrica de estas mismas maniobras de la ciudad de Palencia , no se verificaria por lo presente su decadencia , como por el muy alto precio , que de pocos años á esta parte ha tomado el aceyte , de lo que á esta fábrica y al público se le seguiria conocida utilidad , en el mas baxo precio á que se comprarían estos tejidos ordinarios , que proporcionaria el menos coste de ellos en su composicion y el mayor número de fabricantes vendedores que sin duda se aplicarian al exercicio de estas moniobras.

Sabemos que en el año de 1540 se estableció en la Villa de Carrion una fábrica de mantas y paños blancos. Pasaron de Palencia , que dista ocho leguas , algunos maestros ; pero no se consiguieron los progresos que se deseaban. Por esta causa duró poco esta manufactura.

Convendria mucho el animar esta industria: la experiencia manifiesta que solo los lugares que tienen fábricas conservan la poblacion y los caudales. En Berdemarban se conoce de inmemorial
tiem-

tiempo la fábrica de tejidos de cordellates, estameñas y sayales. En el año de 1746 tenia veinte y dos telares con veinte maestros, diez y ocho oficiales, y entre aprendices, y otros operarios treinta y ocho. Se fabricaron 50 piezas de paños ordinarios, 150 de sayales y 250 de estameñas. En 1752 formaron estos fabricantes las ordenanzas con que habian de gobernarse en sus manobras: son estas.

I. Que no pudiendo subsistir la expresada fábrica, ni labrarse en ella con perfeccion, sin que haya y se crien maestros y oficiales inteligentes, ninguna persona podrá trabajar como oficial del de cardar y apartar sin que se halle examinado por sus veedores, y para que estos lo puedan hacer, sea preciso que los mismos que quieran ser examinados acrediten primero haber asistido y estado un año continuo por aprendiz en la casa y compañía de algunos de los maestros del gremio de cardar y apartar, con el respectivo determinado ánimo de aprender, y de enseñarle el oficio; y para que en lo futuro se proceda en esta justificacion sin engaño, deberán los maestros avisar á los veedores, siempre que reciban el aprendiz, para que sentado en un libro el dia en que entró con el maestro, sepan despues si cumplió ó no el año continuo en la casa y tienda de éste, y justificando lo estuvo, y que se halla habil, lo aprobarán y darán los veedores que lo examinasen su carta de examen, con la que firmada despues por el Subdelegado que se nombrase por la Real Junta de la propia fábrica, trabajarán desde entónces como

, mo oficiales; y si se justificase ó constase que
 , los veedores pasaron á aprobar y dar carta de
 , exâmen al que no tenia el año cumplido de
 , aprendiz, ó al que no era hábil para trabajar co-
 , mo oficial, llevados de la codicia de que se apro-
 , base ó exâminase en el tiempo de su veeduría, se
 , le suspenderá de tal oficial, recogiendo la carta
 , de exâmen, y incurrirán los veedores en la
 , pena de 4⁰ maravedises, que consienten se les
 , saque por el Subdelegado.

II. , Que los oficiales deben siempre trabajar
 , como tales, y no como maestros, hasta que ten-
 , gan y vivan con casa puesta, en sí y sobre sí,
 , considerándolos como maestros los que la tuvie-
 , sen, y estos solos podrán tener aprendices traba-
 , jando á su vista y en su propia casa; y si contra-
 , viniesen á ello, los denunciarán los veedores, y
 , incurrirán en la pena de 1⁰ maravedises.

III. , Que no pueda ser veedor del gremio de
 , cardar y apartar el que no sea maestro del mis-
 , mo gremio, ni tener voto en la eleccion de los
 , veedores, pues únicamente han de concurrir á
 , ella los que fuesen tales maestros, nombrando
 , dos de los mas habiles, para que puedan cumplir
 , con la obligacion y cargo de la veeduría en los
 , dos años que la deberán servir, y para hacer es-
 , te nombramiento, se juntarán los maestros en
 , sitio determinado, el dia que señalare el Subde-
 , legado, que concurrirá á la junta para que se ce-
 , lebre con toda quietud, llevando el Escribano
 , para que de fé de la eleccion y aceptacion de
 , los nombrados por la mayor parte, advirtiendo,
 , que en caso de no aceptar, los deberá compe-

, ler á ello por todo rigor de derecho; que solo
 , sean elegidos dos veedores, y que estos juren ante
 , el mismo Subdelegado, ó ante la Justicia y Regi-
 , miento de la villa, que cumplirán bien y fiel-
 , mente con la obligacion de tales veedores.

IV. , Que para desempeñar la religion del
 , juramento, y cumplir bien y fielmente con las
 , obligaciones de su oficio de tales veedores de car-
 , dar y apartar, les será privativo y deberán ha-
 , cer la visita y registro de todos los obradores
 , que hubiese, ya sea en la casa y tienda de los
 , maestros, ó ya sea en la que tuviesen los fabri-
 , cantes hacedores de paños, para cardar y apar-
 , tar por medio de oficiales exâminados sus lanas
 , propias, asistir á los encorreos, reconociendo
 , las lanas, y exâminar si se echa ó no la cantidad
 , de aceyte que está asignada á cada una de ellas,
 , si las cardas son buenas, y se hallan con las car-
 , reras y lo ancho y largo que deben tener, si tra-
 , bajan con las de emborrar para emprimir, si ex-
 , ceden en cardar mas libras de la que deben car-
 , dar con cada una de ellas, reconocer la lana que
 , encontrasen cardada, así por los oficiales de em-
 , borrar como por los de emprimir, registrándola
 , con el trabajo, para ver si lo llevan ó no se-
 , gun ley, para que se hile bien y con toda per-
 , feccion, así la destinada para berbí, á cuyo fin
 , los maestros y fabricantes les franquearán la en-
 , trada en sus obradores y tiendas, siempre que
 , los veedores quisieren entrar en ellas para estos
 , reconocimientos, y encontrando se contraviene
 , á lo dispuesto en los capítulos que prescriben el
 , modo y forma con que se deben cardar los paños

, docenos, sayales, estameñas y cordellates, los
 , denunciarán ante el Subdelegado, que impon-
 , drá las penas, reglado á los referidos capítulos,
 , igualmente que lo deberá hacer siempre que los
 , veedores denuncien á los maestros fabricantes,
 , que paguen en géneros y no en dinero, como lo
 , deben hacer, á los oficiales, ó porque trabajen
 , estos y los maestros por ménos de lo que les va
 , asignado, cuyas penas quedan al regulado arbi-
 , trario del Subdelegado, que deberá imponerlas
 , por su omision ó descuido á los veedores, sin
 , permitir se mezclen estos en el reconocimiento
 , de las lanas que estuviesen urdidas y puestas en
 , los telares por tocar entónces á los veedores del
 , gremio de texedores.

V. Que ninguno pueda ser exâminado ni
 , aprobado para oficial de texedor, sin que haya
 , estado de aprendiz con maestro de este oficio
 , dos años cumplidos, y precediendo la justifica-
 , cion y circunstancias que quedan prevenidas en
 , el capítulo primero, para el exâmen y aproba-
 , cion de los oficiales de cardar, baxo las penas
 , que se establecen en él.

VI. Que los exâminados deban siempre
 , trabajar como oficiales, y no como maestros de
 , texer hasta que tengan casa puesta en sí y sobre
 , sí, con telares propios, como queda prevenido
 , en el capítulo segundo, que se observará igual-
 , mente con los texedores.

VII. Que no puedan ser veedores del gre-
 , mio de texer, el que no sea maestro, ni tener
 , voto en la eleccion de ellos, que serán dos, y se
 , hará en la misma forma que queda prevenido en

, el capítulo primero, para el nombramiento de los veedores de cardar y apartar.

VIII. , Que los veedores de texer tengan la precisa indispensable obligacion de registrar los urdideros y peynes para reconocer si estan faltos de marca ó malla, si la hastilla tiene alguna clara, á cuyo fin echarán en los urdideros la cadena correspondiente para los paños dieciochenos y catorcenos, que les entregará la villa, y deberá tener cada ramo cinco varas y cinco pulgadas; si los paños que estuviesen en los telares tienen ó no cabales los liñuelos é hilos correspondientes á la suerte de ellos; si el pie y trama es ó no de la calidad que se ha asignado como precisa para cada uno de ellos; si los maestros llevan la obra bien tiesa y texida segun ley, si texen con templer, si echan en las muelas el punto, armas de la villa, nombre del fabricante, y señal del maestro, si las hilazas, así de berbi como de trama estan ó no hiladas como corresponde, si tienen aprendíz los que no son maestros, y si unos y otros trabajan por menos precio que el asignado, si se lo pagan á ellos y á los oficiales en dinero; porque encontrando qualquiera exceso, lo deberán denunciar, para que el Subdelegado lo castigue, suspendiendo hasta entónces el poner el sello de plomo en ellos; pero estando bien trabajados, y las xergas con toda perfeccion, las sellarán, y si lo omitiesen, castigará á los veedores, como queda prevenido.

IX. , Que ninguna persona pueda trabajar como oficial de pelayre hasta que se halle aprobado.

, bado y exâminado por los veedores de este gre-
 , mio , y para que lo puedan hacer , es preciso les
 , conste que estuvieron dos años continuos de
 , aprendices en la casa y tienda de maestro del gre-
 , mio , y que se hallen hábiles para trabajar como ta-
 , les oficiales , advirtiendo que solo se deberá esti-
 , mar por maestro el que tuviese casa en sí y sobre sí,
 , y con palmares , que compongan á lo ménos el
 , número de cien pares , y entre ellos mortejos,
 , batidores , recortes y vivos , porque hallándose
 , destituidos de ellos , aunque vivan en sí y sobre
 , sí , no se les deberán considerar ni permitir los
 , veedores que trabajen y tengan aprendices co-
 , mo maestros , por lo que excediendo estos , ó
 , faltando los veedores á su obligacion , no denun-
 , ciándolos ó aprobando al que no se hallase há-
 , bil despues de haber estado de aprendiz el tiem-
 , po que va referido , se le quitará la carta de exâ-
 , men , impidiendo trabajen unos como maestros,
 , y otros como oficiales , y el Subdelegado mul-
 , tará á los veedores en 20 maravedises , siempre
 , que incurriesen en qualquiera de los expresados
 , excesos , y en que restituyan quanto hubiesen
 , llevado por la aprobacion y exâmen de los ofi-
 , ciales.

X. , Que no puedan nombrar mas veedores
 , que dos , y que lo sean por dos años contados
 , desde el dia de la eleccion , que se hará en el que
 , señalase el Subdelegado , y en el sitio mas có-
 , modo , concurriendo este con Escribano á la
 , eleccion que se hará por los maestros del gre-
 , mio , y en los que tuviesen la mayor parte de
 , votos ; y aprobado su nombramiento , jurarán
 , an-

ante el mismo Subdelegado ó ante la Justicia, que cumplirán bien y fielmente con la obligación de tales veedores.

XI. Que en medio de ser muy arreglada la providencia de mandar como útil para lo general y particular de otras fábricas, que no pueden ser fabricantes ni individuos de ella, los taberneros, panaderos, sastres y otros á este respecto que no son de los gremios de la misma fábrica, y tienen diversos oficios para vivir y mantener sus familias, atendiendo á que de prohibirse generalmente en la referida villa de Berdemarban, se seguirá el inconveniente de no aumentarse el número de fabricantes, que ha de ser el mayor fomento, para que crezca y florezca la fábrica, podrán por ahora mandar fabricar y hacer paños qualesquiera vecinos, pidiendo ántes licencia al Subdelegado y Diputados, que la deberán dar, siempre que manifiesten á estos las lanas que tuviesen para mandar hacer ó fabricar los referidos paños, y si alguno pasase á hacerlos ó mandarlos fabricar, sin que proceda la expresada licencia, aunque disponga se hagan por maestros y oficiales de la misma fábrica, se le darán los paños por perdidos, y multará el Subdelegado en 20 maravedises, y lo mismo executará si se valiese para su fábrica de oficiales no examinados, ó con otra contravencion de lo prevenido en estas ordenanzas.

XII. Todas las multas y condenaciones que se imponen á los transgresores en todos los capítulos de estas ordenanzas, y las que impusiere el Juez Subdelegado de las que queda á su

arbitrio, se aplicarán á disposicion de la Real Junta de Comercio y Moneda, una al Juez Subdelegado de ella, otra al denunciador, y la otra para gastos comunes de la fábrica, con la calidad de que quede obligada esta y el Subdelegado á dar noticia á dicha Real Junta al fin de cada año de las denunciaciones que en él se hubieren hecho, y de las multas que se hayan exigido, y de depositar en persona, arca ó caja segura las porciones aplicadas á la Junta y á los gastos de la fábrica.

XIII. Que mediante el mucho consumo de las citadas estameñas, cordellates, sayales y paños docenos que hay en el mencionado lugar, y pueblos comarcanos, y lo mucho que conviene los haya con abundancia, los fabricantes se dedicarán desde luego á labrarlas, y se aplicarán á maniobrar, conforme sus fuerzas, otros textos superiores, segun S. M. y la Real Junta de Comercio les ayudaren.

XIV. Que las lanas que se hayan en los referidos texidos de la citada fábrica, han de ser conforme á su calidad, y que en las estameñas y sayales franciscanos no se deban echar basto ninguno, espaldilla, ni seco de anca, solo se echarán para las mantas y sayales de difuntos; y para los paños se haya de escoger lanas merinas, no pudiendo en estos echar lana de cortijo, sino que sea de vellon fino.

XV. Que despues de apartadas se escalden las referidas lanas, y executado, se lavarán en agua corriente y clara hasta que queden sin jure y muy limpias; despues de bien lavadas y
 , muy

, muy secas, se varearán en tablas ó en parte don-
 , de pueda caer la tierra que tuviesen, y si no ca-
 , yese toda al vareo, se ganasteará hasta dexarlas
 , enteramente limpias ántes de llevarlas á manos
 , de las repasadoras, las que deberán poner el ma-
 , yor cuidado en quitar á las referidas lanas todas
 , las pajillas y pez que tuviesen, y tambien el de
 , apartar las bedijas que hallasen no correspondien-
 , tes á la suerte de dichos textidos.

XVI. , Que despues de lavadas y bien secas,
 , pasen las referidas lanas á los maestros de cardar,
 , que lo deberán hacer, encorreándolas y echan-
 , do en el encorreo un quarteron de aceyte por
 , libra de lana, y dando á cada una de las de pie
 , ó estambre dos emborrados, haciendo el trabajo
 , á la rodilla, y cobrando por cada una de las
 , citadas dos vueltas, por la primera 14 marave-
 , dises, y por la segunda de recolado 28; y de-
 , biendo dar á la trama las mismas dos vueltas de
 , emborrado, y dos de emprimado, cobrarán por
 , cada una de ellas á 17 maravedises, y quando
 , se preparen para el cordellate á 14 maravedises;
 , en cuyos estipendios va compensado el interés
 , que podia tener el aceyte que llevaban ántes, y
 , y se limita hoy á la cantidad que va asignado en
 , este capítulo.

XVII. , Que para que se emprime bien y dén
 , á cada libra de lana las dos vueltas de emborra-
 , do que quedan prevenidas, los maestros entre-
 , garán á los oficiales las cardas correspondientes,
 , advirtiéndoles no puedan usar de las de emprimar
 , para emborrar, y si lo hicieren se les multará
 , en 200 maravedises por cada vez, y en la pena
 , de

, de volver á cardar á su costa las lanas siempre
 , que las entreguen mal cardadas, sobre que zela-
 , rán los veedores del gremio, reconociendo tam-
 , bien si las lanas son, ó no, correspondientes, y
 , hallando exceso en ella, ó en el uso de las cita-
 , das cardas lo denunciarán y se les dará su parte.

XVIII. , Que despues de cardada, como vá
 , prevenido, se ponga la lana en las hilanderas,
 , entregándosela por peso para que la vuelvan por
 , él á los dueños despues de hilada y de haber has-
 , pado cada libra en dos madejas, sin que lleven
 , estas gorrutas, ni doblados en los hilos, por el
 , perjuicio que se sigue á los fabricantes siempre
 , que los entregasen con qualquiera de estos de-
 , fectos, por lo que teniendo alguno de ellos, ó
 , no dando la libra de la lana hilada segun regla,
 , deberán resarcirlo á los dueños, y satisfacer á es-
 , tos las hilanderas la falta del peso: pero hilan-
 , do segun regla, esto es, que el pie ó estambre
 , de paños docenos se hile bien á torno, y sin que
 , lleve bordones, desperdicios, ni pelliscon algu-
 , no, cobrarán, si á rueca 16 maravedises, y si á
 , torno 12 maravedises, y que la libra para esta-
 , meñas y cordellates de la misma forma á 20 ma-
 , ravedises por cada libra, advirtiendo sea delga-
 , da hilada, sin bordones, ni desperdicios, lo que
 , subsana y conseguirán entregándola y recibién-
 , dola siempre por peso, y como vá expresado pa-
 , ra la de á pie.

XIX , Que despues de haber recogido los fa-
 , bricantes la hilaza dispongan se enrolee la de
 , berbi, enroleada mandarla urdir, poniendo diez
 , y seis roeles en el casillar, que ha de tener diez

, y seis varillas del urdidero, urdiendo los ramos correspondientes á las hilazas, elando el paño dividido en dos ó tres telas: tendrán el cuidado y obligacion de urdirlo en las que tengan precisamente el paño quarenta y ocho liñuelos, y los demás tejidos los que la Real Junta de Comercio determinare, no pudiéndose vender sin que se reconozca y puedan todos advertir el defecto que tengan.

XX. Que la persona que urdiese la lana para los expresados tejidos, la sacará igualmente en sus ramos, para que el texedor al tiempo de arrollarlo en él en Julio, tenga cuidado para que salga igual y sin pierna alguna.

XXI. Que no se puedan texer las referidas telas sin que la hastilla y peyne tengan la marca correspondiente, executándolo con el tendido tieso, dando tres golpes, el primero á pie abierto, los segundos sentados, para que una la ducha, trabajando siempre con temples y con el cuidado de entrar los hilos que colgasen, sin doblados mayorquies, escarabajos y otras cosas para la mayor perfeccion.

XXII. Que cada uno de los texedores pondrá las muestras que la Real Junta determinare en los referidos tejidos, con las armas del lugar, nombre y apellido del fabricante y el texedor.

XXIII. Que sellados y tejidos los referidos, desborrados y quitados los nudos, los orinarán, y hecho, los llevarán al batán para deslabasarlos, y executado esto, se pondrán en la tienda de percha, para que se les dé el embés, cargados de agua y palmares muertos y vivos.

Que

XXIV. , Que dado el embés se despintazarán , los referidos tejidos , y se volverán al batan para enjabonarlos y limpiarlos con el mayor aseo.

XXV. , Que ningun vecino ni fabricante del , referido lugar ha de poder , sin licencia del Subdelegado , mandar texer nada , aunque sea para su uso , y siempre que se encuentre inobservancia en esto se ha de dar por perdida la tal tela , sobre lo que pondrán el mayor cuidado los diputados y veedores del gremio , obligándose , y obligando á los dichos fabricantes , á las multas , que sobre todo impusiere la Real Junta de Comercio.

Tenia esta fábrica en 1763 treinta telares , que ocupaban veinte y cinco maestros , noventa oficiales de carda y peyne , quince aprendices , cincuenta apartadores , trescientas treinta hilanderas : las noventa de torno y las doscientas quaranta de rueca. Hoy sigue esta manufactura trabajando la misma clase de tejidos.

En Pinilla tambien se texen estameñas , cordellates y sayales. En 1746 tenia diez telares , quatro maestros , quatro oficiales , y entre operarios y aprendices diez y seis hombres mas. Se fabricaron 20 piezas de paños ordinarios , 60 de sayales y 100 de estameñas. En 1763 tenia esta fábrica diez telares corrientes , ocho maestros , treinta oficiales de carda y peyne , quatro aprendices , cincuenta apartadores y ciento diez hilanderas : las treinta de torno , y las ochenta de rueca. Con poca diferencia se halla esta fábrica en el mismo estado.

Se ha conocido , de tiempo inmemorial , en la

villa de Cisneros alguna aplicacion á esta clase de tejidos de lana. En 1692 tenia este pueblo algunos vecinos aplicados.

Alonso de Mansilla tenia un telar de picotes blancos que servian para capas á los pobres, y sayales bastos para colleras de mulas de labranza.

Otro telar de estameñas, cordellates, y margas.

Juan de Mansilla, un telar de picotes del mismo género, y otro de estameñas, cordellates y margas.

Facundo de Monzon, otro telar de estameñas, cordellates y margas.

Santiago Frechoso, un telar de picotes del mismo género, y otro de estameñas, cordellates y margas.

Manuel Gonzalez, otro telar de estameñas, cordellates y margas.

Pedro de Cadres, otro telar de estameñas, cordellates y margas.

Santiago Andres, un telar de picotes del mismo género, y otro de estameñas, cordellates y margas.

Bartolome Gil, un telar de estameñas, cordellates y margas; y otro de texer lienzos.

Alonso de Mansilla, menor en dias, un telar de texer estameñas, cordellates y margas.

Domingo de Hermosa, dos telares; el uno de texer estameñas, cordellates y margas, y el otro de texer lienzos.

Andres Gil, un telar de texer estameñas, cordellates y margas, y otro de texer lienzos.

Aunque en el dia no hay tanto tráfico, no se dexa de trabajar alguna lana.

En muchos pueblos benefician sus lanas de esta manera : hecha la corta de la lana se lava en las aguas corrientes de cada pueblo : en esta diligencia se considera de merma , por lo comun, la mitad : despues de seca y oreada , se varea y escarmena entre las manos , y se separa la flor , ó porcion mas delicada : esta se peyna en peynes de hierro de puas largas y sutiles , pasándola de uno á otro con el auxilio del aceyte que hace mas suave este trabajo , calentando al mismo tiempo los peynes en carbon de encina ; de suerte que se templen , y no quemem el material , y así se esponja y queda limpia para hilarse á uso y pulgar con algun primor. Hecho así produce en el telar una regular estameña , y llevada al batan queda tal qual regular este género. De la expresada separacion de lana se saca la parte mas inferior y basta ; y esta despues de vareada y escarmenada se carda y se reduce á copos sutiles , ó cardadas : esta materia se hila mas gruesa que la hilaza de las estameñas á pulgar y uso , ó á torno : de estas se sacan cordellates y paños burdos. No toda la lana que produce el ganado del país se consume en sus manufacturas : se extrae la sobrante para las fábricas de Palencia , Valladolid , Astudillo y otras.

En el año de 1761 se texieron en esta Provincia 2230 piezas de varios texidos de lana , siendo casi todo sayal , estameñas y cordellates : cada pieza de 50 varas , y su total de estas 110500.

En 1785 se trabajaron 1140700 varas. En 1787 en ciento cincuenta y cinco telares 840637 varas de estameñas y cordellates : en diez y seis

telares mas 40 varas de paños: en 1790 en estameñas anchas 160722 varas: de ordinaria 290164: de paños 50020: de cordellates 16,834: de sayales 340 varas: 79 pares de alforjas, y 210 mantas blancas. En el último año de 1793 de estameñas anchas 17000 varas: de ordinarias 21,240: de paños 40200: de cordellates 10200: de cinta de lana 100 varas: 60 piezas de alforjas y 164 mantas.

De los sayales se surten algunas Comunidades de San Francisco: una quarta parte de los labradores, oficiales y gente del país, de las estameñas y cordellates: las tres partes de gente se visten de paños de Segovia, Alcoy, Nieva, Zamora, las Navas, Alaejos y otras partes. Lo que se trabaja en las fábricas de esta Provincia de Toro y no se consume en ella se extrae para Galicia, Vizcaya y otras partes. Así en tierra de Alfóz como en la de Campos, se corta bastante lana del ganado que se cria en su circunferencia, la que venden sus dueños á forasteros, por ser grande la pobreza en que los vecinos estan constituidos. Si se estableciese algunas fábricas de esta especie tendria en esta parte la industria y comercio un fomento para disminuir á proporcion la estrechez y miseria que padecen. En todos los pueblos en que hay alguna de estas manufacturas se distinguen sus profesores en el porte y conveniencias de los que solo estan dedicados al de la agricultura; porque aquellos sacan mas probables utilidades.

En el Partido de Carrion de los Condes se texen los mejores lienzos: los delgados llaman lenzarico, porque dá tres varas de lienzo la libra de

de lino: tambien dá este lienzo ordinario que se conoce por lenzar, y dá solo dos varas por libra. En el Reynado de Fernando el V. era famosa la villa de Carrion, por los muchos y buenos lienzos que manufacturaban sus naturales. Empezó á decaer notablemente en 1544, y es probable que podría restablecerse si se pusiesen los medios adecuados para un género tan útil. Los linos de la Vega de Saldaña son excelentes, y se pudieran beneficiar en lienzos delgados, disminuyendo de este modo el comercio extranjero en parte; pues es reparable que este le hayan hecho privativo las Potencias extranjeras para España. En el año de 1752 se hallaban en la villa de Carrion setenta y quatro telares, en donde se trabajaban lienzos de varias clases, mantelería de diferentes labores y cotonías: tambien se trabajaban colchas afelpadas.

En el Partido de Reynosa tienen por exercicio las mugeres, en tiempo de mucho frio, hilar con usos de hierro, ó de madera, y tal qual en torno. De estas hilazas se texen lienzos, que los consumen en el mismo Partido.

Lo que se puede contar que se texe en toda la Provincia al año de lienzos, mantelería y colchas es 1500 varas: los telares que existen son 410: estos telares no están en continuo exercicio, y solo á temporadas trabajan tela con hilazas caseras, que se disponen particularmente por sus respectivos dueños; y raro texedor obra por sí, ni comercia. Por lo poco que se fabrica se vé que á los fabricantes falta trabajo mucha parte del año.

Es bastante la cosecha de lino en esta Provincia,

cia, comparada la extension de su territorio con las de otras de Castilla. Su calidad buena; pero sus lienzos no pasan de los límites de un lienzo ordinario. Los linos son materia que hacen poderosos á muchos pueblos extranjeros. Las holandas, batistas, cambrayes, trues y todos los demás tejidos delicados extranjeros, son de lino ó cáñamo: ¿pues por qué no hacemos nosotros el mismo uso de esta materia que se hace fuera de España? ¿Por qué miramos á las artes como cosa de ménos valor, á la industria como mecanismo indecoroso, y al comercio como ejercicio de usureros? Mientras pensemos de este modo, seremos pobres, y no lograremos el rédito de nuestras riquezas naturales. Imitemos á nuestros mayores, y seremos mas ricos y mas justos. En la Crónica del Santo Rey Don Fernando III. dice el Arzobispo Don Rodrigo cap. 27. (segun refiere Francisco Martinez de la Mata en sus Discursos Apologéticos §. 31.) *Que traia en su ejército grandes sumas de maestros, oficiales y aprendices de todas las artes y oficios; y que quando sentaba el Real en el campo, señalaba calles en que estuviesen por su orden divididos, con lo qual formaba una hermosa ciudad movible, de que se holgaba mucho verla. Y en el cap. 72. dice: Que quando ganó á Sevilla repartió heredamientos á los maestros y oficiales de las artes, tambien como á la noble caballería, porquz hacia tanto aprecio de ellos para poblar, y con ellos conservar las rentas y ciudades que ganaba á los moros, como de los famosos caballeros para conquistarlas.*

§. 32. El Reyno que es el todo (sigue Francisco Martinez de la Mata) se compone de la va-
rio

riedad de modos de vivir de sus familias; y porque son unas, con él participan todas, y en todo del daño que padece la mayor ú menor por haber entre sí inseparable correspondencia; de modo que destruida una sola familia ó un trato que son partes del todo, lo han de sentir las demás partes y el todo.

§. 33. De cinco partes de gentes que hay en un Reyno con tan varios modos de vivir, el exercicio de la una es quien sustenta á las otras quatro; y se entiende que es fabricando los géneros de mercaderías, de que se componen los caudales poderosos de los mercaderes, como son las que proceden de seda, oro, lana, lino, cáñamo, corambres, pinturas, libros, maderas y metales.

De estas reflexiones reduce la innegable de que las materias primeras del Estado, como lino, cáñamo, lana y seda, son el fomento principal de la agricultura y del comercio, empleándolas en manufacturas que trabajan los naturales del Reyno. España abunda y abundaria infinitamente mas de todas estas especies, si hubiera talleres en exercicio que consumieran estos dichos frutos. Gastados estos en tejidos detendrian dentro de las murallas de la Península el innumerable dinero que va fuera: los obradores darian la subsistencia á infinitas familias: estas procrearían, y de estas progresivas generaciones nacería el aumento de nuestra poblacion, y decaeria la extranjería: de estos provechos resultaria el mayor, que es hacernos mas ricos nosotros, fuertes é industriosos, y á nuestros vecinos que se hacen insolentes con nuestro descuido los reduciría á aquel antiguo respeto, y

dependencia, con que nos miraban dos siglos y medio ántes de ahora. Algunos que miran á los Españoles como incapaces de hacer cosa buena, dirán que el primor de los Extranjeros es la causa de vender bien y prontamente las obras de su industria: á esto no tengo mas respuesta, que como los extrangeros, son hombres los Españoles, y que harán siempre que se les ponga á tiro de lo primoroso, labores no ménos apreciables: en prueba de esto se presentan nuestros antiguos texidos. Los paños de Segovia merecieron estimacion en Francia y en Roma, quando Abebille y Sedan no habian sacado la cabeza; pues al modo que entónces sobresalian nuestras fábricas, sobresaldrán ahora: si ahora como entónces se les dá auxilio para acrecentar y mejorar sus telares. Háganse colonias de las artes aquellas ciudades y lugares, que por las primeras materias y víveres tienen proporcion para mantener y aun enriquecer al artífice, y en pocos años se verán inesperados progresos; pero enagenando de su centro legítimo á la industria, no esperemos adelantamientos, sino irreparables atrasos. Esto es delicado, y se ha de dar esta medicina á gotas como el laudano.

Curtidos.

En la villa de Carrion hay quatro tenerías, que trabajan suela, cordobán, baquetas, becerros y badanas.

En Toro hay cinco que fabrican los mismos géneros, suela, baquetas, cordobanes y badanas.

Lo que se trabaja al año son las cantidades

siguientes: suela 12900 pieles, corregel 950, cordobanes 230, baquetas 116, becerros 64, badanas 260. Por estas cantidades se vé el atraso en que están las tenerías en esta Provincia.

Alfarerías.

Se trabaja loza ordinaria. Hay en toda la Provincia veinte obradores, que sacan al año como 302500 piezas de varios tamaños; y 54 texares que rinden 1842400 piezas. Todo se consume en las cocinas de la Provincia, y su calidad de lo mas ordinario, pues todo es de barro comun aplomado y encarnado, quedando despues de cocido de este último color y vidriado de verde con alcohol.

Metales.

En la capital de Toro y su Provincia hay muy pocas platerías, pues no pasan de quatro. Las obras que hacen no son de consideracion. El mercader le nombra la ciudad, y su aprobacion corresponde á la Junta de Moneda. No puede estar mas atrasado en ninguna parte el ramo de manufacturas de metales que en esta Provincia; porque todo se desconoce. Unicamente se hallan como doscientas fraguas para trabajar únicamente los instrumentos de labranza, y algunos otros para edificios.

Tintes, prensas y batanes.

A distancia de una legua de Toro hay un batan adonde se llevan los textiles de su fábrica: en

lo largo de cincuenta varas se encogen de cinco á seis varas, y con lo ancho como una quarta: al estirarlo recupera como unas cinco quartas de largo y un dedo de ancho.

No suelen teñir los tejidos de estameñas, sayales y cordellates mas que de medio tinte de negro, y éste se hace con zumaque y caparrosa.

Alguno que otro batan se halla tambien en la jurisdiccion de la Provincia, que sirve para abatanar las ropas que fabrican sus naturales para su uso.

En la ciudad de Toro y en la Provincia hay muy pocas herrerías, pues no pasan de quatro. Las otras que hacen no son de consideracion. El metal de la moneda se funde en la ciudad, y se repone en las herrerías de la ciudad de Moneda. No puede estar mas atravesado en ninguna parte el ramo de manufacturas de metales que en esta Provincia; porque todo se desconoce. Únicamente se hallan en no pocas partes para labrar únicamente los instrumentos de labranza, y algunos otros para edificación.

Indice, papeles y batanes.

A distancia de una legua de Toro hay un barrio donde se llevan los tejidos de su fábrica: en lo

MEMORIA CXLIX.

Situacion , extension y poblacion
de la Provincia de Zamora.

La Provincia de Zamora confina por el norte con la de Valladolid; por el oriente con la de Toro; por el sur con la de Salamanca; y por el occidente con el Reyno de Portugal. Se extiende de E. á O. catorce leguas, y las mismas de N. á S. Está comprehendida entre los grados 10 y 11 de longitud; y entre los 41.º 28.' y 42.º 13.' de latitud. Se halla dividida en siete Partidos, que son el del Pan, el del Vino, el de Sayago, el de Carvajales, el de Tavera, el de Alcañizas y el de Mombuey.

La Capital es Zamora, ciudad antigua é ilustre, pero poco poblada; pues con sus cinco arrabales, que son Cabañales, Espíritu Santo, Olivares, San Frontis y San Lázaro, no pasa de 90 personas. Es cabeza de Obispado é Intendencia. Está situada á los 12.º 26.' de longitud, y á los 41.º 38.' de latitud, al extremo de una colina bastante elevada sobre peña escarpada en mucha parte de su recinto, á las márgenes del rio Duero, á lo largo de éste con buen puente de piedra, cercada de antiguos muros, con un Castillo que solo sirve para almacen de pertrechos de guerra. Su clima es saludable.

Las calles están limpias y bien empedradas. Tiene veinte y tres Parroquias con las de los arrabales, de las quales dos están á la otra parte del
rio;

rio; seis Conventos de Frayles; diez de Monjas; tres Hospitales; buenos quarteles; y Casa Consistorial. La Catedral es de mediana arquitectura, de gusto Gótico, y lo mejor del edificio es un claústro moderno de órden Dórico.

No hay edificios grandes, porque aunque en otro tiempo hubo Palacios de Señores, los han dexado arruinar sus sucesores, como ha sucedido en la mayor parte de los pueblos.

Es célebre esta ciudad, entre otras cosas, por la muerte alevosa que Bellido Delfos dió en ella á Don Sancho II. de Castilla. Se han celebrado en ella muchas Cortes, y lo fué esta misma en tiempo de Enrique III. Es patria del Sábio Alfonso de Zamora, de Florian de Ocampo, y otros Varones insignes en armas y letras.

Tiene Zamora Gobernador político y militar, y Alcalde mayor, que exercen la jurisdiccion ordinaria: á esta están sujetos los lugares de los tres Partidos del Pan, del Vino y de Sayago, nombrándose en cada uno un Procurador general, y por este los Quadrilleros convenientes. Los Regidores son veinte y quatro. Tiene por Patronos á los Santos Atilano su Pastor, é Ildefonso Arzobispo de Toledo, cuyo sagrado cuerpo venera. Es ciudad de Voto en Cortes, y tiene por Armas en escudo plateado el rio, con la puente con dos torres, en primera una vandera colorada, al timbre corona.

Predicó la fé de Jesu-Christo San Efcio, discípulo de Santiago, por los años de 66. Otros afirman que predicó el mismo Apóstol en el año de 37. En órden á su fundacion son varias las opiniones.

Marieta la atribuye á Hebreos que traxo á España Nabucodonosor por los años de 590 ántes de Jesu-Christo, que es lo mas cierto, donde tuvieron una erudita Sinagoga, preciándose haberles escrito San Pablo la Epístola *ad Hebraeos*. Don Antonio de Guevara afirma haber sido cimentada 733 años despues de Numancia, que es Soria; y esta lo fué el año de 694 ántes de nuestra Redencion. Segun esta suposicion fué cimentada Zamora 39 años despues de la venida de Christo en el Imperio de Caligula; pero esto debe entenderse reedificacion. Marincó Siculo escribe que al principio se llamó Sisapona. Florian de Ocampo la nombra Senticá, que mas seguramente compete á Simancas.

La ganó de los Sarracenos que la dominaban el Rey Don Alonso el Católico el año de 748; destruida del todo, la pobló nuevamente Alonso III. Leonés el de 904, llamándola Zamora, segun el Arzobispo Don Rodrigo, á causa que pasando en aquella sazón una baca negra, á quienes llaman *Moras* los ganaderos, cierto criado suyo, apartándola dixo graciosamente *Ze-mora*; y de aquí mandó tomase el nombre. Otros quieren que lo tomase de las piedras Turquesas que cria, llamadas por los Arabes *Zamorath*.

Quando entró en ella Almanzor, Rey de Córdoba, en el año de 985, quedó destruida, y la restauró Fernando I.º el Magno el de 1093 adonde acompañándole Rodrigo Diaz de Vivar, llegaron Embaxadores de algunos Reyes Moros con presentes á dicho Rodrigo, y besándole la mano le nombraron *Cid*, interpretado Campeador y Ven-

cedor. Dexó el Rey esta ciudad á la Infanta Doña Urraca su hija. Maltratada en adelante por las guerras, la reparó el Emperador Don Alonso VIII. de Castilla, instituyéndola Catedral el año de 1119, ó 1124, por Bulas del Papa Calixto II. tio suyo; no faltando quien diga, que puso por primer Obispo á Don Bernardo, de Nacion Frances. Yo hallo mas probable, que trayendo consigo de la tierra Pretagorita ó Petragoras á Don Gerónimo Visquio y Salamanca, Obispo tambien de Valencia, Religioso de la Orden de San Benito, se la dió esta Santa Iglesia, y que Don Bernardo fué segundo Obispo y sucesor de Don Gerónimo.

Consta en el dia esta Catedral de nueve Dignidades, veinte y quatro Canónigos y doce Racioneros. El Obispado comprehende ciento cincuenta y seis pilas bautismales.

Garibay refiere que se trasladó de Toro, reynando Don Sancho I.^o el Gordo año de 960. El Maestro Gil Gonzalez en el Teatro de esta ciudad dice, que fué el primer Obispo Juan, desde 910 hasta 916; el segundo Dulcidio, el tercero Juan Segundo, el quarto Salomar, el quinto San Atilano, el Sexto Gomesano, el séptimo D. Diego, y el octavo D. Bernardo, de quien hemos hablado.

Celebró Cortes en esta ciudad la Reyna Doña María, madre de Fernando IV. años de 1297 y 1302. Enrique III. puso en ella su Corte algun tiempo.

Lobera pretendé contra el común sentir de los demás autores, que sea esta ciudad la llamada Numancia. El Padre Fr. Juan de la Puente prueba manifestamente lo contrario.

Armóse Caballero en su Santo Templo Don Alonso Enriquez, primero Rey Portugues, año de 1125, ántes de subir á la Dignidad Regia, tomando del Altar mayor la insignia militar, como acostumbraban los Reyes. El primero de Junio del año 949, á hora de nona, salió cierta llama arrebatadamente del mar oceano, y el voráz fuego, haciendo graves daños en otros lugares, alcanzó á esta ciudad, y la quemó un barrio.

El Partido del Pan comprehende veinte y dos lugares, y se hallan en él varios despoblados, dehesas y cotos redondos. Los despoblados y dehesas no tienen por lo regular edificio ninguno; rara es en la que hay alguna casa para el guarda, y corta la labranza, si el pueblo dista mucho; pues regularmente los vecinos de los mas inmediatos cultivan el terreno, y sus respectivas Justicias conocen privativamente en los casos fortuitos, á excepcion de los que son de dominio particular, con privilegio de nombrar Alcalde mayor, como efectivamente lo hace aunque no reside en el territorio.

Muchas de las que hoy llaman dehesas, son verdaderamente despoblados, segun los vestigios, noticias y beneficio rural de algunas, pues la costumbre las dá aquel nombre, obscureciéndose el propio.

El Partido del Vino se halla con algunos lugares, despoblados, dehesas y cotos redondos. Lo mismo sucede con el de Sayago. En este está comprehendido el lugar de Fresno (1), que es tambien

Tom. XXXIV.

L

vi-

(1) Fresno, lugar realengó, y villa de Señorío, á las

villa. Sus vecinos forman una sola poblacion , pero de tiempo inmemorial se hallan señaladas interpo-
ladamente las casas que pertenecen á cada jurisdiccion. La villa es del Señorío , que nombra Alcalde ordinario , y el lugar nombra su Alcalde pedaneo , y demás individuos de Justicia , como en otros.

El Partido del Pan comprehende algunas villas y los lugares despoblados , dehesas y cotos redondos de las jurisdicciones de Alija de los Melones , de San Cebrian de Castro , de San Pedro de la Nava y de Villafajila. La villa de Vidayañez es Realenga , solo en lo que comprehende el circuito de su poblacion y su Concejo elige Alcalde ordinario ; pero fuera de ella es la jurisdiccion y rentas del terreno de la Orden de San Juan , cuyo Comendador nombra Alcalde mayor , y este es ordinario. Los Alcaldes ordinarios y pedaneos de los pueblos de dichas jurisdicciones son nombrados por sus respectivos Concejos , sin que el Señor intervenga , ni aun el Alcalde mayor los juramente. El Alcalde mayor de San Cebrian de Castro , que es el Juez de apelaciones de su jurisdiccion , se nombra por el Consejo de Ordenes , y el Alcalde ordinario , que se llama Juez del Ayuntamiento de villa y tierra , por una junta de Diputados vecinos de los pueblos siguientes : el lugar de Fontanillas , que tiene solo un Regidor ; el de Olmillós , cuyos vecinos eligen Alcalde , y depende de la villa de Perilla. En esta nombra Alcal-

orillas de un arroyo que se dirige de S. á N. á desembarcar en el Duero. La villa se gobierna por Alcalde ordinario , y el lugar por Alcalde pedaneo.

calde ordinario el Comendador; el lugar de Piedrahita, que se compone de dos barrios, que los separa la calle Real: el uno corresponde á la villa y jurisdiccion de San Cebrian, y el otro á la de la villa de Pajares; y el de Villalba, cuyo Alcalde ordinario nombra una junta del Concejo.

En el Partido de Alcañizas se hallan algunas villas, lugares y aldeas. El de Carbajales solo tiene una villa, catorce lugares, y el cerro de Santa Engracia. El de Mombuey tiene diez villas, seis lugares, y el despoblado de San Martin del Yermo. El de Tavera tiene la villa de su nombre (1), la de Allende del Agua, algunos lugares, cotos redondos, y la jurisdiccion de San Vicente del Barco (2).

Poblacion.

(Esta Provincia que tiene el titulo de Castilla la Vieja está poco poblada.....)

(1) Tavera, villa de Señorío, y cabeza del Partido de su nombre, sobre el arroyo Palomillo. Tiene un Convento de Dominicos, y se gobierna por Alcalde mayor puesto por su Señor.

(2) San Vicente del Barco, villa de Señorío, y cabeza de la jurisdiccion de su nombre, no muy distante de las corrientes del Esla. Se gobierna por Alcalde ordinario, y es el único que hay en dicha jurisdiccion.

Segun el censo Español del año de 1787, solo tiene 742669 almas,
distribuidas en las clases siguientes.

Estados..	Núm.º de almas.	Signa- turas.	Totales.		
Solteros.	Varones hasta 7 años.	72371.	A.....	202638.	
	de 7 á 16.....	72041.	B.....		
	de 16 á 25.....	42717.	C.....		
	de 25 á 40.....	12027.	D.....		
	de 40 á 50.....	2258.	E.....		
	de 50 arriba.....	2224.	F.....		
	Casados.	Hembras hasta 7 años.	72193.	G....	192424.
		de 7 á 16.....	62663.	H.....	
		de 16 á 25.....	42554.	I.....	
		de 25 á 40.....	2768.	J.....	
		de 40 á 50.....	2136.	K.....	
		de 50 arriba.....	2110.	L.....	
Casados.	Varones hasta 16 años.	2014.	M....	142806.	
	de 16 á 25.....	12094.	N....		
	de 25 á 40.....	62748.	O.....		
	de 40 á 50.....	32574.	P.....		
	de 50 arriba.....	32337.	Q.....		
	Hembras hasta 16 años.	2036.	R.....		
	de 16 á 25.....	12625.	S.....		
	de 25 á 40.....	62956.	T.....		
Viudos.	de 40 á 50.....	32425.	U.....	124424.	
	de 50 arriba.....	22774.	V.....		
	Varones de 16 á 25 años.....	2006.	X.....		
	de 25 á 40.....	2220.	Y.....		
	de 40 á 50.....	2272.	Z.....		
	de 50 arriba.....	2944.	AA.)		

Hembras hasta 25 años.	9034.	BB...	} 20764.
de 25 á 40.....	9399.	CC...	
de 40 á 50.....	9521.	DD..	
de 50 arriba.....	10810.	EE...	

Distincion de clases.

Estado secular..	Hidalgos.....	9275.	FF.
	Abogados.....	9017.	GG.
	Escribanos.....	9049.	HH.
	Estudiantes.....	9260.	II.
	Labradores.....	69758.	JJ.
	Jornaleros.....	69058.	LL.
	Mercaderes.....	9088.	MM.
	Fabricantes.....	9264.	NN.
	Artesanos.....	19419.	OO.
	Criados.....	39336.	PP.
	Empleados por el Rey.	9183.	QQ.
	Con fuero militar.....	9291.	RR.
	Dependientes de la In- quisicion.....	9005.	SS.
	Síndicos de Ordenes Religiosas.....	9013.	TT.
	Dependientes de Cru- zada.....	9007.	UU.
Eclesiás- ticos Se- culares..	Demandantes.....	9046.	XX.
	Curas.....	9197.	YY.
	Beneficiados.....	9096.	ZZ.
	Tenientes de Cura....	9092.	AAA.
	Sacristanes.....	9135.	BBB.
Acólitos.....	9025.	CCC.	
Ordenados á título de patrimonio.....	9145.	DDD.	

Ordenados de Menores.....	98.	EEE.
Frayles, Monges y Canonigos Regulares...	340.	FFF.
Monjas.....	262.	GGG.

Se cuentan en esta Provincia de Zamora cinco hospitales, con quatro Capellanes, siete empleados, diez facultativos, y veinte y tres sirvientes, que hacen el número de quarenta y quatro personas. Lo general es hallarse ciento catorce enfermos y enfermas. Hay tambien un hospicio, una casa de reclusion, y otra de expósitos.

PRODUCCIONES.

Minas.

En la Provincia de Zamora se han hecho pocos descubrimientos mineralógicos. Don Antonio Nuñez de Leon en tiempo de Felipe IV. descubrió dos minerales, uno de alcohol en el lugar de Nuñez, del Conde de Benavente. Linda el mineral por una parte con una colina cerrada, y por otra con el camino que va al lugar de San Blas. El otro es de plata, y se halla en el término de Jabrizos, en el parage que llaman la Ribera de Molinos. Estas señales son las que dá la Real Cédula que expidió dicho Monarca en 27 de Julio de 1625, para que el referido Don Antonio Nuñez beneficiase estos minerales. Por el mismo tiempo descubrió tambien dicho Nuñez otra mina de alcohol en el término del lugar de

Tra-

Trabazos (1). Tambien hay minas de plata y plomo en la jurisdiccion de la villa de Carbajales (2), entre los dos lugarcitos llamados la Vid y Cenid. Así consta de una Real Cédula expedida en 30 de Diciembre 1633, á favor de Melchor Pinto, que pensó beneficiarla. En los lugares de Pereruela (3), Sobradillo (4) y Tamamé (5), del Partido de Sayago, se saca tierra de tres géneros, que sirve para alfareros, y para hacer crisoles. De estas tierras se envian algunas porciones á la fábrica de porcelana del Retiro. Se hallan en posesiones comunes y de particulares.

Se dice que á los alrededores de la ciudad de Zamora se hallan piedras turquesas, y de aquí quieren algunos que haya tomado el nombre la ciudad.

(1) Trabazos, lugar del Partido de Alcañices, no muy distante de las fronteras de Portugal. Se halla cercado de montañas al N. S. Es de Señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Carbajales, villa de Señorío, y cabeza del Partido de su nombre. Se gobierna por Corregidor.

(3) Pereruela, lugar del Partido de Sayago, sobre un arroyo que se dirige al Duero, donde entra tres quartos de legua despues de haber pasado por dicho pueblo. Es realengo, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(4) Sobradillo, lugar realengo, del Partido de Sayago. Está situado entre dos arroyos que se encaminan al Duero, distante de cada uno poco mas de un quarto de legua, al pie de unas montañas que se levantan á su parte occidental. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) Tamame, lugar del Partido de Sayago, á las orillas de un riachuelo que dirige sus aguas al Duero. Se halla cercado de Montañas al oriente y septentrion. Es realengo, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

ciudad, como ya hemos dicho. En los Partidos que confinan con Portugal, que son montuosos, hay varios minerales. Entre ellos abundan los de hierro y plomo. No se beneficia ninguno por ignorarse por los naturales la mineralogia. Se hallan tambien en los mismos parages diferentes minerales de cristal de roca, de los quales algunos si se lapidasen, pudieran por su calidad y dureza, quando no exceder, á lo ménos igualarse con las piedras mas finas de Francia, habiéndose experimentado con la prueba de la lima todavía mayor consistencia; pero nada de esto se beneficia.

Granos y legumbres.

Produce esta Provincia trigo, cebada, centeno, algarroba, garbanzos y aluvias, en la forma siguiente: 220⁰ fanegas de trigo, 110⁰ de cebada, 194⁰400 de centeno, 4⁰500 de algarrobas, 21⁰200 de garbanzos, y 1⁰200 de aluvias. Mas de la mitad de la cosecha de garbanzos es un sobrante que se extrae de la Provincia, y una tercera parte de la de aluvias.

Vinos.

La cosecha anual del vino se regula en 250⁰ cántaras. El aguardiente que se saca, suele llegar á 4⁰500 cántaras. Se extraen como 40⁰ cántaras de vino, y 2⁰ de aguardiente.

A instancia de los lugares del vino de esta Provincia de Zamora, se formó expediente en el Supremo Consejo de Castilla, sobre que se prohibie-

biese la entrada de ganados en las viñas, conforme á la costumbre que habia habido en dichos lugares. Contradixeron esta pretension los ganaderos riberiegos y errantes, y el Consejo en su vista, mandó que se observase la costumbre hasta entonces habida, conforme á la circular de 8 de Mayo de 1780.

Estas contiendas son frecuentes entre los ganaderos y dueños de viñas. Parece extraño, y nada conforme á la propiedad de los bienes, que no gocen los hombres sus posesiones, y disfruten de todas las utilidades que les proporcionan. Los pámpanos son fruto de las cepas, y deben aprovecharlos sus dueños, é impedir que otros los maltraten.

Pastel y Gualda.

En el término de la ciudad de Zamora se coge bastante cantidad de gualda. Suele haber algunos tratantes que acopian quanto pueden para revender. Los tintoreros que quieren comprarla se ven precisados muchas veces á encaminarse á sus almacenes, pagando este ingrediente á medida de los deseos de aquellos. Se cree ser este trato perjudicial, no solo á los tintes y fábricas de Castilla la Vieja, sino tambien á los de la Nueva. En años estériles de este fruto, es preciso valerse del de Zamora, y estando estancado, si es con gravamen de los Tintoreros de Castilla la Vieja, lo ha de ser mucho mas de los de la Nueva. El consumo de este simple, solo en Castilla la Vieja, será de 200⁰ arrobas cada año; bien entendido, que en

este país no se halla simple competente como en otras muchas partes del Reyno, donde por necesidad se valen de lo que dá el país.

En las mas ciudades y villas de las Castillas han experimentado los tintoreros mucho engaño y fraude en el añil, cochinilla, agua fuerte, piedra lumbre, caparrosa, y lo mismo en el brasil y campeche. Este es un perjuicio considerable para las tinturas. Puede cometerse este fraude así por parte de los cosecheros, como de los mercaderes, traginantes y arrieros.

La piedra lumbre y caparrosa tienen los mismos accidentes, y además la imperfeccion y desidia de sus fábricas; pues interpolándose en las pilas donde se cuajan estos simples las heces del uno y del otro, no dan á las lexías el condimento preciso, y la caparrosa sale llena de arancon, que son las heces de las lexías crudas que no dan tintura, y manchan la ropa.

La piedra lumbre sale de color rubio, debiendo salir clara como cristal, por causa de no estar bien calcinada. Además de esto en la superficie inferior saca una corteza de uno ó dos dedos de grueso, de color renegrado; es preciso quitarla y perder una quarta parte. Esta escama ó corteza proviene, así de la falta de la destilacion, como de la desidia de no tener pilas destinadas, para que la piedra lumbre se cuaje en el primero y segundo condimento. En unas mismas pilas cuajan piedra lumbre y caparrosa, aunque queden residuos ó heces del uno ó del otro, sin considerar lo perjudicial que es un simple á otro, así para las

tinturas, como para los demás usos que de ellos se hacen.

En el agua-fuerte resulta el mismo perjuicio: dexan la flemma sin evaporar, y á la parte de simples que corresponde á cada clase, le dan color fingido con el uso del pino albar.

En la cochinilla mezclan la silvestre y otras drogas mas difíciles de discernir. El añil le echan arena negra, pizarra molida, y la greda de Tarazona. Como en las Castillas hay ferias y mercados, acuden de todas partes á comprar y á vender. Quanto mayor carestía hay de los simples, tanto mas se adultera su calidad. En el tiempo que valia el añil de doce á catorce reales la libra, rara vez se conoció falsedad: quando empezó á venderse á quarenta, y á subir á cincuenta y mas reales, pocas veces se compraba añil de segunda mano, que no estuviese adulterado.

La gualda que se coge en esta Provincia suele ascender á 220 arrobas al año, y casi toda se extrae para fuera.

Tambien se aplican algunos pueblos á la cosecha de zumaque. Se acostumbra á coger anualmente como 250 arrobas; y casi todo se extrae para las fábricas de otras Provincias. Los lugares que abundan mas en este fruto son Corrales (1), Fuente el Carnero y otros.

M 2

La-

(1) Corrales, lugar realengo, del Partido del Vino, confinante con el de Sayago, sobre el arroyo Ojuelo, que desagua en el Duero cerca de Bamba. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

Lana.

La lana que produce el ganado corneraje y ovejuno de esta Provincia, toda es churra ordinaria, que sirve á la fábrica de Zamora, las de Carbajales y Villalcampo. Estas lanas se extienden al surtimiento de las fábricas de paños ordinarios de Astudillo, Alaejos y Herrera, no saliendo nada del Reyno. La que se corta del ganado del Partido de Sayago, es mas ordinaria, y se emplea para estambre de la fábrica de Alburquerque; gastándola tambien los naturales en ropas de su vestir, mantas, &c. destinando mucha parte para venderla para colchones.

Suele cortarse al año en esta Provincia como 190500 arrobas. La quarta parte acostumbra á extraerse; las otras tres quedan en la Provincia para el consumo de sus fábricas.

Ganados.

Los ganados que se crían regularmente en esta Provincia son: de carneros, borregos y ovejas 420, de cabras 10100; de cabritos y chivos 790, de becerros y novillos 580, de caballos, mulas, &c. 100, y de cerdos 10200. Mucha parte de los carneros se extraen, lo demás queda en el país.

Seda.

En el año 1715 presentó al Señor Felipe V. Don Manuel Gomez Monge, vecino y Regidor perpetuo de la Ciudad de Zamora, un proyecto, en

en el que exponia haber en el territorio de esta ciudad y su Provincia varias tierras infructíferas por falta de aplicacion á su cultivo: que deseaba introducir en dicha ciudad la fábrica de texidos de seda, de la que allí se habia carecido siempre, como tambien la siembra de cáñamos, plantío de olivos, de morales y castañares, y construir molinos y batanes. Por estos medios esperaba el aumento del comercio y beneficio comun de aquella ciudad y su comarca. Para este efecto ocurrió al Ayuntamiento de Zamora, pidiéndole diferentes sitios en su término, que distaban legua y media de ella, y los cercaban las dehesas del monte de Concejo, la de Penadillo y Valverde (1), por cuyo territorio pasaba un camino en derechura al referido monte de Concejo. En él tenia Monge una casa, corralizas y huerta de frutas. En aquel terreno no se habia visto pasto conducente para los ganados, y así no podia ocasionar el menor perjuicio esta cesion. Pedia asimismo que se le concediese un prado que comenzaba desde dicha casería, y baxaba hasta la raya de la dehesa de Valverde, que haria carga y media de sembradura, con su arroyo que lo bañaba, y á la una parte de dicho prado dos laderas peñascosas, y pizarras agujarradas, que todo él con las peñas haria doce cargas de trigo de sembradura: á la derecha, como se va de dicha ciudad, otras dos laderas de dicho territorio, y por debaxo de ellas pasaba otro arroyo, y tendria de campo otras ocho cargas;

(1) Penadillo y Valverde, cotos redondos del Partido del Pan. El último se halla en las orillas del Duero.

ántes de llegar á la dicha casería otras dos laderas de tierra peñascosa , que harian tres cargas , y por su situacion inútiles á la labor y al pasto. En estos sitios intentaba hacer los referidos plantíos de castañares , moreras , morales y otros arboles fructíferos , que era lo que podia llevar dicha tierra á fuerza de industria , trabajo y muchas sumas , para subir el agua de dichos arroyos para el riego. El Ayuntamiento nombró sus comisionados para ver y reconocer dichos sitios , y habiéndolo executado y dado cuenta en dicho Ayuntamiento el dia 12 de Febrero de 1715 , acordó la ciudad conceder á Monge los sitios mencionados , con consentimiento del Procurador general del Comun , por juro de heredad , para él , sus hijos , herederos y sucesores , con tal que fuese con aprobacion de S. M. ; pero con la obligacion de verificar la empresa en el espacio de cinco años. Así consta por un testimonio dado por Bernardo Gonzalez de la Torre , Secretario del Rey , y de dicho Ayuntamiento , su fecha 14 de dicho mes y año.

Como para este nuevo establecimiento de dicha fábrica de todo género de texidos de seda y lana , y para los plantíos de moreras ó marales , para la cria de la seda y demás expresado , y otros frutos que Monge habia determinado plantar en los referidos sitios , le era forzoso gastar ántes grandes cantidades , así para la formacion de los edificios correspondientes , como para el rompimiento y cultivo de las tierras , pidió las gracias y prerrogativas siguientes:

I.^a Que dichos términos segun van explicados habian de quedar en posesion y propiedad perpetua-

tuamente del proponente, sus hijos, herederos y sucesores, sirviéndose S. M. á este fin confirmar y aprobar dicho acuerdo, y siendo necesario usar de su Real autoridad, para que en todo caso le fuesen ciertos y seguros los dichos territorios, dispensándole las cláusulas y firmezas correspondientes.

2.^a Que en la parte ó partes que el suplicante á sus sucesores tuviesen por conveniente fundar los edificios necesarios, y hacer los rompimientos para la conduccion de las aguas dentro de los dichos términos, lo pudieran hacer sin que persona alguna se lo impidiera, respecto de que no habia perjuicio de tercero, segun declaraba dicha ciudad, en su acuerdo, quedando dichos edificios y conductos por del suplicante y sus sucesores perpetuamente para siempre jamas.

3.^a Que S. M. se habia de servir concederle licencia y facultad para que dentro del casco de dicha ciudad de Zamora, pudiera erigir y mantener los telares necesarios para los texidos de seda y lana, con todas las oficinas é instrumentos correspondientes, en la parte ó partes que hallaren á propósito, sin que se les pudiera impedir por ningun Concejo, Justicia ni otra persona alguna la dicha plantificacion, curso y manutencion de ella.

4.^a Que para el abasto y consumo de los nuevos telares que hiciere formar para el curso y aumento de dicha fábrica, de las ruedas y tornos para hilar la lana ó seda, pudiera entrar él y sus sucesores en dicha ciudad de Zamora la seda y lana necesarias, y los materiales para las pinturas

libres de todos derechos por tiempo de cinco años.

5.^a Que él, sus familias, los maestros, oficiales y aprendices que se ocuparen en el ministerio de estas fábricas, los que se emplearen en sus tejidos, hilados, y demás labores de ellas, fuesen libres y exentos de la contribucion de las quatro especies de millones y demás derechos impuestos, ó que se impusieren sobre qualquiera género comestible, por el referido tiempo de los cincuenta años, contados desde el día que empezare á edificar, de que tomaria testimonio con intervencion del Corregidor de la ciudad.

6.^a Que el suplicante, sus herederos y personas con quienes formase compañía, para que mejor se aumentasen estas fábricas por el referido tiempo de los cincuenta años desde el día que empezasen á labrarse los tejidos, de que tomaria testimonio en la forma arriba expresada, habia de poder vender todos los géneros que se labraren en las fábricas, por mayor y menor en dicha ciudad de Zamora, y en qualquiera ciudad, villa ó lugar de estos Reynos, ferias, mercados de ellos adonde los conduxeren, libres por la primera venta de alcabalas, cientos, entradas, puertos, portazgos y otros qualesquiera derechos, pues sin este auxilio para la salida no era posible mantenerse las fábricas.

7.^a Que para la vivienda de los maestros, oficiales y aprendices que se ocupasen en esta fábrica, se le habia de dar la casa ó casas que necesitase de las que anduvieren en renta, pagando los alquileres sin alteracion de lo que comunmente valieren al tiempo que las entraren á habitar.

segun otras de igual calidad, siendo preferido en esto á otras qualesquiera personas que no fuesen la Justicia ó dependiente de aquella ciudad.

8.^a Que ni al suplicante, ni á sus sucesores en esta fábrica, administradores, maestros, oficiales y aprendices que se ocuparen en ellas por el referido tiempo de los cincuenta años, no se les pudiese repartir consumos, gabelas, ni otros repartimientos algunos, alojamientos de soldados, ni ser incluidos en quintas, ni reclutas de soldados, ni obligarles á ser tutores ni curadores de menores, ni nombrarles dicha ciudad para ningun oficio de República, salvò los que voluntariamente quisieran admitir, y que á los naturales de estos Reynos que se aplicaren á texer, y á los demás ministerios necesarios, no les obstasen estos exercicios en qualquiera pretension que á ellos ó sus sucesores pudiera ofrecerseles, y que ántes bien se les tuviese en la misma clase y opinion que á los labradores, para que de este modo, y preservados de este gravamen, se afianzase perpetuamente el curso y aumento de las fábricas.

9.^a Que para el dicho término de los cincuenta años, y que tuviese el mejor éxito el establecimiento de las fábricas, quedase prohibida la introduccion de otras de este género en dicha ciudad de Zamora, y diez leguas en contorno de ella, sin que esta se entendiera para los demás vecinos de Zamora y su tierra que quisieren plantar moreras, olivos y otros árboles y frutos.

10. Que en la compra de los materiales habian de ser preferidos el suplicante y sus sucesores por el tanto á otras qualesquiera personas que

les quisieren comprar, no siendo para el abasto y consumo de iguales fábricas.

11. Que estas fábricas habian de quedar baxo la Real proteccion, y habia de poder poner en ellas el escudo de las Armas Reales.

12. Que el suplicante, sus sucesores, maestros, oficiales y aprendices que se ocuparen en el ministerio de esta fábrica, habian de quedar exentos de la jurisdiccion ordinaria, y únicamente sometidos á la de la Real Junta de Comercio, para todas sus causas civiles y criminales, activas y pasivas; pues de quedar expuestos á demandar ó ser demandados en otros Tribunales, seria bastante motivo para no poder atender al curso y aumento de ellas, con lo que se exponian al riesgo de faltar, como habia sucedido á otros fabricantes por igual causa; y que en dicha ciudad de Zamora se les habia de nombrar Juez Delegado por dicha Junta para el conocimiento de dichas causas en primera instancia.

Para decidir este proyecto se envió orden al Conde de Ripalda, Gobernador de Zamora, para que luego que llegase á su mano hiciese juntar á los regidores y demás oficiales del Ayuntamiento de aquella ciudad, y á los demás vecinos principales de ella, y en particular los ganaderos, y que estando todos juntos les hiciese leer la orden, y confiriesen acerca de su contenido; y si todos lo tenían por bien, y consentian se concediese á dicho Don Manuel Gómez Monge el privilegio y facultades que pedia, y que si hubiese alguno que lo contradixese, dixese por que causa y razon, recibiendo los votos que sobre ello hubiese; y que perjuio

ó daño resultaria de concederse ó no, y á quien y por que causa, y de todo lo demás que al referido Conde de Ripalda le pareciese averiguar sobre esta materia, recibiendo informacion de todo, y que en manera que hiciese fé signada del Escribano ante quien pasase, cerrada y sellada, y con los votos y contradiciones si las hubiese, y el informe de dicho Gobernador, separado de lo que acerca de lo referido se le ofreciese, la remitiese original á la Junta de Comercio.

Habiendo recibido este despacho el mencionado Gobernador de Zamora, ante todas cosas, recibió informacion de once testigos, del hecho y pretension del dicho Monge, examinando á los mas de los ganaderos de aquella ciudad, y á las personas de ciencia y conocimiento, que parecieron mas á propósito á dicho Gobernador, que asistió en persona al exámen. Dispusieron los mencionados testigos, siendo los mas de ellos ganaderos, que con sus ganados habian gozado del pasto y término comun de aquella ciudad, y que aunque sabian muy bien el territorio, que llamaban del Puerto, que es el mismo que la ciudad habia concedido al dicho Don Manuel Gomez Monge, y que expresaba el despacho de la Junta, nunca habian gozado de aquel pasto; lo uno porque distaba legua y media de aquella ciudad y por ser poco saludable al ganado, enfermado y perdiéndose totalmente los que lo habian llegado á pastar; lo otro porque dicho territorio se hallaba rodeado de tres dehesas, que eran las de Valverde, el monte de Concejo, y la de Penadillo, donde aunque hubiese mucha guarda, no po-

dia dexar de causarse daños, y que si fuera de conveniencia dicho pasto, lo hubieran gozado los ganaderos que habia habido y habia en aquella ciudad; de lo qual inferian, que de conceder á dicho Monge dicho territorio, y pedazos de prado que señalaba el referido memorial y despacho de la Junta, no se seguia daño á los ganaderos, ni á los dueños de dichas dehesas, ni á otra alguna persona, y que ántes les parecia redundaba en conveniencia de aquella ciudad que el dicho Monge hiciese los plantíos que ofrecia, pues de este modo podrian á su imitacion otros vecinos de Zamora y su comarca hacer otros plantíos, tanto en los términos comunes, como en tierras propias, redundando todo en grande utilidad del público.

Pasó luego el dicho Conde Gobernador á hacer notorio el contenido del despacho de la Junta al Ayuntamiento de Zamora, y demás personas que expresó, se juntaron para este efecto en la Sala Capitular del Ayuntamiento, y leidoses á la letra, dixeron: que por los motivos que habia expresado en su memorial el dicho Don Manuel Gómez Monge, y parecer conveniente al bien del público y beneficio de la Real Hacienda, habia consentido el Ayuntamiento, y dádole licencia, segun en la forma que esta ha demostrado por los comisionados que se nombraron para este efecto, y que por menor constaba del acuerdo que la ciudad hizo en 12 de Febrero de 1715, en el que se afirmaban y ratificaban, y siendo necesario nuevamente, daban su consentimiento segun para el efecto que lo pretendia el dicho Don Manuel Gómez Monge, por haber constado y constar

tar no se perjudicaba en nada al público, y que ántes bien se le seguia la utilidad y conveniencia que expresaba en dicho acuerdo.

Remitió el Conde estos autos á la Junta con carta de 3 de Octubre de 1715, informando separadamente de las diligencias que habia practicado, y que respecto que aquella ciudad habia prestado su consentimiento en que se ratificaba, y que el Procurador general del Comun consentia en esta pretension; y que los ganaderos no solo eran de parecer que no se seguiria daño, sino que resultaria el bien del comun, debia persuadirse que la Junta tomara en este expediente la resolucion que mas conviniese.

Vistos estos autos y diligencias en la Junta, se mandó pasasen al Fiscal, quien dixo lo que se le ofrecia; y para caminar con mas completo conocimiento, acordó se pidiese nuevo informe á los dichos Gobernador y Ayuntamiento de Zamora sobre el mencionado territorio concedido por la ciudad á Don Manuel Gomez Monge, segun se demarcaba en el acuerdo de ella de 17 de Febrero de 1715, respecto de que por los autos que habia remitido, no constaba si era realengo ó del comun de la ciudad, y si en él tenian algun aprovechamiento otros pueblos comarcanos. Habíendosele expedido este despacho, y juntádose el Ayuntamiento en su execucion, informaron que dicho territorio se habia gozado de tiempo inmemorial por del comun de aquella ciudad, sin nombre ni título de realengo, y que en dicho término no tenian ni habian tenido comunidad de pastos otros lugares circunvecinos, y que si hu-
bie-

biera agravio de tercero, el dicho Conde Gobernador lo hubiera calificado en la informacion y demás diligencias que habian antecedido.

En vista de este nuevo informe acordó la Junta pasasen con los demás papeles de esta dependencia á Don Miguel Ventura Zorrilla, Regidor de Madrid, y uno de los Ministros de ella, para que segun el encargo que antecedentemente se le habia hecho, confriese y arreglase con la parte de dicho Don Manuel Gomez Monge, las 12 condiciones contenidas en el memorial que va expresado arriba.

Executada esta diligencia por el referido Don Miguel Ventura Zorrilla, habiendo hecho llamar para este efecto á Blas Hernandez de Villalpando, Procurador en los Reales Consejos, y poderhabiente para esta pretension de dicho Don Manuel Gomez Monge, y se presentó por este Procurador en nombre de su parte un nuevo memorial, en que expresaba, que por servir á S. M. y beneficiar la causa pública, se allanaba y limitaba las condiciones del primer memorial de su parte á la forma que en este declaró; que vistas y conferidas con todo acuerdo y reflexion, fué de parecer la Junta, que por lo que miraba á la primera condicion, y en consideracion á la grande utilidad que resultaria al bien público del establecimiento de estas fábricas y plantíos, y que estando aquella ciudad en este conocimiento, siendo los sitios del comun de ella, habia hecho cesion y alargó de ellos al referido Monge para este efecto, segun constaba de los acuerdos de dicha ciudad, y demás diligencias mencionadas: que S. M.

man-

mandase aprobar y confirmar la cesion que dicha ciudad y su Procurador general hicieron en dichos territorios á esta parte ; y que usando S. M. de su Real autoridad, mandase que para los efectos expresados quedasen en propiedad y posesion perpetuamente para el mencionado Don Manuel Gomez Monge, sus hijos, herederos y sucesores, concediendo licencia y facultades á dicha ciudad para ratificar la enagenacion de dichos sitios á favor de esta parte, con las cláusulas y firmezas necesarias, y que entregando á dicha ciudad copia autorizada de la Real aprobacion y licencia, con la de la escritura de ratificacion, no necesitara esta parte de otro ningun despacho ni diligencias, ni sus hijos ni sucesores para el goce perpetuo de dichos sitios, por ser esto necesario para alentarle á que se lograra la ereccion de dichas fábricas y plantíos.

En quanto á lo que pedia por la segunda y tercera condiciones de su pliego, no hallaba la Junta inconveniente para que se le concediera, como cosas necesarias al fin, y segun se habian concedido á los demás fabricantes, con tal que en la fundacion de los edificios y rompimientos para la conduccion de aguas, no se siguiera perjuicio á tercero.

En órden á la quarta condicion, se allanó la parte á que quedase excluida. La quinta, en que pretendia la execucion de millones, quedó reducida á que el suplicante, su familia, y los maestros, oficiales y aprendices que se ocuparen en el ministerio de estas fábricas, edificados, instrumentos, tejidos y demás labores precisas, solo habian de gozar

zar por tiempo de 30 años contados desde el dia que diere principio á los edificios y plantíos, de lo que habia de enviar testimonio á la Junta, de la exención de derechos impuestos sobre las especies de los géneros comestibles comprehendidos en los servicios de millones, nuevos impuestos, y ocho mil soldados, excepto lo que tocara á las sisas municipales que pertenecieran á la ciudad y comun por sus arbitrios, y estas las habian de satisfacer enteramente; y por lo respectivo á los plantíos, batan y conductos de aguas, habia de justificar, qué personas, y qué tiempo se ocupaba en ellas, para que se le diese despácho por la Junta para esta exención; y por lo que tocaba á los telares, habia de justificar asimismo las personas que en ellos se ocupasen, segun los que erigiese, porque por la Junta se les asignarán á unos y otros los consumos, para que constase de ellos, y no se defraudara la Real Hacienda.

En quanto á lo que se solicitaba en la sexta condicion, en órden á la exención de alcabalas, cientos y demás derechos de los géneros que vendiere labrados en estas fábricas, quedó reducida á los derechos de alcabalas y cientos por el dicho término de los treinta años de los tejidos que fabricaren, gozándola tan solamente de los que vendiese por mayor y menor dentro del casco de Zamora, y siendo fabricados en sus telares, y no de otra manera.

En lo tocante á la séptima condicion sobre la vivienda de los artífices, asintió la Junta á que se le concediera lo que pedia, como se habia practicado con los demás inventores de nuevas fábricas.

Por

Por lo que mira á la octava condicion, en que pretendia las exenciones que expresaba, quedó reducida á que esta parte y sus sucesores en las fábricas, administradores, maestros, oficiales y aprendices de ellas por el referido tiempo de los treinta años fuesen exentos de alojamientos, y de ser incluidos en quintas, reclutas y bagages, y que no se les precisase á servir oficios honrosos ni gravosos, quedando la aceptacion de ellos á su arbitrio; y que á los operarios de estas artes no les habia de obstar este exercicio para qualesquiera pretensiones, quedando reputados siempre como labradores del campo, entendiéndose que solo habian de gozar de estas exenciones las personas, que como necesarias á estas labores, señalára la Junta.

Por lo que mira á la novena condicion, se allanó la parte á que quedase excluida enteramente.

En quanto á lo que pretendia en la décima y oncená condiciones, no halló la Junta repugnancia en que se le concediera, como se habia hecho con otros nuevos fabricantes.

Sobre lo que pretendia en la duodécima, en orden á la sumision única á la Junta, y en primera instancia al Juez conservador que pedia se le nombrase, se acordó que gozasen de la exencion que S. M. tenia concedida á la referida Junta, con todas las circunstancias contenidas en las Reales Cédulas, que los Señores Carlos II. y Felipe V. se sirvieron mandar despacharla á este efecto.

En atencion á que en el segundo memorial

añadió el interesado, que S. M. se sirviese concederle el uso de las armas ofensivas y defensivas para todos los viages que se le ofreciese executar á qualesquiera partes de estos dominios para la compra de materiales, no desintió la Junta, que se le concediese esta gracia para el efecto que la pedia, con tal que no pudieran usar de las armas ofensivas dentro de la ciudad de Zamora; y por su parte, ántes que se le otorgasen los despachos, se otorgase escritura de obligacion en toda forma, á que dentro de cinco años de la fecha de ellos, tendría executados los plantíos de moreras, y demas generos; y en el término de dos años tendría erigido y corriente un telar para dicha fábrica, y dentro de los cinco años otro telar, cumpliendo así los dos telares que ofrecia establecer; con calidad de que la exención que habia de gozar de alcavalas y cientos de los frutos de los plantíos, habia de ser solo de la seda que produxese el fruto de los morales, y de la hoja que de ellos vendiese, y del cáñamo, y alfalfa por el referido tiempo de los treinta años, que habian de empezar á contarse desde los primeros referidos frutos que se cogieran, justificándolo con testimonio ante el Juez que les señalase la Junta, con declaracion de que aunque hicieran otros plantíos de olivos, viñas, ó sembrasen trigo, cebada, légumbres, ú otros frutos, no habian de gozar estos de exención ninguna de tributos, sino antes bien quedar sujetos á la paga de todos los derechos que estuvieren impuestos, ó se impusieren sobre ellos.

Así lo consultó al Señor Felipe V. la Junta

en 21 de Agosto de 1716; pero fuese porque no fue aceptada de S. M. esta proposicion, ó por otras causas que se ignoran, lo cierto es que no se tomó resolucion en esta empresa.

Rios.

El Duero atraviesa á la Provincia de Zamora de E. á O. con alguna inclinacion al N., dexando á la parte del Mediodía los partidos del Vino y de Sayago, y los cinco restantes al Septentrion. Recibe, dentro de ella, por el lado del Norte, las aguas de varios arroyos, y las de los rios Valderaduey, Esla, Aliste, y Manzanas, en los que desaguan tambien muchos riachuelos. Aunque por la parte del Sur no desemboca en dicho rio ninguno de consideracion, con todo se aumenta su caudal con las aguas que traen varios arroyos, que nacen en los partidos meridionales de dicha Provincia. Forma en su curso algunas sinuosidades, y á la distancia de dos leguas antes de tocar la raya de Portugal, parece que se eleva hácia Septentrion, y pasado este espacio muda de repente su rumbo dirigiendose de N. E. á S. O. Con esta direccion va marcando las fronteras de dicho Reyno, y el Partido de Sayago, hasta que sale de este á poco mas de una legua de Fermoselle, en el mismo punto en que recibe las corrientes del Tormes, que desagua en él despues de haber seguido parte de los límites de dicho Partido y la Provincia de Salamanca con direccion de S. E. á N. O.

Los pueblos que baña en todo este curso son, Madridanos (1), Villaralbo (2), Almaraz (3), Villoseco (4), Villadepera (5), Villadiegua de la Ribera (6), Miranda Cozcurrita (7), Momoles (8), Fornillo (9), y Pinilla (10).

El

(1) Madridanos, Lugar Realengo del Partido del Vino, sobre las márgenes del Duero, que lo baña por el lado Septentrional. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(2) Villaralbo, Lugar Realengo del partido del Vino, situado sobre el rio Duero, se gobierna por Alcalde pedáneo.

(3) Almaraz, Lugar Realengo del Partido de Pan, que se gobierna por Alcalde pedáneo.

(4) Villoseco, Lugar Realengo del Partido de Pan. Es el mismo que baña este rio en dicho Partido. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(5) Villadepera, Lugar Realengo del Partido de Sayago, situado en un recodo del Duero, que lo baña por el Oriente y Septentrion. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(6) Villadiegua de la Ribera, Lugar Realengo del Partido de Sayago, en una sinuosidad del rio Duero. Se halla cercado de montañas al N. O. y S. O. á poca distancia de las fronteras de Portugal. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(7) Cozcurrita, Lugar Realengo del Partido de Sayago en las orillas del Duero, confinante con el Reyno de Portugal. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(8) Momoles, Lugar Realengo en el Partido de Sayago sobre las márgenes del Duero. Se halla en las fronteras de Portugal, rodeado de montañas á N. y S. y se gobierna por Alcalde pedáneo.

(9) Fornillo, Lugar de Señorío en el Partido de Sayago, jurisdiccion de Fermoselle. Está sobre el Duero, confinante con el Reyno de Portugal. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(10) Pinilla, Aldea de Señorío en el Partido de Sayago.

El Valderaduey , que entra en el Partido del Pan por su lado oriental , cerca de Castromuerto , á poca distancia recibe las aguas del Rioseco. Desde dicho pueblo corre con direccion de E. S. E. á O. N. O. hasta que entra en Duero por el despoblado que llaman de Santa Cristina , á tres cuartos de legua de Zamora. Encuentra los pueblos de Castromuerto (1), Pobladura de Valderaduey (2) , Aspariegos (3) , Benegiles (4) , Molacillos (5) y Monferracinos (6). En Molacillos se le junta el arroyo del Salado , que na-

yago , jurisdiccion de Fermoselle. Se halla sobre las margenes del Duero en los confines de Portugal , y se gobierna por Alcalde pedáneo.

(1) Castromuerto , Villa de Señorío en el Partido del Pan , á las orillas del rio Valderaduey , sobre el qual tiene un puente. Dista poco de los confines de Toro , y se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Pobladura de Valderaduey , Lugar Realengo del Partido del Pan , en las orillas del Valderaduey. Poco antes de llegar á este pueblo , desagua en dicho rio el Rioseco , que sale de la Provincia de Toro. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(3) Aspariegos , Lugar Realengo en el Partido del Pan , confinante con la Provincia de Toro. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(4) Benegiles , Lugar Realengo en el Partido del Pan , á quien baña el Valderaduey por el lado de S. E. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(5) Molacillos , Lugar Realengo del Partido del Pan , que se halla en el confluente del Valderaduey con el arroyo del Salado. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(6) Monferracinos , Lugar Realengo en el Partido del Pan , distante una legua de Zamora. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

nace en la parte septentrional de dicho Partido del Pan, y riega las Villas de Villalva de la Lampreana (1) y Arquillos (2), y el Lugar de Torres de Carrizal (3).

El rio Esla, que entra en el Partido de Tabara, regando su parte oriental con direccion de N. á S. solo encuentra en él algunas dehesas y despoblados. Poco antes de llegar á la de Castilcabrero (4), desaguan en él los arroyos Palomillo, y el Fresnal, que nacen hácia la parte occidental de dicho Partido, y se van aumentando con el agua de varios riachuelos. El primero baña la Villa de Tabara, y los Lugares de Faramontanos (5), Santa Olaya (6) y Requexo: y el segundo los Pueblos de Sextande (7), Escobar

(1) Villalva de la Lampreana, Villa de Orden Militar en la orilla del arroyo llamado el Salado. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Arquillos, Villa de Señorío en el Partido del Pan, que se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Torres de Carrizal, Lugar Realengo del Partido del Pan, á las orillas del Salado, que lo baña por la parte oriental, con direccion de N. á S. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(4) Castilcabrero, Desierto Abadengo á las orillas del Esla, en el Partido del Pan.

(5) Faramontanos, Lugar de Señorío en el Partido de Tabara. Está sobre el arroyo Palomillo, y se gobierna por Alcalde pedáneo.

(6) Santa Olaya, Lugar de Señorío en el Partido de Tabara, en el confluente del arroyo Palomillo, y otro sin nombre que entra en él por la parte meridional. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(7) Sextande, Lugar de Señorío en el Partido de Tabara

(III)

ber (1), San Martin (2), y Navianos (3). Prosi-
gue el Esla su rumbo desde dicho despoblado
de Castilcabrero, haciendo una pequeña entrada
en el Partido del Pan, siguiendo despues los con-
fines de este y el de Carbajales hasta que desem-
boca en el Duero. Encuentra en sus riberas los
pueblos de Riego del Camino (4), Olmillos de
Castro (5), San Vicente del Barco (6), Almen-
dro (7), la Pubblica, San Pedro de la Nave (8),
Val-

vara, á la orilla del arroyo Fresnal. Tiene una montaña
al N. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(1) Escober, Lugar de Señorío en el Partido de Ta-
vara, á las orillas del Fresnal que va á desaguar en el Es-
la, y cerca del origen de otro arroyo que entra en el
Palomillo, junto á Santa Olaya. Se gobierna por Alcalde
pedáneo.

(2) San Martin, Lugar de Señorío en el Partido de
Tavara, á la orilla del arroyo Fresnal. Está situado entre
este á la parte septentrional, y unas montañas á la meri-
dional. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(3) Navianos, Lugar de Señorío en el Partido de Car-
bajales, el mas septentrional que se halla en este. Está en
los confines del de Tavara, á poca distancia del arro-
yo Fresnal. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(4) Riego del Camino, Villa Realenga del Partido del
Pan, situada entre dos montañas, á las orillas del Esla.
Se gobierna por Alcalde ordinario.

(5) Olmillos de Castro, Lugar de Orden Militar en
el Partido del Pan, jurisdiccion de San Cebrian. Se go-
bierna por Alcalde pedáneo.

(6) San Vicente del Barco, Villa de Señorío, y capi-
tal de la jurisdiccion de su nombre. Se gobierna por Al-
calde ordinario, y es el único que hay en toda la ju-
risdiccion.

(7) Almendro, Villa de Señorío Eclesiástico en el
Partido del Pan. Se gobierna por Alcalde ordinario.

Valdeperdices (1), Ricobayo (2) y Muelas (3). En la Pública se aumenta con las aguas del Aliste.

Este río que tiene su origen en las montañas que separan los partidos de Mombuey y Alcañices, atraviesa á este con dirección de N. O. á S. E. y aumenta su caudal con el de muchos arroyos, y algunos ríos menos considerables, de los cuales la mayor parte nacen en el mismo Partido de Alcañices, y se juntan en Valer (4). Continúa su curso entrando á media legua de distancia de este pueblo en el Partido de Carbajales, donde obligado del impedimento que le presentan las montañas, se desvía de su rumbo formando una sinuosidad hácia N. E. hasta que vuel-

(8) San Pedro de la Nave, Villa Abadenga en el Partido del Pan. Confina con el de Carvajales, y se halla sobre el Esla, á poca distancia del punto en que este recibe las aguas del Aliste. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(1) Valdeperdices, Aldea Abadenga en el Partido del Pan. Jurisdicción de San Pedro de la Nave. Está sobre las margenes del río Esla, cerca de un arroyo que desagua en el mismo.

(2) Ricobayo, Lugar de Señorío en el Partido de Carbajales, que confina con el del Pan. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(3) Muelas, Lugar Realengo en el Partido del Pan, distante tres cuartos de legua del lugar en que el río Esla desemboca en el Duero. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(4) Valer, Aldea de Señorío en el Partido de Alcañices. Se juntan en este pueblo varios arroyos que aumentan considerablemente las aguas del Aliste. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

vuelve á recobrarlo despues de haber corrido lengua y media , y se dirige en esta forma á desembocar en el Esla. Baña los pueblos de Maid (1), Pobladura (2), la Torre (3), Palazuelo (4), San Vicente de la Cabeza (5), Bercianos (6), Valer, Flores (7), Gallegos del Rio (8), Domez (9), Ve-

Tom. XXXIV. ga

(1) Maid , lugar de Señorío en el partido de Alcañices situado al mediodia de unas montañas , entre éstas , y el rio Aliste. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Pobladura , lugar de Señorío en el partido de Alcañices , sobre la orilla septentrional del rio Aliste. Al lado opuesto se halla á poca distancia la laguna Nube obscura. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) La Torre , Aldea de Señorío en el partido de Alcañices , á las orillas del Aliste cerca de un arroyuelo que desagua en este rio. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(4) Palazuelo , Aldea de Señorío en el partido de Alcañices , en las márgenes del rio Aliste, que la baña por la parte del septentrion. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) San Vicente de la Cabeza , Aldea de Señorío en el partido de Alcañices , al pie de una montaña , y en las orillas del Aliste. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(6) Bercianos , Aldea de Señorío en el partido de Alcañices , la baña por el lado de S. O. el Aliste , y por el de N. E. pasa á poca distancia un arroyo que trae su origen de la parte mas occidental del partido de Tavara , y entra en el mismo rio cerca de Valer. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(7) Flores , Aldea de Señorío en el partido de Alcañices. Está en la orilla del Aliste , cerca del confluente de este rio con el arroyo Meña. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(8) Gallegos del Rio , lugar de Señorío del partido de Alcañices , confinante con el de Carbajales. Está sobre el Aliste , y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(9) Domez , lugar de Señorío en el partido de Carbajales , confinante con el de Alcañices. Se halla á las orillas del Aliste , que lo baña por el septentrion , y tiene al medio dia

galatrabe (1), y Losacino (2). Los arroyos que desaguan en él, fertilizan tambien varios pueblos de dichos dos Partidos.

El Rio Manzanas corre por la frontera de Portugal, y el Partido de Alcañices, señalando los límites de uno y otro con direccion de N. á S. Recibe el agua de algunos riachuelos que nacen en dicho Partido, y riega los pueblos de Riomanzanas (3), Villarino de Manzanas (4), y San Martin del Pedroso (5), internándose despues en dicho Reyno.

Aunque el rio Tormes que marca parte de las unas montañas, por cuyo pie corre un arroyo que cerca de este pueblo desagua en dicho rio. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(1) Vegalatrabe, lugar de Señorío en el partido de Carbajales, en la parte convexa de una sinuosidad que forma el Aliste luego que entra en dicho partido. Tiene un puente sobre este rio, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Losacino, lugar de Señorío en el partido de Carbajales á las orillas del Aliste entre éste y el arroyo Valdeldron que desagua en él á poca distancia de dicho pueblo. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Riomanzanas, Aldea de Señorío en la parte mas occidental del partido de Alcañices. Se halla en los confines de Portugal á las orillas del rio Manzanas, sobre el qual tiene un puente. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(4) Villarino de Manzanas, Aldea de Señorío en el partido de Alcañices. Está situada en los confines de Portugal sobre el rio Manzanas. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) San Martin de Pedroso, Aldea de Señorío en el partido de Alcañices á la orilla del rio Manzanas. Es el último pueblo que éste riega en dicho partido, saliéndose á poca distancia al Reyno de Portugal. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

las fronteras de la Provincia de Salamanca y partido de Sayago dirigiéndose á desembocar en el Duero en el mismo punto en que éste sale de España á Portugal, no halla en dicho partido pueblo alguno, sin embargo hay en las orillas de su pertenencia varios molinos, y desaguan en él dos arroyos que bañan algunos de sus pueblos.

Comercio.

El Comercio de esta Provincia se extiende á pocos artículos. No se compra sino para su surtimiento, y solamente se vende lo sobrante de sus productos; y así se puede decir que no se conocen aquellos comercios que hacen florecientes á los pueblos que los saben exercer.

En la Capital y algunos otros pueblos hay algunos mercaderes, pero sus tiendas son de poco surtido, y la mayor parte se reduce á paños, y otras ropas de lana casi todas ordinarias, como para abrigo de los pobres labradores y trabajadores. De telas finas estan poco provistas, por no tener salida. Las gentes mas acomodadas las mas veces se proveen de las de Valladolid, Segovia, y Madrid, ó en las ferias que hay en Zamora, á que concurren algunos mercaderes de buenos caudales. Los tratos de la provincia no tienen por lo general otro objeto que surtir los lugares de sus distritos, teniendo los mas de ellos sus fábricas caseras de sus propias lanas, con que se visten sus moradores. Es Zamora la última Ciudad de Castilla fronteriza á Portugal, pero no hace comercio en este Reyno. Es pobre, y no se acre-

dita por otro artículo que por el corto trafico de pan en grano.

Ferias y Mercados.

En la Ciudad de Zamora se hacen dos ferias en cada año: la una la llaman de Botigero, y la otra de Zamora. Para esta tiene privilegio Real que está confirmado por Real Cédula del Señor Felipe V. refrendada por Don Marcos Montoso su Secretario, fecha en Castilla á 4 de Junio de 1730. La de Botigero se comienza la segunda semana de Quaresma, y dura por espacio de diez y siete dias. Es antigua, pues la concedieron los Reyes Católicos en 7 de Mayo de 1476, y de las mas principales de Castilla la Vieja. Concurren á ella muchas gentes de la Andalucía, la Mancha, y otras partes de estos Reynos á comprar y vender mulas, bueyes, y todo género de caballerías; y mercaderes de Toledo, Segovia, y Valencia á vender paños, sedas, y otros géneros. Los plateros de Zamora ponen sus tiendas y suelen tambien acudir algunos de Salamanca y Toro, cuyas alhajas reconoce extrajudicialmente el Contraste, ó Marcador de Zamora, aunque lleven las piezas de oro y plata marcadas por los respectivos mercados que cada uno tiene en su pueblo.

La otra feria, que llaman de Zamora, y se celebra por Pasqua del Espíritu Santo, dura cinco dias, y es de corta consideracion, aunque concurren á ella á comprar bueyes, y caballerías los de aquel pais y otras partes, y varios mercaderes

res de Segovia, y Toledo á vender sus géneros, poniendo asimismo sus tiendas públicas algunos de los plateros de Zamora.

Por costumbre antigua hay tres mercados en cada semana, en los días Mártes, Viérnes, y Domingo, en los cuales concurre la gente de la tierra á vender trigo, cebada, habas, y otros géneros comestibles. Duran regularmente medio día.

En el partido del pan no hay feria ni mercado alguno en todo el año, aunque en la Villa de Pajares, que está inmediata, hay una Romería el día de San Miguel de Mayo, y otra el de Nuestra Señora de Setiembre de cada año, adonde concurre alguna gente del país, y plateros de Zamora. En cada uno de estos días se hace mercado, en que se compran, y venden menudencias de plata, paños de la tierra, barros, frutas, y otras cosas de poca entidad.

En el partido de Sayago, y Monte que llaman de Nuestra Señora de Gracia, hay dos Romerías en cada año; una el día de San Bernabé Apóstol, y otra el de Nuestra Señora de las Nieves; y en cada uno de estos días concurren mercaderes de Zamora, lienceros, plateros, y otras gentes de esta Ciudad, y su tierra, y de las Villas de Ledesma, Fermoselle, y sus cercanías. Se venden tambien paños bastos, bayetas, zapatos, hilazas, estambre, frutas, y otras especies de poca consideracion.

En la Villa de Peñansende hay tambien dos Romerías, una el día de San Martin de Noviembre, y otra el de San Andres Apóstol, donde concurre gente de Zamora y su tierra, y de la Vi-

Villa de Fermoselle, Ledesma, y otros pueblos inmediatos. Se venden paños bastos, y otros varios géneros, durando este mercado tres ó quatro horas en cada uno de ocho días.

En la Villa de Rionegro se hace una Romería á Nuestra Señora, que llaman de los Farraxos, en el mes de Setiembre de cada año, donde concurren gentes de Zamora y su tierra, y de toda la Carballeda, Villa de Venavente, y otros pueblos inmediatos. Se hace un mercado que dura dos días, en que se vende ropa vieja, menudencias de plata, lienzo, hilaza, lino en rama, buhonería, frutas, y otras especies de poca consideracion.

En la Villa de Alcañices (1), se celebra por costumbre antigua un mercado los Sábados de cada semana, adonde concurre gente de aquel pais. Se vende pan cocido, y en grano, hortalizas, frutas á su tiempo, cueros de suela que conducen de Portugal con registro del Administrador de la Aduana. Tambien por costumbre antigua hay quatro ferias al año; la una el 1.º de Mayo; la otra el dia de la Ascension; otra el 2 de Julio, y otra el dia de San Mateo, á las cuales concurren los mismos géneros que á los mercados.

Ma-

(1) Alcañices, villa de Señorío, y cabeza del partido de su nombre. Esta situada en el ángulo que forman dos arroyuelos que se unen cerca de ella, y salen á poca distancia al Reyno de Portugal. Se gobierna por Corregidor que nombra su Señor.

Manufacturas de Lana.

La fábrica de paños ordinarios, que llaman de la Costanilla en la Ciudad de Zamora, es inmemorial. Fué floreciente hasta el Reynado de Felipe IV. en que empezó á decaer. Sin embargo á fines de él aun se contaban mil personas ocupadas en estas maniobras. Asi por las circunstancias de los tiempos como por los crecidos tributos, vino la fábrica á una suma decadencia en el Reynado del Señor Felipe V. Apenas se contaban entonces cien personas destinadas á ella. Para procurar su restablecimiento, se expidió certificacion por la Real Junta de Comercio en 9 de Febrero de 1754 con insercion de todas las gracias concedidas á las fábricas del Reyno para sus mayores aumentos, por los Reales Decretos de 24 de Junio de 1752 y 30 de Marzo de 1753.

En virtud de ella se les guardó á los laborantes de Zamora las exenciones, y libertad de tributos, asi á los géneros que fabricaban, como al aceyte y demas necesario para sus elaboraciones. En 1756 se les excluyó de este goce, y se les notificó por el Administrador de Rentas Reales de dicha Ciudad contribuyesen con la paga de sisas, millones y cientos. Cabalmente acació esto quando la fábrica empezaba á repararse, y ya se fabricaban mejores paños lagunos, de segunda tixera, y recobados, y mantas blancas de diez libras.

En 1760 se fabricaban paños, estameñas y
man-

mantas. En el de 1777 estaba reducida la fábrica á 12 ó 14 laborantes de corto caudal. Por este tiempo se estableció otra fábrica de paños de la Costanilla en la casa Galera. Su edificio, y fábrica lo costeó su Obispo. Se fabricaron en ella paños blancos para vestuario de tropa y mantas para la misma. Prometia prosperar si hubiera permanecido dicho Señor Obispo, porque con sus rentas la fomentaba. En el día se cuentan diez y seis telares, que suelen texer al año 150260 varas de paño, 20 de xerga, carpetas, alforjas, 240 mantas, y 40200 varas de estameñas, y sayales. La fábrica de paños de esta Ciudad, es de tres clases, tixero, loguno, y pardo basto. Llevan el color de la lana, y se fabrican de la que produce el país: su marca es de seis quartas, las mantas son pardas y blancas. La fábrica de xergas, carpetas, alforjas, y mantas se titula de Alburjaqueros, y está muy decaída. La casa de Galera tampoco ha hecho progresos.

En la ribera del Duero, y jurisdiccion de Zamora se halla un batan con cinco ruedas.

En Alcañices se fabrican algunos paños. El año de 1746 tenia seis telares corrientes, y tambien un batan. En el día se fabrica lo que los particulares preparan para su vestuario.

En Carbajales hubo antes de la entrada de los Portugueses varias fábricas particulares de paños velartes ordinarios, y blanquetas. Por dicha invasion, que sucedió en 1710 y por la contrariedad de circunstancias, se halla hoy reducida á poquísimos telares de paños ordinarios, porque los fabricantes son en extremo pobres, y el país

miserable por no tener otros efectos, tratos, ni grangerías.

En otros muchos lugares de la Provincia se encuentran texedores de paños ordinarios, que se emplean en texer las telas que los vecinos les llevan, sin tener comercio alguno.

Se cuenta en toda la Provincia como treinta telares, que trabajan 600 varas de los tejidos referidos, siendo paño la mayor parte.

Lencería.

No ha muchos años que no se conocía en este país la fábrica de cintas de hilo. Un fabricante de la Ciudad de Valladolid pasó á la de Zamora, y estableció algunos telares por los años de 1778 y 1779. Además de los lienzos ordinarios, para cuya labor se hallan en esta capital como setenta telares, se fabrican algunos encajes y blondas, que se trabajan en algunas casas particulares para su consumo. Los pocos finos y entrefinos que se labran son para el comercio.

La fábrica de jarcia y cordelería se compone de seis maestros, con algunos oficiales y aprendices. Suelen labrarse como 10000 arrobas de cáñamo de Aragón por no producirlo el país. La obra es fina y ordinaria, según se pide.

En otros muchos lugares de la Provincia se encuentran texedores de lienzos regulares, pero estos no fabrican para sí, sino para los vecinos que les dan las hilazas que preparan en sus casas para su uso.

En el año de 1786 se pensó en adelantar la

fábrica de lienzos en este país. Para ello pasó á Zamora de Real órden Don Manuel Perez de Rosas, Director de la Real Fábrica de lienzos de San Ildefonso. Ya se habia antes procurado fomentar y extender la siembra de lino, que es lo que se necesita; porque al mejor tiempo se acaba lo que producía la cosecha de esta Provincia, por lo que se hila, y fabrica para otras, y por lo que se extrae en rama á Portugal.

Ha ya algunos años que se notó, que se hacia, la extraccion con tanta actividad, que salian los Portugueses á los caminos, y pagaban á precio subido dicho género. De esta manera solo quedaba en el país el desecho de lo que producía el partido de Alcañices, que es donde mejor se cria y está situado á la raya de Portugal.

En este Reyno se hacen hilazas muy finas de nuestros linos: se fabrican buenos lienzos de ellos, y se blanquean mucho mejor que acá. Se introducen muchos fraudulentamente que se comercian con preferencia; pues sin embargo de su mejor calidad, y mejor vista, no suelen ser mas caros. Algunos se comisan, pero el valor de todo siempre queda en aquel Reyno.

En toda la Provincia solamente se cuentan 300 telares, que texen como 900 varas de lienzos, que se consumen en la misma. Debe fixarse la atencion en avivar esta fábrica, poniendo los medios que sean conducentes para poner corrientes sus telares todo el año.

Sombreros.

Hay en Zamora una fábrica de sombreros finos y entrefinos, en que se suelen fabricar como 50 piezas. Se estableció, y prosperó por los hermanos Cosme, y Claudio Estelon, naturales de Marsella, avecindados en esta Ciudad, y poseedores de bastantes bienes raíces. La calidad es de los números 2, 3, 4, 5, 6, y 7. Se venden por menor en la misma fábrica, y por mayor para los comerciantes de Madrid, Santiago y otros pueblos.

Curtidos.

La obra de curtidos de Zamora, fue famosa en el siglo pasado. Al principio del corriente aun se conservaban corrientes doce tenerías.

En 1754 solo habia tres fabricantes, que lo eran Antonio Estevan, Gregorio Lobato, y Manuel Hernandez. Fabricaban suela, cordobanes, baquetas y otros. Se surtian de estas tenerías algunos pueblos de la comarca.

En 1760 habia corrientes dos tenerías, en que se fabricaba suela, cordoban, y otros curtidos. En el dia hay seis fábricas, que acostumbran á beneficiar anualmente 10500 pieles de suela del pais: 2000 de lo que llaman *hermoso*: 1000 de corregel, 2000 baquetas, y de 600 á 1000 badanas.

Hay tambien seis tiendas de boteros, que trabajan 10550 botas al año. Este número no basta al consumo que de ellas se hace en la Provincia.

En Carbajales hubo una buena fábrica de curtidos, hasta el año 1710, en que por la entrada de los Portugueses perecieron efectos, y caudales.

La decadencia de las fábricas de curtidos de esta Provincia, se atribuye á la crecidísima porcion de cordobanes, y baquetas que entran de Portugal. Esto es buscar con facilidad el origen de nuestros atrasos. Hagamos lo mismo que los Portugueses, y entonces no tendremos que temer sus introducciones, que no las exercerian, si nuestros curtidos fuesen tan buenos, y baratos como los suyos.

Loza.

Hay en Zamora alfareros, y entre ellos quatro que fabrican loza blanca no de mala calidad. Tambien hay fábricas de este género en Pereruela, Muelas, Villaseco, y Noveros.

La obra de la fábrica de Zamora se distingue en tres clases: fina, imitando á la de Talavera: entrefina, semejante á la de Salamanca: y ordinaria, que es la de medio baño. Dióse principio á fabricar en moldes, piezas de buen gusto á imitacion de las de Alcora, con motivo de haberse presentado un oficial habil, á quien se le auxilió para ello con un préstamo suficiente. A la primera hornada se desapareció, y dexó incompletos los conocimientos, y experiencias necesarias. Las ocho fábricas restantes de la Ciudad de Zamora son de barro para uso de las cocinas. Aun para lo que se trabaja es necesaria la proteccion, para que el fabricante pueda extraer el
me-

mejor barro que se halla en una dehesa de dominio particular.

En los lugares expresados, que distan tres ó quatro leguas de la Capital, se fabrica loza comun sin baño, y seria la mas resistible al fuego si estuviera bien trabajada, especialmente la de Pereruela; pero además de poner en labor el mineral recién extraido, y mal cribado, no tienen buenos hornos para cocer las piezas. Se valen de unas malas hornillas, y hoyos con paja, y otros combustibles semejantes. El número de piezas que se trabajan es grande; pues además de las que se consumen en la Provincia, se conducen considerables porciones á Palencia, Burgos, Vitoria, y otras partes. Sin embargo de ser frecuente este comercio, no mejoran los fabricantes su mediana é ínfima constitucion. El ladrillo y valdosa que se fabrica tambien en Zamora, está mal preparado, y peor cocido. Mírase generalmente con desprecio en España esta fábrica; pero merece mucha atencion, porque de su bondad ó defectos depende la mayor ó menor duracion de los edificios, su ruina, y los frecuentes dispendios para repararlos.

El artículo de alfarería, que merece atencion en esta Provincia, es el de crisoles que se fabrican en las Aldeas de Zamora, y de que usan los plateros de Castilla. Antiguamente hubo tambien en esta Ciudad una gran fábrica de esta clase, pero se perdió en el siglo pasado.

Los crisoles de la de Pereruela, se suelen diferenciar en que tienen mas espejuelo. Su despacho es para Madrid, Toledo, Segovia, y otras
ciu-

ciudades y pueblos. Sin embargo los crisoles son por lo comun toscos; porque no le limpian las tierras roxas, y cenicientas de que se componen. Asi estos como la obra sin baño se fabrica por las mugeres.

Metales.

En esta Provincia no hay fábricas de metales, que merezcan atencion. Se hallan en Zamora algunos plateros, pero las alhajas que trabajan, no forman artículo de comercio que merezca este nombre. La ciudad tiene facultad de nombrar contraste.

Conclusion.

En la Provincia de Zamora deben mejorarse los pocos establecimientos actuales, y proporcionar los posibles necesarios. Para lograrlo se requieren hombres ilustrados; porque de una parte la ignorancia, y rusticidad de los naturales de este rincon del Reyno, y por tanto privados de comercio activo con las demas Provincias; y por otra persuadidos los mas á que no hay otra cosa de mayor interes, y lucro que las cosechas de pan y vino, que alli son las principales, y abundantísimas con respecto á la corta extencion del terreno, hará bien dificil la adquisicion, y plantificacion pretendida.

Las pocas fábricas de la Provincia necesitan remedio para desterrar abusos, y perjuicios; y otras de fomento y proteccion para que progresen como corresponde. La basa principal de es-

ta plantificacion es animar con premios á los que mejoren, ó establezcan algun ramo de industria. A los Gremios, si se quiere que subsistan, debe reformarseles las Ordenanzas, sin mezclar capítulos que no concuerden á sus respectivos oficios; pues aunque en ellos se exáminan lo executan por tradicion, y no por reglas escritas, causando errores en la fábrica, contemplacion en el exámen, é interes en la aprobacion; y despues media la ignorancia, la amistad ó parentesco en la veeduría, y el pueblo sufre un perjuicio continuado. Para conseguir la salida en todo establecimiento, es preciso valerse de los mejor establecidos de otras Provincias, acomodando á las circunstancias lo que de ellos se tome. Despues de plantificado, se necesita mucha vigilancia hasta lograrse la perfeccion de las obras; pues de poco sirven las fábricas, si no las acreditan sus manufacturas. Es tambien necesaria la invencion y novedad en los artefactos, para hacer activo el talento, y disposicion de los artífices, de donde se originan los progresos.

La lana de este país, por lo regular, es la que llaman churra, y de ella se fabrican las telas que se han expresado. A la saca y escasez, se atribuye la decadencia de las fábricas, y pobreza de sus dueños. Los medios de repararlas serian, uno el auxilio de un monte de piedad, y otro el fomentar y proteger á los ganaderos riberiegos, para que aumentando sus ganados, sea mayor el esquilmo, menor el precio de éste, y oportuno y continuo el fomento de las fábricas.

Las fábricas de lienzo serian prodigiosas en

este país, si se aplicasen medios para conseguirlo. Es asombrosa la venta que se hace de hilazas crudas en las dos ferias que celebra cada año la Capital, y en el mercado de cada Sábado que se hace en la villa de Alcañices, sin contar lo mucho que se vende con frecuencia en otros dias. Se contentan las hilanderas con hilar gordo, para despachar con prontitud, aunque les paguen poco por ello, sin atender á que con mas aplicacion á lo delgado tendrian el premio correspondiente; pero es preciso hacerse cargo, que la costumbre, su enseñanza, y su miseria las inclina á ello; y para su remedio era preciso socorrer oportunamente á las aplicadas que lo necesitaren, á cuenta de su labor.

Se cree que deberian adoptarse dos medios; el uno impedir la extraccion del lino en rama á Portugal, como sucede con la seda; y el otro fomentar, y extender quanto sea posible la siembra de lino en esta Provincia en parages donde puede verificarse, dirigiendo y arreglando terreno y aguas perdidas que pueden utilizarse para este fin; pues causa lástima verlos abandonados por los dueños de los pueblos, que se contentan con el lucro que de ellos disfrutan, pudiendo aumentarlo considerablemente si protegiesen á sus vasallos.

Por consecuencia se fomentaria la fábrica de Pasamanería, y la de encages, que son tan necesarias para ciertos usos; aquella para sus cintas, y ésta, aunque no fuera para otra cosa que para adorno de las ropas del templo.

La fábrica de sombreros finos es muy útil, y

es preciso dispensar á los fabricantes la posible proteccion para que no decaiga su buen trabajo. Tambien la de sombreros vastos es digna de consideracion, pues hay en ellos un regular consumo en esta Provincia.

La fábrica de cordelería se halla en un buen estado, porque los maestros hacen las compras del cáñamo con oportunidad. En el país no se eria, habiéndose experimentado ventajosas algunas siembras que se han hecho de este fruto. Sus progresos haria que la cordelería se vendiese á precio mas moderado que el que tiene en el día, y supliera por la obra de esparto que se conduce de mucha distancia, y por las cintas de cuero que se aplicarian mas ventajosamente á otros destins.

La de loza fina es muy necesaria en esta Provincia, en que por su falta se gasta mucha extranjera. Dudo que haya otro país de mas proporcion para este género; pues por la excelencia de algunos minerales de gréda que en ella se hallan, son apetecidos de las Reales Fábricas de la China y otras; y los crisoles que en ellas se gastan y en otras muchas partes del Reyno, se fabrican y conducen de este territorio; pues la grande resistencia del barro, sin embargo de estar mal preparado, los hace apetecibles.

Además de las referidas fábricas pudieran establecerse otras de consideracion, utilidad y necesidad. Causa dolor mirar un rio tan caudaloso como el Duero bañando las murallas y arrabales de esta plaza, sin que se aproveche un jarro de agua en ninguna cosa útil. Sus corrientes nada riegan, ni aun árboles hay en las orillas, pudiendo ex-

traerse por diladas llanuras para linos, cáñamos, pastos excelentes, y otras producciones. Vemos aceñas que impiden su curso con sus aguas de una ribera á otra, y no hay un molino ó fábrica de papel, cuyo establecimiento es tan útil; pero el tiempo manifestará tal vez á algun poderoso la proporcion que se le ofrece para dicho beneficio.

○ No hay fábricas de seda porque no se cria en el país. Algunos aficionados han hecho experiencia de ello, y ha salido excelente. Producen bien los morales y moreras, y como sin su hoja no puede criarse, era preciso providenciar con eficacia hacer viveros ó plantíos á costa de los caudales comunes, como se emplean en árboles que solo producen madera, la mayor parte inútil, por el abandono de las Justicias. A distancia de tres leguas de la Capital se halla un precioso plantío nuevo, propio de un Valenciano, que contiene unas cincuenta mil moreras, con cuyas hojas de las mas baxas varillas, teniendo estos arbolitos solo dos años, se crió en el de 1785 una porcion de seda. Si con la eficacia dicha se fomentasen los viveros y plantíos referidos en esta Provincia, aunque se perdiese la cosecha en Valencia, en que se anticipa por la templanza del clima, y suele padecer por los hielos ó lluvias, se lograria acaso en este país para lo tardío de sus producciones; pues se ha observado que no han arrojado ciertas moreras hasta mitad de Mayo; y así se pudo conseguir la cria que refirió la Gaceta de 6 de Enero de 1786, y tendria muchos exemplares.

MEMORIA CL.

Situacion, extension, limites, y division de la Provincia de Salamanca, Historia y Gobierno de su Capital.

Situacion de la Provincia.

La Provincia de Salamanca es una de las que componen el Reyno de Castilla. Confina al Norte con las de Zamora, Toro y Valladolid: al Oriente con la de Avila: al Sur con las de Toledo y Extremadura: y al Occidente con el Reyno de Portugal. Está comprehendida entre los 9. 53. y 11. 52. de longitud, y entre los 40. 19. y 41. 38. de latitud.

Division de la Provincia.

La Provincia de Salamanca se divide en once Partidos: primer Partido y Corregimiento de Ciudad Rodrigo: segundo Partido y Corregimiento de Salamanca: tercer Partido de Alba de Tormes: quarto Partido del Barco de Avila: quinto Partido de Bejar: sexto Partido de Ledesma: séptimo Partido de Miranda: octavo Partido de Miron: noveno Partido de Montemayor: décimo Partido de Piedrahita: décimoprimer Partido de Salvatierra de Tormes. El Partido de Ciudad-Rodrigo se divide en cinco campos: esto es, campo de Agadanes, campo de Argañan, cam-

po de Camaces , campo de Jeltés , campo de Robledo : cada uno tiene varios pueblos , sin contar las villas exímidas que se gobiernan sin sujecion á la jurisdiccion de los campos. El Partido de Salamanca se entiende su division por quartos ; y son el de Armuña , el de Baños , el de Peña del Rey , y el de Valde-Villoria : el Partido de Alba de Torres tiene los quartos del rio al mar , el de Cantalverque , y el de Allende del rio : el Partido del Barco de Avila comprehende el quarto de San Pedro , el de Orillagel de Aravalle : el Partido de Bejar tiene el quarto de abaxo , el de arriba , y el de Valvaneda : el Partido de Ledesma (1) se conocen sus partidas con el nombre de Rodas : estas son las del campo , la de Garci-Rey , la de Miera , y la de Villarino : el Partido de Miranda no tiene mas partes que una , y es el quarto de lo llano : el Partido del Miñon no conoce otro nombre , y es muy pequeño , pues no tiene mas que seis lugares y un despoblado : el Partido de Monte-mayor se divide en quarto de Hojeda y quarto del Rio : el Partido de Piedrahita

(1) El Condado de Ledesma está situado al Occidente de Salamanca , tiene en su mayor extension catorce leguas de Oriente á Occidente , desde la poblacion de Almenara , distante nueve leguas de dicha ciudad , hasta Aldea Davila en Santa Marina la verde , y su latitud de norte á mediodia , es desigual , porque aunque por una parte tiene ocho leguas , por otra es mucho ménos. El clima es muy templado , y el terreno desigual y montuoso , comprehende este Condado ciento sesenta y nueve lugares , con treinta mil seiscientos quarenta y cinco personas , y ciento y veinte pilas Bautismales.

comprende tres sexmos : esto es , sexmo de lo llano , sexmo de la sierra , y sexmo de la ribera : el Partido de Salvatierra de Tormes tiene su capital Salvatierra con dos arrabales , y el quarto de abaxo y quarto de arriba , y algunas villas exímidas.

Historia , Gobierno , y Policía de la Capital.

El Salamanca es ciudad antigua y principal del Reyno de Leon. Se halla puesta en el sitio de los antiguos Vectones ó Vitones, y es memorable por sus estudios , y por varios acontecimientos que han sucedido en ella en tiempos de paz y de guerra. Segun lo que dice Justino fué fundada por Treuco, Capitan Griego , hijo de Telamon, Rey de Salamira, Isla del mar Eubeo ; que despues de la pérdida de Troya , no siendo admitido en la Isla por su padre , navegando á la ventura por los mares, tomó puerto en España en el mar de Galicia, é internándose tierra adentro fundó esta ciudad, dandola el nombre de Salamanca en memoria de su patria Salamina. Dicen algunos que la gente que traia consigo eran Salaminos y Aticos , y que de estas dos naciones tomó el apellido , y se llamó Salamatica ; y asi no acertaron los que la dieron el nombre de Selium y Senticas, como tampoco los que atribuyeron á Hercules su fundacion. Salamanca es una de las ciudades que jamás ha mudado su nombre primitivo , y siempre ha conservado el que le dieron sus fundadores. Polybio y Estéfano la llaman Helmática , Tito Libio y Plutarco , Hermándica , y los demás latinos Salmántica. Esto es lo que se halla de cierto en orden á

su fundacion. Polybio y Estéfano dicen que este nombre Salamanca es griego, y significa lo mismo que *canto profético*, ó *tierra de divination*. Era ciudad pequeña ántes que hubiese Universidad en ella, y despues fué creciendo multiplicandose sus edificios por el gran concurso de los que venian con motivo de los estudios.

Está plantada Salamanca sobre tres montes y dos valles, y es su planta de figura circular. El un monte comienza desde el Monasterio de San Vicente, de Religiosos de San Benito, que va derecho hasta el Convento de San Francisco, desde donde se comienza á baxar; y llaman todo lo que se baxa hasta nuestra Señora de los Milagros, el valle de Safagun. Empieza el otro monte á subir desde San Juan del Alcazar hasta las Escuelas é Iglesia mayor, desde donde se vuelve á baxar hasta el tercer monte, en cuya cima tiene su asiento la Iglesia de San Christoval. Este pues es el mas encumbrado de todos; y su vista domina la mayor parte de la ciudad. El circuito de ésta tiene seis mil trescientos sesenta y seis pasos: cuenta diez y siete plazas, ciento setenta y dos calles, cinco mil casas, veinte y ocho Parroquias, veinte y quatro Conventos de Frayles, catorce de Monjas, dos Colegios de doncellas, catorce Ermitas, seis Hospitales, dos Capillas, y veinte y tres Colegios. Tiene muchos edificios fabricados con magestad y grandeza.

A esta ciudad la cerca un antiguo muro, que edificaron sobre un peñasco sus moradores, en el año que el glorioso Emperador Don Alonso ganó á los Moros la ciudad de Almería, que fué el

el de 1174 , como consta del antiguo fuero y leyes de esta ciudad , que dice : *Esta salud hicieron los Alcaldes que eran en Salamanca quando el Emperador fué á Alemania. Que fagan el muro , é quando fuer fecho el muro de la cidade , fagan otro muro en el Arrabalde. E lo tuvieron por bien Alcaldes é Jurados en el Concejo.*

Hácia la parte de Oriente tiene espaciosos campos , y tierras de pan llevar; por la del Occidente tambien los hay muy fértiles , y se hallan en ellos muchas hierbas medicinales; por la del Septentrion tiene muy buenas salidas ; y por la del Mediodía lleva sus corrientes el rio Tormes , y se descubre una espaciosa llanura , que se termina en las tierras de Bejar y Peña de Francia. Hácia esta parte se hallan muchos jardines , prados y huertas , que forman una apacible y hermosa perspectiva.

Segun las tablas de Tolomeo , y Pedro Apiano , se halla Salamanca á los quarenta y uno de latitud. Su temperamento es bueno , y su terreno abunda en trigo , cebada , centeno , garbanzos , vino , aceyte , miel , queso , manteca , fruta , lino , pesca , ganados , caza y pastos. Los ayres son delgados y muy saludables , de lo que es prueba la buena salud de sus moradores , y el haberse conocido tan pocas veces pestilencia en esta ciudad.

En la villa de Ledesma se halla una inscripcion sobre una piedra , donde se lee hasta donde se extendian los antiguos términos de Salamanca , y dice así: Imp. Cæsar. Aug. Pontif. Max. Tribun. Pot. XXIII. Cos. XIII. Pater. Patriæ. terminus.
Au-

Augustal. Inter. Letisam. Mirobri. et Salmi.
 El Emperador Cesar Augusto, Pontífice Máximo, en el año veinte y tres de su Tribunato, y de su Consulado trece Padres de la patria. Término augustal entre Ledesma, Mirobriga y Salamanca.

Tiene Salamanca trece puertas (1), y la principal de todas es la que llaman de Zamora por tomarse desde ella el camino derecho para esta ciudad. Redificóse esta puerta en el año de 1534 para la entrada que hizo el Emperador Carlos V. y por ella entraron tambien los dos Reyes Felipes II. y III. sus sucesores. La segunda puerta de Toro, á la que se dió este nombre, por encaminarse desde ella la carretera real para la ciudad de Toro. La tercera puerta de S. Spiritus por hallarse cerca del Monasterio de S. Spiritus de Religiosas del Orden de Santiago. La quarta de Santo Thomás, así llamada por estar cerca de ella el Colegio de Santo Thomas Cantuariense. Estas quatro puertas miran á la parte de Oriente. Quinta puerta nueva, á que se dió este nombre por ser de fábrica moderna. Sexta puerta de San Polo, así llamada, por estar en la Parroquia que lleva el nombre de este Santo. Séptima puerta del Rio, á quien se dió este nombre por salirse por ella al rio. Por esta puerta entró Anibal quando sujetó á esta ciudad. Octava puerta de San Juan del Alcazar. Se la dió este nombre por estar cerca de una Iglesia dedicada á San Juan, que se der-

(1) Se han tapiado dos de las trece puertas, y son las del Sol ó Nueva, y la puerta falsa.

derribó el año 1578, y de la fortaleza que antiguamente tenia esta ciudad, de la que se conservan todavía algunas ruinas. Entre la puerta y el Alcazar habia una plaza que persevera hasta hoy, donde antiguamente se vendia el pan y las verduras. Los Judíos que vivian en tiempos pasados en Salamanca fuera de sus murallas, reconocian al Alcayde del Alcazar, á quien pagaban cierto pecho porque les diese paso franco por esta puerta. Todas estas quatro últimas están al lado de Mediodía. Novena puerta de San Lorenzo, llamada así antiguamente por estar cerca de la Iglesia de este Santo, que es Parroquia de aquel barrio; pero en el dia se la da el nombre de puerta del Milagro, por estar edificada sobre ella una Ermita de nuestra Señora, que por las grandes maravillas que ha obrado, se la dió el título de los Milagros. Décima puerta de San Vicente, por estar pegada al Convento de este Santo, de Religiosos de San Benito. Estas dos puertas miran al Occidente. Décimaprimerá puerta falsa. Esta se llamó antiguamente puerta de San Hilario, por estar cerca de una Ermita de este Santo. No se descubre el motivo que haya habido para llamarla *puerta falsa*. Décimasegunda puerta de San Francisco, á que se dió este nombre por hallarse cerca del Convento de San Francisco. Décimatercera puerta de Villamayor, lugar distante una legua de Salamanca. Estas tres últimas puertas miran al Septentrion.

Se hallan en Salamanca inscripciones y monumentos Romanos que prueban la grandeza de esta ciudad en aquellos tiempos.

Siempre ha sido Salamanca una de las mas nobles ciudades de España, de donde traen su origen muchas familias ilustres. Se gobernó por las leyes de los Godos, como todas las demás que estos poseían, mientras conservaron con su poder la paz en España, pero despues se sometió á las de los Moros que la esclavizaron, como á otras muchas ciudades, hasta que declinando el Imperio de estos reconoció las santas leyes de los Reyes que la pusieron en libertad. En sus Archivos se conservan algunos reglamentos tocantes á los tragés que debia usar cada estado, que serian muy importantes para los tiempos presentes, en que ninguno conoce lo que le pertenece. Entre otros hay dos, que no deben pasarse en silencio, el uno acerca de los dones que se daban á las que tomaban marido, y el otro sobre los jugadores de dados. El primero dice: *Todo vecino de Salamanca que mas tomare por su fija ó por su parenta, de treinta maravedises, veinte para vestidos, y diez para bodas, peche cada Domingo cinco maravedises; y el segundo todo home que dados jugar enforquenlo.*

Al presente se gobierna por las leyes y pragmáticas del Reyno, y por un Corregidor con muchos ministros de Justicia dependientes de él. El Corregidor le nombra por el Supremo Consejo de Castilla, quien tiene un Alcalde mayor con el número de veinte y ocho Escribanos, que gozan el privilegio de hidalgía por diferentes concesiones Reales, confirmadas por el Señor Don Carlos III.

Los lugares á que alcanza su jurisdiccion serán dos-

doscientos poco mas ó menos ; pero los que goza por subdelegacion de Rentas pasan de mil y trescientos , entre los que se contienen mas de setenta villas.

El número de Regidores era antiguamente de diez y seis , y creciendo despues éste por concesiones y mercedes de los Reyes , ha llegado al de treinta y seis.

La primera noticia segura que se tiene de Salamanca es el asedio que sufrió de Anibal el año de 532 de la fundacion de Roma , y 220 ántes del nacimiento de Christo. Se distinguieron en esta ocasion las mugeres de esta ciudad , de cuyo valor hace Plutarco los mayores elogios , y en atencion á él quedó Salamanca confederada con los Cartagineses.

Decayendo despues la fortuna de Anibal , fué sometida á la obediencia de los Romanos por Eneo, y Publio Scipion que talaron todas las tierras de los Vectones.

Despues de los Romanos la dominaron los Godos , y quando decayó la gloria de éstos en el año de 714 , reynando su último Rey Don Rodrigo , vino á parar como toda España en poder de los Moros. Pagaba Salamanca como las demás ciudades los insoportables tributos que la impusieron sus enemigos.

Don Alonso I.º tomó á Salamanca de los Moros , pero estos la volvieron á ocupar despues por falta de guarnicion que la defendiese. Tambien la ganó á los Moros Ordoño I.º prendiendo á su Rey *Mocerot* con su muger é hijos , á quienes dió libertad. Fué tomada en otras varias ocasiones , ya

por los Moros sobre los Christianos , ya por estos sobre aquellos.

De los funestos vandos de Salamanca , hay variedad de opiniones sobre el tiempo en que tuvieron principio los desgraciados vandos de Salamanca. El Maestro Gil Gonzalez de Avila dice que sucedió este lamentable suceso el año de 1381; Don Bernardo Dorado no se conforma con este parecer, y pone estas calamidades desde el año 1440 hasta el de 1477. El suceso aconteció de esta manera.

Gozaba Salamanca la mayor tranquilidad, en medio del rico tráfico y comercio de sus vecinos, quando se trocó la calma en una desecha tormenta , siendo su origen la casual diversion del juego de la pelota. Sobrevino una duda, en cuya decision se interesaban por una parte dos caballeros *Rodriguez del Manzano* , descendientes del ilustre tronco de *Men Rodriguez de Sanabria* , y por otra dos caballeros Enrique de Villalba, de la raza real del Infante Don Enrique , defendiendo unos y otros su partido con tanta porfia, que habiendo venido á las manos dieron muerte los Manzanos á los Enriques. Llegó á la madre de estos Doña María de Monroy , viuda ya de su esposo Don Enrique, la noticia de tan desgraciado suceso , y ocultando su resentimiento dispuso la venganza, que fué tan sangrienta, que estremeció á toda España.

Al frente de algunos pocos , pero valientes partidarios suyos, fué en busca de los agresores qua habian huido , y hallandolos en la ciudad de *Viseo* , les quitó osadamente la vida , y cortando-

doles las cabezas, puestas en una pica, entró con ellas como triunfando en Salamanca, y las ofreció por trofeo en el sepulcro de sus difuntos hijos. Por esta hazaña adquirió el nombre de Doña María la Brava. Estos vandos pusieron en el mayor desorden á la ciudad, y fueron causa de que se vertiese mucha sangre de uno y otro partido.

Despues de la muerte de Enrique IV. y en medio de los disturbios y guerras civiles, suscitadas sobre la sucesion del Reyno, siguiendo unos el partido del Rey de Portugal, casado con Doña Juana, llamada comunmente la Beltranela, hija que se decia del difunto Don Enrique; y otros el de la Infanta Doña Isabel, hermana del mismo Rey, y desposada con Don Fernando, Príncipe de Aragon, quiso apoderarse de Salamanca Don García Alvarez de Toledo, Conde de Alba de Tormes, y formando ejército de sus vasallos, y algunos apasionados, entró en esta ciudad de mano armada. Se juntaron contra éste los dos hermanos Don Alonso y Don Pedro Maldonado, y algunos otros, y no solamente lo vendieron, sino que lo obligaron á abandonar la ciudad, manteniéndola en el servicio de sus Reyes.

En el año de 1477 vino á Salamanca Don Fernando el Católico, por haberle avisado su Corregidor Don García Osorio, que Don Rodrigo Maldonado, noble Salmantino, y Alcayde de la fortaleza de Monleon; por su propia autoridad y sin tener respeto ni miramiento con la Justicia batia moneda. Se refugió Maldonado al Convento de San Francisco, y pudieron conseguir sus

Re-

Religiosos del Monarca á fuerza de ruegos, que le concediese la vida, con la condicion de que habia de entregar la fortaleza de Monleon, donde estaba la muger de dicho Don Rodrigo, defendida con bastante tropa. Hubo algunas dificultades para que esta se reduxese á ceder el fuerte; pero finalmente vino en ello por conservar la vida á Don Rodrigo que le habia concedido el Rey con esta condicion.

En el año de 1480 visitaron los Reyes Católicos á la ciudad de Salamanca, cuyos vecinos los agasajaron y festejaron á competencia, con varias funciones y fiestas divertidas. Entraron en su Universidad, y asistieron con mucha complacencia á los actos literarios que se celebraron con este motivo.

Vino á esta ciudad el año de 1497 el Príncipe Don Juan, hijo de los Reyes Católicos, y murió en ella á 7 de Octubre del mismo año, siendo de edad de diez y nueve años, y estando ya desposado con Doña Margarita de Austria, hija del Emperador Maximiliano. Diósele sepultura en la Iglesia Catedral antigua, de donde fué trasladado al Convento de Santo Thomas de Avila.

Por la muerte de Doña Isabel, acaecida en el año de 1504, se suscitaron algunas diferencias sobre el gobierno del Reyno, queriendo unos por Gobernador á Don Fernando, y otros á los Príncipes Don Felipe y Doña Juana. Para terminar estas desavenencias se nombraron Procuradores por una y otra parte, que se juntaron en Salamanca el año de 1506. En este Congreso se determinó que en las provisiones se pusiese por

cabeza : *Don Fernando, Don Felipe, y Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyes, &c.*

En las Cortes de Santiago, que se acabaron en la Coruña en 21 de Mayo de 1520, se estableció sobre los pueblos un nuevo tributo, que fué causa de muchas turbulencias acaecidas en aquellos tiempos. La ciudad de Segovia ahorcó á su Procurador Antonio de Tordesillas, por haber condescendido á pagar este impuesto. Con este motivo se sublevaron tambien casi todas las ciudades principales, y generalmente casi todos los pueblos de España. Valloria, botero de profesion, y Capitan de Salamanca, puesto á la frente de los sublevados, mandó primeramente que se saqueasen las casas de los nobles y se confiscasen sus bienes, destinandolos á defender la empresa. Supose que la Santa Junta, así llamaban á los sublevados, se habia apoderado de Tordesillas y de la Reyna Madre, quedándose con los sellos, con los que despachaban en su nombre quanto querian. Celebróse esta noticia en Salamanca con repique de campanas, aunque habia por entónces entredicho en esta ciudad; pero Valloria con toda su gente no solo hizo tocar las campanas, sino tambien levantar el entredicho.

Teniendo éste noticia de que se aumentaba el ejército de sus enemigos, mandado por el Almirante de Castilla y su Condestable, dió órden de juntarse la gente para oponerse á él. Salieron de esta ciudad y partido y demás pueblos de Salamanca seis mil peones, y doscientas lanzas para agregarse á los de Zamora, Toledo Segovia, y otras ciudades, componian un grueso ejército.

cito; pero no habiendo podido conseguirlo, fueron derrotados algunos de estos cuerpos en 23 de Abril de 1521, que no pudieron conseguir su intento. Los habitantes de Salamanca y su Provincia, sabida la derrota de sus aliados, se dispersaron dexando casi desierto el distrito: Valloria fué ahorcado con otros que hicieron los principales papeles en estas comunidades.

En el año de 1522 vino á España el Emperador Carlos V. y halló ya pacificados sus Reynos, y publicó perdon general á todos los pueblos.

Este mismo Monarca hizo un viage á Salamanca en el año de 1535, é hizo su entrada por la puerta de Zamora. Fué recibido de los Salmantinos con las muestras de la mayor alegría, é inventaron varias funciones para festejarlo.

En el año de 1543 á 13 de Noviembre, se celebró en esta ciudad el casamiento de Don Felipe, hijo del Emperador Carlos V. con Doña María, hija de Don Juan III. y Doña Catalina, Reyes de Portugal. Con este motivo se dispusieron magníficas fiestas, que duraron algunos dias, con que manifestaron los Salmantinos el regocijo que les causaba la presencia de tan altas personas, que quedaron por su parte muy complacidas.

En el año de 1600 visitaron á la ciudad de Salamanca los Reyes Don Felipe III. y su Esposa Doña Margarita de Austria, fueron recibidos estos Monarcas con el mayor regocijo, y se esmeraron los Salmantinos en obsequiarlos por todos los medios posibles. Asistieron las Augustas

tas Personas al grado de Maestro en Teología del Reverendísimo Cornejo, del Orden de nuestra Señora del Carmen, y mandaron, que todos los Maestros y Doctores estuviesen sentados y cubiertos segun costumbre, y recibieron ellos mismos con singular agrado las propinas que suelen darse á los Graduados, manifestando de este modo el aprecio que hacian de aquel celebrado estudio.

Celebraron Capítulo general en esta Ciudad y en su Iglesia Catedral los Caballeros del Orden de San Juan en el año de 1610, siendo Presidente el Excelentísimo Señor D. Diego Brochero Anaya.

En 1611 fueron expelidos de la misma y su Obispado en cumplimiento de Reales Pragmáticas novecientas quarenta y dos personas de uno y otro sexô imbuidas en la doctrina de Mahoma.

En las guerras de sucesion, que tanto affigieron á España á principios de este siglo, seguia Salamanca como toda la Castilla el partido de Felipe V. En 3 de Junio del año de 1706 entró en esta Ciudad un trompeta enviado por el Marques de las Minas, Capitan General de los aliados, pidiendo las llaves y obediencia en nombre de Carlos III., y como no tenia fuerzas para resistir á dicho Marques, que se hallaba en Calzadilla á la frente de veinte mil hombres, se determinó prestar la obediencia pedida, y enviaron las llaves con los Comisarios, que para este efecto nombró la ciudad. Vino luego Minas á Salamanca y tomó posesion de ella. Salió el dia de San Antolin para el exercito, y no se advirtió mudanza alguna hasta el 5 de Julio, en que

entraron solos dos soldados vitoreando á Felipe, y esto bastó para que todo el pueblo lo aclamase. Pocos dias despues teniendo noticia de que venia un gran comboy para el ejército Portugues, escoltado de solos quatrocientos hombres, salieron los Salmantinos en tropas desmandadas, y lograron tomar parte de él, y sepultar lo restante en las corrientes del Tormes. Algunos vecinos vasallos fieles tuvieron esta accion por imprudente y fuera de razon, por lo qual fueron saqueadas y quemadas las casas por la chusma amotinada. Sabido esto por el Rey de Portugal, mandó formar ejército al mando del Vizconde de Fontearcada, con orden de pasar á Salamanca á tomar venganza de este insulto. Los Salmantinos reedificaron las murallas de la Ciudad sabedores de esta determinacion, é hicieron quatro valuartes en las puertas de Zamora, Santo Tomás, San Pablo y San Francisco con sus correspondientes rastrillos, y tapiaron las demas, dexando solamente postigos en las de Sancti Spiritus, del Rio y de los Milagros. Se pusieron sobre los muros veinte piezas de artillería de todos calibres, y todo se dispuso á la defensa.

Habia para ella ocho mil milicianos forasteros disciplinados, y los vecinos divididos en quince compañías.

Se tuvo noticia el dia 11 de Setiembre, que se iba acercando el ejército enemigo de seis mil infantes y mil caballos, compuesto de Hereges y Católicos. En estas circunstancias, publicó un Edicto el Ilustrísimo Señor Don Francisco Calderon de la Barca, entónces Obispo de Salamanca,

ca, en que exhortaba y mandaba á todos los Eclesiásticos de uno y otro Clero, ponerse en defensa de la Religion, la patria y el Rey, dispensando la pena de irregularidad por muerte y efusion de sangre, y ofreciendo quarenta dias de Indulgencia á todos los que se empleasen en tan justa defensa. Huyeron de la ciudad muchas familias, por mas que se tomaron las mas oportunas diligencias y providencias para evitarlo; y Vega, General de las tropas que habia en Salamanca, salió de la ciudad con pretexto de que iba á encontrar al enemigo, y atacarle en su marcha, y sacó todas las milicias forasteras, las de la ciudad, una partida de usares, y muchos caballeros particulares que le siguiéron, llevándose tambien toda la artillería de campaña, y los caudales que habia en las arcas reales y estancos. Se encaminó por Aldeguela á Peñaranda, siendo asi que el enemigo venia por el camino de Ciudad-Rodrigo. Hallándose Salamanca en tan crítica situacion, sin fuerzas y sin dinero, tuvieron Ayuntamiento los Regidores de ella, y resolvieron enviar un expreso al Señor Vega, pidiéndole socorro con el mayor encarecimiento; y el Ilustrísimo se dirigió á hacerle personalmente la misma súplica, disponiendo que se armasen entretanto todos los que fuesen capaces de contribuir á la defensa, y que para entrar ó salir de la ciudad no se usase otra puerta que la de Zamora. Las milicias de Salamanca y la partida de usares desertaron del ejército de Vega, y se volviéron á la ciudad.

El 14 del mismo mes, se dexaron ver algu-

nos Portugueses á caballo, y fueron rechazados por nuestros usares, que saliéron escoltados con ochocientos milicianos.

El Obispo que habia ido á Peñaranda pidiendo socorro á Vega, consiguió poco fruto con esta negociacion, pues aunque dicho General lo ofreció iba evitando la ocasion de verificarlo.

El 14 de dicho mes llegó el ejército Portugues mandado por el Vizconde de Fontearcada, quien envió un trompeta á la ciudad, intimando la rendicion y obediencia á Cárlos III. que respondió, confiada en el auxilio de Vega, que se hallaba en ánimo de defenderse. Luego que el trompeta salió de la ciudad, le dispararon algunos vecinos, por cuyo motivo irritado el Vizconde mandó poner bandera negra y tocar á degüello.

Se defendió la ciudad con el mayor valor, pero á pocos dias despues, no pudiendo ya resistir mas, envió Comisarios á implorar la clemencia de los enemigos, á quienes tuvieron que entregarse á discrecion, salvas vidas y haciendas, y sujetarse á las penas que les impusieron, siendo imponderables los extragos que habia sufrido en los dias de sitio.

El General Portugues hizo cargo primeramente á la ciudad de seis artículos, por cada uno de los quales debia ser saqueada, incendiada, y sus habitantes pasados á cuchillo. Uno de ellos era porque los Eclesiásticos habian tomado las armas, y persuadido al pueblo que peleaban contra Hereges. Impuso la contribucion de doscientos mil doblones pagaderos al dia siguiente, y en fuerza de los ruegos de uno de sus amigos, vecino de la ciudad,

la rebaxó hasta la cantidad de cincuenta mil doblones, habiéndose manifestado inflexible á las súplicas de los Carónigos y Prelados de los Conventos, que puestos de rodillas en su presencia lo habian solicitado con las mas vivas instancias. Además de esta contribucion, le habian de dar dos mil doblones ofrecidos al General Minas, la mitad de todo el impuesto se habia de pagar al pronto, y la otra mitad con término de quatro meses, llevándose los rehenes correspondientes para la seguridad del cobro. El dia 19 se entregó la suma que se pudo juntar, y siendo ésta mas inferior á lo pactado, se dió orden de acopiar la plata labrada de todos los vecinos sin distincion, no reservando los pósitos de obras pias. Al dia siguiente se cantó el *Te Deum*, y se levantó segunda vez el Estandarte por Carlos III. y el Vizconde hizo Gobernador de Salamanca por este Monarca á Don Felix de Solís.

El 26 de dicho mes entró en dicha ciudad el Mariscal de Campo Armendariz, y prendió al nuevo Gobernador y se volvió á declarar Salamanca por Felipe V.

Al año siguiente volviéron los Portugueses mandados por el Conde de San Juan á castigar á Salamanca, pero fueron derrotados por nuestras tropas á las órdenes del Marques de Montenegro.

En el año de 1710 entró Felipe V. en esta ciudad de paso para el Consejo que habia convocado en Valladolid, que debia componerse de toda la grandéza y nobleza Española, y fue tan celebrado su arribo que no hubo expresion de alegria que no manifestasen los Salmantinos. Des-

de estos tiempos á los nuestros no ha sucedido en esta ciudad cosa alguna que tenga lugar en esta breve noticia de su historia, donde solo se apuntan los sucesos mas señalados.

Se hallan en toda la Provincia de Salamanca diez y siete Hospitales con ocho Capellanes, diez y seis empleados, veinte y ocho facultativos y veinte y nueve sirvientes, y el número de enfermos y enfermas es por lo general de doscientos á doscientos cincuenta. No faltan casas de hospicios, pues se cuentan seis en sola esta Provincia. Tambien tiene casas de expósitos.

Los Conventos de religiosos, monjas, casas y oficinas públicas de Salamanca, son las siguientes:

Conventos de Religiosos.

San Anton 1221: San Francisco, fue Parroquia, y ahora observancia 1231: San Estevan, Dominicos, fue Parroquia 1255: Merced Calzada en el arrabal 1331: Agustinos Calzados, Parroquial 1377: Trinidad Calzada 1408: Carmelitas Calzados, fue Parroquial 1480: La Victoria, de Gerónimos 1519: San Benito tomó el nombre de Abadía 1338: San Antonio extramuros 1564: Premostatenses 1569: Guadalupe, Colegio de Gerónimos 1572: San Bernardo 1580: Carmelitas Descalzos 1581: Convento de San Josef, llamado el Calvario 1586: San Francisco de Paula 1588: Agustinos Descalzos 1604: Mercenarios Descalzos 1605: Capuchinos 1605: San Basilio 1605: Trinitarios Descalzos 1605: Clérigos Menores 1605: San Cayetano: San Antonio el Real. La Vega.

Ex-

Extinguidos.

San Juan de Dios, por reunido 1592 : Regular de la Compañía por Real Pragmática 1767.

Casas y oficinas públicas.

Casas de ciudad, y oficio Corregidor y cárcel 3 : de Abastos 5 : oficinas de ellos 4 : depósito de trigo de ciudad y tierra 2 : bodegas 4 : juegos de pelota 2 : patio de comedias de hospital general 1.

Conventos de Monjas.

Sancti Spiritus fue de Santa Ana, la menor antigüedad 1030 : Santa Clara, Franciscas 1276 : Santa Isabel, fundacion de un Obispo de Salamanca 1449 : Santa Ursula, Franciscas, por el Señor Arzobispo Fonseca 1513 : Penitencia, Dominicanas, fueron Agustinas 1534 : Corpus Christi, fundacion particular 1538 : Bernardas del Jesus, fundacion particular 1544 : Carmelitas Descalzas 1569 : Agustinas Recoletas 1594 : Franciscas, fundacion particular 1602 : Santa Ana, Benitas, San Pedro de la Paz, Agustinas.

Colegio y Casas de la Paz.

Once mil Vírgenes 1518 : Niñas huérfanas se admiten de 7 años arriba 1600 : Casa de caridad llamada de las viejas.

Ex-

Extinguidas.

Las emparedadas.

Casas de vecindario.

Útiles 3000 : arruinadas 30.

Iglesias, Edificios, Universidad, Colegios, Fundacion.

Iglesia Catedral : Real Capilla : Parroquiales 27 : Hermitas 14 : existen de los antiguos 9 : nuevamente establecidos 5 : Seminario de Carvajal ---- Hospitales 5 : Dotrinos ---- Universidad 1200 : Colegio de San Bartolomé 1419 : Mayor de Oviedo 1511 : Mayor de Cuenca 1500 : Mayor del Arzobispo 1534 : los quatro Militares 1552 : de Oviedo pan y carbon 1386 : Menores doce : Irlandeses : Huerfanos 1550.

Oficinas particulares.

Taonas 2 : azeñas 3 : paneras 12 : hornos 13 : pajares 12 : corrales 30 : hornos de loza blanca 7 : de amarillo 5 : toscos y alfarero 8 : idem sin uso 2 : corralillo para lugar 7 : tenerías 8.

La plaza mayor de la ciudad de Salamanca es de idea grande. Tiene un pórtico al rededor con unos noventa arcos, sirviendo algunos de desembocadura á las calles. Las casas son iguales con tres altos y antepecho de baluastres sobre el cornisamento. Ocupa una de sus fachadas la casa de
Ayun-

Ayuntamiento, cuya decoracion es de una mezcla de columnas, escudos, niños, y mucha ojarrasca.

Para la instruccion y educacion de los jóvenes destinados á los estudios tiene esta Provincia nueve Colegios; pero ni uno para las artes. Para las mugeres hay seis Colegios; los tres para nobles, y los tres restantes para pobres.

Hay algunos buenos edificios en algunos lugares de esta Provincia. El Palacio del Señor de Bejar es muy bueno: El adorno de fuentes, arboledas frondosas, y bosques para caza, y un lago muy profundo que dá truchas especiales le hace mas apreciable. La Iglesia de Santa María la mayor de Ledesma es de buena arquitectura.

Los de la ciudad de Salamanca fuera de uno ú otro, los peores pertenecen á nuestro siglo. Algunos de estos edificios públicos son de la edad de los Reyes Católicos, otros de la de su nieto Cárlos V. subsisten muchos de tiempo mas antiguo, y los hay de los Reynados de Felipe II. y de Felipe III. La Catedral aunque de estilo gótico es suntuosa y magestuosa. La Iglesia de Carmelitos Descalzos es de la mejor arquitectura que hay en Salamanca.

Una de las mayores grandezas que tiene Salamanca es el famoso puente sobre el Tormes, de los mas insignes que se hallan en España. Descansa sobre veinte y siete arcos, y tiene quinientos pasos de largo y doce de ancho. Es fábrica Romana, todo de cantería, y se asemeja mucho al aqueducto de Segovia, tambien edificio antiguo. Lo mas alto de este puente está adornado de al-

menas de cantería tosca, que ofrecen á lo lejos una agradable vista. Por ser la cosa mas magnífica de la ciudad, lo tiene ésta por armas, juntamente con un toro de piedra que está al principio de él. Es tradicion que fué Hércules el autor de este puente, y que lo reedificó el Emperador Trajano, quando mandó restituir el camino de la plata que va de Salamanca á Mérida, del que se conservan todavía algunas ruinas.

El camino que va de Salamanca á Mérida fué construido por Trajano, y restituído en diversos tiempos por varios Emperadores, de lo que hay memorias en Salamanca en piedras antiguas que se traxeron de él. El que lo hiciese Trajano consta por una inscripcion que dice:

Imp. Cæsar Div. Nervæ. Filius Nerva. Traianus Aug. Germ. P. M. Trib. Pot. Cos. II. Restituit M. P. II. que quiere decir en castellano. El Emperador Cesar, hijo de Nerva, Nerva Trajano, Augusto Germánico, Pontífice Máximo, en el año segundo de su Tribunado los restituyó en dos mil pasos.

Lo restituyó tambien Elio Adriano, de lo qual hay memoria en una inscripcion antigua que se halla en las casas del Conde de Fuentes de Salamanca, juntamente con la memoria de la restitucion de Trajano, y dice así:

Imp. Cæsar. Divi. Traiani Partici F. Divi. Nervæ Nepos. Traianus. Aug. Pont. Max. Trib. Pot. V. Cos. III. Restituit. CXLIX. El Emperador Cesar, hijo de Trajano Partico, nieto de Nerva, Trajano Augusto, Pontífice Máximo, en el año quinto de su Tribunado, y en el tercero de su

Con-

Consulado, lo restituyó en ciento quarenta y nueve pasos.

Además de estos Emperadores lo restituyeron tambien Octaviano, Antonio Pio, y Diocleciano, como se colige de varios testimonios antiguos. Por tener este camino tanta antigüedad, con dificultad puede descubrirse quien fué su autor.

En tiempo de Felipe III. habia en Salamanca treinta impresores, ciento y noventa zapateros, nueve cabestreros, siete bordadores, doce pintores, quarenta y siete barberos, ciento noventa tapiceros, ciento y veinte sastres, treinta y quatro cordoneros, veinte y quatro, plateros, quarenta y tres libreros, veinte y ocho escribanos, treinta procuradores, cien hortelanos, doce mercaderes, cincuenta y dos carpinteros, sesenta hermanos del trabajo, que tenian obligacion de enterrar á los que se ahogaban en los rios y morian por los caminos, quarenta cardadores, quarenta sombrereros, once cereros. De cada arroba de cera que estos compraban, daban un quarteron para su Cofradía. Todos los referidos oficios tenian su respectiva Cofradía, y el número señalado de individuos, era el de sus Cofrades. Los que siguen no tenian Cofradía. Cincuenta cautereros, treinta y ocho roperos, ciento y setenta aguadores. Estos aseguraban que se gastaban en Salamanca ochocientos reales de agua cada dia, treinta y nueve herreros, doce boticarios, ocho maestros de primeras letras, y muchas maestras para la enseñanza de las niñas, treinta mesones, ciento y veinte tenderos, que vendian géneros comestibles, treinta hornos de cocer pan.

Habia además otros muchos oficios útiles al público, y sería demasiada prolixidad el referirlos todos.

La Universidad de Salamanca, que tanto lustre ha dado á las letras, es fundacion de Don Alonso IX. Rey de Leon, quien la estableció en esta ciudad, por ser lugar sano, de buenas aguas, y bien provisto de muchos y buenos alimentos, circunstancias que la hizo preferible á otros pueblos. Llegaban los matriculados en este estudio general por los años de 1600, 1650, y 1700, al número de quatro mil, el de Doctores á quarenta, y el de Catedráticos á treinta, y desde el de 1700 hasta el presente no exceden de novecientos. El número de Doctores asciende unos años con otros á setenta, y el de Catedráticos á cincuenta y cinco.

Para el gobierno y policía tiene Salamanca leyes municipales, recopiladas con el título de ordenanzas, que son las siguientes.

Ordenan las de esta ciudad de Salamanca, que por su mandato se recopilaron de las viejas, siendo Comisarios el Doctor Don Josef Nuñez de Zamora, y Don Manuel Maldonado de Barrientos, Regidores de esta ciudad = En Salamanca año de 1658.

Recopilacion de las ordenanzas de esta ciudad de Salamanca, que por su mandado y comision ha hecho Don Antonio Vergas Carvajal, su Regidor.

COMISION.

Yo Diego Nieto Canete, Escribano del Rey nuestro Señor, y público del Ayuntamiento y número de esta ciudad de Salamanca: doy fé que los señores Concejo, Justicia, y Regimiento de esta ciudad, cometieron al señor Don Antonio Vergas de Carvajal la vista y recopilacion de las ordenanzas de la dicha ciudad, para que la hiciese de las ordenanzas antiguas; y parece la hizo y exhibió á la dicha ciudad y su Ayuntamiento, la qual le cometi6 las hiciese imprimir en la forma y estilo que el dicho señor Don Antonio las habia recopilado, segun consta de los dichos acuerdos y comisiones á que me remito; y para que de ello conste dí la presente en Salamanca á tres dias del mes de Octubre de 1719 años, y en fé de ello lo signé sin derechos, en testimonio de verdad = Diego Nieto Canete.

APROBACION.

Por comision de la ciudad habemos visto la recopilacion de las ordenanzas de ella, que ha hecho el señor Don Antonio Vergas de Carvajal, su Regidor; y nos parece están conformes y ajustadas á las antiguas, y muy apropósito para el intento de la ciudad; pues la digresion, con-

fe-

fesion , y verbosidad de palabras con que estaban, causa de no poderse percibir con el estilo y método que ahora tienen, ha cesado, con que serán fáciles de aprender, y en qualquier ocasion valerse de su claridad. Ha sido trabajo digno de su ingenio, que en todas ocasiones ha experimentado esta ciudad, y debe quedar obligada á la demostracion de tan lucida obra. Firmámoslo en Salamanca á 6 de Octubre de 1619 años = Licenciado Diego de Carvajal = Don Diego de Moreta Maldonado.

Titulo general del gobierno de Consistorio.

Ordenanza 1.^a Los dias de Miércoles y Viernes de cada semana haya Consistorio ordinario, y digase primero Misa en la Capilla de él ; y desde la víspera de Navidad hasta pasados los Reyes no le haya, sino la víspera de Año nuevo solamente, por la provision de los officios y no para otra cosa. Si viniere cédula ó despacho extraordinario, el señor Corregidor comunice con dos señores Regidores, si será conveniente llamar á Consistorio, y pareciendo que lo es, se llame y citen los Porteros diciendo para qué ; y si fuere negocio que deba remitirse á tercero Consistorio, corra desde el primero ordinario ; y el Escribano no dé fé de lo que de otra forma se hiciere, pena de la ordenanza siguiente.

2.^a Los acuerdos del Consistorio no se revocquen, y siendo necesario quando se tratare de revocarlos, el Escribano del Consistorio refiera el acuerdo de que se tratare, y visto por el Consistorio.

sistorio , si la mayor parte fuere de parecer que se revoque , se cite á los presentes y ausentes en sus casas para tercero Consistorio , en el qual ántes que se trate, sea en verano las nueve de la mañana , y en invierno las diez , y los Porteros de Consistorio dén fé de la citacion , y se guarde así; y el Escribano no dé fé de otra forma aunque se lo manden , pena de tres mil maravedises para la Cámara , y sea nulo lo que nuevamente se decretare , y valga lo primero decretado. Los negocios que vinieren de Cortes á las ciudades , para que se deba citar señalese dia, y para él se citen á los señores Regidores y Sesmeros presentes y ausentes en sus personas , con propio que se les haga á tiempo que le tengan para venir al dia señalado, y lo que en contrario se hiciere, sea en sí ninguno; y el Escribano dé fé de ello , só la dicha pena. Quando la ciudad quiere hacer gracia de algun solar ó de otra cosa , ó darla á censo, ó acrecentarlo , ó disminuirlo , ó quitarlo , ó despedir ó recibir oficiales , no se decida en el Consistorio que se propusiere , sino citese á tercero , y en él se guarde lo que en la ordenanza pasada se dispone , só la pena de ella ; y los señores Regidores juren de cumplirlo así quando fueren recibidos. A 15 de Setiembre de 1646 se hizo esta ordenanza.

3.^a A los señores Regidores nombrados ó cabidos en oficios , tocantes al gobierno de la ciudad , el dia que le comenzaren á servir les entreguen las ordenanzas tocantes á su oficio, para que no pretendan ignorancia de lo á que están obligados; y si los demás señores Regidores quisieren que

que se lean en Consistorio leanse, ó por lo ménos el Escribano refiera la sustancia; y quien las recibiere en acabando el tiempo de su oficio, vuelvalas, pena de quatro reales para sacar otras. A 15 de Marzo de 1569.

4.^a Quando se votare algun negocio en Consistorio, nadie hable hasta que le toque en su lugar, pena de un ducado para los pobres de la carcel, que execute el señor Corregidor invariablemente, ántes que salga del Consistorio; y si hubiere votado salgase á la reja del balcon hasta que todos acaben de votar, y si no hubiere votado hasta que le llegue su voto, y entónces llamenle. A 28 de Agosto de 1579.

5.^a En eleccion de oficios y de personas para jornadas, ántes que se vote juren los señores Regidores si están prendados tácita ó expresamente, y el que constare estarlo, no valga su voto. A 29 de Abril de 1580, y á 17 de Noviembre de 1582.

6.^a Los señores Regidores que tengan oficio de ciudad, asistan en ella, y si se ausentaren dexen substituto otro señor Regidor que sirva por cada qual, pena de perder el salario del tal oficio. A 25 de Enero de 1581.

7.^a Ningun señor Regidor ni Sesmero se salga de Ayuntamiento para volver á entrar en él, ni reciba recado secreto, ni por escrito; y si lo hiciere no tenga voto en aquel Consistorio; y quien se saliere de él sin comision, no pueda volver á entrar en aquel Consistorio.

8.^a En el Consistorio extraordinario no se acuerde ni se determine otra cosa mas de lo para
que

que se hubiere citado, pena de nulidad, y el Escribano no dé fé de ello. Estas y las demás ordenanzas en que no está la fecha, se hicieron á 30 de Octubre de 1585.

9.^a La eleccion y nombramientos de señores Regidores para qualesquiera jornadas fuera de esta ciudad, se haga por votos secretos, y el señor Regidor que tuviere mayor parte de votos, sea habido por Comisario para aquel efecto; y el Escribano de Consistorio advierta se haga siempre asi. A 28 de Setiembre de 1618.

10. Todas las cosas de gracia se voten secreto por haba y altramuz; y con solo un altramuz que haya, quede contradicho y denegado. A 24 de Octubre de 1618.

11. Los Jueces de recusacion en las causas criminales que se nombran en Consistorio, sea por suertes, sacando un señor Regidor de los presentes de cada linage, y los que salieren sean Jueces, acepten y juren. A 24 de Octubre de 1618.

12. Saliendo contradicho lo que es gracia, aunque sea por altramuz solo, pongase en el decreto *contradicho ó negado* no mas, sin decir por quantas contradiciones; y si se pidiere por testimonio no se dé; y la gracia que una vez saliere contradicha, no se trate de ella el otro Consistorio, sin que el Escribano de fé de la contradicion; y cite se á tercero Consistorio para tratar y acordar sobre ello, y no se oiga segunda vez en otra forma. A primero de Junio de 1619.

Título 1.º Del Señor Corregidor y sus Tenientes.

1.º Presentado en Ayuntamiento título de señor Corregidor se lea y obedezca, y haga él y los demas Ministros el juramento ordinario, y de guardar el libro de la rueda, y sus capítulos que se le lean, y hecho esto, se le dé posesion como S. M. mandare.

2.º Las Justicias no sentencien causa de pena de Ordenanzas, sin que se ponga en el proceso por fe, si está revocada por la ciudad ó no.

Título 2.º De los Señores Regidores.

1.º Presentado en Consistorio título de Señor Regidor se obedezca, y no habiendo causa para contradecir la posesion, se cumpla; y conforme á la antigua costumbre pague las propinas ordinarias, que es del señor Corregidor un ducado; y de cada señor Regidor Teniente, sexmero de la ciudad, Escribano de Consistorio y Mayordomo de la ciudad otro: y de cada sexmero de la tierra medio ducado; y por todas estas propinas salga un señor Regidor y entregue á cada uno de los presentes lo que les tocare, y las propinas de los ausentes que debieren llevar recibalas un Secretario, y hecho lo dicho á puertas abiertas, éntre el nuevo Regidor y haga el juramento ordinario, y para el libro de la rueda y capítulos de Regidores; y hecho se le dé la posesion y se le entreguen las Ordenanzas como está mandado en el título general. A 7 de Enero de 1575.

2.º De oficios de señores Regidores y Escribanos que se recibieren en confianza, no lleven propinas.

Titulo 3.º De Alferez mayor de esta ciudad y lo á ella tocante.

El oficio de Alferez mayor de esta ciudad es propio de ella, por privilegio del Rey Don Felipe II. dado en Madrid á 11 de Julio de 1567 ante Martin de Gazeta; y por el dicho oficio sirvió la ciudad á S. M. con quatro mil ducados. Tiene dos mil maravedises más de salario que un Señor Regidor; y en razon de este oficio puede hacer la ciudad las Ordenanzas que le pareciere: consta de dicho privilegio.

1.º El Alferez de esta ciudad sea Señor Regidor de ella, y guardensele todas las preeminencias del dicho oficio.

2.º Quien sucediere en el oficio de Regimiento á quien hubiere tocado la suerte de Alferez, goce las mismas preeminencias, y tenga la misma obligacion que su antecesor.

3.º El Alferez, el tiempo que lo fuere, sea exento de oficios y cargas.

4.º Al Alferez se le dá el Alcaldyá de la cárcel que por executoria es de esta ciudad, ahora está vendida por S. M.

5.º El derecho que tiene el Alferez de vender vino blanco queda á la ciudad, y para los gastos se le den treinta ducados y la música necesaria; danse ahora doscientos ducados y el mostrenco con facultad.

6.º El Alferez por serlo tenga suerte en las Cortes á que llamáren siendo Alferez; y si su Regimiento estuviere entero, éntre con dos Cédulas, una diga *Alferez* y otra su nombre; y si saliere la Cédula de Alferez, no quede en su Regimiento, y si saliere su nombre, dé entrego hasta el fin de la rueda.

7.º En suerte de Alferez entran ausentes y presentes (excepto los que estan en servicio de S. M.) si no estuviéren presentes á las suertes, y estando impedido quien salió por Alferez para llevar el pendon, pueda nombrar en su lugar otro señor Regidor, ó su padre, ó su hijo, ó su hermano; esta suerte se echaba un Consistorio ántes de San Juan, y ahora se echa la víspera de cada año nuevo por ordenanza de 24 de Mayo de 1613.

8.º Este oficio se sortea cada año en su linage por suerte y rueda, un año en el de San Martín, y otro en el de San Benito.

Ordenanzas de Mostrenco.

1.º El Mostrenco de esta ciudad y su tierra pertenece al dicho Alferez de ella; y ha de nombrar ántes de Señor Santiago un mostrenquero que jure en Consistorio usar bien de su oficio y guardar las Ordenanzas de él. Y acudasele con todo lo perdido que no fuere ganado mayor y menor, y tenga obligación de apregonarle y hacer las demás diligencias; y para recoger el mostrenco de la tierra no pueda nombrar recaudador hasta que hayan pasado todas las mestas del año.

2.º Cada lugar nombre mostrenquero, á cuyo cargo esté recoger lo mostrenco de su término, y dentro de quince dias que lo tuviere, registrarlo ante el Escribano de Consistorio de esta ciudad, ante el sexmero de su quarto, para que él lo registre ante el dicho Escribano con sus señales; y todo lo que se registrare se pregone en esta ciudad cada Lunes postrero del mes, y el dicho mostrenquero haya y lleve por su trabajo de cada cabeza de ganado menudo hasta quince cabezas á quatro maravedises, y de allí á treinta á tres maravedises, y de treinta arriba dos maravedises, y de cada res mayor á real; y los Concejos y demas personas cumplan lo aquí contenido, pena de mil maravedises cada vez aplicados por tercias partes, ciudad, Juez y denunciador.

3.º Cada año se hagan mestas donde se recoja el ganado en esta forma. En el quarto de Peña del Rey se haga mesta, en el lugar de San Pedro de Rosados cada primer Domingo de Mayo, y cada segundo Domingo del mismo mes en el lugar de Frades. En el quarto de Baños en el lugar de Barbadillo, el tercero Domingo del dicho mes, y en el lugar de Berrocal el quarto Domingo del dicho mes. Y en los dichos quartos y lugares se han de hacer las mismas mestas los mismos Domingos del mes de Octubre de cada año. Y en el quarto de Valde-Villoria, en el lugar de Cantelpino, el primer Domingo de Mayo. En el quarto de Armuña, en el lugar de Carvajosa de Armuña, el segundo Domingo del mismo mes; y en los ocho quartos y lugares, los mismos Domingos del mes de Octubre de cada año; y todos

dos los mostrencos de los lugares vaya á la mesta que primero se hiciere en su quarto.

4.º Los mostrenqueros de cada lugar tengan obligacion de llevar lo que en él hubiere mostrenco á las mestas en esta forma. En los quartos de Baños y Peña del Rey, en los lugares que estan aguas vertientes de sierra menor á esta ciudad, á las mestas de los lugares de San Pedro de Rozados y Barbadillo; y aguas vertientes ácia allá, á las mestas de Frades y Berrocal, á cada lugar lo que tocare á su quarto; y se cumpla pena de dos mil maravedises por tercias partes, ciudad, Juez y denunciador.

5.º En las mestas de cada lugar asistan el Alcalde de él y el sexmero del quarto, y si no pudiese ir el dicho sexmero envíe persona de razon que asista por él, y él ó quien por él asistiere lleve quatro reales cada dia que se ocupare, á costa del mostrenco que hubiere, y no lo habiendo no lo lleve, y ante los sobredichos se registre el ganado mostrenco; y lo cumplan pena de doscientos maravedises para gastos de la misma mesta.

6.º Asista con los dichos una persona que registre lo mostrenco, y él y el Alcalde y el depositario, cada uno lleve quatro reales cada dia que se ocupare, á costa del dicho mostrenco, y cada uno cumpla lo dicho, só la dicha pena; y quien escribiere el dicho registro del mostrenco dentro de quinze dias entregue copia de él al Escribano de Consistorio de esta ciudad para que lo haga pregonar, pena de trescientos maravedises cada vez para los dichos gastos.

7.º El Alcalde traya vara en la dicha mesta
pe-

pena de doscientos maravedises para los dichos gastos; y él y el sexmero esten presentes quando se entregare lo mostrenco á sus dueños, para que en todo haya justificación.

8.º El cobrador del mostrenco no le pueda embargar sino en las personas señaladas para ello.

9.º El ganado mostrenco que se llegare á los rebaños no se encampe, sino recojanlo y entreguenlo al mostrenquero de su lugar, para que á su tiempo lo lleve á la mesta, y lo cumplan pena de mil maravedises, é intereses de la parte.

10. Ninguna persona tome el ganado mostrenco que fuere ó estuviere á las mestas, aunque sea suyo, sino el Alcalde y sexmero se lo entreguen siendo suyo.

11. Quien llevare de la mesta en qualquiera manera ganado mostrenco diciendo ser suyo, no lo siendo terga pena de hurto y la ciudad le siga.

12. El ganado mostrenco de mesta hasta que pase la de Mayo, no se tresquile, pena de mil maravedises y el interes de la parte, y quando se tresquilara dexenle la señal que tuviere.

13. El ganado que se juntare en la mesta quedese en el lugar que se hiciere, y una memoria de él lleve el sexmero al Consistorio primero siguiente, para que los dueños hallen claridad, y el depositario del ganado mostrenco lleve de cada cabeza mayor y el de la menor uno, y esta costa y las demas pague el dueño que pareciere.

14. Los beneficiadores del ganado mostrenco que se nombraren en los lugares tengan ganado, y el que se les entregare traiganle con el suyo, y si fuere necesario echenle en la dhesa que mas

á propósito fuere, y no le entreguen ni á sus dueños, ni á los recaudadores de lo mostrenco sin licencia del Consistorio, para que se sepa lo que en esto pasa, y se manden pagar las costas; y los Concejos no dexen de otra forma sacarlo de sus términos, pena de dos mil maravedises para ciudad, Juez y denunciador por tercias partes.

15. El ganado que dentro de año y dia desde el en que se registrare ante el Escribano de Consistorio de esta ciudad no pareciere dueño, el Consistorio le dé por perdido, y le mande entregar á quien le haya de haber.

16. El ganado mostrenco para darse por perdido ha de asistir á tres mestas, y si entre medio de ellas le pareciere dueño, lo ha de verificar ante la Justicia de la ciudad, para que se dé á cuyo fuere.

17. Pasado el dicho término acuda el dicho recaudador del mostrenco al Consistorio, que mande se vea en los libros, que ganado se ha dado por perdido, y selo mande entregar; y sin hacer lo sobredicho algun recaudador, ú otra persona en su nombre se metiere á embargar el tal ganado perdido, ó hacer depósito de él ó darlo á guardar como suyo, ó trasponerlo de un lugar á otro, pierda el derecho que tenia al dicho mostrenco perdido y quede para la ciudad, y pague mil maravedises mas, y esté diez dias preso; y se pide y encarga se execute sin omision.

18. Lo que en esta ciudad y sus arrabales se hallare mostrenco, registrese ánte el Escribano de Consistorio, y depositese en el depositario, pena de mil maravedises y dos dias de carcel á quien lo

lo contrario hiciere. Estas ordenanzas se hicieron á 5 de Mayo de 1568 , en virtud del privilegio arriba dicho.

19. Alcaydes de la carcel tengan libro , en que asienten los presos , y quando entran , y por qué , y con qué vestidos , y no dén lugar á conversaciones de hombres y mugeres presos , y hagan barrer la carcel dos dias en la semana , y tengan provision de lámpara y agua , sin llevar por ello cosa alguna , y tengan arancel en la parte mas pública de la carcel , y no reciba dádivas , ni aliste ni suelte prisiones ni presos , ni consienta se haga daño al nuevo preso.

De lo tocante á Alcaydes de carcel , se trata largamente en el tít. 4. del lib. 5. de la Recopilacion.

Título 4.º De los señores Procuradores de Cortes.

Convocatoria de Cortes se ha de presentar en Consistorio ordinario , y citarse para de allí á ocho dias á todos los señores Regidores , y á los ausentes , haciendolo saber en sus casas por ante el Escribano de Consistorio y un andador; y llegado el Consistorio de la citacion , se echen suertes entre los señores Regidores presentes en aquel Consistorio , y de cada linage se saque una suerte ; y los que salieren sean Procuradores de Cortes en aquellas ; y si las quisieren traspasar á otros señores Regidores puedan , y la ciudad les dé poderes ; y los que una vez salieren no vuelvan á entrar en suertes hasta que todos estén entregos en ellas. Y el que sucediere en un Regimiento su-

ceda en las mismas calidades de él. Si el Regimiento fuere entrego, sealo en él tambien, y si no, no, y así se reciba y jure guardarlo. Quien por qualquier camino que no fuere la dicha suerte pretendiere la dicha Procuracion, sea inhabil de ella para toda su vida, y pierda el Regimiento, el qual se consuma para la ciudad, hasta que queden en el número antiguo de diez y seis Regimientos que solia haber en esta ciudad, y estando consumidos hasta dicho número, S. M. provea los que mas vacaren. Ningun señor Regidor vaya contra lo sobredicho, aunque sea por su padre ó amigo, só la misma pena de arriba: esto no se pueda interpretar, sino que se entienda como suena; y las dichas Procuraciones no se puedan haber, salvo por las dichas suertes ó renunciacion, só la dicha pena; y los señores Regidores guarden y juren el cumplimiento de todo lo sobredicho. Hizose á 7 de Marzo de 1455, y confirmólas el Rey Don Enrique en Sevilla á 8 de Agosto del dicho año de 1455, ante Rodrigo de Santa Cruz. Aprobáronse y ratificáronse segunda vez por esta ciudad en ella á 17 de Diciembre de 1598, y se mandó que quando sucediese caber la suerte á un señor Regidor y darse por entrego, no siendo admitido en el Reyno junto en Cortes, que en tal caso no sea entrego, y quien saliere en la suerte pueda trasladarla en otro señor Regidor, aunque no sea de linage.

Título 5.º Del señor Procurador general, Letrados, Procuradores, Solicitadores de esta ciudad y otras partes.

1.º Procurador general de la ciudad, se elija un señor Regidor entre los presentes por votos el primer Consistorio de Mayo de cada año, y acuda á todos los negocios que en esta ciudad y su tierra se ofrecieren á esta ciudad, asistiendo por su persona, y al principio de los Consistorios dé cuenta de lo que fuere necesario.

2.º Los Procuradores que la ciudad tuviere le ayuden, y acudan á que les ordene lo necesario, particularmente los dias de Consistorio, pena de un real.

3.º Qualquiera Procurador de los salariables por la ciudad, execute lo que el señor Procurador general le ordenare, só la dicha pena para costas de pleytos de ciudad.

4.º Los Procuradores que la ciudad tuviere asalariados, sirvan á meses.

5.º El señor Procurador general lleve de salario en cada un año ocho mil maravedises.

6.º Para ganar el dicho Procurador general el dicho salario, asista á quarenta y ocho Consistorios ordinarios al año, y si estuviere enfermo, hayase por presente y dé substituto.

7.º Aunque haya asistido los quarenta y ocho Consistorios, no haga ausencia de esta ciudad sin dexar substituto, y si fuere necesario que para algun negocio asista en esta ciudad, tenga obligacion de venir no teniendo excusa legitima.

8.º Quando pareciere al Consistorio que no es necesario el dicho oficio de Procurador general , puedale quitar. A 12 de Julio de 1544.

9.º Nombrese el dicho señor Procurador general entre ausentes y presentes.

10. Haya un solicitador para los pleytos de la ciudad ; y cada dia acuda en casa del señor Procurador general á si le manda que haga algo ; y haya libro en que se asienten los pleytos de la ciudad y estado que tienen , así los que se litigaren en esta ciudad , como en otras partes , y ante quien pasan , y un traslado de él tenga el solicitador ; y el señor Procurador general dé cuenta de los pleytos en Consistorio de cada Viérnes , y dé la general el último de cada mes , y haya en la sala de Consistorio una tabla en que se asiente memoria de todos los pleytos que tuviere ; y por cada uno de los dichos dias que dexare de dar la dicha cuenta en Consistorio , el dicho señor Procurador general pierda un tercio de su salario , y el solicitador seis reales.

11. En ausencia del señor Procurador general el Consistorio nombre quien use el oficio , y no él , sin embargo de la ordenanza de arriba.

12. Pasados seis años se pueda reelegir el dicho Procurador general.

Nombrase de presente por suerte y rueda entre los presentes la víspera de Año nuevo , para el año siguiente. Pero de algunos años á esta parte se acostumbra segun la ordenanza antigua nombrar Procurador general por votos secretos.

Título 6.º De obrero mayor y menor.

1.º Obrero mayor se elija un señor Regidor en el Consistorio ántes de Santiago de cada año por votos secretos entre ausentes y presentes, un año de un linage, y otro del otro, y use el oficio de San Miguel á San Miguel. Lleve de salario en cada año quatro mil maravedises, y no se elija hasta pasados seis años.

Nombrase de presente la víspera de Año nuevo por suerte y rueda entre los presentes por todo el año siguiente, por acuerdo de 31 de Julio de 1619.

2.º Obrero menor se nombre por votos secretos un ciudadano con el salario ordinario, y acuda al obrero mayor que le ordene lo que hubiere de hacer.

3.º Las obras de la ciudad ordenelas su carpintero, y ponga las condiciones necesarias, y señale su justo precio, y hecho esto se pregonen en esta ciudad, y siendo necesario en las demás partes convenientes, y admitidas posturas, y prometidos si fueren útiles, señalese remate á tercer Consistorio, y para comunicar la traza nombrense dos señores Regidores, uno de un linage, y otro de otro. Y lo que no se pudiere dar postura, haga-se á jornal, con intervencion del señor obrero mayor; y por su orden el menor, y el oficial de la ciudad compren y paguen lo necesario, y los oficiales se reciban por cédula del obrero mayor; y con los materiales haya mucha cuenta y disticion, para qué obra son, y qué sobra de ellas;

ella; y declaren los oficiales, qué materiales han gastado, asentandolo todo, y lo que estuviere en poder del obrero menor y otras personas, en un libro que haya para ello. Todo lo qual hagan y cumplan, pena de que sea por su cuenta el daño que á esta ciudad viniere, y pierda un tercio de su salario; y si perseverare, el Consistorio provea de remedio, y los jornaleros declaren ante el dicho mayordomo, qué dias han asistido. A 7 de Setiembre de 1576. No se nombra de presente obrero menor, servirán estas ordenanzas para quando se nombre.

De lo tocante á empedradores, limpieza de calles, y otras cosas.

Por las calles empedradas de esta ciudad no anden carretas herradas, y en las calles no se eche estiercol ni inmundicias; y empedrense, y la costa, reparo y aderezo sea por cuenta de los dueños de las casas, cada uno su pertenencia á rata, y los arrendatarios de por vida sean habidos por dueños para la paga de dicho empedrado, y el Consistorio nombre veedores de él, y haga el repartimiento debaxo de juramento. Y tenga la ciudad oficial que repare las dichas calles, y su salario se pague del valor de los toros muertos que se corrieren en dias ordinarios y otros, y lo que faltare paguese de los Propios; y el dicho oficial dé fianzas de cumplir su obligacion, y los señores sobrefieles acudan á ver el dicho empedrado, y mandar al empedrador haga lo necesario, y si no lo hiciere mandarlo hacer á su costa.

El

El salario de dicho oficial se libre en tercios; en cada uno presente testimonio de los señores sobrefieles, si están bien reparadas las calles, y las las penas de carretas herradas que andan por ellas, que es quince maravedises á cada una, apliquense al dicho oficial, y las que con licencia del Consistorio entraren, vengan por el puente á la puerta de San Polo, al arco de San Estevan, y de allí á la plaza; y si para algunos edificios fuere necesario que anden por las calles, pidan licencia al Consistorio, y que les señale por donde han de andar, paguen el daño que el Consistorio tasare que han hecho, y las penas de los que echaren inmundicias en las calles sean para el dicho oficial, y cada Sábado limpie cada qual su pertenencia, pena de doce maravedises para el dicho empedrador. Esto se ordenó á 5 de Mayo de 1525, y lo confirmó el Emperador Don Carlos en Toledo á 24 de Agosto del dicho año de 1525, ante Francisco de Salmeron, Escribano de Cámara.

La mitad del nuevo empedrado paguen la ciudad, y la otra mitad los vecinos; y del reparo pague dos partes, y los vecinos una, y hagase la tasa en la forma y por las personas que el Consistorio nombrare. A 12 de Abril de 1581.

Limpieza de calles.

1.º Los vecinos de esta ciudad hagan limpiar sus pertenencias, pena de que el Alguacil de la limpieza le lleve cien maravedises, y si él se descuidare llevelos otro qualquiera Alguacil.

2.º No puedan echar agua ni inmundicias hasta

ta dadas las once de la noche , y digan dos veces *agua vá* , só la dicha pena , y paguen el daño que hicieren.

3.º No anden lechones por la ciudad , pena de un real por la primera vez , y la segunda dos reales , y la tercera puedalos matar el Alguacil y sean suyos , y quien los tuviere puedalos enviar al campo muy de mañana y vengan de noche , y los que metieren dentro de la ciudad á venderlos sin licencia de ella , penen por cada uno ocho maravedises.

Esta ciudad hizo ordenanza que manda que ninguna persona tenga ni crie ganado de cerda dentro de los muros de esta ciudad , ni lo tra-ya por ella de dia ni de noche , pena de mil maravedises por cada vez , repartidos en ciudad, juez y denunciador. Y que que qualquiera persona que los hallare en esta ciudad , los pueda tomar y matar sin pena alguna , y del dicho ganado se pague la dicha pena , y no de los bienes del dueño. Confirmó esta ordenanza el Consejo, y de ello despachó provision en Madrid á 5 de Setiembre de 1612, ante Miguel de Ondarza Zavala, Escribano de Cámara.

4.º Los paños se laven en la aceña del muradal abaxo ácia la puente , y no ácia arriba , pena de un real cada persona que lavare , y un dia de carcel.

5.º La ropa de los hospitales se lave de la peña de Perosillo para abaxo , ácia Otéa , y no en otra parte , pena de seiscientos maravedises ; y las penas que fueren de cien maravedises abaxo, llevelas el Alguacil por su autoridad sin proceso.

No

6.º No se hagan muradales ni echen hieces en la ciudad, ni setecientos pasos afuera de la cerca, pena de seiscientos maravedises, y que qualquiera se aproveche de ellos. A 22 de Abril de 1570.

7.º Haya dos alguaciles de limpieza en esta ciudad, que elija el Consistorio de ella con el salario ordinario.

Título 7.º De Regidores, Contadores, Mayordomos Receptores, Recaudadores, y lo á ello tocante.

1.º Contadores mayores se han de elegir dos señores Regidores por suertes en el último Consistorio del año, y cada uno de los dichos señores Contadores, lleve de salario quatro mil maravedises en cada un año, duren dos años, y dexelo de ser uno un año, y otro otro; de forma que no dexen en un tiempo, y no se reelijan hasta pasados seis años. Tienen obligacion de beneficiar y arrendar las rentas de la ciudad á la tabla, y firmar las copias que se diesen á los Mayordomos para la cobranza, y tomar cuentas de qualesquier personas y gastos que toquen á los propios, y hallarse presentes á los repartimientos de los pechos y servicios, firmarlos y corregirlos.

2.º Tengase consideracion á nombrar á quien asista en la ciudad, porque es necesario el exercicio. A 14 de Diciembre de 1558. Nómbranse por suerte, y rueda el último Consistorio del año para el siguiente por acuerdo de 31 de Julio de 1619.

Titulo 8.º De Defensores de Pobres.

Defensores de pobres se elijan dos señores Regidores el último Consistorio del año para el siguiente, y tengan cuidado de defender á los pobres y personas agraviadas, y en nombre de la ciudad suplicar al señor Corregidor y sus Jueces, manden remediar los agravios que se les hicieren, y no lo haciendo, pedirlo como mas convenga, ó en residencia ó acudiendo á S. M ; y pregonese cada año quien son defensores de pobres, para que se sepa, y acudan á pedir amparo y defensa. Y en tiempo de residencia envíen por la tierra á costa de la ciudad, á saber y buscar quien haya sido agraviado, y pedir su desagravio, haciendo las diligencias necesarias. A 7 de Enero de 1580.

Titulo 9.º De Regidores, Alondigueros mayores, Llaveros y lo tocante á administracion de Alondiga.

1.º Haya casa de Alondiga, y en ella dos medias fanegas, y dos medios celemines con raseros y una tabla que tenga las ordenanzas siguientes.

2.º Alondigueros mayores se nombren en cada año dos señores Regidores entre presentes y ausentes en el Consistorio despues de San Juan, secretamente, debaxo de juramento, los mas convenientes, y un ciudadano llavero, y se compelan á que acepten y el llavero dé fianzas de buena administracion; no puedan unos ni otros ser reele-

gidos, hasta que pasen seis años en hueco.

3.º Los señores Regidores alondigueros y el llavero, juren el cumplimiento de las ordenanzas, y que procurarán el útil de la alondiga.

4.º Quando pareciere conveniente se venda en grano ó masado el trigo de la alondiga á precio conveniente, conforme al tiempo.

5.º El dinero que se hiciere ó fuere de la dicha alondiga, empleese para útil y conservacion de ella, y para ella no se pueda comprar trigo en la plaza de esta ciudad.

6.º Quando, y en las partes que convenga el señor Corregidor y alondigueros hagan comprar trigo conforme á estas ordenanzas.

7.º El llavero no disponga del trigo ó dinero de la alondiga hasta que se le mande ante el Escribano de Consistorio.

8.º El llavero no compre para sí ni para otro ni para vender mas trigo del que tuviere necesidad para su casa, ni le meta con el de la alondiga ni en su casa, pena de haberle perdido con el quatro tanto, la mitad para la Alondiga y la otra mitad para el Juez y denunciador.

9.º Para la alondiga se puede tomar á los vecinos de esta ciudad todo el trigo que no fuere para proveimiento de su casa dentro de veinte dias, pagandolo á lo que les hubiere costado; y á los arrendadores de rentas eclesiásticas la mitad del pan á los precios y plazos que le salieren.

10. Las Justicias, Diputados, Regidores, Llavero y Escribano de Consistorio no puedan recibir trigo prestado, ni á como se vendiere, ni de otra forma, ni dineros de la Alondiga ni otras

personas con prendas ni sin ellas , pena de quatro tanto aplicado como arriba.

11. En poder del llavero haya arca con tres llaves, y tenga una la Justicia, y otra el mas antiguo alondiguero y otra el llavero, y dentro esté un libro con un tanto de estas ordenanzas, y otro en que se asienten las compras y ventas del trigo con dia, mes y año, y á que precio, y las cuentas y dinero de la dicha alondiga; y de todo haya de dar cuenta el dicho llavero.

12. La Justicia y alondigueros antiguos en presencia de los nuevos tomen cuenta al llavero de la administracion de dicha alondiga, y si algun alcance se le hiciere lo pague, y de él se le haga cargo al nuevo llavero.

13. La cobranza, distribucion y compras de pan, haga el llavero ante el Escribano de Consistorio.

14. El señor Corregidor visite á menudo la Alondiga, y quando la residencia se informe si se han guardado estas ordenanzas, y las Justicias quando fueren recibidas, jurenlas y su cumplimiento.

15. Al llavero por su trabajo se le den de salario en cada un año ocho mil maravedises, y al Escribano de Consistorio tres mil.

16. La declaracion de estas ordenanzas y mudarlas ó alterarlas, toque solo á la ciudad. A 14 de Diciembre de 1559. En todo se han de guardar las leyes del Reyno y pragmáticas de él, que su fecha es á 15 de Mayo de 1584 ante Antonio Erasó.

Nombrase de presente por suerte y rueda un

señor Regidor el último Consistorio del año, para que sea alondiguero mayor desde el día de Santiago del año siguiente en un año por acuerdo de Consistorio de 14 de Agosto de 1613 y de 31 de Julio de 1619.

Titulo 10. de Fieles executores y lo a ello tocante.

1.º Los señores Justicia, Regidores sobrefieles, hagan cada Sábado despues de visita de carcel, audiencia de fieles dentro de la sala de Consistorio, y allí y no fuera se determinen todas las denunciaciones, así las hechas ante las Justicias, como ante los dichos Regidores sobrefieles, así para los fieles como para otras personas.

2.º Los denunciadores, así por quebrantamiento de ordenanza, como por otra causa qualquiera, cuyo conocimiento toca á los dichos sobrefieles, sean citados, y pareciendo se haga la causa con ellos sumariamente sin dar alargas á los rebeldes en su rebeldía, y se determinan las causas.

3.º El fiel en la denunciacion de pena de seiscientos maravedises abaxo, sea creido en su dicho, y baste para hacer la condenacion; y si la denunciacion fuere de mayor pena, de mas informacion por lo menos de un testigo mayor de toda excepcion.

4.º Negando el denunciador y queriendo descargarse, desele de término hasta otra audiencia, y el mismo término y no mas, se dé en todas las denunciaciones, y pasado los dichos Justicia y sobrefieles determinen la causa.

En

5.º En las denunciaciones graves el delinquente sea preso hasta oír sentencia.

6.º Las citaciones necesarias haga el andador á quien le fuere mandado, pena de seis reales, la mitad para la ciudad y la otra mitad para los pobres de la carcel, y si pudiere hagalas en persona y si no en su casa.

7.º El Mayordomo de la ciudad tenga libro en que asiente las condenaciones de la dicha audiencia, y cobrelas, y acuda á cada qual con lo que de ellas le tocare, y por su ocupacion lleve la decima.

8.º Los fieles acudan á todas las audiencias de los Sábados pena de seis reales, la mitad para la ciudad y la otra mitad para los pobres de la carcel.

9.º Los fieles de su autoridad, sin sentencia, no puedan llevar pena alguna, pena de privacion de oficio, y que en ninguna manera lo pueda volver á exercer.

10. Cada mes se nombre por turno un Escribano, ante el qual, y no ante otro se hagan todas las denunciaciones, y asista á todas las dichas audiencias, pena de un ducado, y só la misma pena otro algun Escribano no reciba denunciacion sino el nombrado, aplicada la pena como la de arriba. A 24 de Julio de 1573.

11. El último Consistorio de cada mes se nombre por rueda entre los presentes un señor Regidor por sobrefiel que dure dos meses, y el mes siguiente otro que dure otro tanto tiempo, y quede siempre uno antiguo; y si alguno se ausentare nombre otro. A 26 de Noviembre de 1574.

12. El mayordomo asista á las dichas audiencias y cobre las condenaciones, y los sobrefieles no puedan remitir su parte á las Justicias, pena de pagarlo con el quatro tanto para obras pias. A 27 de Noviembre de 1585.

Al dicho señor sobrefiel, *alias* fiel executor, le tocan la mitad de los derechos, posturas y otras cosas que pertenezcan á los fieles. Consta del Título Cédula Real de 5 de Octubre de 1613, ante Tomás de Angulo.

Lo tocante á los fieles.

1.º Fieles se han de nombrar quatro en cada año por los señores Regidores á quien tocara el nombramiento por la rueda, uno cada señor Regidor, que dure desde San Juan á Navidad, y otro de Navidad á San Juan de aquel año; y los nombrados han de ser de los linages y sin interes; y de este nombramiento y rueda han de gozar ausentes y presentes; y si acaeciére tocar Regimiento baxo el dicho nombramiento se devuelve á los de Consistorio para que por votos nombren con las mismas calidades. A 10 de Agosto de 1569.

2.º El fiel que se nombrare sea de las calidades dichas, y mayor de veinte y cinco años, presentese y apruebase en Consistorio por la mayor parte de él, y haga el juramento acostumbrado, y que no llevará derechos de posturas, salvo los que por ordenanzas le tocaren; y no sea reelegido hasta pasados tres años continuos en hueco. A 7 de Enero de 1575.

3.º Los fieles no lleven sin sentencia cosa algu-

guna, ni repesen el pan sin asistencia de un señor sobrefiel, y asistan á las plazas y carnicerías; y los Viérnes den cuenta al Consistorio de las denunciaciões fechas, y de las posturas que es necesario crecer ó menguar, y lo cumplan pena de la que el Consistorio les echare. A 11 de Agosto de 1575.

4.º A los fieles tomen residencia quando acabaren la justicia y sobrefieles, que á la sazón fueren, y se pregone y se hagan las informaciones necesarias.

5.º Quando algun fiel volviere á serlo, lleve testimonio de residencia y que fue dado por bueno.

Titulo 11. De Comisarios de archivo y Guardas de Escrituras de él.

1.º Esta ciudad tiene archivo de sus papeles en el Monasterio de San Francisco, frente de la Sacristía, y para la guarda y custodia de él, esté cerrado con quatro llaves, que la una tenga el señor Corregidor, y las dos, dos señores Regidores que por rueda se nombren, uno de cada linage, el último Consistorio de cada año para el siguiente, y la otra tenga el Escribano; y tengan cargo de trasladar los papeles de la ciudad en un libro, y meterlos en el archivo con cuenta y razon; y los que fuere necesario sacar de él, sea estando todos presentes, y en un libro de recibo y saca de papeles, que ha de estar dentro, se asiente quien los lleva, y las llaves cada uno que acabare su tiempo, las entregue al que entrare. Ley 11 lib. 4 de la Recopilacion.

2.º Haya otro libro fuera del dicho archivo,
en

en que tambien se asiente lo que saca de él, en una plana y en otra quando se vuelve, y cada Consistorio postrero de mes se lea en él, para que se sepa lo que se saca y como se vuelve. A 8 de Julio de 1583.

Título 12. De Diputados de niñas huérfanas.

Diputados de niñas huérfanas se nombre un señor Regidor cada año de su linage entre los presentes, y tenga cargo de acudir á las dichas niñas, é informarse de las que hay, y como se alimentan, y dar cuenta en Consistorio, y nombre un ciudadano por Mayordomo, que cobre las rentas que tuvieren.

Título 13. De Diputados de envergonzantes.

Diputado de pobres envergonzantes nombre el Consistorio en cada año, ó por el tiempo que le pareciere un señor Regidor que acuda á las distribuciones de limosnas que en ellos se hieren, y procure su aumento, y de todo dé cuenta al Consistorio. Ley 18. título. 12. lib. 1. de la Recopilacion

Título 14. De Diputados de entredichos.

Diputados de entredichos nombre el Consistorio cada año dos señores Regidores, de cada linage el suyo, y tenga cuidado de hacer las diligencias necesarias y convenientes para que se quiten, así en esta ciudad, como en otra parte que sea necesario, y el nombramiento se haga en

la forma que el de Procurador general y Obrero mayor. Nómbranse el último Consistorio del año para el siguiente.

Titulo 15. De Protector de Moriscos.

Haya un Regidor protector de Moriscos. Ya no los hay.

Titulo 16 De Guarda mayor y menor de la caza.

Guarda mayor de la caza nombre el Consistorio un señor Regidor cada uno, el último Consistorio de él, de cada linage su año, y sea entre los presentes. Tenga particular cuidado de que las leyes y ordenanzas que sobre ella hablan se guarden. Y nombre por votos un ciudadano guarda menor que guarde la caza y pesca en la tierra, y dé cuenta en Consistorio de todas las denunciaciones sin ocultar alguna, pena de privacion de oficio, y el mayor y el menor juren por los capítulos del libro de la rueda.

Titulo 17. De Sobreveedores de oficios mecánicos.

Sobreveedores de oficios nombre el Consistorio por suertes un señor Regidor para cada uno, y asista á las visitas que de él se hicieren, y á los exámenes de oficiales, y lo uno y lo otro no puedan hacer los oficiales veedores sin presencia ó mandato del señor Regidor sobreveedor, pena la primera vez de dos mil maravedises, y por la segunda la misma y mas privacion de oficio: y si algun señor Regidor sobreveedor se ausentare, pue-

pueda sustituir en su lugar otro señor Regidor, nombrandose el último Consistorio del año para el siguiente.

Título 18. De los Comisarios de toros, y lo á ello tocante.

1.º Para traer toros se nombre un señor Regidor Comisario, para los de San Juan, Santiago, y nuestra Señora de Agosto, para cada regocijo seis toros (nombrase ahora el último Consistorio del año para todo el siguiente), y no compren toros que sean de señor Regidor de esta ciudad, ni los traiga á tasa sin expresa licencia del Consistorio, pena de que no se le pagarán. A 27 de Julio de 1580.

2.º La tasa de los toros la hagan los señores Regidores que se hallasen en la Sala, donde se ven por votos secretos, y la tasa que saliere se pague donde se acostumbra, y en la dicha Sala no entre sino quien fuere señor Regidor, y el Mayordomo que ha de dar la colacion; y para verla, y qué, y cómo la dá, se nombre un señor Regidor Comisario, y él, y el Mayordomo no consientan que entre otro que no sea señor Regidor en la Sala, pena de que será por su cuenta la colacion, Y por acuerdo del Consistorio de 25 de Junio de 1615, y de 27 de Julio de 1616, y de 3 de Agosto de 1618, está mandado que no entre en dicha Sala á ver los regocijos otra persona, sino los señores Regidores de esta ciudad, ó de la que tuviere voto en Cortes.

3.º Los toros muertos se dé uno á los pego-

neros , por cerrar lo que les toca , y si se fuere alguno por su parte pongalo ; y otro se dé al que tuviere las medidas y cuidado de poner la mariseca y de pintarla. A 13 de Agosto de 1455.

4.º Dese colacion á los señores Regidores en las fiestas de toros , y sea por cuenta de la ciudad. Y para la de los toros de Santiago se den treinta ducados , y para las otras á veinte , pagado de los toros muertos , y lo que faltare de los propios de la ciudad , y no se dé á nadie mas toros de los que se acostumbran. A 20 de Octubre de 1580. Danse diez mil maravedises para cada una , y nombrase un señor Regidor la víspera de Año nuevo para todas las del año siguiente, por acuerdo de Consistorio de 7 de Setiembre de 1616.

5.º Los Doctores que se graduaren en esta ciudad , ocho dias ántes del grado , se presenten en Consistorio conforme á la muy antigua costumbre , y hagan el juramento y lo demás que siempre se ha hecho, y den toros y comida y colacion á la Justicia, y Regidores, y Sesmeros y Caballeros , cumplida y honradamente ; y si fuere un Doctor solo , dé cinco toros , y si dos ó mas, cada uno quatro ; y quando se presentare dexen en el Consistorio en poder del Escribano de él, prendas para el cumplimiento de lo sobredicho , y no las vuelva sin licencia del Consistorio hasta ver si lo ha dado cumplida y honradamente , y si no se vendan y se cumpla bien como se debe. A 17 de Noviembre de 1575.

Título 19. De señores Regidores que se les encarga ir fuera á negocios de la ciudad.

Los señores Regidores que fueren á negocios de la ciudad por cuenta de ella, lleven de salario á la Corte y á la vista de la tierra mil maravedises cada dia cada uno, y á otras partes dos ducados cada dia. No se cometa negocio de la ciudad á quien estuviere en Madrid ó Valladolid, ó tuviere allí negocios suyos, y el que fuere á los de la ciudad, ántes que salga de ella, jure en el Consistorio que no lleva negocio suyo, ni le hará donde vá, sino solamente los que la ciudad diere ó hubiere dado de su salario. Y el Regidor que hubiere de ir á los dichos negocios de la ciudad, sea nombrado por votos secretos, sin echarlo en corro, y se nombre así de presentes como de ausentes, y el nombrado sea compelido á ir. A 20 de Agosto de 1507.

Título 20. De señores Regidores Diputados, y de Rentas Reales.

No hay ordenanzas que hablen de esto en el Consistorio de 12 de Diciembre de 1612. En conformidad de las ordenanzas del encabezamiento se acordó que los señores Regidores que salieren por Diputados de Rentas, fuese por tres años. Y la condicion veinte del encabezamiento general, manda que el Consistorio nombre por votos y con juramento de buena eleccion, dos señores Regidores Diputados de Rentas, y los miembros
dos

dos ciudadanos , lo que es á su cargo ; y otras cosas se verán á la larga en el encabezamiento general de las alcabalas.

Libro segundo de los Oficiales y Ministros de la ciudad.

Los oficiales de la ciudad tengan título de ella, cada uno de su oficio , y el que no lo tuviere no le use , pena de diez mil maravedises , por tercias partes , ciudad , juez y denunciador.

Título 1.º De los Escribanos de Consistorio.

No hay ordenanzas de esto. Vease la ordenanza primera y segunda del título general.

Título 2.º De Alcaldes de Hermandad.

1.º Alcaldes de Hermandad nombre el Consistorio por suerte y rueda entre los señores Regidores presentes , el último Consistorio del año , un señor Regidor de cada linage su año ; y la persona que para usar el dicho oficio nombrare el señor Regidor á quien tocare la suerte , sea de las calidades necesarias.

2.º El nombrado sea de los linages , lleve cédula de ello , y el Consistorio le nombre Asesor , y no se dé por interés la vara. Vease el título 13. lib. 8. de la Recopilacion.

Título 3.º De los Sesmeros de la ciudad y tierra.

No hay ordenanzas.

Titulo 4.º De Capellan de Consistorio, y el de la carcel y guarda de los ornamentos.

Capellan de Consistorio diga Misa en la Capilla de él los dias que le hubiere, y dese el salario ordinario que está en los libros de la ciudad, y entreguesele el aderezo de la Capilla por cuenta y razon; y haya quien diga Misa en la carcel, y pague la ciudad la limosna.

Titulo 5.º De los Porteros dd Consistorio.

Nombramiento de Porteros de Consistorio se haga citando á tercero, y sean personas honradas, y de pluma y cuenta, y que no tiren de caballero salario, y la ciudad les dé el que está en los libros, y asistan con sus ropas y mazas á la puerta de Consistorio el dia que le hubiere, y dexen meter en él armas, ni lleven recados á los que estuvieren dentro sin licencia del Consistorio; y si alguno de él saliere y quisiere volver á entrar, no lo consientan hasta dar cuenta al Consistorio: han de asistir á que se ponga en execucion lo que se mandare, y dar las comisiones con brevedad, y en todo guardar las ordenanzas, y si no lo cumplen el Consistorio les castigue á su arbitrio.

Titulo 6.º De Escribanos públicos.

De Escribanos de esta ciudad hay privilegio del Rey Don Juan, y otros señores Reyes en esta forma.

De

De los veinte oficios de Escribanos del número, si alguno se perdiera, la provision de él pertenezca al Consistorio y Sesmeros de esra ciudad; y en discordia la Justicia y quatro Regidores, nombren y valga si concordaren los Sesmeros, ó por lo ménos uno; y solos los Escribanos de número hagan autos en esta ciudad y su jurisdiccion, pena de veinte mil maravedises al que hiciere autos, y lo mismo á las partes que las otorgaren.

Estas ordenanzas hizo la ciudad á 25 de Noviembre de 1440; confirmólas el Rey Don Juan en Villalon á 31 de Julio de 1441, y ratificólas la Reyna Doña María en Tordesillas á 29 de Marzo de 1442, y otros señores Reyes; y el Rey Don Felipe II. en Valladolid á 19 de Febrero de 1559, ante Juan Vazquez de Molina, Secretario de S. M.

Titulo 7.º De Procuradores de esta ciudad.

No hay ordenanzas.

Titulo 8.º De Alguacil mayor y Alguaciles.

1.º En esta ciudad y su jurisdiccion no execute mandamiento quien no fuere andador de ella, pena de que la primera vez esté treinta dias en la cadena, y la segunda sesenta, y pague mas de pena dos mil maravedises para el reparo de las casas de Consistorio, y la tercera azotes públicos, y destierro. A 5 de Marzo de 1498.

2.º La Justicia no dé nombramientos que ejecuten sino los andadores. A 10 de Mayo de 1514.

3.º Los Escribanos no den mandamientos ni asienten autos en procesos, que no sean executados por los dichos andadores. A 18 de Febrero de 1517, só pena de dos mil maravedises. Estas ordenanzas estan confirmadas por el Emperador Don Carlos, en Toledo á 25 de Febrero de 1529, ante Anton Gallo, Escribano de Cámara, por execucion que ganó el señor Doctor Caravajal, Regidor de esta ciudad, en Valladolid á 3 de Setiembre de 1603, sacada á 3 de Agosto de 1604 ante Juan Gallo de Andrada, se declaró pertenecer al Consistorio de esta ciudad el nombramiento de andadores de ella; y que renunciando los dichos andadores, y presentando la renunciacion en Consistorio, y viniendo tres Consistorios se pase el oficio.

Titulo 9. De Marcadores de oro, y Contrastes.

No hay ordenanzas. Vease la condicion veinte del servicio primero de los diez y ocho millones; y la veinte y siete del de veinte y siete y medio, y la quarenta y quatro del nuevo, de los diez y ocho.

Titulo 10. De Marcadores de medidas, y sus derechos.

1.º Marcador de medidas se sortee entre todos los señores Regidores presentes á la suerte por rueda y vida, y á quien cupiere toque el nombramiento, y en muriendo se vuelva á sortear.

2.º El referidor y marcador nombrado por el

señor Regidor á quien tocare, lleve de derechos lo siguiente : de corregir y ajustar una medida anexa en blanco, quatro maravedises, y un medio celemin, tres maravedises, un quartillo, dos maravedises, una media cántara, quatro maravedises, una media azumbre, dos maravedises, un quartillo, dos maravedises, y el medio lo mismo; y si diere las medidas, lleve lo siguiente: por una media cántara, doce maravedises, y por media azumbre, quatro maravedises, y un quartillo lo mismo, medio tres maravedises, por el maravedí, dos maravedises.

3.º El dicho Marcador, á cuyo cargo está poner el chapitel de armas en el rollo, no le ponga sin licencia del Consistorio, pena de un año de suspension, y en el inter ponga el Consistorio quien lo sirva. A 22 de Octubre de 1575.

Título 11. De concertar el relox y tocar la queda.

1.º El Sacristan de San Martin toque con el relox á la queda, y desele el salario acostumbrado, desde Pasqua de Flores á San Miguel de diez á once, y desde San Miguel á Pasqua de Flores, de nueve á diez, y en quanto hubiere Consistorio no taña campana alguna, pena de quatro reales. A 2 de Mayo de 1579.

2.º Haya una persona que concierte el relox, y desele el salario ordinario.

3.º El relox no se toque por caballero, ni otra alguna persona que no sea señor Regidor de esta ciudad, ó lo haya sido, ó su muger, y el Escribano de Consistorio no firme licencia para otro algu-

guno, pena de diez mil maravedises por tercias partes, ciudad, Juez, y denunciador. A 9 de Diciembre de 1574, y á 12 de Agosto de 1579.

Titulo 12. De pesadores de casas de harina, haceneros, y acarreadores, y lo á ello tocante.

1.º Haya en esta ciudad tres casas y pesos de harina: una á la puerta del rio; otra á la de Santo Tomas; y otra á la de Villamayor; y todo el pan que se moliere en las haceñas de esta ciudad, así de vecinos de ella, como de otras partes, pesese á ida, y vuelta en las dichas casas y pesos.

2.º Pongase en cada casa de peso un fiel pesador, que sepa leer y escribir, el qual pese lo que llevare á moler con cuenta y razon, y lleve de cada ciento y diez libras, una blanca, y pese y despache á quien primero llegare sin anteponer unos á otros, pena de quinientos maravedises por tercias partes, ciudad, Juez, y denunciador.

3.º El dicho fiel pesador, tenga libro en que asiente el trigo que se lleva á moler á las haceñas, á quales, y cuyo es, y á la vuelta vea si viene bien al peso, y viniendo cierto el costal, y en los ñudos de la atadura con pasta, ponga el sello de la ciudad, pena de dos mil maravedises, y destierro de la ciudad, y su tierra, y el acarreador que lo llevare sin sello, pierda el rocin, aplicado por tercias partes, y la segunda vez, la misma pena y azotes.

4.º El fiel pesador no tenga en casa de peso lechones, pena de tres reales, y mas le sean muertos, y pague el daño que hicieren, y la pena sea

por tercias partes, ciudad, Juez, y denunciador.
A 3 de Octubre de 1585.

5.º Los posaderos de los dichos pesos, cada ocho dias lleven á los señores sobrefieles los libros de asiento, y con ellos vayan los dichos sobrefieles, y personalmente visiten los pesos y haceñas, y hagan que los renteros de ellas, les den cuenta de todos los costales, para ver si estan vacíos ó llenos.

6.º Los pesadores, dos dias antes que salgan de los pesos, no pesen costal á ningun hacénero, y en ellos los molineros vuelvan todos los costales, que tuvieren, y no lo haciendo, el pesador dé cuenta en el Consistorio, ó al señor Corregidor, para que se remedie y se cumpla, pena de las ordenanzas tocante á esto. A 23 de Agosto de 1619.

Segunda parte del Titulo 12, que trata de haceñas.

En las haceñas haya medias y raseros, pena de cien maravedises.

Los costales que llevaren y traxeren, sean cubiertos, y no los dexen mojar, pena de cien maravedises y azotes.

Con cada picadura no muelan mas de diez fanegas, pena de doscientos maravedises.

Despues de cargados los costales en las cabalgaduras, no los descarguen en casa alguna, sino en la del dueño de ellos, pena de cien maravedises.

El acarreador pese los costales en trigo y harina, pena de primera vez perdidas las cabalgaduras.

duras, y la segunda vez, la misma pena y azotes.

Los molineros, aunque los dueños del pan quieran dexar de pesarlo, no lo consientan, pena la primera vez de doscientos maravedises, y la segunda doblada, y la tercera vez, seiscientos maravedises y mas azotes.

Los molineros tengan en el peso arca con harina para las faltas del peso de los costales, pena de doscientos maravedises.

Los molineros no echen en la harina salvados, ni arena, pena de quinientos maravedises, y destierro de esta ciudad y tierra, por seis meses.

Desde el dia de Todos Santos al de San Juan, maquilen de catorce uno; y desde San Juan al de Todos los Santos, de doce uno.

Tengan puesto este Arancel en lo mas público de la hacaña, pena de cien maravedises; todas las penas se repartan por tercias partes, ciudad, Juez y denunciador.

Tercera parte del Titulo 12. De las hacañas de la tierra.

En los molinos y hacañas de la tierra de esta ciudad, se han de guardar los mismos capítulos de arriba.

Y quando picaren la rueda, echen de su trigo un celemin, pena de quinientos maravedises.

Maquilen desde el dia de San Juan de Junio hasta San Miguel, de diez y seis uno; y desde el de San Miguel al de San Juan, de veinte uno, y mas barato si quieren, pena de cinco mil maravedises.

Titulo 13. De Corredores.

Corredores nombre seis el Consistorio, y otras cosas de sus derechos. A 15 de Diciembre de 1545.

Hay Corredor mayor con título de S. M. que nombra los Corredores con señalamiento de derechos.

Titulo 14. De Pregoneros de ropas.

No hay ordenanzas de esto.

Titulo 15. De Pregoneros de vino.

No hay ordenanzas de esto.

Titulo 16. De tasador de casas, y su alquiler.

1.º Tasador de casas se elija el último Consistorio del año, entre los señores Regidores por suerte y rueda, uno de un linage, y otro de otro, y á quien cupiere toque el nombramiento por aquel año, y hagale en persona de los linages, sin interer alguno. A 12 de Noviembre de 1579.

2.º Las casas se desauçien por el dia de San Juan ó antes, y que el que viviere en ellas contra gusto de su dueño, no se pueda quedar por el tanto. A 28 de Setiembre de 1479.

Segunda parte del Título 16. De alquiladores de bestias.

Las mulas de alquiler, á como se han de alquilar por día, y no se tasan los días de las jornadas. A 13 de Julio de 1559. Hay Pragmática de alquiler, que se ha de guardar.

Título 17. De la cadena de la puente.

Por la puente no pase carreta herrada, y haya persona que la eche la cadena de noche, y desele el salario acostumbrado, y no dexé pasar por ella carreta herrada sin licencia del Consistorio, pena de quinientos maravedises.

Título 18. De los Portazgos.

No hay ordenanzas de esto.

Libro tercero del Patrimonio y rentas de la ciudad, y repartimiento de ella y su tierra, y lo á ello tocante.

Título general de este libro.

Después de rematada casa, sue'lo, tienda, ó otra cosa de esta ciudad de por vida, no se pueda innovar hasta que se cumpla, sin que se dé lugar á acrecentarse vida alguna, hasta que fenézca la que fuere corriendo. A 17 de Febrero de 1573.

sh 2370 *Título 1.º Del Peso del Concejo.*

Los que traxeren mercaderías de haber peso, manifiestenlas al fiel que tuviere arrendada la renta. Y si las vendiesen, el comprador y vendedor declaren debaxo de juramento el precio, y despues de vendidas, estén en el peso veinte y quatro horas, para si las quisiere, ó parte de ellas algun ciudadano por el tanto, y el que asiste en el peso no las dexé sacar antes. Si el comprador fuere ciudadano y no recaton, pueda sacarlas luego que las comprare.

Y el recaton, si no diere las mercaderías por el tanto dentro de veinte y quatro horas á quien las quisiere, caya en pena de darlas por la mitad, y se execute ansi. Y el que comprare las dichas mercaderías para volverlas á vender, las tenga en el peso abiertas para que se vean, y si alguno las quisiere por el tanto para su gasto, se las dé só la dicha pena, y si por no haber allí quien dé las dichas mercaderías se dexaren de comprar, pierdalas el tal recaton; y se apliquen por tercias partes, ciudad, Juez, y denunciador. A 25 de Agosto de 1514.

De estas ordenanzas se sacó carta executoria en contradictorio juicio, dada en Valladolid á 10 de Noviembre de 1558 ante Pedro del Marmol, con que las dichas mercaderías, no esten mas de diez y seis horas en el peso.

Al dicho peso del Concejo se ha de ir á vender y registrar lo siguiente: aceyte, cera, sebo, algodon, azúcar, confituras, conservas, diacitron, dá-

dátiles, lana lavada, hilada, y por hilar, jabon, arroz, almendras, higos, garayces en seras, pasas, y ciruelas pasas, cañafistola, y toda droga, y especería, hierro y acero en barras, rubia y pastel, lino, hilo laso y torcido, cáñamo en cerro y sedado, pez y resina, unto sin sal, manteca de bacas, aceytunas, alcaparras, y lo á ello enexo. Y todas las personas que truxeren lo susodicho, lo lleven derecho al dicho peso, y registrenlo á la persona que por el Consistorio estuviere allí, y no lo lleven á otra parte, ni persona alguna lo reciba sin avisarle que tiene obligacion de llevarla á dicho peso, pena de perdido la mitad del valor de las dichas mercaderías y mil maravedises, aplicado por tercias partes, ciudad, juez y denunciador. Y la persona en cuya casa se verificare haber vendidose lo sobredicho, y no avisado al que lo traiga, que tenia obligacion de llevarlo al dicho peso, pague la dicha pena. Y no se proceda sin que primero haya informacion de haber vendido ó tratado, ó hecho muestra de las dichas mercaderías. Y á los pasajeros no les molesten, y si llevaren á otra parte las mercaderías, puedan parar en esta ciudad en qualquier meson un dia y noche y no mas, pena de mil maravedises, y que las venda en el peso, ó que se vaya luego. Y si hubiere vendido ó querido vender en el tal meson, pague la pena de arriba, de perdimiento de mercaderías y la demás, y si el huésped no le avisare la misma.

El lino y lana dexando prenda á las puertas, puedanlo llevar al peso donde se pesa, sin llevarlo al dicho peso de Concejo.

El aceyte , miel , cera , sebo , vinagre y ar-
rope , si viniere de noche , registrandolo el dicho
fiel , puedan llevarlo á otra posada , con tal que
si lo comprare recaton , haya de tenerlo las
diez y seis horas en el dicho.

Quien truxere mercaderías para otros registre-
las , y los mercaderes puedan enviar por ellas á
otras partes , con que de donde vinieren traigan
testimonio de á como les cuestan , y para quien
son.

En ningun peso sino en dicho de Concejo , se
pueda pesar de seis libras y quarteron arriba , si
no fuere el dueño del tal peso el vendedor , pena
de mil maravedises por tercias partes , ciudad,
juez y denunciador.

De las dichas mercaderías de haber de peso,
se ha de llevar de derechos cincuenta al millar, la
mitad el comprador, y la otra mitad el ven-
dedor.

Pescados ceciales , frescos de todas maneras,
plomo , cobre , estaño , laton , zumaque , casca
en grana , en polvo y en grano , lana por lavar,
papel , sogas , higos y miel , aunque no son de
haber de peso , se debe derecho de ellas , sino de
pesarlas en él , de cada en dias de Juéves dos ma-
ravedises , y entre semana de cada quatro arro-
bas dos maravedises , y dende arriba quatro ma-
ravedises , y de cada queso un maravedí.

El corredor de peso lleve á seis maravedises
por millar , y sea llegando á cinco mil marave-
dises , y dende arriba no mas , y tenga libro en
que asiente las mercaderías que se venden , á qué
precios y á quién.

Titulo 2.º De la renta de la tabernilla.

1.º El arrendador de la tabernilla dé fianzas á contento del Consistorio , y ha de dar abasto desde el dia de San Sebastian hasta víspera de él del año siguiente. El vino que en ella vendiere ha de ser de Madrigal , Alejos , Medina del Campo , Robledillo , San Martin , y Descarga-María , bueno , y á contento de la Justicia y Sobrefieles , pena de haber perdido el tal vino y dos mil maravedises , repartidos entre ciudad , juez y denunciador.

2.º Desde el dia de San Sebastian hasta el de San Mateo del año siguiente , venda vino de la cosecha de un año ántes del pasado y de atrás , y desde el dia de San Mateo hasta la víspera de San Sebastian , de la cosecha del año pasado y de atrás , y sea de las dichas partes y bueno , só la dicha pena.

3.º El dicho vino entre de dia , y con testimonio que es de las dichas partes , y la Justicia y Sobrefieles tengan cargo de verificarlo , só la dicha pena.

Titulo 3.º De la alondiga del vino tinto y la renta de ella.

El arrendador del suelo de la alondiga que es propia de la ciudad , tenga cuenta con el vino que en ella se metiere , y de él dé cuenta á sus dueños , pena que lo pague de sus bienes , y lleve de derechos de cada cuero por cada dia que en ella estuviere un maravedí y no mas.

Titulo 4.º De la renta del barcage.

1.º Quien arrendare á la ciudad la renta del barcage, mida toda la lencería que se viniere á vender á la ciudad, y de cada ciento lleve uno.

Quien truxere á vender lencería á esta ciudad, no la venda sin avisar al dicho arrendador, pena de trescientos maravedises, y vaya luego que le llamen, y no yendo el vendedor no incurra en pena alguna si la vendiere.

Titulo 5.º De la renta del pescado fresco.

Quien arrendare á la ciudad esta renta, acuda á guardar el pescado que viniere á la dicha red, y por cada carga lleve derechos medio real y no mas.

Titulo 6.º De la renta de las medidas.

Quien arrendare esta renta á la ciudad, lleve de cada abertura de cuba de vino tinto ó blanco de esta ciudad, aunque no se acabe de vender, cinco blancas; y de cada tinaja tres blancas; y de cada odrina de mosto que se vendiere en esta ciudad tres blancas, y de cada cuero media blanca, y lo mismo del vinagre y de los cueros que se vendieren en la plaza y calles.

Titulo 7.º De la renta de las pedreras.

Quien arrendare esta renta á la ciudad, lleve
de

de cada pedrera que hubiere en el rio doce maravedises cada año.

Título 8.º De la renta de los rios.

Quien arrendare á la ciudad esta renta, guarde lo siguiente y tenga los artificios como se sigue.

Lo minudero de los redejones y redayas de la marca pequeña. Y no corran redal rio sobre redejones ó parada. Y no maten bogas ni peces en parredejo en tiempo que paren. Y no haya nasone-ras ni bayones mas de las que están hechas en las raudas, y no las puedan hacer de nuevo. Y no haya garlito de hilo de marca chica ni grande; y de los dichos rios no se lleve pescado fuera de esta ciudad y su tierra. Todo lo qual guarden y cumplan, pena de seiscientos maravedises, y perdido el pescado, y las redes quemadas por tercias partes, ciudad, juez y denunciador.

Título 9.º De la renta de los pesillos.

Quien arrendare esta renta á la ciudad, tenga hasta treinta pesos con pesas, cada uno con siete libras grandes y pequeñas, y lleve dos maravedises de alquiler cada dia de cada peso, y los dias de Juéves tenga otro peso en la plaza, y por lo que en él pesare, lleve de cada media arroba, y de ahí abaxo un maravedí, y de ahí arriba dos maravedises; y solo el dicho arrendador pueda dar los dichos pesos y no otra persona, pena de doscientos maravedises, la mitad para él, y la otra mitad para juez y denunciador.

Titulo 10. De la renta de los bancos del rio.

Quien arrendare esta renta á la ciudad, tenga cargo del reparo de los bancos del rio, y lleve de cada aguador de cada semana un maravedí.

Titulo 11. De la renta de correduría de ropa.

Quien arrendare esta renta dé fianzas. Hay corredor mayor como está dicho.

Titulo 12. De la renta de mesas, medidas y baños.

Quien arrendare esta renta á la ciudad, dé á los vinateros medidas, mesas y baños, y por ello lleve de derechos cada dia quatro maravedises, y si se diere toldo ocho maravedises.

Titulo 13. De la renta de medias fanegas.

Quien arrendare esta renta á la ciudad y no otra persona, tenga medias anegas y las demás medidas bien referidas, y por su alquiler lleve de cada costal que se midiere de qualquier cosa una blanca, y de garbanzos y sal un maravedí, y de la carreta de sal seis maravedises; y las dichas medidas en acabando su arrendamiento las ha de entregar bien reparadas á quien sucediere en la renta, y ninguna otra persona las alquile, pena de doscientos maravedises, mitad para arrendador, y mitad juez y denunciador.

Título 14. De la renta de las mesas del tocino.

Quien arrendare á la ciudad las mesas de tocino, delas á los que las quisieren, y por cada una lleve veinte y cinco maravedises cada dia. Y tenga peso en que pesar el tocino , y lleve de media arroba abaxo un maravedí , y de media arroba arriba dos maravedises ; y quien alquilaré las dichas mesas , no siendo el dicho arrendador, pierda el alquiler , y aplíquese al arrendador.

Título 15. De solares de casas.

No hay ordenanzas. La general de este libro es apropósito.

Título 16. De casas y otras cosas que la ciudad arrienda.

No hay ordenanzas. La general es apropósito.

Título 17. De las casas y otras cosas que se arriendan por vida.

No hay ordenanzas. Lo mismo.

Título 18. De repartimientos.

1.º Hay libro en el arca de esta ciudad de los valores de las haciendas , y otro en el arca de la tierra , y en cada lugar de lo que tocara , y tengase consideracion á las haciendas censuadas , que no se les reparta por entero , y la tasa de la hacienda pechera , hagase de esta forma.

De

2.º De cada muleta ó muleto , potranca ó potranco cerril , hasta que haya un año , no se cuente por ello cosa alguna , y desde un año hasta tres por cada cosa de estas dos mil maravedises.

3.º De mula ó macho de aroda , de carga ó carreta , que trabaje en ella siendo de los buenos , de cada uno seis mil maravedises ; y si fuere de los medianos tres mil , y si fuere de los viejos y malos mil y quinientos.

4.º De yegua ó rocin de trabajo en la forma de la tasa de ántes , se cuente la mitad de lo en ella contenido.

5.º De burro ó burra hasta que sea de año , no se cuente cosa alguna , y desde un año á tres , se cuente por cada uno setecientos y cincuenta maravedises , y desde tres en adelante , de los buenos mas que medianos , cada uno mil y cincuenta maravedises , y si no fuere medianamente bueno los setecientos y cincuenta maravedises , y si fuere viejo , maltratado , de poco provecho , se cuente trescientos maravedises.

6.º De anejo ó aneja hasta que pase de año , no se cuente cosa alguna , y desde un año hasta tres setecientos y cincuenta maravedises , y de tres arriba , si fuere bueno de los muy buenos , cuentesese por él dos mil maravedises , y si no fuere de los muy buenos mil y doscientos maravedises , y la baca la mitad.

7.º De los corderos y cabritos hasta mediado Abril de cada un año no se cuente cosa alguna , y pasado hasta que haya un año cuentesese por cada uno cincuenta maravedises.

8.º De cada carnero ó macho que tuviere mas
de

de un año , hasta que haya dos , setenta maravedises , y si fuere de dos arriba , ciento y quatro maravedises.

9.º De cada oveja ó cabra de año arriba , setenta maravedises.

10. De cada puerco ó puerca hasta que haya quatro meses , no se cuente cosa alguna , y desde quatro meses á un año , setenta maravedises , y pasado año ciento y veinte maravedises.

11. De cada fanega de trigo demas de las necesarias para el sustento de su casa , hasta el Agosto primero , cuentese cincuenta maravedises , y de cebada , avena , garrobas , yerbos , treinta maravedises , y de garbanzos cien maravedises.

12. De cada arroba de vino que no fuere necesario para sustento de su casa , hasta el año siguiente , cuentese treinta maravedises.

13. De cada arroba de lino ó cañamo , ciento y cincuenta maravedises , y de lana , ciento y treinta maravedises , y de zumaque treinta maravedises.

14. De los vestidos y demas ajuar , pan , vino , queso , manteca , carnes saladas , aves de qualesquiera calidad que sean , y lo demas de provision de su casa , no se cuente cosa alguna.

15. Si en lo aqui contenido faltare algo que deba pechar , taselo aquellos á quien tocara , respecto de como lo demas vá tasado , y tengan consideracion de sobrellevar á los pobres en todos los repartimientos.

16. Quien viviere fuera de esta jurisdiccion , y tuviere dentro de ella hacienda , peche donde la tuviere , aunque no viva allí. Y si sobre algo

hubiere diferencia en la dicha tasa, los Jurados y Clérigos del lugar, lo ajusten y determinen, y por lo que ellos determinaren, se pase, sin que haya excusa ni pleyto sobre ello. Y el que tuviere vecindad en un lugar, allí se le reparta el pecho, aunque tenga su hacienda en otro lugar, y no se le pueda repartir en él, sino donde fue vecino. Y á los arrendadores y beneficiadores de lugares despoblados, solo se les reparta pecho en los lugares que vivieren, como á los demas vecinos, y no en otra parte, y para la pechería se guarden las tasas de la hacienda, y el que mas rico sea, no peche por mas de una cañama, que son cien mil maravedises, y los valores á este respecto serán partes de cañama media, cincuenta mil, y un quarto veinte y cinco mil. Los vecinos de esta ciudad, pecheros, que tuvieren hacienda en otros lugares, paguen en ellos el pecho.

Título 19. De las sisas y derramas.

No hay ordenanzas.

Título 20. De la guarda de los doseles, &c.

Los damascos, tapices, y otros bienes de la ciudad, no se presten, pena de seis mil maravedises, y el daño á quien le prestare, y quando no estuvieren colgados los damascos, esten debaxo de la capilla en los cajones con dos llaves, que tenga una el señor Corregidor, y otra el Escribano de Consistorio. A 29 de Agosto de 1580.

Libro quarto. De abastos, mantenimientos, y posturas.

Titulo general.

1.º El Consistorio haga postura de los mantenimientos, y el precio de ellos se asiente en una tabla, que esté en lo mas público de esta ciudad, y los que los vendieren no excedan de él, pena de seiscientos maravedises por tercias partes, ciudad, Juez, y denunciador.

2.º En el Consistorio del Miércoles de cada semana, se trate de las dichas posturas, y los fieles avisen de las que son necesario crecer ó menguar, y asientense en la tabla. A 12 de Noviembre de 1578.

3.º Los mantenimientos que se vinieren á vender á esta ciudad, la Justicia y sobrefieles hagan postura en ellos con que no exceda del precio que el Consistorio tuviere puesto, y se asiente en la tabla.

4.º La Justicia y sobrefieles no lleven derechos, ni cosa alguna de las posturas que hicieron de qualesquiera cosa, pena la primera vez de diez mil maravedises, la mitad para la Cámara, y la otra mitad, Juez y denunciador; y la segunda vez, la pena doblada, y la tercera privado de oficio de sobrefiel. Está confirmada en Madrid á 18 de Enero de 1580 ante Leon, Escribano de Cámara.

5.º Quien acudiere á uno que le pueda hacer postura, que se haga de su mercadería, hecha ó

no, no acuda con ella á otro, sino cumpla lo que le mandare el primero, pena de diez dias de carcel, y perdida la mercadería, aplicada para ciudad, Juez, y denunciador.

Titulo primero. De los abastos de carnes crudas, y guisadas.

1.º Entrando el mes de Mayo de cada año, se pregonen en esta ciudad, Alba, Peñaranda, Medina, Tordesillas, Ledesma, Vitigudino, Toro, y Zamora, el abasto de carnero y vaca de esta ciudad, enviando persona que lo haga hacer, y traya testimonio de ello; y hecho esto, se reciban las posturas en Consistorio con prometidos moderados; y quien hiciere postura, nombre en ella compañeros, con que no excedan de seis para cada abasto, ni sean de los que tratan de hacer posturas en él, ni arrendador de la alcabala de ellos, y dé fianzas, y sin ellas no se reciba, sea para desde el dia de San Juan de Junio hasta el mismo dia del año siguiente á buen abasto y conforme á las ordenanzas.

Admitida la postura, el Consistorio señale dia qual le pareciere para el remate, pregonandole; y la postura y dia de remate en tres Consistorios, uno en pós de otro; y hecho con estas calidades el remate, á la persona en quien se hiciere el de la vaca, se le presten á ley de depósito mil y quinientos ducados, y al del carnero mil ducados, de los quales, y del abasto den fianzas, y que volverán el empréstido para 15 de Mayo del año siguiente para los nuevos obligados, y no
los

los habiendo, envíe el Consistorio á las ferias de Ciudad-Rodrigo, Truxillo, Cáceres, Alva, y otras que por tiempo se hacen, á comprar provision para la ciudad, y á los obligados del carnero se les dé para su ganado el marin, y por él paguen á la ciudad quarenta mil maravedises en cada un año, que es lo contenido en la condicion del abasto.

2.º No den compañía á las personas declaradas, ni á otras mas de las contenidas en las posturas, ni ellos la acepten, pena de que si la ciudad estuviere bien, sea nulo el remate, y si no pesen dos maravedises menos en cada libra del abasto. Y si en el tal no se hubiere hecho remate, pierda los prometidos, y pague la misma pena, según conste por las hijuelas, y demas de ello no se consienta la dicha compañía.

3.º Los dichos obligados y sus compañeros en tiempo que lo fueren, no puedan, ni otros por ellos dar abasto en otra carnicería de esta ciudad ni fuera de ella, só la pena antecedente.

4.º Los dichos obligados den carne abasto en seis tablas, y las tardes en dos, y los jueves y vigiliias en una. Y en cada una, esté un quarto trasero y otro delantero, deshecho y colgado, para que los que llevaren carne sea con igualdad, y la carnicería esté abierta hasta encendidas luces en la plaza, y tiendas de ella, y se cumpla todo, pena de seiscientos maravedises en tercias partes, ciudad, Juez y denunciador.

El abasto de carne ha de ser sin limitacion todo el año, conforme á la nueva ordenanza de 16 de Abril de 1614.

5.º No pesen ni tengan en la carnicería carne goga, ni mortacina, y desde el dia de San Juan de Junio hasta el de San Miguel, no la pesen de Benavente, y en todo el año no la pesen de Castro de Calderas, ni Monforte, pena de perdida y aplicada á los pobres de la cárcel, y mas mil maravedises por tercias partes, ciudad Juez, y denunciador; y la misma pena á los cortadores que la pesaren, y mas seis dias de cárcel, y só la misma pena y vergüenza pública, no hinchen la carne para la pesar.

6.º Los dichos obligados den vaca de Medellin abasto, desde 8 de Mayo hasta el dia de San Juan de Junio del dicho año, pena de seiscientos maravedises por cada una que de otra parte pesaren, aplicados ciudad, Juez y denunciador, y todavía cumplan la obligacion.

7.º Las lenguas de vaca pesenlas al precio de ella, só pena de seiscientos maravedises, aplicados en la misma forma.

8.º Haya dos tablas de carnero, y si la ciudad pidiere tres las tenga, y desde Pasqua de Flores hasta 8 de Mayo quatro tablas, y en este abasto se guarde lo mismo, y só las mismas penas que se contienen en la ordenanza quinta de este título.

9.º Pesen carnero entero desde el dia de San Juan de Junio, hasta víspera de Santiago, y desde el dia de Santiago hasta el dia de San Miguel, carnero capado, y hasta el Jueves Santo, y desde Pasqua de Flores hasta 8 de Mayo entero, y hasta víspera de San Juan. Desde primero de Febrero hasta Carnestolendas, le pueden dar entero, mas en toda la Quaresma capado; lo qual cumplan

plan pena de seiscientos maravedises por cada carnero que pesen de otra calidad.

10. Los menudos de vaca y carnero, los obligados, y quien de ellos los compraren, no los vendan sino en la puerta de la carnicería, á la tasa que en la obligación estuviere, pena de seiscientos maravedises por tercias partes, ciudad, Juez y denunciador, y los precios de ellos y de la carne, estén en una tabla á la puerta de la carnicería.

11. Los cortadores no saquen ni den piezas sin hueso á persona alguna, sino á todos con igualdad, ni pesen cabezas, ni nervos de los jarretes, só la dicha pena.

12. Los cortadores tengan limpios los tajos, y buenos pesos y pesas, y una arrelde, y una media, no la pesen con pesas chicas, ni pongan pesas en la carne, sino cada cosa en su balanza, só la dicha pena.

13. Los dichos obligados y cortadores no vendan, ni pesen carne en sus casas, ni los del carnero le compren en el rastro, pena de perdido, y aplicado á los pobres de la cárcel, y mas la dicha pena.

14. Al cortador que se hallare peso falto, el fiel le saque un real por cada uno, y si un dia hiciere mas de dos, pague trescientos maravedises, y quarto seiscientos, y el quinto mil y doscientos, y azotes. Y si qualquiera peso, aunque sea el primero, tuviere por falta mas de quatro maravedises por arrelde, tenga pena de trescientos maravedises, que es la del tercero peso, aplicado ciudad, Juez y denunciador.

15. Ninguna persona venda en esta ciudad y sus arrabales género alguno de carne cruda, sin licencia del Consistorio, pena de haberla perdido, y mas trescientos maravedises aplicados para ciudad, Juez y denunciador; pero dos, ó tres ó mas personas, puedan comprar qualesquiera de las dichas carnes, y repartirlas entre sí como quisieren sin pena alguna.

16. Las personas que tuvieren mesas en la asedería, puedan comprar carneros, ovejas, cabritos, y otras carnes, y pescados para tornarlos á vender cocidos, fritos ó guisados, mas no crudos, ni peces aunque sean guisados, pena de perdido lo que vendieren, y mas trescientos maravedises para ciudad, Juez y denunciador.

17. Las personas que venden empanadas tenganlas abiertas, pena de trescientos maravedises, en la dicha forma. A 12 de Febrero de 1575.

Titulo 2.º De abastos de pescados frescos,

1.º A principio del mes de Setiembre de cada año, el Consistorio envíe á pregonar á Zamora, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, y Vitigudino el abasto del pescado de esta ciudad, para desde el dia de San Miguel en un año, y constando por testimonio ante Escribano haberse hecho esto, el Consistorio admita las posturas, y en ellas y sus remates, y lo demas á ello tocante, se guarde lo contenido en el abasto de la carne, y sele presten quinientos ducados á ley de depósito para el dicho abasto. Ya no se prestan.

2.º El dicho obligado de abasto dé pescado
ce-

cecial, galiciano apurado, remojado en tres tablas, y los dias de carne en dos, y en la Quaresma dé abasto de truchuela y mielga en una tabla raya, y bacallon en otra, pulpo en otra desde que salga el sol hasta encendidas luces en la plaza, pena de seiscientos maravedises entre ciudad, Juez y denunciador; y faltando mas de un dia, se execute en sus bienes, demás de la dicha pena, la obligacion y las penas en ella contenidas.

3.º El pescado que se vendiere no se moge mas de como se traxere de la casa de pescado, y se pese en balanzas agugeradas; y la truchuela, mielga, pulpo, raya y bacallon, que pueden tener en agua, pesenlo en garfios, y no hagan peso falto, pena de seiscientos maravedises entre ciudad, Juez y denunciador, por cada cosa que se dexare de cumplir.

4.º El pescado ceacial esté en artesas agugeradas, de forma que no tenga agua, pena de trescientos maravedises entre ciudad, Juez y denunciador.

5.º Los recatones no comprehen en esta ciudad pescado hasta dadas las diez, y si alguno lo quisiere por el tanto denselo, pena de perdido el pescado, y seiscientos maravedises entre ciudad, Juez y denunciador.

6.º Ninguna persona venda pescado mojado sino los dichos obligados, pero vendanle seco en las mesas de la plaza, por postura de la Justicia ó Sobrefiel, y las sardinas en balanzas agugeradas, pena de seiscientos maravedises aplicados en la forma dicha.

Segunda parte. De lo que toca á pescados frescos.

Las truchas y demás pescado fresco que se viniere á vender á esta ciudad , vaya derecho á la red del pescado , y los peces y barbos á la puerta de la carnicería , y no lo descarguen en otra parte, ni se venda sin postura de la Justicia ó Sobrefieles , pena de perdido el pescado y seiscientos maravedises , aplicados por tercias partes, ciudad, Juez y denunciador. A 29 de Junio de 1544: confirmada por el Emperador Don Carlos , en Valladolid á 14 de Agosto de 1544 , ante Rodrigo de Medina , Escribano de Cámara.

2.º Ningun vecino de esta ciudad compre en ella ni sus caminos pescado fresco , ni por interposita persona para lo tornar á vender , pena de perdido el pescado y seiscientos maravedises , repartido en ciudad , Juez denunciador.

3.º Ninguna persona saque pescado fresco de esta ciudad y su jurisdiccion para llevarlo á vender fuera , só la dicha pena.

Titulo 3.º De abasto de velas.

1.º A principios del mes de Julio en cada año , se pregóne el abasto de velas de esta ciudad, que se ha de dar en la red que está junto al peso del Concejo , y en este abasto se guarde y execute lo mismo que en los antecedentes.

2.º El sebo ha de ser todo uno , y el pávilo cocido y nõ enrizado , y las velas alibradas por menudo y no en varillas , pena de perdidas y quinien-

nientos maravedises para ciudad , Juez y denunciador.

3.º Ninguna persona venda velas sino el dicho obligado , el qual las dé en la dicha red , donde se vea si son buenas , y lo cumpla pena de dos mil maravedises para ciudad, Juez y denunciador.

Titulo 4.º De abasto de nieve.

1.º A principio de Mayo de cada año se pregone el abasto de nieve de esta ciudad, para desde primero de Junio hasta fin de Setiembre , y la persona en quien se rematare dé abasto á todos , desde las ocho hasta las once de la mañana , y desde las cinco hasta las ocho de la tarde, pena de doscientos maravedises. A 30 de Agosto de 1581.

2.º Ninguna persona sino el dicho obligado venda nieve en esta ciudad , pena de seiscientos maravedises , pero puedanla traer para el gasto de su casa. A 3 de Agosto de 1581.

Titulo 5.º De vino de fuera parte.

1.º Los vecinos de esta ciudad y su tierra , y seis leguas al rededor directe ni indirecte, no compren dentro de esta ciudad , ni traigan de fuera parte vino para tornarlo á vender en ella , ni persona alguna que se lo venda , pena á los unos y los otros , la primera vez perdido el vino , y vasijas y cueros en que se hallare , y la segunda doblado , y la tercera doblado para obras de carcel , Juez , y denunciador.

2.º Los herederos de viñas y vinateros que encerraren vino en esta ciudad para sí, ni por interposita persona, no vendan su vino en la alondiga, ni tablado de ella, sino donde lo encerraren, ni de su vino haya recatonia, ni por interpositas personas, só la dicha pena.

3.º Los vecinos de la tierra, y fuera parte puedan traer vino tinto de fuera parte, y venderlo en la alondiga de esta ciudad, y entre de día claro, y vaya derecho á la dicha alondiga ó tablado, só la dicha pena.

4.º Ninguna persona reciba en guarda el dicho vino, pena de su valor aplicado en la misma forma.

5.º Los que traxeren á vender vino á esta ciudad, no tengan compañía de su venta con vecinos de ella directe ni indirecte, ni les den á vender el vino, pena de perdido cueros y vasijas, y los que lo recibieren paguen asimismo el valor de la misma pena, aplicado en la misma forma.

6.º No se mezcle el vino que se vendiere en esta ciudad malo con bueno, ni en otra forma, só la misma pena.

7.º Los fieles hagan guardar estas ordenanzas, y no lleven las penas de ellas, ni cosa alguna sin sentencia, pena la primera vez de cinco mil maravedises, y la segunda otro tanto, y privacion de oficio para siempre, aplicada la pena en la forma dicha. A 21 de Octubre de 1534.

8.º El vino que se viniere á vender en esta ciudad, se pueda descargar en el tablado de la plaza, y del que en él se descargare no se pague derechos en la alondiga, y del dicho tablado no

lo lleven á guardar , ni descargar á otra parte , sino á la dicha alondiga. A 30 de Diciembre de 1534.

9.º Los vecinos de esta ciudad no sean corredores en manera alguna del dicho vino , pena la primera vez cien maravedises , y la segunda doblado , y la tercera tres doblado y diez dias de carcel , aplicado á obras públicas , Juez y denunciador. A 11 de Febrero de 1535.

Estas ordenanzas confirmó el Emperador Don Carlos y su Consejo , sin embargo de las contradicciones de los vinateros y dueños de viñas de esta ciudad , sin perjuicio de la Corona Real , y por el tiempo de su voluntad. Y con que como por la segunda ordenanza los vinateros han de vender el vino donde lo encerraren , lo puedan vender en otra parte que sea conveniente. Su fecha en Valladolid á 28 de Setiembre de 1542. Ante Rodrigo de Medina , Escribano de Cámara.

10. En la dicha alondiga no se venda el vino á más precio que en el tablado , pena de seiscientos maravedises , repartidos entre ciudad , Juez y denunciador. A 14 de Noviembre de 1578.

11. Fuera parte en quanto al dicho vino , se entienda fuera de las seis leguas al contorno de esta ciudad , y así quede declarada la primera ordenanza. A primero de Febrero de 1581.

Los dichos dueños de vinos de esta ciudad pretendieron , que en cumplimiento de una executoria que ganaron en Valladolid contra esta ciudad para que el vino de fuera parte no se vendiese sino en la alondiga y tablado de ella , se executase así. Y considerando el Consistorio innumerables inconvenientes , y la gran quiebra de la alcabala

y sisa que de ello se siguiera , mandó á Don Antonio Vergas de Caravajal , su Regidor , que en su nombre fuese á Madrid y pidiese en el Real Consejo de Justicia suspension del cumplimiento de la dicha executoria : hizolo y ganó auto de revista , por el qual se mandó que no se executase la dicha carta executoria , y que sin embargo de ella el vino se vendiese como y en las partes que se ha acostumbrado en esta ciudad. Sacóse provision para ello en Madrid á primero de Febrero de 1618 , ante Diego Villaroel , Escribano de Cámara , con que cesó la pretension de los dichos herederos.

Lo tocante á los vinos blancos.

Véase la ley 32. del tít. 18. del lib. 6. de la Recopilacion.

1.º Ninguna persona meta ni venda por sí ni por otro , para beber ó vender vino blanco ni tinto de fuera parte , ni mosto ni tinta para echar en cubas en esta ciudad y sus términos , sin licencia del Consistorio junto , só la pena de perdido , y las vasijas , cueros , y bestias en que se truxere , y mas sesenta maravedises , aplicados entre ciudad , Juez y denunciador , si lo fuere el arrendador de la tabernilla , ó otro por él , y si no haya la parte de la ciudad.

2.º Los vecinos de esta ciudad y su tierra que hicieren vino blanco de su propia cosecha registrenlo , y de ello hagan informacion ante el Escribano de Consistorio dentro de hasta el dia de San Andres de cada año , y el dueño , ni otro
por

por él no venda ni meta vino blanco, mosto, ni uva de fuera de la jurisciccion, que no sea de su cosecha que estuviere en la jurisdiccion, ni los taberneros ni otra persona lo vendan, só la dicha pena.

3.º Los que con licencia del Consistorio metieren vino blanco en esta ciudad, sea de dia y y por las puertas de Toro y de Zamora y la Puente, y la licencecia dexenla á los guardas de las dichas puertas, só la dicha pena.

4.º Antes que el Consistorio dé la dicha licencia, jure quien la pide que es para su gasto y no para otro; y si fuere comodidad vaya firmada la peticion del Superior, y quien la llevare haga el mismo juramento, y así se cumpla só la dicha pena, y la licencia sea con quatro dias de término.

5.º Ninguna persona venda ni compre el dicho vino, ni parte del que asi entrare, só la dicha pena.

6.º El Consistorio nombre en las dichas puertas guardas, cuyo salario pague el dicho arrendador de la dicha tabernilla de esta ciudad, y tengan cuidado que no entre el dicho vino sin licencia del Consistorio; y con sospecha puedan mirar las cargas para si lo traen, y de ello den cuenta al Consistorio, só la misma pena.

Título 6.º De vinos, vinateros y bodegueros.

1.º Ninguna persona compre mosto ni tinta precio declarado ni en otra forma, sino á como hiciere la tasa de ello el Consistorio, pena al compra-

prador perdido el vino, y el vendedor su valor, repartido por tercias partes, obras de la carcel, empedrado de la ciudad y denunciador, y en la dicha pena se incurra luego que se haga el contrato la forma de esta ordenanza, aunque no se haya entregado el dinero ó el vino.

2.º El Consistorio haga la dicha tasa dos dias despues de San Martin en cada año, debaxo de juramento, de hacerla mas conveniente y necesaria al servicio de Dios y bien público, y sea general para todos. A 8 de Noviembre de 1543.

3.º En el vinagre que se hiciere en la cuba, no se eche mixtura alguna, y la agua que se echare en la cuba despues de sacado, no se venda sino á los tintoreros, pena de seiscientos maravedises en tercias partes, ciudad, Juez y denunciador.

4.º No se mezcle mal vino con bueno, ni se vendan dos vinos juntos, pena de perder el que estuviere en la cuba, y el dinero que del vendido se hubiere hecho, y la cuba y cueros en que estuviere, y mas seiscientos maravedises por la primera vez, y la segunda doblada, y la tercera lo mismo, y sea desterrado de la ciudad y tierra por un año; y la pena se aplique las dos partes para obra de las casas de Consistorio, y la otra para los fieles y acusador.

5.º Vino remostado no se venda hasta el dia de Santa Lucía, pena de perdido, y de seiscientos maravedises repartidos en la misma forma.

6.º No echen agua en el vino que venden por puro, só la dicha pena.

7.º No se eche ni venda una cuba tras otra, sin hacerla pregonar por pregonero público en la
pla-

plaza y demás partes acostumbradas, pena de perdido, ó su valor del vino que se echare á vender sin el dicho pregon, y seiscientos maravedises aplicados en la misma forma. A 3 de Marzo de 1518.

8.º No se venda en esta ciudad vino aunque sea de trasiego en cuero, sino en la cuba que estuviere, y no en otra parte, pena de perdido, y los cueros, y mas seiscientos maravedises: las dos tercias partes para el reparo de la cerca y casas de Consistorio, y la otra para los fieles, y denunciador; y si ellos denunciaren, lleven las dos tercias partes.

9.º El vino blanco que se encerrare en esta ciudad, y su tierra, no se venda mas de un maravedí mas en azumbre de á como valiere el tinto en las tabernas de esta ciudad, pena de perdido, repartido en tercias partes, ciudad, Juez y denunciador. A 15 de Mayo de 1513.

10. No se venda vino tinto, ni blanco en los arrabales, y allende la puente mas caro de como se vendiere en esta ciudad, pena de seiscientos maravedises, y perdido el vino y cueros por tercias partes, para obra de las casas de Consistorio, y acusador y fieles. A 21 de Noviembre de 1498. Lo mismo se guarde y entienda en las tabernillas, que con licencia del Consistorio hubiere dentro ó fuera de esta ciudad, y no se juegue en ellas só la dicha pena. A 10 de Julio de 1593.

11. En las tabernas de dentro y fuera de esta ciudad, no se juegue cosa alguna, pena de diez dias de cárcel, y el tabernero la misma, y

mas doscientos maravedises, y el tabernero donde se jugare, pague la pena doblada, y le den cien azotes. Lo qual no se entienda en la feria franca, y de San Juan.

12. Ningun tabernero de los que venden cosas de comer, reciba vino en su casa contra la ordenanza, pena de dos mil maravedises, y las demas de las ordenanzas de vino de fuera á parte, que cerca de ello hablan, repartido en tercias partes, obras de ciudad, Juez y denunciador. A 12 de Julio de 1050.

13. En las tabernas de fuera de esta ciudad no vendan mas de vino, ni le vendan á quien allí fuere á comer, ni puedan ir, pena de doscientos maravedises en tercias partes, ciudad, Juez y denunciador. A 9 de Julio de 1513.

14. Ninguna persona venda vino á esclavos, ni los consienta llegar á sus tabernas, pena de cien maravedises, para Juez, y pobres de cárcel, y denunciador. A 3 de Setiembre de 1513.

15. Los bodegoneros y taberneros de los arrabales de la ciudad, puedan vender en sus bodegones carne de vaca y oveja, cabron, cordeiro, y en los dias de pescado, pescado y sardinas, todo cocido y asado, y no crudo, y esto á los que allí lo fueren á comer, y no para llevarlo fuera; y no den de comer á hombres casados, ni Clérigos, ni estudiantes en esta ciudad, ni fiado á persona alguna. A 12 de Agosto de 1547.

16. En las ventas y compras de vino, no se reciba ni dé abertage alguno de vino ni dinero, pena de perdido el vino, y al vendedor y comprador seiscientos maravedises para ciudad, Juez y denunciador.

Nin-

17. Ninguna persona haga vendimiar en esta ciudad, y su jurisdiccion, ni persona alguna vendimie hasta que generalmente el Consistorio de esta ciudad dé licencia para ello, la qual no se pueda dar vino en el dicho Consistorio, pena á qualquiera que lo contrario hiciere mil maravedises, repartidos entre ciudad, Juez y denunciador.

Titulo 7. De fruteros, tenderos, y hortelanos.

1.º Los fruteros que en esta ciudad compraren qualquier género de fruta, sean obligados á tenerla en los mismos sitios que la comprare abierta con persona, hasta las nueve en verano, y en invierno hasta las diez, para que los vecinos de esta ciudad la puedan tomar, ó parte de ella por el tanto, para provision de sus casas, pena de perder la fruta que de allí llevaren, y mas seiscientos maravedises, aplicado en ciudad, Juez, y denunciador. A 18 de Julio de 1541. Confirmóse por el Emperador Don Cárlos, en Valladolid á 24 de Octubre de 1544, ante Rodrigo de Medina, Escribano de Cámara, con que las horas sean en verano á las ocho, y en invierno á las nueve.

2.º Los fruteros no salgan á los caminos á comprar la fruta, ni compren hasta despues de la plegaria, pena la primera vez de seiscientos maravedises, y la segunda doblada, y la tercera azotes. A 5 de Setiembre de 1578. Y parece que Francisco de Zamora, Escribano de Consistorio de esta ciudad, dá fe que en 8 de Octubre de 1578 el Consejo remitió al Señor Corregidor que era

de esta ciudad, que proveyese lo que conviniese. Y en 29 de Octubre de dicho año, el dicho señor Corregidor, en virtud de la dicha comisión, confirmó las dichas ordenanzas, sin embargo de lo en contrario alegado por los dichos fruteros, y só las penas contenidas; que parece pasó ante el dicho Francisco de Zamora, dicho día.

3.º Todos los que traxeren á vender á esta ciudad fruta, la vendan en el corrillo junto al peso de Concejo y no en otra parte, pena de perdida la fruta, y mas seiscientos maravedises, repartido en ciudad, Juez y denunciador; ni los mesoneros consientan se venda en su meson, si no les avisen, só la dicha pena. A 19 de Mayo de 1514.

4.º Los fruteros no pesen con el peso en la mano, sino colgado, pena de trescientos maravedises, aplicados para ciudad, Juez, y denunciador.

5.º Ningun frutero directe ni indirecte, tenga tienda en dia alguno en el dicho corrillo, pena de seiscientos maravedises, aplicados para ciudad, Juez, y denunciador.

6.º Los que en esta ciudad y plaza de ella tuvieren fruta, estén debaxo de cubierta, y al nivel de las demas, pena de cien maravedises para el fiel que la denunciare. A 19 de Mayo de 1581.

de esta ciudad, de la que en 8 de Octubre de 1578 el Consejo remitió al señor Corregidor que era
Francisco de Zamora, Escribano de Consistorio
A 7 de Setiembre de 1578. Y parece que
maravedises, y a segunda doblada, y la tercera
la segunda, para la primera vez de

Titulo 8.º De trigo y demas legumbres, panaderas, y horneras y lo á ello tocante.

1.º No salga á comprar pan en grano á los caminos, ni se venda sino en la plaza pública de esta ciudad, pena de seis dias de cárcel, y cien maravedises, mitad para la Cámara, y mitad Juez y denunciador; y la segunda vez, vergüenza pública, y la tercera lo mismo, y pierda el pan, y sea desterrado de esta ciudad por seis meses; y en estas penas incurre el comprador, y no el vendedor. A 3 de Diciembre de 1567.

2.º El Escribano de Consistorio tome testimonios de los valores que tuviere el trigo en esta ciudad entre el dia de nuestra Señora de Agosto y Setiembre, y llevelos á Consistorio, para que en él se haga tasa del precio como se hubiere de cobrar lo que se hubiere vendido al valor de dicho tiempo, y no se cobre á mas, só la pena de la pragmática. A 29 de Junio de 1583.

3.º Las horneras de esta ciudad no lleven mas de á doce maravedises por cada fanega que cocieren, pena de cien maravedises por tercias partes, ciudad, Juez, y denunciador. A 22 de Enero de 1578.

Titulo 9.º De recatones de esta ciudad.

1.º Ninguna persona compre en esta ciudad, y cinco leguas á la redonda y en los caminos para tornar á vender trigo, cebada, paja, carbon, leña, huevos, todo género de caza, cabritos, an-

sarones , pescados frescos , y otros géneros de mantenimientos de qualquiera calidad que sean, pena la primera vez de trescientos maravedises, y la segunda de seiscientos, y la tercera de mil y doscientos en tercias partes, ciudad, Juez y denunciador ; y demas la dicha pena por la tercera vez , le sean dados doscientos azotes publicamente.

En el Consistorio de veinte y tres de Marzo de 1583 , se permitió á los recatones y fruteros, que los dias de mercado pudiesen comprar para vender en sus tiendas las mercaderías desde el dia de San Miguel á Pasqua de Flores dadas las diez, y demas tiempo dadas las nueve.

Título 10. De la caza y su cria, y conservación.

1.º En los meses de Abril y Mayo no se pesque, excepto con caña, pena de la de la pragmática; y demas el tiempo que se le pescare con redes, sean de la marca de esta ciudad, só la dicha pena.

2.º No se pesque con pedreras de sosaca, ni uruyas, só la dicha pena.

3.º En los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, no se cacen conejos ni liebres, só la dicha pena.

4.º No se cace con armandijas ni perros nocharniegos, pena de dos mil maravedises, y perdidos los perros.

5.º Ninguna persona saque caza ni pesca de esta ciudad, y su jurisdiccion para la vender, pena de perdida, y trescientos maravedises por la primera vez, y la segunda doblada, y la tercera mil

mil y doscientos maravedises, y doscientos azotes, aplicada la pena, ciudad, Juez y denunciador.

6.º Caza ni aves no se venda en casas particulares, sino en la plaza pública en los sitios acostumbrados, pena de perdido lo que así vendieren, y mas seiscientos maravedises por cada vez por tercias partes, ciudad, Juez y denunciador. A 15 de Enero de 1535.

7.º De lo que toca á la caza, se trata latamente en todo el tit. 8 del lib. 7 de la Recopilacion; y vease la Pragmática Real que salió á 4 del mes de Noviembre de 1617, ante Pedro de Contreras, Secretario de S. M. y publicada en Madrid á 7 del dicho mes y año, ante Hernando Vallejo.

Titulo 11. De leña y carbon.

1.º El carbon y leña no se iguale ni compre ántes que entre en esta ciudad, pena al comprador de perdido, ó su valor, y mas doscientos maravedises, la tercia parte para el acusador, y las otras dos para la ciudad.

2.º Ninguna persona aparte de la carretada ó carga que traxere á vender cosa alguna, ni la compre apartada, salvo en la plaza quando la vendan por haces, pena al comprador de perdida la leña y doscientos maravedises, y en la que se trae de renta, sabiendolo el comprador y el vendedor, pague cada uno de pena el doblo que valiere la leña, y doscientos maravedises, y estén ocho dias en la cárcel. A 8 de Junio de 1510.

Los

3.º Los costales de carbon de carga sean de vara de largo, y media de ancho, y sean dos por carga, pena de perdidos, y el carbon, para Juez, pobres de la cárcel y denunciador. A 19 de Octubre de 1579.

4.º Ninguna persona sea corredor de carbon, ni le compre para volver á vender en costales, pena de trescientos maravedises por cada carga, para ciudad, Juez y denunciador. A 21 de Diciembre de 1580.

5.º Quien vendiere en su casa carbon, sea por peso, y con postura de la Justicia ó sobrefieles, pena de doscientos maravedises, y quien tuviere el dicho trato, no le compre fuera de esta ciudad, y dentro ha de ser despues de medio dia, só la dicha pena de cada carga de carbon que comprare. A 19 de Octubre de 1579.

6.º El carbon que entrare á venderse en esta ciudad, sea por peso y no se venda de otra forma, pena de seiscientos maravedises y perdido el carbon, aplicado por tercias partes, ciudad, Juez, y denunciador, y tres dias de cárcel, y la misma pena tenga el comprador, y para pesar el dicho carbon, haya un peso en el campo de San Francisco, y otro en el campo de Santa María la Blanca, y alli se vaya á vender el carbon, y no á otra parte, y el que le pesare lleve de cada arrobá una blanca, y los unos y otros lo cumplan, pena de seiscientos maravedises por tercias partes, ciudad, Juez, y denunciador.

Los

ocho dias en la cárcel. A 8 de Junio de 1510.

Título 12. De sitios ycompostura de plaza.

1.º Los que para vender sus mercaderías tuvieren sitio en plaza, estén donde el Consistorio les hubiere señalado, y juntos y á cordel, dexando en medio calle suficiente, y no se muden de los sitios que les hubiere señalado, pena de dos dias de carcel, y un real por la primera vez, y la segunda doblado, y sea la mitad para los pobres de la carcel, y la otra mitad para el denunciador. A 20 de Febrero de 1568.

2.º Los que tuvieren sitios en plaza, para que gocen de buenos y malos, mudense cada quinze dias, segun y en la forma que les fuere mandado por los Sobrefieles, só la dicha pena. A 14 de Enero de 1579.

3.º Ninguna persona ocupe sitios en la plaza, ni en ella alquile mesas sino en sus casas, y solamente quien tuviere la renta de ellas y no otra persona, pena por la primera vez cien maravedises y tres dias de carcel, y la segunda doblado, aplicado ciudad, Juez y denunciador.

Título 13. De los mercados francos.

1.º Por privilegio Real hay mercado franco en esta ciudad desde primero de Enero de 1529 años, los Juéves de cada semana, para todos los que vinieren á ella de doce leguas en contorno, y de lo que contrataren en esta ciudad desde que amanezca el dicho Juéves, hasta muy obscuro que no se vea, no deben alcabala en la forma siguiente.

2.º Los vecinos de esta ciudad no gocen de

esta franqueza, ni los no vecinos que vendieren hacienda raiz en esta ciudad y su tierra, paños, hilo de oro, plata, ó cosa que de ello se hiciere, brocados, qualesquiera sedas, paños ó graras que vendan á mas de á doscientos maravedises la vara, corales, piedras preciosas, ambar, cristal y todo género de carne que se vendiere al peso, no siendo tocinos enteros por junto, vino de fuera, mosto, no siendo para hacer arrope, uva para hacer mosto. De la madera por labrar se pague de veinte y uno no mas, y de la labrada nada; de las cosas de haber de peso que paguen derechos en él, no se debe alcabala los dichos dias de Juéves, y de las que no pagan ni van á él, aunque son de haber de peso y cueros, y toda tapiceria se pague de diez al millar: de todas las demás mercaderías, excepto las contenidas en la forma dicha, no se ha de pagar alcabala los dichos Juéves: los vecinos de los lugares dos leguas al rededor de esta ciudad, que á ella truxeren mercaderías á vender por via de recatoria, en los dichos Juéves, no sean exentos de alcabala, salvo de lo que hubieren comprado de cosecha ó crianza dos leguas al rededor de los dichos lugares, y de trigo y otras simientes, y de todo ganado y bestias, y cueros de ellas, fruta verde y seca, paja, leña, caza, madera, y cosas de ella, huevos, turmas, espárgagos, y otras cosas que se cogen en el campo, leche, alcacer; de estas mercaderías aunque las hayan comprado en otras qualesquiera partes y traído de ellas, vendiéndolas en esta ciudad los dichos Juéves, no deben alcabala. Los vecinos de

esta ciudad tratantes, que sin causa ó por defraudar las alcabalas se fueren á vivir fuera de ella, paguen alcabala de lo que vendieren, y si alguno que no sea tratante con justa causa y licencia del Consistorio se fuere á vivir fuera de esta ciudad, goce del dicho mercado franco. Los que por defraudar las alcabalas dieren á vender sus mercaderías á vecinos de esta ciudad ó doce leguas al redor, y las vendieren sin pagar la alcabala dos dias despues de la venta, pierdan la tercia parte de las que vendieren, la mitad para el arrendador, y la quarta parte para el Juez, y la quarta parte para el denunciador. Lo que se queda el Juéves por vender, y no sale cinco leguas en contorno, debe alcabalas aunque se venda en otro; pero si es de dentro de las cinco leguas, y se vuelve á su lugar, aunque vuelva otro Juéves no la debe.

Lo que un Juéves sobra habiendose comenzado á vender, y se queda en esta ciudad, aunque se venda en otro debe alcabala; pero si ni se deslió ni comenzó á vender la mercadería, aunque esté muchos Juéves, vendiendose en uno no la debe; y debe alcabala quien dentro de las cinco leguas ántes de llegar al mercado quisiere vender ó vendiere las mercaderías que trae á esta ciudad á mercader, tratante ó recaton, aunque se las entregue en esta ciudad en dia de Juéves; y quien las compra tiene perdida la tercia parte, de las que compráre, la mitad para el arrendador, y la quarta parte para el Juez y la otra quarta para el denunciador. De lo que se vendiere segunda vez, paguese alcabala.

Todas las limitaciones de arriba no se entienden en la feria de Setiembre, en el mercado de la semana de Ramos, ni en la feria de San Juan. La interpretacion de qualquier duda cerca de esto, quede al Consistorio, y quite ordene, y altere lo que mas le pareciere que conviene. Esto se ordenó y pregonó en 24 de Diciembre de 1528.

Los que quedaren por vender qualquier dia de semana, y vendieren en Juéves, sean libres. Los fieles, ni sobrefieles en dias de mercado no se entremetan en si las mercaderías se venden á mas ó ménos de la tasa, ni en las horas, salvo en ver si pesan bien; ni midan si las carretas son de marca, pena de privacion é inhabil de oficio, y vuelva lo que llevare con el quatro tanto para Juez, pobres de la carcel y denunciador. Las mercaderías que en los dichos Juéves compraren los recatones, denlas por el tanto á los vecinos que las quisieren para su gasto, y esto sea hasta las doce del dia; no se paguen las tercias de mercaderías que se solia. En quanto á mercaderías de haber de peso, y los derechos que en él se han de pagar, se refiere latamente en el tít. 1. del lib. 3. de la renta de haber de peso. A 13 de Febrero de 1529.

Libro quinto. De oficios mecánicos. Título general.

1.º Haya dos ó tres, ó los que mas exâminadores pareciere al Consistorio que conviene para cada oficio mecánico, y ninguna persona que no estuviere exâminada por ellos use el oficio, pena de las ordenanzas, y mas seiscientos mara-

vedises por tercias partes, ciudad, Juez y denunciador. A 30 de Diciembre de 1567.

2.º Nombre el Consistorio los dichos veedores quando se eligen los oficios, y los nombrados parezcan ante el Consistorio siguiente, y juren de buen uso, y sean recibidos.

3.º Los que fueren nombrados un año, no lo puedan volver á ser hasta pasados seis, si no es en caso de necesidad, ó con causa, con dispensacion del Consistorio, y se encarga la conciencia, que no se dé sin necesidad. A 7 de Enero de 1581.

4.º Quien se quisiere exâminar en qualquier oficio, presentese en persona al Consistorio para que le conozcan y dé peticion, y se remita á los veedores y exâminadores que le exâminen, y habiendolo hecho vengan á Consistorio á decir si es suficiente ó no para que en él se determine; y los exâminadores no lleven mas de lo que merezcan por su trabajo, pena de quatro tanto, aplicado Cámara, Juez y denunciador. A 29 de Diciembre de 1582.

5.º Los oficiales paguen á sus dueños las obras faltas que hicieren, y mas sean castigados á alvedrio del Juez y Sobrefiles.

6.º Quando la Justicia y Sobrefiles mandare vayan los veedores á visitar, ninguno esconda su obra, pena de perdida, aplicada como dicho es.

7.º El exâminado fuera no use el oficio en esta ciudad hasta presentarse y aprobarse en Consistorio, pena de mil maravedises, aplicado como dicho es, y diez dias de carcel. A 30 de Diciembre de 1567.

8.º Ninguna persona use dos oficios sin licencia del Consistorio, pena de mil maravedises, aplicados como dicho es.

9.º Ninguna persona use oficio de examinador, no siendo nombrado por el Consistorio, pena de mil maravedises para Cámara, Juez y denunciador; y el nombrado sea obligado á tener las ordenanzas de su oficio, y quando saliere entregarlas á quien entrare, pena de mil maravedises para ciudad, Juez y denunciador, y tenga testimonio de su nombramiento. A 29 de Diciembre de 1582.

10. Antes de poner tienda dén fianzas de lo que se les entregare, será seguro, y no la pongan sin darlas, só la pena que está puesta á los que ponen tienda sin ser examinados.

Titulo 1.º De sastres y jubeteros.

1.º Haya dos sastres y un jubetero nombrados por el Consistorio para examinar los sastres y jubeteros que aquel año les mandare el Consistorio, y dentro de seis dias juren en él que usarán bien su oficio.

2.º Hagan el exámen en lo necesario, y hecho lo presenten en Consistorio.

3.º Quien se examinare pueda llevar un padrino.

4.º Lleve cada examinador por todo el exámen tres reales y no otra cosa, ni colacion directe ni indirecte, pena del quatro tanto para la Cámara, y privacion de oficio.

5.º Ninguna persona corte vestido para otro
sin

sin ser exâminado, pena la primera vez de mil maravedises, y la segunda doblado, y la tercera tres mil, para ciudad, Juez y denunciador.

6.º Hagan la visita la Justicia y dos señores Regidores, y si hallaren ropa nueva de seda mal cortada, quien la tuviere pague la pena de mil maravedises, y si fuere de paño quinientos, y por jubon de seda quinientos, y no lo siendo doscientos, aplicados como dicho es.

7.º Los oficiales lleven por cada dia quatro reales, á costa de culpados, y no los habiendo, de propios de esta ciudad.

8.º Cada uno se exâmine en el oficio de lo que quisiere usar.

9.º Si al Consistorio le pareciera pudiese quedar un exâminador para otro año.

10. El dueño de lo que estuviere mal cortado ó hecho, cobre de quien lo hizo.

11. En discordia de los exâmenes, el Consistorio determine.

12. Ninguna persona tenga tienda, no siendo exâminado, sin licencia del Consistorio, pena por la primera vez de mil maravedises, y la segunda dos mil, y la tercera tres mil, aplicados ciudad, Juez y denunciador.

13. No haya Cofradías ni Juntas, en cumplimiento de la pragmática de S. M.

14. Todas las ordenanzas se guarden, só las penas de ellas, y mas mil maravedises en tercias partes, ciudad, Juez y denunciador.

15. Los jubeteros en los jubonés que hicieren, no echen aforros viejos ni los corten al través pena de seiscientos maravedises, aplicados como

dicho es. Entiendese los jubeteros que hacen para vender, y no con los jubeteros remendones. A 7 de Noviembre de 1561.

Titulo 2.º De lo tocante á calceteros.

De esto no hay ordenanzas.

Titulo 3.º De los bordadores.

De esto no hay ordenanzas.

Titulo 4.º De cordoneros.

De esto no hay ordenanzas.

Titulo 5.º De sombrereros.

En lo que toca á exâminadores y veedores, lo dicho. El que se exâminare sepa hacer un sombrero de muger como le pidieren. Y de Clérigo y de Frayle, y de los de San Francisco que sea tundido, y sombrero para lego.

Y hagase el exâmen en casa de uno de los exâminadores del oficio.

No se hagan ni vendan sombreros que llaman afinados, pena de perdidos, y mas tres reales por cada uno para obras públicas, Juez y denunciador.

No se vendan ni tiñan sombreros teñidos sobre pardo, só la dicha pena.

No se vendan sombreros con humo de pez, só la dicha pena.

No se venda sombrero viejo por nuevo.

No se venda sombrero blanco ni pardo, aforado en tafetan ó terciopelo, pena la primera vez tres reales, y la segunda doblado, y la tercera perdidos los sombreros y mil maravedises para ciudad, Juez y denunciador. Los sombreros se vendan declarando en que tinta están teñidos, pena por cada uno quinientos maravedises. A 5 de Diciembre de 1572.

Título 6.º De zapateros de obra prima.

De esto no hay ordenanzas.

Título 7.º De zapateros de obra gruesa.

De esto no hay ordenanzas.

Título 8.º De chapineros y zoqueros.

De esto no hay ordenanzas.

Título 9.º De cereros.

De esto no hay ordenanzas.

Título 10. De cinteros y guarnicioneros.

En lo que toca á exâminadores lo dicho.

El que se exâminare sepa hacer un cinto de cordoban doblado, cosido á dos cabos de hilo: una bolsa de levadizos de qualquier cuero; un talarbarte de terciopelo y cuero con pespuntes; un cinto de monte, como se le pidieren; una fun-

da de ballesta con sus gafas; una aljaba con zapatilla y carcage en que lleve la costura; una funda de arcabuz y bolsa de municion con su apartamiento; una barjulesa francesa y castellana; un coxin de porta llano con correones para portamanteo; un coxin de bolsar delante, y alforjuelas detrás; una maleta con su portamanteo; un jaez de monte labrado con seda; un aljabon de monte; una bolsa de arcon; una gorrera.

Quien hubiere de ser exâminado en este oficio, ha de haber sido quatro años aprendiz y dos oficial, y no pueda tener tienda quien no estuviere exâminado, aunque tenga en ella oficial exâminado. A 13 de Octubre de 1568.

Titulo 11. De pelliteros.

De esto no hay ordenanzas.

Titulo 12. De Enquadernadores.

De esto no hay ordanzas.

Titulo 13. De ensambladores.

- 1.º Haya exâminadores de este oficio.
- 2.º No use el oficio quien no fuere exâminado.
- 3.º No ponga tienda quien no estuviere exâminado, pena de dos mil maravedises, entre ciudad, Juez y denunciador.
- 4.º No vendan obra de madera teñida, ni la tengan, pena de trescientos maravedises por cada

da pieza, aplicado en ciudad, Juez y denunciador.

5.º Qualesquiera sillas lleven los asientos y correones de baca, y los espaldares aforrados en badana, pena de trescientos maravedises aplicados en la dicha forma, excepto si las partes las dieren á hacer de otra suerte.

6.º La demás obra se remite á los exâminadores y veedores de este oficio.

7.º No labren madera que no sea cortada por lo ménos de seis meses ó mas si fuere menester, pena de trescientos maravedises, aplicados como dicho es.

8.º Por el tiempo que la Justicia y Sobre-fieles mandaren, los exâminadores visiten y vean las obras, y declaren en todas lo que entendieren, y las penas se apliquen, ciudad, Juez y veedores. A 9 de Julio de 1572.

9.º Las sillas francesas de nogal, se puedan tener sin pena.

10.º Qualquiera que comprare madera hallandose otro presente á la compra, si le pidieré luego ó dentro de tercero dia la mitad, desela por el tanto.

11.º La persona que fuere á qualquier lugar ó villa por madera, ántes que la haya sacado yendo otros á comprar, sea obligado á darles la tercera parte por el tanto. A 20 de Agosto de 1572. Y todas estas ordenanzas se entiendan tambien con las personas que aunque no sean ensambladores, vendieren las dichas obras sendo vecinos de esta ciudad. A 29 de Agosto de 1572.

Título 14. De espaderos.

De esto no hay ordenanzas.

Título 15. De silleros.

De esto no hay ordenanzas.

Título 16. De texedores de lienzo.

De esto no hay ordenanzas.

Título 11. De albañiles.

De esto no hay ordenanzas.

Título 18. De cerrageros.

1.º Las cerraduras que tuvieren para vender tengan las mismas guardas que las llaves, pena de dos mil maravedises, para ciudad, Juez y denunciador, y mas diez dias de carcel, y ántes que pague la pena esté en la prision.

2.º Haya un veedor del dicho oficio para visitarle. A 14 de Abril de 1581.

Título 19. De odreros.

1.º Haya veedores, y nadie ponga tienda sin ser examinado de este oficio, pena de seiscientos maravedises, para ciudad, Juez y denunciador.

No

2.º No puedan vender cueros que hayan andado al mosto, ni hayan tenido miel ó aceyte, só la dicha pena, y perdidos los cueros para ciudad, Juez y denunciador.

3.º Antes de empegar y venderse los cueros, se muestren á los veedores, para que los herreteen, pena de seiscientos maravedises para ciudad, Juez y denunciador.

4.º Empeguen los cueros con buena pez, y derretida en calderas y no en barro, derritase tres ó quatro días para que se recueza bien, y con buen aceyte, si fuere posible de Valdarrago, y sea en la calle por evitar fuego, só la dicha pena.

5.º Los cueros de fuera parte no se vendan sin mostrarlos á los veedores, só la dicha pena.

6.º No se eche agua sal en los odres, sino en acabandolos de desollar los salen, y estén con la sal por lo ménos veinte dias, los quales pasados los tiendan y pongan al humo, por lo ménos dos meses y medio, só pena de perdido lo que en otra forma se hiciere, y mas seiscientos maravedises aplicados como dicho es.

Titulo 20. De curtidores y zurradores.

Todo el cuero ó suela que en esta ciudad y su jurisdiccion se curtiere, tenga las labores necesarias, y los zurreteadores no le herreteen sin tenerlas y sin estar seco, de forma que aunque con las manos se haga toda fuerza, no salga agua, y los dueños si no fuere así, no lo vendan, pena al herreteador de dos mil maravedises y diez dias de carcel por la primera vez, y por la se-

gun-

gunda la misma pena y privado de oficio , y tres meses de destierro preciso , y los curtidores seiscientos maravedises , y perdidos los cueros por la primera vez , y la segunda perdidos los cueros y mil doscientos maravedises , y la tercera un año de destierro y mil maravedises , aplicados las dichas penas obras públicas , Juez y denunciador. A 9 de Setiembre de 1580.

Titulo 21. De manteros y tintoreros.

1.º Los veedores de este oficio que el Consistorio nombrare , tengan el sello de esta ciudad , con el qual sellen los reposteros , y otra obra que hicieren para vender y lleven por cada pieza quatro maravedises , y no saquen de sus casas la dicha obra , ni la vendan sus dueños sin sellar , pena la primera vez mil maravedises , y la segunda doblado , aplicada ciudad , Juez y denunciador , y por la tercera la dicha pena doblada , y perdida la obra que se entregare ó vendiere sin sellar , aplicado para los Propios de esta ciudad solamente.

2.º Los manteros pongan en las brocas los hilos de una sola color. La lana así en urdiembre como en texedura no sea peladiza ni cardada , excepto en las alcatifas , aventales , alfamares , y otras semejantes obras , no siendo la lana peladiza ni envuelto pelote , pena de perdida la lana , aplicada á los Propios de esta ciudad , y mas seiscientos maravedises para ciudad , Juez y denunciador , y diez dias de carcel que los tenga ántes que se cobre la pena.

3.º Ningun manteo tiña con hiez, goz, ni ovillos, ni tagarnillos, ni tobisco, pena de seiscientos maravedises, aplicados como dicho es.

4.º El verde ha de ser sobre blanco y alumbrado, ha de llevar por lo ménos cada libra de lana una onza de rasuras y un quarteron de alumbre, y cocer tres horas en la caldera donde se ha de alumbrar, y luego darle la gualda, y no le echar orines, y sobre aquello se darán los quatro verdes. Morado ha de ser alumbrado sobre blanco, y que lleve un pie de rubia, y despues darle un caldo de brasil. Naranjado ha de ser sobre amarillo tostado, y cada libra de lana tres onzas de alumbre, y despues de alumbrado se ha de cocer, y cada libra ha de llevar un quarteron de fustete y tres quarterones de gualda, echando dos horas priméro á cocer el fustese, y despues se le eche la gualda y cueza con ella tres quartos de hora, y así será amarillo, y despues se cocerá en otra caldera con rubia, y será naranjado. Pardillo ha de ser alumbrado con la agalla, y despues se ha de dar con caparrosa, hasta que tome buena color. Azul ha de ser de sobre blanco. Negro sobre azul negro ó de monte. Dorado ha de ser como vá declarado en el naranjado, mas en lugar de la rubia se ha de dar una muestra de orines. Colorado ha de ser alunbrado con alumbre de rasuras, y ha de llevar cada libra de lana dos onzas de alumbre, y media onza de rasuras, y ha de cocer tres horas por lo ménos, y hasele de echar un pie de rubia, y despues darle el brasil, queda un poco obscuro, y para que quede mas claro no se le ha de echar rubia, y den el

el ojo con so'imán y no con otra cosa alguna. Leonado ha de ser sobre amarillo , con agallas finas y caparrosa. Pabonado, sobre turquesado, y hasele de dar muestra de brasil. Encarnado como colorado sin rubia. El rosado sobre el colorado, con cada libra de lana un buen quarteron de rubia.

Esto han de cumplir los que dieren las dichas colores, pena del interés de la parte, y seiscientos maravedises por tercias partes, ciudad, Juez y denunciador la primera vez, y por la segunda doblado, y la tercera se provea mas castigo.

5.º No se tiña sino en tinas de pastel; los pobres con licencia del Consistorio, pueden en tinajuelas, y los pañeros para mantas, frazadas, y orillas de sus paños, y no para fuera de sus casas, só las penas dichas.

Nadie use de este oficio sin ser exâminado, en pena de seiscientos maravedises para ciudad, Juez y denunciador.

Título 22. De cabestreros.

1.º Haya exâminadores para este oficio nombrados por el Consistorio, y puedase exâminar qualquiera en qualquier parte de este oficio, y no use mas de en lo que estuviere exâminado, pena de seiscientos maravedises para ciudad, Juez y denunciador. Y la obra que hiciere no estando exâminado en ella, se aplique para los Propios de esta ciudad solamente.

2.º El cáñamo que hicieren para los zapateros,
sea

sea todo de padres y asedado. Bramante sea de siete ó ocho dobles en libra de canal, y no de otra cosa. La guita que se hiciere, sea de churrones, y no de otra cosa. Cordel de á dos y tres hilos, se haga de estopa de canales, y no de cabos ni tamos. Latigos playeros de dos brazos y de una braza sean de cerro, y no de estopa, y los largos de tres hilos, y los otros de uno. Cabestros de reata de dos brazas y media, y braza y media, se hagan de cerro, y labrados al torno. Sobrecargas de arriero se hagan de cerro y no de harponado, y si se labrare á marca, no pese la braza de media libra arriba, y las que mas pesaren se labren á torno. Sogas de tres ó quatro, ó cinco varas, siendo de estopa, vendanlas por tales, y el oficial avise de lo que son. Sogas, y maromas gordas que se manden hacer, sean de cerro bien labrado, y lo mismo la almilla y honda. Cabestrillos de braza y media se hagan de tres hilos por lo menos, y puedan ser de estopa. Hilo de texer jaquimas ó cabezadas sea de cerro, y no de sedaduras, excepto lo que se hiciere para ataerillos aforrados. Guita para jáquimas dobladas sea de cerro de churron ó canal, y no de otra cosa. Cabezadas dobladas para arriero sean de guita doblado de canal ó churron, y las cencillas de cerro, y no de harponadas. Cinchas ginetas tengan siete palmos de texido, y las de mula tengan cinco palmos de texido, y haganse de cerro, y no se gaste en cosa alguna lino. Cinchas de estambre sean de tres hilos, y de ocho palmos, y lo mismo las de siete palmos, quatro dedos mas ó menos. Cinchas arnales, sean de cinco palmos.

Los atarres arnales, y los albercanos, de cinco palmos. Cinchas de azémilas de trama, de siete palmos, y las que llaman de siete, tengan cinco y medio, y las arnales quatro palmos. Cinchas de trama de qualquier largo que sean, tengan todas un timbre de lana, y la atramadura de estambre ó lana doblada, y no de otra cosa. Y todo lo sobredicho tenga la medida contenida, quatro de dos mas ó menos. Ninguna atarre se puede borrar si no quando se texe. Los cabestreros de esta ciudad y su jurisdiccion guarden todo lo dicho, pena de seiscientos maravedises, y tres dias de cárcel en que esten primero, aplicada la pena, ciudad, Juez, y denunciador.

Titulo 23. De tundidores.

1.º Los tundidores sean exâminados en su officio, pena de seiscientos maravedises, aplicados para ciudad, Juez, y denunciador.

2.º Tengan los aparejos necesarios suyos, y no prestados, y dos pares de tixeras, unas para los paños finos, y otras para los groseros, só la dicha pena.

3.º Los paños que no fueren amarillos, blancos, ó colorados, mojelos el tundidor y descoja-los para ver si tienen alguna falta, y si la hallare, avise al dueño y no al mercader, porque no la zurza, só la dicha pena, y mas de pagar el paño al dueño cada y quando que pareciere la falta.

4.º Ningun tundidor venda paños suyos, ni sea corredor de ellos, só la dicha pena.

Título 24. De roperos y reolladores.

1.º Los roperos aunque no sean exâminados, pueden cortar de sus paños ropas, y otras cosas para vender en su tienda, pero no tomando medida para persona cierta, y la Justicia y sobre-fieles; y la ropa mal cortada, pierdanla, y mas seiscientos maravedises, para ciudad, Juez, y denunciador.

2.º No den cosa alguna á reteñir, y los paños que esten mojados á todo mojar, excepto los blancos, amarillos y colorados, y no gasten paño con defecto alguno.

3.º No compren cosa alguna sin conocimiento ó fianza buena de quien lo vendiere. Y lo que compraren no lo desfagan hasta tenerlo colgado en la delantera de la tienda nueve dias, pena de perdido, y le sea perdido por hurto, y todos los daños de la parte, y mas por la primera vez diez mil maravedises, para ciudad, Juez, y denunciador, y seis dias de cárcel, en que esté primero que pague la pena; y la segunda vez todo doblado, y la tercera se proceda contra él, como contra encubridor de hurto.

4.º Los aforros y entretelas sean nuevos, y la lana cardada, y las guarniciones todas nuevas, pena de perdidas las ropas, aplicadas para los propios de esta ciudad solamente, y mas seiscientos maravedises para ciudad, Juez y denunciador.

Titulo 25. De pañeros.

De esto no hay ordenanzas.

Titulo 26. De carreteros.

De esto no hay ordenanzas.

Titulo 27. De carpinteros y jornaleros.

1.º Los oficiales, jornaleros, y cabadores de viñas, entren á trabajar una hora despues que el sol salga, y á medio dia salgan hora y media, y vuelvan á trabajar hasta una hora antes que el sol se ponga, pena de dos reales para Juez, y denunciador.

2.º En las aldeas se taña la campana á las dichas horas poco mas ó menos, y esté á cargo de los Alcaldes y Regidores hacerla tañer, só la dicha pena.

3.º Ningun mozo acogido con amo por año ó meses, dexé el oficio y vaya á ganar el jornal sin licencia de su amo, pena que le pague el interes, y mas cien maravedises para ciudad, Juez y denunciador.

Titulo 28. De olleros y caleros.

1.º Los dueños de las tierras donde hay barro para hacer ollas, se le den por lo que tasaren, excepto donde hubiere pan ó vino. Año de 1499.

2.º Ningun vecino de esta ciudad pueda comprar

prar en ella, ni cinco leguas á contorno de la jurisdiccion para revender cosa de barro, ni vidriado del que en ella se haga, sino que lo vendan los que lo hacen, pena de perdido, y seiscientos maravedises, para ciudad, Juez y denunciador.

3.º Los cántaros que hicieren para aguadores, sean de boca pequeña y de cinco azumbres poco mas ó menos, y sellados con el sello de la ciudad, pena de cien maravedises, para ciudad, Juez, y denunciador.

Título 29. De lavaderos de paños.

De esto no hay ordenanzas. El tit. 6. del lib. 1.º trata donde se ha de lavar.

Título 30. De aguadores.

1.º Los cántaros sean de las cinco azumbres, como está dicho, y sellados con tapaderas de corcho y no de suela, pena que les quiebren los cántaros, y estén tres dias en la cárcel, y paguen cien maravedises para ciudad, Juez, y denunciador. A 16 de Enero de 1581.

2.º Cojan el agua de las haceñas del muladar arriba, de los bancos y no ácia la puente, ni de los caños y fuentes de dentro y fuera de la ciudad, pena la primera vez dos reales por cada carga, y la segunda doblada y seis dias de cárcel, y la tercera doblada la pena de la segunda, mitad Juez, y mitad denunciador.

3.º Por cada carga de quatro cántaros, cada uno como está dicho, y cogida de los dichos sitios,

tios, llevese hasta las casas de Consistorio dos maravedises, y pasando de allí tres, só la dicha pena.

Titulo 31. De los mesoneros.

1.º Los mesoneros y venteros de esta ciudad, y su jurisdiccion, tengan en parte pública del meson tabla, buena paja y cebada en parte que se vea, pena de trescientos maravedises, para ciudad, Juez y denunciador.

Puedan comprar por junto ó menudo la cebada que hubieren menester, con que no sea en los caminos, ni en esta ciudad, ni dentro de las cinco leguas, ni á los que la traxeren á vender á ella, ni adelantada para tornar á vender fuera de sus casas, só las penas contenidas. Tengan buenas medidas y referida, y buenos arneros, só la dicha pena.

Vendan la cebada y paja como cada mes se la pusiere el Consistorio, y nada mas, só la dicha pena. Los mesoneros de esta ciudad saquen cédula del precio dentro de tercero dia, y los de fuera dentro de seis dias, só la dicha pena. No puedan tener en parte alguna de su casa, puercos, ni aves, só la dicha pena. Tengan las caballerizas y pesebres bien tratados y sanos, só la dicha pena. No tengan ellos, ni otra persona alguna, muger que gane con su persona pública ni secretamente, ni viva escandalosamente, ni la consientan aunque digan que es para su servicio, só pena la primera vez de quinientos maravedises, y la segunda doblado, aplicado como dicho es, y la tercera privacion de oficio, y cien
azo

azotes. El Juéves último de cada mes, se some testimonio del valor de la cebada, y el Consistorio haga postura de ella, dándoles el quinto de ganancia, y no la vendan á mas, só la dicha pena por cada vez.

El arancel y cédula de cebada, tenganlo en parte pública, y refrendado el arancel de la Justicia y Escribano de Consistorio, y la cédula de cebada solo del dicho Escribano, só la dicha pena. Tengan buenos aposentos, llaves y camas, só la dicha pena. Lleve por una persona que duerma solo en cama, y posada la mula, diez y ocho maravedises, y si traxere mozo que duerma con otro, veinte y quatro maravedises y no mas, só la dicha pena.

Por un hombre solo, si durmiere solo, doce maravedises, y si durmiere acompañado, ocho maravedises. Por un recuero, si durmiese solo en cama ó caballeriza, ocho maravedises, y acompañado quatro; y por cada bastia, dos maravedises. Por la posada de qualquiera persona y criados, siendo de dia, ocho maravedises, dandole servicio; de un hombre solo, dos maravedises y no mas, y lo mismo de un recuero ó acemillero. En los mesones de los lugares donde hubiere leña, no se lleve mas de lo aquí contenido, y donde no la hubiere, paguen los huespedes la que se gastare en guisarles de comer.

Esto han de cumplir los dichos venteros, mesoneros, y personas que dieren posadas, só pena de trescientos maravedises, aplicados como dicho es.

2.º Los mesoneros avisen á los mercaderes don-

donde han de llevar á vender sus mercaderías, conforme al título que trata del peso de Concejo, só la pena contenida en las ordenanzas que de ello hablan.

Titulo 32. De las representaciones.

No se represente en dia de trabajo. Lleven de cada persona doce maravedises y no mas, pena de volverlo con el doblo para los pobres del Hospital, y de no representar mas en esta ciudad. Y en la sala no entren sino los señores Regidores de esta ciudad. Los que fueren forasteros se pongan en buen lugar, y para ello asistan un portero y alguacil.

Titulo 33. De ganapanes.

Haya número de veinte y quatro ganapanes, y esta ciudad les dé caperuzas azules, y á doce pícaros amarillas, y no haya otros algunos en esta ciudad, pena de vagamundos.

Titulo 34. De bodas.

De esto no hay ordenanzas.

Titulo 35. De mancebía, y mugeres publicas.

El padre de la mancebía sea nombrado por el Consistorio de esta ciudad, y jure que guardará las ordenanzas de ella; y no pueda alquilar á muger alguna ropa de cama, ni quedar por fiador

dor de ella, ni de cosa que compren, pena la primera vez mil maravedises, y las ropas de que fuere fiador se repartan entre Cámara, Juez, y denunciador; y la segunda, la pena doblada y doscientos azotes, y destierro de esta ciudad por quatro años, y la misma pena á qualquiera personas que alquilaran ó fiaren, ó quedaren por fiadores de lo sobredicho por las dichas mugeres; ni pueda recibir muger alguna en empeño sobre su cuerpo, aunque ella lo consienta, y diga que es para curarse ú otra necesidad, pena la primera vez dos mil maravedises, y perdido lo que así prestare, y la segunda la pena doblada, aplicado como dicho es, y mas cien azotes y diez años de presidio. Qualquiera muger pueda salir de su mal estado, no embargante que sobre sí deba dineros, y no pueda ser detenida por ellos. Los dichos padres de las casas públicas, no vendan ni dén á las dichas mugeres, ni á otra persona dentro ó fuera de la dicha casa cosa alguna de comer, pena de seiscientos maravedises por la primera vez, aplicado como dicho es, y seis dias de carcel, y por la segunda la pena doblada, y dos años de destierro. Haya Cirujano que cada ocho dias visite y mire las dichas mugeres, y las que no hallare sanas, dé cuenta de ellas á los Diputados del Consistorio, para que las envíe á los hospitales. El dicho padre de mancebía, no reciba muger que no esté visitada por el Cirujano, ni consientan muger enferma, y en estandolo alguna dén cuenta á los dichos Diputados, para que hagan lo que convenga, pena la primera vez mil maravedises, repartidos como dicho es, y mas treinta

días de carcel ; y la segunda vez la pena doblada. Por todo el aparejo que les alquile , que es cama de dos colchones , y una sabana , y dos almoadas , y una manta , botica , silla , candil , estera , y lo demás , lleven de alquiler un real cada dia y no mas , só la dicha pena. Las boticas y tiendas de la dicha mancebería guarden lo sobredicho. Del Consistorio nombren dos Diputados de quatro en quatro meses , y no salgan juntos , sino alternatim , y dén cuenta en él de lo que se deba remediar. En dias de fiesta , Quaresma , quatro Temporas y Vigilias , no estén las dichas mugeres ganando en la mancebería , pena de cien azotes , y el dicho padre no las consienta , só la dicha pena. Las dichas mugeres traigan mantillas amarillas cortas sobre las sayas , y no otro hábito , pena de perdido , y mas trescientos maravedises aplicados en la forma dicha. En dando la oracion , luego ántes que anochezca , se recojan las dichas mugeres á la dicha casa , y en ella estén toda la noche sin salir á otra parte alguna , pena de cien azotes ; y el dicho padre lo haga cumplir así , só la dicha pena. No reciba en la dicha mancebería mugeres casadas , ni que tengan padres en esta ciudad , ni mulatas , ni para que sirvan en las dichas manceberías , pena de mil maravedises por cada una , y mas diez dias de carcel. Haya tabla de lo sobredicho en los lugares y partes de la dicha mancebería , y los padres de ella la tengan , pena de dos mil maravedises y ocho dias de carcel. Los criados de los Jueces no tengan mugeres en la dicha mancebería , pena la

primera vez cien azotes y quatro años de galeras, y la segunda los azotes doblados y galeras perpetuas; y si el Juez á quien sirviere fuere sabedor de ello y lo consintiere, sea privado de oficio real, y pague cien mil maravedises, aplicados Cámara, Juez y denunciador.

Estas ordenanzas hizo la ciudad de Sevilla á 7 de Mayo de 1553 años, y las aprobó y mandó guardar en toda Castilla el Rey Don Felipe II. por su provision dada en la dicha ciudad de Sevilla á 13 de Mayo de 1570 años, ante Juan Gallo de Andrada, Escribano de Cámara. Esta ciudad de Salamanca, demás de las dichas ordenanzas, hizo á 18 de Enero de 1571 las siguientes.

Que porque la casa de la mancebía de esta ciudad es de Don Juan Arias, si le tocare nombrar padre de ella le nombre; y el Consistorio le apruebe, y jure ante el Escribano de él, y que guardará los capítulos de la mancebía, só las penas de ellos; y la dicha mancebía se arriende con las dichas condiciones.

Libro sexto.

De la agricultura y guarda de montes, viñas, dehesas, &c.

Titulo 1.º De los montes pacilgos y campos, y lo á ello tocante.

1.º Ninguna persona pueda traer ganado alguno en panes ni viñas, aunque sea suyo, ni en prados dehesados, ni barbechos quartados, ni

rastrojos con pan en verano ni invierno, pena de por sesenta cabezas cabruno, ú ovejuno seis, y por quarenta hasta sesenta quatro; y de ahí abaxo de dia á dos maravedises por cada una, y de noche á quatro maravedises. Del demás ganado, de dia á quatro maravedises, y de noche á ocho maravedises, y si el daño fuere mas que la dicha pena, el dueño escoja que se tase el daño ó la pena, y se le pague lo que escogiere. Quien entrare de dia en huerta cerrada, pague el daño, y mas de dia un real, y de noche dos, y en las viñas la mitad. El caminante por uno ni dos racimos, no siendo mas, no incurra en pena alguna.

2.º Quien no tuviere yugada suya, ó arrendada en qualquier lugar, paste en él solo con treinta cabezas de ovejuno, y un carnero, y tres bueyes, y ocho puercos, y dos bestias asnales, y una yegua por los valdíos del lugar solamente.

3.º Quien en el lugar que viviere tuviere una yugada suya entera, ó aparte, ó arrendada, pueda pastar en lo concegil con todos los ganados mayores y menores, y no teniendo yugada, guarde la ordenanza de arriba, y excediendo qualquiera vecino le prende.

4.º Para ser vecino y poder pastar en qualquier lugar, ha de tener en él casa poblada las tres Pasquas, y vivir en ella tres meses en cada un año continuos ó interpolados, y no viviendo lo restante del año en el dicho lugar, ha de vivir en esta ciudad con su casa, y no en otra parte.

5.º Los que entraren en prados cercados de

una, dos, tres ó quatro alanzadas, paguen la misma pena que si entraren en pan ó vino. Los prados amojonados por cercar, guardense en la misma forma desde Febrero, hasta el dia de San Juan de Junio, con la misma pena; y pasado el dicho dia de San Juan, sean Sanjuaniegos y puedanse pastar.

6.º El Señor de la heredad teniéndola arrendada, no prende, pena de dos mil maravedises, y volver la prenda con el quatro tanto. El ganado entradizo, qualquier vecino del lugar lo pueda echar de él.

7.º Quien no tuviere término redondo, no acoja en él á grama y espiga ganado, pena de por cada cabeza lo contenido en la primera ordenanza, y mas el precio en que lo acogió con el doblo, aplicado tercia parte para el Juez, y las otras dos para el denunciador ó prendador del ganado, que lo pueda ser qualquiera vecino del lugar; y el denunciador siendo vecino y no heredero ó rentero, no lleve mas de la tercia parte, y la otra para los arrendadores y señores de heredad de dicho lugar.

8.º En prado avallado pueda su dueño prender, la pena sea á tasacion de dos hombres del lugar mas cercano.

9.º Los vecinos de esta ciudad y arrabales, y lugares que están só campana, puedan traer pastando sus ganados propios y arrendados, por los cotos y altos sin pena.

10.º En los cotos de esta ciudad y lugares de su jurisdiccion, no se acoja ganado, pena de un real por cada cabeza que se intentare acoger, apli-

aplicado por tercias partes ciudad, Juez y denunciador.

11. El pan que estuviere en las tierras de los dichos cotos, no lo pueda comer ganado alguno, sino el que lo anduviere beneficiando; mas si otro alguno metiere á comerlo, el dueño, los vecinos de esta ciudad, y lugares de los cotos, puedan meter sus ganados; pues el pasto de los dichos rastrojos es comun á ellos, y lo cumplan pena de lo contenido en la primera ordenanza.

12. Los ganados que pastaren en los dichos cotos, en anocheciendo hasta que salga el sol, estén en corral cerrado, que no se puedan salir, desde mediado Marzo hasta el dia de San Juan de Junio de aquel año, pena de pagar el daño que hiciere, y aunque no se haga, pague la guarda un real cada noche.

13. El ganado que viniere á vender á esta ciudad, pueda pacer en los dichos cotos y altos y montalbos, todo el tiempo que verdaderamente se detuviere en vender, hasta se haber vendido y gastado; y el ganado pasagero á otras partes un dia y una noche; y si mas paciere, pague dos reales cada dia, y quatro cada noche, y los cobre la guarda de esta ciudad, y eche el ganado de los dichos cotos, y si hiciere daño en otra qualquiera cosa, paguelo conforme á estas ordenanzas.

14. Quien cortare pie de qualquier árbol, pague seiscientos maravedises de pena, y si lo desgajare ó sacare la raiz, la pena doblada. Y si fuere rama, pague seiscientos maravedises por cada una; y la misma pena quien lo sacare del monte,

te, aunque no lo corte; y si el dueño ó la guarda le toparen, sea en su escogencia tomarle la leña, ó llevarle la pena, y si no le topare pida su derecho, y con brevedad le determine la Justicia de esta ciudad. Quien desgajare qualquiera de los dichos árboles, incurra en pena de seiscientos maravedises, y si le abarrenare, mil y doscientos maravedises; y el que descepare ó sacare de quajo carrascos, pague de pena por cada cepa doscientos maravedises, las dos partes para el dueño de la hacienda, y la quarta parte para la ciudad, y quarta para el Juez.

15. En los montalbos se guarde lo mismo, y no se arranquen tomillos, só la misma pena.

16. Ninguna persona paste los dichos montalbos contra lo sobredicho, só las penas de estas ordenanzas, ni cace en los dichos montalbos en todo el año sin licencia del Consistorio, só la pena de los que cazan en tiempo vedado.

17. Las guardas declaren en Consistorio dos veces cada mes las denunciaciones de lo sobredicho, para que se determinen, y la ciudad cobre su parte.

18. Las guardas cobren y executen sin sentencia las penas de estas ordenanzas, que no excedieren de ciento y cincuenta maravedises, y de lo que executaren dén cuenta al Consistorio; y si fueren de mas cantidad denuncien, y de todo dén cuenta jurada cada mes en Consistorio, pena de privacion de oficio y la tercia parte de su salario, y treinta dias de carcel.

19. No anden carretas ni chirriones por la dehesa de esta ciudad, pena por cada una vez
cien

cien maravedises para ciudad, Juez y denunciador.

20. Anden puercos por la dehesa, só la pena de la primera ordenanza, salvo en la feria de Setiembre y de San Juan, dos dias ántes y tres despues.

21. El Consistorio nombre dos guardas para que guarden los dichos montes y pastos concegiles de esta ciudad, y sea quales convenga, y hagan juramento en el Consistorio de buen uso de su oficio, y dén fianzas y tengan cargo de ver y visitar los dichos términos.

22. En los rastrojos de la sierra mayor de esta ciudad y menor, entre tanto que en ellos estuviere la tercia parte de las hacinas, no entre ganado, salvo si el dueño echare á pastar en ellos su ganado, só la pena de la ordenanza primera.

23. Quien rompiere camino, sendero ó carril que sea nuevo por heredad agena, aderecelo á su costá como ántes estaba, y caiga en pena de tres mil maravedises, aplicados dos tercias partes para el señor de la heredad, y la otra mitad para esta ciudad, y la mitad para el Juez. Y el señor de la heredad la avalle y amojone, para que ninguna persona pase por ella; y si pasare qualquiera carreta por ella, pague un real de pena, y si pasare bestia caballar, pague ocho maravedises, y si fuere asnal quatro maravedises, y esto siendo de dia, y de noche la pena doblada, aplicada para el señor ó rentero de la heredad, el qual por su propia persona la pueda executar.

Titulo 2.º De lo nuevamente plantado.

1.º En cada alanzada de viña se planten seis pies de árboles, pena de no ser guardada, y cien maravedises, para ciudad, Juez, y denunciador.

2.º Quien cortare qualquier pie de arbol, pague dos mil maravedises, y si fuere rama seiscientos, para ciudad, Juez, y denunciador. Y si fuere grande de fruto, pague el daño, y en Invierno se puedan podar á sus tiempos.

3.º El ganado que entrare en las viñas que estuvieren plantadas de árboles, pena desde principio de Abril hasta que se coja el fruto, dos reales por cada buey ó yegua si fuere de día, y de noche doblado, y en el demas tiempo á medias, y de cada piara de ganado menor de treinta cabezas arriba, pague quatro reales de dia, y ocho de noche en tiempo de fruta, y en el restante á medias; y de trescientas cabezas abaxo, á dos maravedises cada una. Y demas de las dichas penas, se pague el daño conforme á leyes de estos Reynos y ordenanzas de esta ciudad.

4.º Aunque no se halle cortando ó quitando el pie de arbol, verificado quien lo hizo, executese en él la misma pena.

5.º Los pastores que hicieren el daño, paguenlo averiguandose, aunque no sea en fragante delito, y si huyere paguelo el ganado; y si no se verificase quien hizo el daño, paguelo el pastor mas cercano y executese en la forma dicha.

6.º Los montes, qualesquiera que sean, no se arranquen ni quiten, pena de mil maravedises, aplicados segun dicho es.

7.º Los ganados no entren en lo nuevamente plantado, ó nacido de monte hasta que esté bien arraigado, que entónces el Consistorio dará licencia, pena por cada cabeza mayor, de dia medio real, y de noche uno; y de la menor de dia, dos maravedises, y de noche quatro, aplicado como dicho es; y esto sea demas de las penas de estas ordenanzas.

8.º El pastor que su ganado entrare en los dichos plantíos, pague la dicha pena en dicha forma.

9.º Los montes nuevos que se van criando, no se pueda cortar, pena por cada pie que se cortare dos mil maravedises, y por cada rama seis-cientos maravedises, aplicados segun dicho es.

10. El pastor que de malicia metiere el ganado en las viñas, montes, y demas partes contenidas en estas ordenanzas, demas de las penas dichas, le sean dados cien azotes publicamente.

11. En los montes comunes ninguna persona corte, pena de dos mil maravedises por cada pie que cortare, aplicados como dicho es.

12. No se corte sin dexar horca y pendon, só las dichas penas.

13. Haya guardas para que se execute lo sobredicho.

14. Los Concejos nombren una ó dos guardas para lo que tocara á sus términos, y denle las tercias partes de las penas, y el salario competente, y paguese de propios, y no los habiendo, de sisas de la taberna, pena de tres mil maravedises, aplicados como dicho es.

15. Los Concejos envíen relacion al Consistorio.

torio cada año, hasta el mes de Febrero, de como van cumpliendo lo sobredicho, pena de seiscientos maravedises, aplicados como dicho es.

Estas ordenanzas hizo esta ciudad á 4 de Agosto de 1567, en virtud de una carta acordada que en razon de los dichos plantíos vino á esta ciudad, para que hiciese las ordenanzas convenientes; su data en Madrid á 12 de Febrero de 1567 años, ante Domingo Zabala, Escribano de Cámara.

Titulo 3.º De lo tocante á Palla.

1.º El Consistorio de esta ciudad, en el último antes del dia de Santiago de cada año, nombre por votos secretos, y con el salario conveniente guarda de á pie, para el término de la Palla, que resida con su casa todo el año, en un lugar que confine con las sierras de esta ciudad, qual el Consistorio le señalare, y sin su licencia no haga ausencia de él, pena la primera vez mil maravedises, y la segunda dos mil maravedises, y la tercera un tercio de su salario.

2.º El dicho guarda no sea criado de Justicia, ni de persona de Consistorio.

3.º El dicho guarda haga juramento de buen uso de su oficio, antes que le comience á exercer, que declarará al Consistorio qualquier exceso ó rompimiento que sepa, y no lo haciendo caya en pena la primera vez mil maravedises, y la segunda dos mil, y la tercera perdido el salario y privacion de oficio.

4.º Nombrese una persona que guarde las prendas.

5.º El dicho guarda envíe relacion al Consistorio de esta ciudad cada mes, de las prendas que ha hecho, pena la primera quinientos maravedises, y la segunda mil, y la tercera dos mil, y pierda su parte de las penas, aplicado ciudad, Juez, y denunciador.

6.º El dicho guarda no dé licencia á persona alguna para cortar en los dichos términos, ni romper ni otra cosa, pena la primera vez privacion de oficio, y tres mil maravedises, y sea castigado en pena corporal conforme á derecho.

7.º El dicho guarda reciba la pena que pague el dueño de la prenda, y entreguesela en presencia del Escribano de Concejo, y si quisiere hacer alguna probanza, sea ante el Escribano de Consistorio de esta ciudad, para que en él se determine si se debe la pena ó no.

8.º En las dichas sierras y palla no se haga daño, pena al que cortare pie pór la primera vez dos mil maravedises, y la segunda quatro mil maravedises, y la tercera seis mil maravedises; y si fuere de fruto, pague el daño; si cortare rama, pague la primera vez seiscientos maravedises, y la segunda mil, y la tercera mil y quinientos, aplicados ciudad, Juez, y denunciador.

9.º Los dueños de algunas heredades que hay en la dicha palla, no corten, ni quemén, ni dañen ellos, ni otras personas los árboles que en ellos estuvieren, só las penas de arriba; y si no se pudiese averiguar el dañador, paguen las penas los dueños de las heredades mas vecinas, repartiéndolo entre todos prorata sueldo á libra.

10. Los que se hallaren cortando en los montes,

tes, valdíos, y concegiles de esta ciudad, y lugares de su jurisdiccion, ó se averiguare, demas de las dichas penas, pierdan las herramientas, y la carreta y mulas que llevaren cargadas; cuyo valor modere como le pareciere la Justicia y Regidores que conocieren de ello, aplicado para ciudad, Juez, y denunciador.

11. El ganado de fuera de la jurisdiccion de esta ciudad, que se hallare pastando en ella, cauya en pena quintarse. Esto no se entienda con el ganado de las villas nuevamente vendidas que estén en la sierra de esta ciudad. El pastor aunque sea de fuera de la jurisdiccion, guardando de ella mas de ciento y cincuenta cabezas de ganado ovuno, pueda traer suyas hasta treinta cabezas, y no mas, y si guardare ganado mayor, pueda traer suyas cien reses, y si algun comarcano tuviere en esta jurisdiccion labranza, pueda pastar con los bueyes que arare, acarrear, ó trillare en los dichos valdíos, y lo mismo las cabalgaduras que vinieren á moler adentro de su jurisdiccion, aunque sean de fuera de ella.

12. No se cerque ni rompa cosa alguna en lo concegil de esta ciudad, y lugares de su jurisdiccion, pena la primera vez seiscientos maravedises, y se derribe, y la segunda y la tercera doce mil maravedises, y la guarda tenga de esto particular cuidado. Esta ciudad ganó executoria en Madrid año de 1568, ante Juan Gallo de Andrada, para que desde el dicho año, no se cerque ni rompa lo público y concegil de la Vicaría de Monleon, y lugares de Sierra mayor y menor de esta ciudad.

No

13. No se hagan ni cerquen cercados, ni á pedazos, segun se ha mandado.

14. Los cercados antiguos esten de vara y tres quartas en alto, pena que no pene el ganado que en ellos entrare.

15. No se pene el ganado que entrare en los rastrojos de la dicha sierra.

16. El vecino de esta jurisdiccion, que con su ganado traxese otro á esta jurisdiccion de fuera de ella, pague por cada cabeza menor un real, y por la mayor seis por la primera vez, y por la segunda doblado, excepto los pastores en la forma dicha.

17. Ninguna persona cerque ni rompa en los dichos términos sin licencia del Consistorio de esta ciudad, pena la primera vez dos mil maravedises, y lo plantado se demuela, y la segunda doblada.

18. Quien arrancare ó sacare de quajo alguna cosa en dicho término para efecto alguno, sin licencia del Consistorio de esta ciudad, pague por la primera vez seiscientos maravedises, y la segunda doblada.

19. Los que con licencia del Consistorio rompieren, sean obligados á dexar en cada fanegada treinta pies de los árboles que hubiere en ella, pena de dos mil maravedises, aplicados como está dicho.

20. Quando se hubiere de ir á visitar los dichos términos, un Juéves antes se pregone para que los agraviados pidan su justicia.

21. Los Concejos junto á la palla, y la guarda de ella tengan un tanto de estas ordenan-

zas , para que se execute lo en ellas contenido.

22. Puedense quitar, añadir ó enmendar qualquiera de estas ordenanzas , citando para ello á tercero Consistorio. A 23 de Julio de 1571.

Esta ciudad ganó carta executoria en grado de Mil y Quinientas , contra el Conde y Villa de Miranda del Castañar , ante Pedro de Aleman , Escribano de Cámara de Valladolid , á 4 de Diciembre de 1565 ; por la qual se declara que todo el término de la Palla en usufruto y propiedad, es de esta ciudad de Salamanca.

Libro 7.º

De los juramentos que el señor Corregidor y señores Regidores , y demas Ministros de esta ciudad , han de hacer al tiempo que se les dá la posesion de sus officios.

Juramento del señor Corregidor.

Jura por Dios nuestro Señor, y por Santa María, su bendita Madre, y por las palabras de los Santos Evangelios, y por una señal de la Cruz, que usará el dicho officio bien, y fiel, y diligentemente guardando el servicio de Dios N. S. y de S. M., procurando en todo el bien comun de esta ciudad, su tierra, y vecinos, y moradores de ella, y tenerla en paz y quietud, administrando justicia rectamente, guardando el derecho de las partes sin que reciban agravio, cumpliendo en todo lo que el Rey nuestro Señor manda por la dicha su carta, y provision Real, titulo del

di-

dicho oficio que se ha leido ; y asimismo guardará y cumplirá lo dispuesto por Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, y lo demas contenido en el capítulo de Corregidores, incluso en la nueva Recopilacion, y las Leyes Reales que hablan en razon de que no tendrá conveniencia con sus Jueces cerca de los derechos y salarios, sobre guardar lo propuesto cerca del marco, y peso del oro, y defensa de la jurisdiccion Real ; y asimismo guardará y cumplirá las provisiones, privilegios, y ordenanzas de esta ciudad, y todo lo demas que conforme á derecho y leyes de estos Reynos debe, y es obligado á guardar y cumplir.

Item: Que guardará el voto que esta ciudad hizo á la limpia y pura Concepcion de la Virgen María nuestra Señora, Madre de Dios.

Que si asi lo hiciere, Dios le ayude, y si no se lo demande como á mal christiano, que á sabiendas se perjura en su santo nombre en vano.

Juramento de los señores Regidores.

1.º Primeramente que en el uso y exercicio del dicho oficio, guardará el servicio de Dios nuestro Señor, y de S. M. y el bien comun de esta ciudad, y su tierra, é vecinos, é moradores.

2.º Item: Que guardará y obedecerá las cartas é mandamientos de S. M., y cumplirá aquellas que de derecho se deben cumplir.

3.º Item: Guardará las puridades de este Ayuntamiento.

4.º Item, Las leyes, fueros y ordenanzas de

seta ciudad, en todas aquellas cosas que de derecho se deben guardar.

5.º Item. Que procurará á todo su poder que esta ciudad y su tierra sea de los Reyes nuestros Señores y de su corona Real, y no de otra persona, segun los privilegios y cartas que para ello tiene de sus Magestades y sus predecesores, ni que de ella sea apartado lugar ni aldea alguna.

6.º Item. Guardará el trueque y cambio que esta ciudad tiene hecho con el Dean y Cabildo de Santa María, la Sede de los lugares que fueron abadengos, que son Arcediano, Palencia, Negrilla, la Belles, Carbajosa, y la Mata; y el censo que la ciudad tiene hecho con el Abad del Coloniogo de los lugares Frades y el Mesegal.

7.º Item. Guardará las ordenanzas confirmadas de esta ciudad, que hablan en razon de que no se meta vino blanco en ella y su tierra de fuera parte.

8.º Item. Que puesto caso el dicho oficio le sea quitado, no pedirá las propinas que de presente paga; y si las pidiere, desde luego se obliga á pagar diez mil maravedises para esta ciudad; la qual pena pagada ó no, todavía sea obligado á pagar las dichas propinas.

9.º Item. Que guardarán el voto que esta ciudad hizo á la limpieza y pura Concepcion de la Virgen María nuestra Señora, Madre de Dios. Que si así lo hicieren Dios les ayude, y si no se lo demande como á malos christianos, que á sabiendas se perjuran en su santo nombre.

Juramento de los señores Procuradores de Cortes.

Los señores Regidores á quien cupiere las suertes de Cortes, ántes que por la ciudad se les otorgue poder para ellas, han de hacer pleyto o menage en manos de dos señores Regidores, una, dos y tres veces, segun fuero y costumbre de España, que el dicho oficio le usarán bien y fielmente, y que en Cortes tratarán el servicio de S. M. y no procurarán cosa en particular ni en general contra esta ciudad y bien comun de ella, y cumplirán y guardarán las instrucciones que por la ciudad les fueren dadas, y no irán contra ellas directe ni indirecte, sin licencia y expreso mandato de la ciudad, y no llevarán salario alguno á la ciudad por el tiempo que en Cortes estuvieren, ni para lo pedir pidan cédula alguna; y en caso que propio motu ú en otra manera les sea dada, que de ella no usaren en manera alguna.

Item. Que guardarán el voto que esta ciudad hizo á la limpia y pura Concepcion de la Virgen María nuestra Señora, Madre de Dios. Que si así lo hicieren Dios les ayude, y si no se lo demande como á malos christianos, que á sabiendas se perjuran en su santo nombre en vano.

Juramento del señor Alfez.

Que guardará el servicio de Dios nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad y su tierra: que usará bien y fielmente el dicho oficio, y no hará en él cosa que no deba: que ha-

rá pregonar los ganados y cosas perdidas tres mercados en esta ciudad públicamente, diciendo qué ganados y cosas son, y qué tantas, y dónde se hallaron, de manera que pueda venir á noticia de sus dueños: que donde hallare las cosas perdidas, allí las tenga á costa de ellas, y no las mudará de allí á parte alguna con intencion de que no las hallen sus dueños, y en todo guardará las ordenanzas que cerca de esto hablan.

Que si dentro de un año y dia pareciere dueño de las cosas perdidas, se las dará y entregará libres sin cohecho alguno, pegándole la costa que verdaderamente hubiere hecho con las tales cosas perdidas.

Item. Que guardará el voto que esta ciudad hizo á la limpia y pura Concepcion de la Virgen María nuestra Señora, Madre de Dios: que si así lo hiciere Dios le ayude, y si no se lo demande como á mal christiano, que á sabiendas perjura en su santo nombre en vano.

Juramento de los señores Sobrefieles, Contadores, Procurador general y Obrero mayor.

El Sobrefiel: que hará bien y fielmente su oficio, y guardará el servicio de Dios nuestro Señor y de S. M. y bien común de esta ciudad.

Que guardará las ordenanzas de ella, y hará se guarden, y executará las penas en ellas contenidas en transgresores.

Que en las sentencias ordinarias ó por apelacion, guardará justicia á las partes.

Contadores: que asistan á las cuentas así de

los Propios de esta ciudad, como de las sisas y otras qualesquiera que les tocaren por su oficio, procurando se hagan bien y fielmente sin fraude, dolo ni engaño á todo su entender.

Procurador general : que acudirá á todos los pleytos y causas que en esta ciudad se han movido ó moviere á esta ciudad, y los seguirá y proseguirá, y no los dexará indefensos, y dará orden al Procurador menor y solicitador de la ciudad de las diligencias que deban hacer para que la Justicia de la ciudad sea defendida.

Obrero mayor : que á todas las obras que se ofrecieren de la ciudad acudirá procurando se hagan en tiempo, para que no vengán á mayor daño, y que se pregonen para que se tenga noticia de ellas, y se hagan con la mayor comodidad que posible sea, así en bondad de la obra, como en precio y pagas.

Item. Que guardarán el voto que esta ciudad hizo á la limpia y pura Concepcion de la Virgen María nuestra Señora, Madre de Dios. Que si así lo hicieren Dios les ayude, y si no se lo demande como á malos christianos, que á sabiendas se perjuran en su santo nombre en vano.

Juramento del señor Regidor, á quien cabe vara de Hermandad, y del nombrado por él.

El señor Regidor á quien cupiere, ha de hacer pleyto omenage una, dos y tres veces, segun fuero de España, que por el nombramiento no ha de llevar ni ha llevado por sí, ni por interpósita persona cosa alguna.

El

El nombrado en el Consistorio en que fue admitido ha de jurar que por ella no ha dado cosa alguna, segun dicho es; y que en lo tocante al exercicio de su oficio, guardará el servicio de Dios y de S. M. y de lo dispuesto por leyes Reales; y tomará el acompañado que el Consistorio señalare.

Que nombrará á los quadrilleros y los presentará en Consistorio, y no consentirá que usen hasta tanto que se presenten, y los apruebe el Consistorio y juren.

Item. Que guardará el voto que esta ciudad hizo á la limpia y pura Concepcion de la Virgen María nuestra Señora, Madre de Dios. Que si así lo hiciere Dios le ayude, y si no se lo demande como á mal christiano, que á sabiendas se perjura en su santo nombre en vano.

Juramento de Sexmeros de ciudad y tierra.

Que harán bien y fielmente su oficio, guardando en el uso de él el servicio de Dios nuestro Señor y de S. M. y bien comun de la ciudad y tierra.

Que guardarán las puridades del Consistorio sin las revelar á persona alguna.

Item. Que guardarán el voto que esta ciudad hizo &c.

Juramento de Tasadores.

Que en lo tocante á su oficio guardarán el servicio de Dios nuestro Señor y de S. M., y que
las

las tasas que hicieren las harán bien y fielmente sin agraviar á ninguna persona.

Item. Que guardarán el voto de esta ciudad &c.

Juramento de Escribanos.

Primeramente guardarán el servicio de Dios nuestro Señor y de S. M. y bien público de esta ciudad y su tierra.

Item. Guardará el arancel Real, y no llevará más derechos que los que por él se manda, y á esta ciudad no llevará ningunos de los negocios que ante él tuviere.

Item. Hará registros y protocolos de las escrituras y autos que ante él pasaren, teniendo de ellos mucha cuenta, de forma que las escrituras y procesos no se pierdan, y las partes reciban agravio.

Item. Guardará todo lo dispuesto por leyes y pragmáticas Reales en razon del uso del dicho oficio.

Item. Guardará la escritura y concordia que esta ciudad y Escribanos del número tienen otorgada tocante á las propinas que pagan por les pasar los dichos oficios, y en caso que este le sea quitado, no volverá á pedir las que ahora paga.

Item. Que guardará el voto que esta ciudad &c.

Juramento d Fieles.

Que juran por Dios nuestro Señor y por Santa María su Madre, y por la señal de cruz en
for-

forma: que en lo tocante á su oficio guardarán el servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad: que guardarán las ordenanzas de ella, y no darán lugar á que ninguna persona ni recaton vaya contra ellas, ántes procurará se executen las penas en ellas contenidas, sin disimular en manera alguna en la execucion de ellas: que no llevarán mas derechos de los que por las dichas ordenanzas deben llevar, ni se cohecharán de ninguna persona, y acudirán á las audiencias á advertir las denunciaciones que hubieren hecho: que no llevarán posturas de los mantenimientos que á esta ciudad se vienen á vender: que no llevarán de las tiendas los doce maravedises que les suelen llevar por abrir las fiestas, y que por el tal nombramiento no han dado por sí ni por interposita persona, ni darán cosa ni interés alguno.

Item. Que guardarán el voto que esta ciudad hizo á la limpieza &c.

Juramento de Procuradores.

Que usarán bien y fielmente su oficio, y guardarán en el uso de él el servicio de Dios nuestro Señor y de S. M.: que á las viudas pobres, huérfanos y menores los defenderán á todo su poder con su oficio y buena enagenacion y solicitud, y que á los que de ellos fueren pobres no llevarán derechos algunos de costas, ni en otra manera: que en el llevar de los derechos guardarán las tasas que les fueren hechas por las Justicias de esta ciudad.

Item.

Item. Que guardarán el voto que esta ciudad &c.

Juramento de Alguaciles y Andadores de Justicia.

Que usarán bien y fielmente su oficio, y guardarán en el uso y exercicio de él el servicio de Dios nuestro Señor y de S. M.: que en quanto á las salidas guardarán la orden de esta ciudad aprobada por el Real Consejo: que en el llevar de los derechos guardarán la dicha orden, y las leyes y aranceles Reales, y el tenor de las Reales provisiones sobre ello libradas.

Que en razon de la guarda, cumplirán la carta executoria que les obliga á tener dos de guarda para las cosas necesarias que se ofrecieren y la ciudad les mandare.

Item. Que guardarán el voto que esta ciudad hizo á la limpieza y pureza de la Virgen María nuestra Señora, Madre de Dios, que si así lo hicieren Dios les ayude, y si no se lo demande como á malos christianos, que á sabiendas se perjuran en su santo nombre en vano.

MEMORIA CLI.

Poblacion , producciones , rios , comercio , ferias y mercados de la Provincia de Salamanca.

Toda la Provincia comprehende dos ciudades, ciento treinta y una villas, quatrocientos cincuenta y un lugares , ciento ochenta y dos granjas , y doscientos ochenta y nueve despoblados. Tiene diez Corregimientos.

Por los vecindarios que hace el señor Uzta-
riz en su Teórica y Práctica de comercio y marina,
se sabe que esta Provincia tenia en 1712 diez
y nueve mil trescientos quarenta y quatro vecinos.
Comparada esta poblacion con la que tiene mo-
dernamente, se halla mas que duplicada. No se sa-
be si en aquel tiempo se contaron solamente los
vecinos contribuyentes , que son los que se han
acostumbrado llamar vasallos útiles. Igualmente
se ha de tener presente que padeció mucho este
país con las guerras de sucesion.

Segun el censo Español tiene esta Provincia 2100380 almas, distribuidas en las clases siguientes.

Estados..	Núm.º de almas.	Signaturas.	Totales.
Solteros.	Varones hasta 7 años.	190598.	A.....
	de 7 á 16.....	200176.	B.....
	de 16 á 25.....	140796.	C.....
	de 25 á 40.....	40886.	D.....
	de 40 á 50.....	10133.	E.....
	de 50 arriba.....	10048.	F.....
	Hembras hasta 7 años.	190219.	G....
	de 7 á 16.....	180486.	H.....
	de 16 á 25.....	120895.	I.....
	de 25 á 40.....	20858.	J.....
	de 40 á 50.....	0631.	K.....
	de 50 arriba.....	0706.	L.....
Casados.	Varones hasta 16 años.	0019.	M....
	de 16 á 25.....	20529.	N....
	de 25 á 40.....	170043.	O.....
	de 40 á 50.....	90699.	P.....
	de 50 arriba.....	90117.	Q.....
	Hembras hasta 16 años.	0027.	R.....
	de 16 á 25.....	30716.	S.....
	de 25 á 40.....	170920.	T.....
de 40 á 50.....	80900.	U.....	
de 50 arriba.....	80565.	V.....	
Viudos..	Varones de 16 á 25 años.....	0050.	X.....
	de 25 á 40.....	0563.	Y.....
	de 40 á 50.....	0942.	Z.....
	de 50 arriba.....	30033.	AA..

610637.

5407.

380407.

390128.

40588.

Hem.

Hembras hasta 25 años.	2063.	BB...	} 70552.
de 25 á 40.....	2870.	CC...	
de 40 á 50.....	10333.	DD..	
de 50 arriba.....	50286.	EE...	

Clases del estado secular.

Estado secular..	Hidalgos.....	2567.	FF.
	Abogados.....	2087.	GG.
	Escribanos.....	2129.	HH.
	Estudiantes.....	10263.	II.
	Labradores.....	160262.	JJ.
	Jornaleros.....	160067.	KK.
	Mercaderes.....	10529.	LL.
	Fabricantes.....	2730.	MM.
	Artesanos.....	50926.	NN.
	Criados.....	80845.	OO.
	Empleados por el Rey.	2278.	PP.
	Con fuero militar.....	2698.	QQ.
	Dependientes de la In- quisicion.....	2016.	RR.
Síndicos de Ordenes Religiosas.....	2021.	SS.	
Dependientes de Cru- zada.....	2013.	TT.	
Demandantes.....	2051.	UU.	
Eclesiás- ticos Se- culares..	Curas.....	2381.	VV.
	Beneficiados.....	2483.	XX.
	Tenientes de Cura.....	2161.	YY.
	Sacristanes.....	2335.	ZZ.
	Acólitos.....	2127.	AAA.
	Ordenados á título de patrimonio.....	2086.	BBB.
	Nn 2		

Estado regular.	{	Ordenados de Menores.....	202.	CCC.
		Monges y mendicantes, Canónigos y Freyles.....	1851.	DDD.
		Monjas.....	742.	EEE.

Los abusos y privilegios de los ganaderos laneros y bacunos del partido y Ciudad-Rodrigo, causan su despoblacion, segun la Real cédula que para su remedio se expidió en el año de 1769, que es la siguiente.

, Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de
 , Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
 , cilia, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
 , de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 , llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
 , de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
 , garbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas
 , de Canarias, de las Indias Orientales y Occiden-
 , tales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Ar-
 , chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
 , Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de
 , Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizca-
 , ya y de Molina, &c. A vos Don Josef Hernan-
 , dez de Vinuesa, Abogado de mis Consejos y del
 , Colegio de esta Corte, Superintendente electo
 , de la poblacion de la Provincia de Ciudad-Ro-
 , drigo: Sabed que habiéndose representado al
 , mi Consejo por el Intendente, Diputados, Per-
 , sonero, y Sexmeros de los cinco campos de la
 , ciudad, y tierra de Ciudad-Rodrigo, el deplora-
 , ble estado en que se hallaban su agricultura y la-
 , bra-

bradores , ocasionado á mas de las causas comunes de su decadencia , de los abusos y privilegios de los ganaderos , lanares y bacuno , que á imitacion de los de la Provincia de Extremadura se habian hecho dueños del territorio por medios indirectos , haciéndolo cambiar de naturaleza y destino , por cuya culpable inversion y mal uso , estaban reducidos á pasto los campos , que ántes eran de labor , y arrendados á puros ganaderos , que solo á subidos precios permitian labrar la parte mas inferior de ellos , quedando por el medio de los subarriendos , reprobado por las leyes quasi libres de la pension principal , y gravado con ella el labrador , no causando conseqüencias ménos funestas la inmoderada libertad con que los dueños de terrazgos y pastos admitian pujas y mejoras á su arbitrio , desahuciando los antiguos colonos , por cuyo medio habian llegado las pensiones á un exceso enorme ; conspirando igualmente á la decadencia de las cosechas de granos de la Provincia el número apenas creible de ciento y diez despo- blados , que hay en sus cinco campos , de cuyos terrenos no sin dolor , se halla desterrada la agricultura , y con su falta la poblacion , á lo que tambien contribuye el crecido número de Portugueses que se introducen á sembrar y engrosar sus ganados en aquella parte de Castilla , pasandolos despues á su país , y retirando los frutos en rama , quitando otro tanto número de colonos Españoles , quantos son los Portugueses. Y visto por los del dicho mi Consejo , con los informes tomados en el asunto del Alcalde , ma-

, mayor de dicha ciudad , y Procurador general
 , del Reyno , y lo expuesto por el mi Fiscal ; con
 , inteligencia de todo , y el mas sério y reflexivo
 , exâmen que requiere tan importante materia,
 , me hizo presente en consulta de 4 de Abril del
 , año que rige los medios mas apropósito , así pa-
 , ra reparar los perjuicios que se ocasionaban en
 , reducir á pasto las tierras de labor, libertad en los
 , deshaucios, aumento de pensiones de terrazgos, in-
 , troducion de los Portugueses á labrar , y pastar
 , en aquella parte de Castilla, como para calificar
 , los absolutos despoblados que hay en dichos cinco
 , campos, su repoblacion y repartimiento de terre-
 , no á los naturales. Y por resolucion mia á la cita-
 , da consulta, fui servido conformarme con lo que
 , el Consejo propuso: y habiendose publicado en él
 , en 31 de Julio próxîmo antecedente, acordó su
 , cumplimiento , y expidió real provision para la
 , observancia de lo ordenado, en quanto á cor-
 , tar la libertad del aumento de pensiones, inver-
 , sion de los terrazos , introducion de los Portu-
 , gueses , y subarriendos reprobados. Y para que
 , lo tenga todo puntualmente resolví expedir esta
 , mi real cédula : por la qual enterado de vues-
 , tra inteligencia, providad experimentada, y jui-
 , ciosa conducta , os nombro por Superintenden-
 , te de la poblacion de la Provincia de Ciudad-
 , Rodrigo , con la consignacion de diez y ocho
 , mil reales vellon, que se os pagarán anualmente
 , del sobrante de Propios de los pueblos de dicha
 , Provincia , para lo que se tomará la razon por
 , la Contaduría general de Propios y Arbitrios del
 , Reyno , y particular de la Provincia ; y en su
 , con-

, conseqüencia , os mando que con un Ingeniero
 , y demás sugetos que se necesiten , paseis á la di-
 , cha ciudad y su Provincia , y dando principio
 , por el Obispado de Ciudad-Rodrigo, formeis un
 , plan de todo su terreno , con separacion y de-
 , lineacion muy clara y expresiva de los ciento y
 , diez despoblados , la cavida , extension y lin-
 , deros de cada uno de por sí , señalando el sitio
 , mas sano para establecer la poblacion , y pro-
 , poniendo los medios y modos mas oportunos
 , para conseguirlo , teniendo presente el fuero de
 , poblacion de Sierra-Morena , y provisiones de
 , repartimientos de tierras , para arreglar la igual-
 , dad de las suertes , y las pensiones en lo que fue-
 , re adaptable , calificando los absolutos despo-
 , blados , que como tierras incultas y realengas,
 , deban pagar los diezmos novales , de los quales
 , les concedo exención por quatro años á los nue-
 , vos pobladores , y la de tributos por diez. Asi-
 , mismo oyendo instructivamente á los peritos y
 , ancianos mas inteligentes y prácticos de la Pro-
 , vincia , y tomando las demás noticias que ten-
 , gais por convenientes , con vista de títulos , pro-
 , cedereis á separar las tierras de labor de las de
 , pasto y labor , y las de puro pasto , y aplica-
 , reis las que no tengan dueño á los labradores
 , naturales y vecinos por repartimiento , arreglan-
 , doos á las provisiones acordadas del mi Conse-
 , jo , y prefiriendo á los no hacendados para que
 , se arraiguen. Y en consideracion á que la pobla-
 , cion y restauracion de la agricultura son los
 , medios mas sólidos de conseguir la abundancia
 , y felicidad pública , y los que mas deseo fomen-
 , tar

, tar en todos mis Reynos y Señoríos , dareis las
 , demás órdenes y providencias que tengais por
 , convenientes y se dirijan á este fin. Y mando á
 , los Presidentes y Oidores de los mis Consejos,
 , Audiencias, Chancillerías , Intendente, Corre-
 , gidores, Alcaldes mayores y ordinarios de to-
 , das las ciudades, villas y lugares de mis Reynos,
 , así de Realengo como de Señorío, Ordenes y
 , Abadengo, que ahora son y serán, que os ha-
 , yan y tengan por tal Superintendente, y que
 , no os impidan en manera alguna en lo inciden-
 , te ni principal, la execucion de quanto contie-
 , ne esta mi real cédula; ántes bien sin demora ni
 , excusa os dén el auxilio que les pidierais y hu-
 , biereis menester. Que así es mi voluntad; y que
 , al traslado impreso de esta mi cédula, firmada
 , de Don Ignacio de Higareda, mi Secretario y
 , Escribano de Cámara mas antiguo, y de Go-
 , bierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y
 , crédito que á su original. Dada en San Lorenzo
 , á 28 de Noviembre de 1769. Yo el Rey = Yo
 , Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario
 , del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su
 , mandado = El Conde de Aranda = Don Juan de
 , Lerin Bracamonte = Don Felipe Collaos = Don
 , Gomez de Tordoya = Don Pedro Valiente = Re-
 , gistrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de
 , Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo.

Las ocupaciones que no son productoras de
 frutos, ni obras de industria, debilitan la pobla-
 cion, como se observa en Salamanca. Esta ciu-
 dad en el año de 1030 era poblacion sin funda-
 cion de Conventos. El primero fué de Religiosas

de Santa Ana, se fundó en dicho año. En el de 1385 tampoco existía Colegio alguno. Fué el primero el mas antiguo de Oviedo, llamado pan y carbon. Deduce se que entonces debia todo su ser la poblacion á la agricultura, artes y oficios.

Desde el año de 1031 que empezaron las fundaciones de Conventos al de 1480, se construyeron solo seis de Religiosos, y tres de Religiosas, estableciendose en las Parroquiales por el excesivo número de ellas, ó por que debian servir á la cura de almas en los casos permitidos. En el siglo 15 al 16, recibió Salamanca casi todos los establecimientos de Conventos y Colegios que hoy la ocupan, y cabalmente es la época en que así la Capital como su Provincia, empezó á experimentar la decadencia de su poblacion.

Usos y costumbres.

Son tenaces por lo general en esta Provincia sus naturales en conservar las costumbres de sus mayores. Los pueblos de pan y vino no saben salir de estos dos ramos.

Son generalmente los moradores de estatura mas que mediana, su semblante cortesano, buen color; membrudos, fuertes y sanos. Logran estos favorables dones especialmente los labradores, pues los que gozan de los alhagos y comodidades de las poblaciones mas cultas, y civiles, no tienen la salud tan completa.

Son de buen entendimiento, su trato regularmente humilde y agradable. Los naturales del Condado de Ledesma, y de la feligresía de Brin-

cones, Alva, y Salvatierra de Tormes, conservan muchas de las antiguas costumbres de la nacion, y un bello caracter, á saber: sencillez, hospitalidad, respeto y subordinacion á los superiores. Hablan el language castellano antiguo, como en ninguna otra parte de España, aunque alterado y mezclado de locuciones muy bárbaras, sin que por esto dexé de tener particular gracia esta manera de hablar á lo charro. En algunas partes usan estos charros en su tratamiento de *vos* en lugar de *usted*. Los distinguidos tratamientos de *Excelentísima*, *Ilustrísima*, *Señoría*, y otros les son desconocidos. Su trage es bien extraño, y tiene algunos siglos, especialmente la *Enquarina* que ellos llaman Enguerina, y es voz adulterada. Mantienen sus ritos, trages y costumbres con tenacidad, y á qualquiera que renuncia á ellos, le dá un padre con mucha dificultad su hija para casarse. Lo mas particular que se advierte en algunos lugares, es el uso de unas grandes agudezas, con que se hacen respetables los sexmeros ó procuradores de la tierra, porque renuevan las memorias de nuestros Españoles antiguos; bien que ridiculos á muchos, porque le faltan los polvos, la manteca y las aguas de olor, los que llaman monedas: otros porque en su concepto les hace sumamente despreciables, y creen que han degenerado de los castellanos antiguos.

PRO-
 XXXIX.
 Oo

PRODUCCIONES MINERALES.

Aguas.

En el monte de Babilafuente (1) se halla la prodigiosa fuente dicha del Caño. Su agua es buena para provocar la orina y cámara, y excita el apetito: está esta fuente sobre un peñasco, que es el nacimiento por donde brotan sus aguas, con una arca construida de piedra en donde se recogen. Tiene en la fachada que mira al oriente un cañon angosto de hierro, y encima de éste, una ventana capaz de recibir un cántaro grande. Asi no hay necesidad de sufrir la sorna con que sueltan el agua los canales angostos. Seis manantiales son los que se reconocen en esta fuente, los quatro copiosos, y los dos escasos. Miran los quatro al Oriente, y los otros al Mediodía y Levante. A treinta pasos distantes de la fuente, se desaparecen las aguas, y no se vuelven á ver, siendo asi que el caudal de su corriente es capaz de regar algunas tierras.

En el sitio del Berrocal, jurisdiccion de Piedrahita, hay tambien fuente de agua mineral.

Como á dos leguas de Ledesma (2) al Suoes-

Oo 2

te

(1) Babilafuente, villa de Señorío del quarto de Valdevilloria: está situada en llano á quatro leguas de Salamanca, y de unos doscientos vecinos. Tiene un bosque al septentrion, y las lagunas del caño al mediodia. Se gobierna por Alcalde mayor y ordinario.

(2) Ledesma, villa capital del Condado de su nombre, y cabeza de partido, á seis leguas de Salamanca, con seiscientos vecinos, sobre el rio Tormes. Está situada sobre

unas

te estan sus célebres baños. La obra material de boveda antiquísima fabricada de ladrillo y cal, y la longitud de la quadra del baño es de $17\frac{1}{2}$ varas y de $13\frac{1}{2}$ de anchó, el pilon ó estanque es de sillería labrada : tiene $10\frac{1}{2}$ varas de largo, 6 y $\frac{1}{2}$ de ancho, sirviendo lo restante del terreno hasta las paredes, que es harto angosto, para poner las camas á los enfermos. El conducto por donde viene el agua, está baxo del Altar de un Crucifixo, y sale ésta bastante caliente, y en tanta cantidad, que en el espacio de cinco horas se llena el estanque referido. Estas aguas son sulfureas, y sus efectos son conocidos en los Reynos de Leon, Castilla, Galicia y Portugal, de donde concurren muchos á solicitar el alivio de sus males.

Minas de plomo, cristal y piedra.

Hallase en Peronillo de Salvatierra, aldea que dista de Salamanca quatro leguas al Sur, una mina de cristal de tan buena calidad, que aseguran los inteligentes, que compite con el que se labra en Milan. A pocas leguas de esta Mina se halla otra de plomo en Guijuelo de Salvatierra, don-

unas peñas á setenta varas de elevacion, murada á lo antiguo en un castillo de sillería. Tiene cinco Iglesias Parroquiales, y la de Santa María la Mayor, un Convento de Frayles y otro de Monjas extra muros, un Hospital, y tres fuentes fuera de la villa. Dió esta villa Enrique IV. á Don Beltran de la Cueva, y hoy la poseen los Duques de Alburquerque.

donde se puede sacar este metal con abundancia.

En 11 de Febrero de 1775 se denunció esta mina por Juan Baustita Fert, y solicitó licencia para su disfrute. No tuvo efecto por las razones que propuso al Rey la Direccion general de Rentas en 15 de Setiembre del citado año, con las que se conformó, mandando se cegase el indicado mineral, dexandolo señalado y demarcado por si algun tiempo conviniese su cultivo por cuenta de la Real Hacienda. Las ciento sesenta y tres arrobas de alcohol, que se habian extraido de él se pagaron, y se distribuyeron por su venta en los Estancos de la Administracion de Salamanca.

En el lugar de la Alameda (1), jurisdiccion de Ciudad-Rodrigo, hay mineral de plomo segun se dice. La Direccion general de Rentas envió el año de 1784 un práctico de las fábricas de Linares, para hacer los ensayes y reconocimientos conducentes del terreno y mineral, y á otros del partido, donde se tenia noticia los habia, á fin de beneficiarlos de cuenta de la Real Hacienda.

Don Enrique Christoval Stor, Director jubilado de las minas de Almaden, halló en 1788 en tierra de Salamanca ciertas piedras finas de topacios y jacintos, y en la superficie unos fragmentos, que abrillantados salieron de excelente calidad; y persuadido á que allí hay vena que las pro-

(1) Alameda de Juan Martin, Alquería del Duque de Alva en el partido de Salvatierra: está al pie de una montaña en la orilla del arroyo que á poca distancia desagua en el alondiga.

produce, y á que si se hallase y beneficiase, sería muy importante para el comercio de España este ramo de piedras finas, solicitó se expidiese á su favor la orden, facultad, ó despacho correspondiente, para que no se le impidiera hacer calicatas, excavaciones, y minas en donde tuviese por conveniente fuesen tierras concegiles, públicas, ó de particulares, eriales ó labradas, tanto en Castilla como en qualquiera otra parte de estos Reynos. El lapidario de Madrid Puche, abrigantó dos piedras, una blanca, y otra amarilla, á las quales les dió el nombre de topacios. Solicitó Stor facultad para buscar la veta de estas piedras solo en tierra de Salamanca por ahora, con calidad de pagar los daños que causare en los terrenos de particulares, y dar cuenta de lo que encontrase.

El señor Marques de la Hinojosa descubrió una mina de topacios en las cercanías del pueblo de Villas-buenas (1), y Barrueco Pardo, se le concedió licencia para que por el tiempo de quince años beneficiase esta mina. Con este motivo se comunicó á la Junta de Comercio, Moneda y Minas una Real orden en 22 de Enero de 1790, para que este Tribunal informase si para dicho goce y beneficio debia preceder Cédula Real despachada por él, y que condiciones ó formalidades se estilaban en estos casos.

Para poder cumplir la Junta con lo mandado

(1) Villas-buenas, lugar de Señorío en el partido de Ledesma, Roda de Mieza, situado en un terreno montañoso. Se gobierna por Alcalde peñano.

do en la citada Real Orden, dispuso se buscasen en su Secretaría y Archivo, las noticias que pudiesen hallarse conducentes á la mayor instruccion de este expediente.

En su consecuencia manifestó la Secretaría, que habiendo examinado con toda prolixidad, y cuidado de inventario de las consultas minutas de Cédulas, y expedientes de minas, causadas desde el establecimiento de este Tribunal, no habia hallado noticias análogas al informe que S. M. le pedia.

En vista de esta exposicion, manifestó la Junta á S. M. que sin duda no habia habido exemplar alguno de descubrimiento, denuncia y beneficio de esta clase de minas, quando no se hallaba noticia ni antecedente de ello en el Archivo de este Tribunal, y que en caso de haberse beneficiado alguna, tal vez dependería esta falta de antecedentes de que no creyendo el comun de vasallos, que esta clase de minas esté sujeta á la misma denuncia, y soberano permiso que las demas, pues sean de la clase que fueren, todas pertenecen directamente á su dominio, habrian hecho uso de ellas, sin haber tenido presentes las formalidades que para ello debian observar. Que de esta presuncion habia un exemplar en esta Corte, pues se vió por los años de 76 y 77, que habiéndose descubierto en los cerros que circundan la hermita de San Isidro, abundancia de piedras cristalinas, á que unos llamaron *topacios blancos*, otros *crystal montano*, y todos en general piedras de San Isidro, entre las quales se hallaron excelentes topacios como los Orientales, y los del Brasil, las iba

iba á buscar y recoger todo el que queria , sin que á persona alguna le ocurriese denunciar el parage con el nombre de mina de dichas piedras , y acudir á la Junta á impetrar la Real Cédula competente para su disfrute ; siendo de notar , que ni aun la Villa de Madrid (en cuyo término se encontraron aquellas), hizo gestion alguna para apropiarse su explotacion , precediendo las formalidades que para ello se requieren baxo de la qualidad de mina efectiva : que la Junta no despacha jamás por sí Cédula alguna para el disfrute de minas , sin que precedan los requisitos siguientes.

1.º La denuncia formal ante la Justicia del territorio en que se halla la mina.

2.º El informe de la misma Justicia , sobre la identidad de la mina denunciada , y en quanto á si su explotacion puede causar perjuicio al comun ó á particulares.

3.º Remision del mineral sacado á presencia de la misma Justicia , ó de persona de satisfaccion diputada por ella en un caxon cerrado y sellado , y de Escribano que dé fé.

4.º Exâmen del mineral por las personas inteligentes , á quienes dirige la Junta las muestras.

5.º Y obligacion del denunciante de pagar los daños y perjuicios que pueda ocasionar , si la mina se halla en terreno de particulares ó de comunidades. Que además de estos requisitos , hay otras formalidades singulares para ciertas clases de minas , como la de exâminar , si necesitando de leñas el beneficio del mineral , las hay sin perjuicio del comun de vasallos del pueblo , en cuyo

yo término está la mina: la de nombrar persona que recaude los derechos pertenecientes á S. M. la de mandar quando son minas de plomo, que el denunciante acuda primero á ajustarse con la parte de la Real Hacienda, por medio de la Direccion general de Rentas, sobre el precio á que ha de darle, y parage en que le ha de depositar y percibir su importe, y todas las demas que este Tribunal contempla convenientes para asegurar el ácierto. Que la práctica es, que evaquadas estas diligencias, y no resultando de ellas inconveniente alguno, se despacha al denunciante la Real Cédula competente, concediendole el disfrute de la mina por todo el tiempo que la tenga poblada, y señalándole término para que la pueble, en el concepto de que si se interrumpe la poblacion de ella sin dar cuenta á la Junta para que señale término de suspension, queda la mina deserta, y volviendo á pertenecer á la Corona, puede denunciarla de nuevo qualquiera vasallo natural de los dominios de S. M. Y que en concepto de todo, y supuesto que ya resulta concedida por S. M. en fuerza, sin duda, de las noticias equivalentes á las diligencias prevenidas por la Real Ordenanza de Minas, que siempre son sumamente necesarias para evitar fraudes, y proceder con la debida formalidad la licencia para que por tiempo de quince años pudiera el Marques de la Hinojosa beneficiar las minas de topacios que dice habia descubierto, no hallaba inconveniente en que se le despachase la Real Cédula respectiva, sin embargo de no haber otro exemplar por las causas indicadas, y de que por

lo mismo bastaria que S. M. se dignase mandar, que se pasase al Marques copia de dicha licencia, á fin de ocurrir y evitar en qualquiera tiempo la admision de otra qualquiera denuncia que se intentase hacer de la mina.

Mineral de oro.

Segun la comun opinion, los montes de la inmediacion de Ciudad-Rodrigo (1), que divide la Extremadura, estan llenos de minerales de varias especies. El oro puro se coge en los arroyos que

(1) Ciudad-Rodrigo, ciudad Realenga, y fuerte en el Reyno de Leon y Provincia de Salamanca. Cabeza de partido y Corregimiento. Es plaza de armas de construccion antigua. Está situada á 11 grados y 54 minutos de longitud, 40 y 38 de latitud. Dista 16 leguas S. O. de Salamanca, y 46 O. de Madrid. Tiene su asiento sobre un cerro elevado con dos arrabales poco distantes de sus murallas á las márgenes del rio Agreda, sobre el qual hay un puente bastante sólido, parte de fábrica antigua, y parte moderna. El clima es templado y bastante saludable. Se entra á la poblacion por tres puertas, de las cuales dos tienen puentes levadizos. Las calles son regulares, y aunque no hay fuentes dentro de los muros, tiene buena agua que viene de distancia de legua y media, llega á la inmediacion de la explanada, ó declive de la puerta llamada del Conde. Sus vecinos no llegan á dos mil, pero tiene una Iglesia Catedral, una Colegiata, siete Parroquias, cinco Conventos de Frailes, quatro de Monjas, un Seminario conciliar, Hospital y algunos palacios de señores que sirven de quarteles para la tropa. Los paseos son deliciosos. Es patria de los Pachecos de Don Fernando de Chaves, y de Don Diego Centeno, bien conocido en los Reynos del Perú, con motivo de los labrotos de Gonzalo Pizarro. Se celebraron Cortes ge-

que se desprenden de ellos por una y otra banda. Las fuentes muestran con las diferentes qualidades de sus aguas, que pasan por minas de azufre y hierro. Esta segunda especie que entra en esta Provincia de Vizcaya, vale á muy subido precio. El mayor consumo es el que hacen los labradores, y sería desestimable auxilio para otros en el establecimiento de ferrerías en el país. Los Intendentes que pudieran allanar las dificultades, y alentar con premios á los naturales de sus respectivas Provincias, estan desnudos de facultades, y reducidos á la vergonzosa limitacion de no poder gastar de los fondos públicos mas que cien reales. Por mas urgente necesidad que ocurra, por mas eminentes daños que se deba de pronto remediar, y por mas evidente utilidad y ventaja que se presente, tienen necesidad de dar cuenta á la Superioridad para expender mas cantidad que la referida. Los recursos por lo general traen formalidades, gastos, dilaciones y otras anexas, son causa de que los pueblos miren mal la administracion de los fondos públicos, que no sirven oportunamente á sus urgencias, y sobre todo son el mayor estorvo de los adelantamientos de las artes, y de la agricultura.

Pp 2

Mi-

nerales en tiempo de Juan el II. y en el año de 1382, fue creado Don Alonso de Aragon, Marques de Villena, primer Condestable de Castilla por el Rey Don Juan el I. Los Portugueses y sus aliados la tomaron el año de 1706, y la perdieron en el de 1707. Tiene para su gobierno Gobernador político y militar, y Alcalde mayor.

Minerales de alumbre.

En las inmediaciones de Ciudad-Rodrigo hay piedralumbre, pero se ignora el secreto de purificarla.

En los Carives que hace el término de San Felices el Chico (1), contra el rio Agreda, que es el que baña á Ciudad-Rodrigo, se encuentra piedralumbre y caparrosa. Se asegura que una y otra especie, son de excelente calidad, de ambas se ha hecho algun uso en la casa de niños expósitos de dicha ciudad, pero sin ventajas por ignorar el modo de executarlas.

Minas de hierro.

Hay en Salamanca cerca de la puente de San Vicente una mina de hierro que los Salamantinos llaman la *peña del hierro*. Si esta se beneficiase, competirian sus productos en bondad con los de la mina de Vizcaya.

Salitre.

En Salamanca y villa de Alva hay fábrica de salitre, que saca al año como unas ciento y treinta arrobas solamente.

(1) San Felices el Chico, villa del partido de Ciudad-Rodrigo, en el campo de Camaces, sobre las márgenes del rio Agreda. Es abadenga, y se gobierna por Alcalde ordinario.

Granos.

Dan los pueblos de esta Provincia granos. Se pueden contar por los principales Bejar (1), Babilafuente, San Felices de los Gallegos (2). Este es un pueblo recomendable por la aplicacion de sus naturales á la agricultura, porque hasta las mugeres ayudan á sus maridos á cultivar, y beneficiar sus terrenos; Salamanca y Ciudad-Rodrigo logran de estos frutos.

Tambien tiene cosecha de granos Alva de Tormes,

(1) Bejar, villa de Señorío con título de Ducado, y de mil vecinos. Está situada en la llanura de un valle delicioso de su sierra nevada todo el año, de cuyas vertientes baxan aguas abundantes para el uso comun y riego, pasa por ella el rio llamado Cuerpo de hombre. El clima es humedo y ardiente. Hay tres Parroquias, un Convento de Frayles, dos de Monjas. Se gobierna por Alcalde mayor que exerce jurisdiccion en todos los lugares del partido de Bejar.

(2) San Felices de los Gallegos, villa del partido de Ciudad-Rodrigo, á quatro leguas de esta su capital, de cerca de mil vecinos. Está situada en llano en las inmediaciones del rio Duero sobre el Agreda, su terreno desigual, pero con buen temperamento. Hay una Iglesia Parroquial, fuente de buena agua, y un castillo antiguo, pero sólido de piedra sillería capaz de alojar doscientos hombres, y aun se conservan los vestigios de sus murallas. A distancia de tres leguas está el fuerte de la Concepción en la frontera de Portugal á una legua de la plaza de Almeyda. Es obra moderna, con todas las defensas necesarias para contener á los enemigos en aquella barrera. Es de Señorío esta villa. Tiene para su gobierno Gobernador y dos Alcaldes, uno mayor, y el otro ordinario.

mes (1), Piedrahita (2), y otros varios pueblos. Se puede contar, que esta Provincia rinde al año una cosecha de granos en las especies y cantidades siguientes. De trigo 1.350⁰ fanegas: de cebada y avena 310⁰: de centeno 900⁰: de algarrobas 150⁰: de lentejas 10500: de garbanzos 30⁰: de galbanas, habas y guisantes 20700: de aluvas ó judias 10800: de linaza 25⁰: de cañamones 20: su total en especie de granos 2, 771⁰020 fanegas. Estos granos se consumen en la Provincia en pago de rentas, manutencion de las casas y ganados; y parte se extrae para Madrid y otros pueblos.

Fru-

(1) Alva de Tormes, villa y cabeza del partido de su nombre, con titulo de Ducado, de quatrocientos vecinos. Está situada sobre el rio de su nombre. El clima es sano, pero muy frio, y el terreno de bastante extension. No obstante su corta poblacion tiene nueve Iglesias Parroquiales, quatro Conventos de Frayles, tres de Monjas; y el de Anunciacion que fundó Santa Teresa de Jesus. Los señores de esta villa tienen un magnifico Palacio. Se gobierna por Alcalde mayor. En los papeles de Ayuntamiento consta que este pueblo tuvo en otros tiempos cinco mil vecinos.

(2) Piedrahita, villa y cabeza de partido para la villa y sus sexmos, situada en el valle de Corneja, en la falda de la sierra, mirando al medio dia á la falda del monte de Naba Cabera. Su clima saludable, y delicioso en el verano, con dilatado distrito. Tiene una Iglesia Parroquial, un Convento de Frayles, otro de Monjas, un Beaterio, y un magnifico Palacio de los Duques de Alva, señores de esta villa, con buenos jardines. Contiene unos doscientos vecinos, y se gobierna por Alcalde mayor.

Frutas.

Se crían buenas frutas en algunos pueblos de esta Provincia, especialmente en Bejar, Candenario (1), Alba de Tormes, Piedrahita, Salamanca, Ciudad-Rodrigo y otros pueblos. Las frutas mas comunes son castañas, nueces, melones, y sandías, uvas, peras, manzanas, melocotones, guindas, cerezas, ciruelas, almendras, aceytunas é higos. Las cantidades que de cada una de estas especies se cogen anualmente en esta Provincia, segun relaciones autorizadas, son las que siguen: castañas con cáscaras y peladas 90500 fanegas: nueces 5020: melones y sandías 300 arrobas: uvas 120 idem: peras y manzanas 100500 idem: melocotones 200 idem: guindas, cerezas, y ciruelas 50700: almendras 10900: aceytunas 800: higos 40800 idem. Estas frutas se consumen en la Provincia.

Hortalizas y legumbres.

En algunos pueblos se crían hortalizas, como Alba de Tormes, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y otros varios pueblos. Las especies mas usuales son nabos, cebollas, ajos, calabazas, patatas y otras

(1) Candenario, lugar de Señorío, partido de Bejar, quarto de Valvaneda, de trescientos vecinos. Está situado al pie de la sierra de Bejar junto á los rios Navazo y Naluénga, que van á desaguar al Tajo. Tiene una Iglesia Parroquial y muchas fuentes. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

otras clases de verduras. Lo que se vende es por lo general al año lo siguiente: nabos 20^o arrobas: cebollas 25^o idem: ajos 5^o idem: calabazas 7^o idem: patatas 134^o idem. verduras 30^o arrobas.

Licores. Vino.

Produce vino esta Provincia. Entre los pueblos que merecen atención en este artículo, se pueden contar á Bejar, Babilafuente, San Felices de los Gallegos, Miranda del Castañar (1), Alva de Tormes, Ciudad-Rodrigo y otros: toda la cosecha viene á ser 447^o700 cántaras de vino: 1^o900 de vinagre, y 1^o700 de aguardiente: las uvas por lo general no son las mas agradables al gusto; pero darian un vino generoso, si los cosecheros encontrasen con el arte, que es frecuente en otros países: entonces le sacarían con el magisterio y limpieza que hasta hoy no han practicado.

Aceyte.

Entre los pueblos que tienen cosecha de aceite, se debe contar á San Felices de los Gallegos, y algunos otros pueblos. La cosecha anual se re-

(1) Miranda del Castañar, villa cabeza del partido de su nombre, y de Condado: de unos quinientos vecinos. Está situada en la cumbre de un cerro, con clima saludable y terreno quebrado. Hay una Iglesia Parroquial. En esta tierra está el Santuario de nuestra Señora de la Peña de Francia. Es de Señorío este pueblo, y tiene para su gobierno un Alcalde mayor y otro ordinario.

reputa en esta Provincia á 26^o cántaras. No alcanza esta cantidad para el consumo de la Provincia : y se surte de otras de lo que la falta.

Ganado lanar.

En esta Provincia se cria ganado lanar. En esta grangería se señalan los pueblos de Bejar, San Felices de los Gallegos, Miranda del Castañar, Alba de Tormes, Piedrahita, Ciudad-Rodrigo, y otros : el número de cabezas que anualmente se mantiene en esta Provincia es el siguiente, computándose unos años con otros : carneros 75^o cabezas : borregos 80^o : ovejas 436^o : corderos y corderas 175^o.

Queso.

Se hace queso en esta Provincia de la leche que produce sus ovejas. Se computa lo que se hace al año á 36^o arrobas. Es de buena calidad, y parte se conduce á Madrid y otros pueblos.

Ganado de cerda.

El ganado de cerda que se cria en esta Provincia llega á 49^o500 cerdos y cerdas : á 30^o700 cebados, y á 27^o200 garrapos. Merece atencion en este particular Bejar, en donde se hacen chorizos exquisitos.

Miranda del Castañar tiene excelentes pastos para la cria de esta especie, por la mucha castaña de sus encinares.

Crian esta especie tambien Alba de Tormes, Ciudad-Rodrigo, y otros pueblos.

Cabrío.

Tambien se cria en esta Provincia ganado cabrío; y entre los pueblos que tienen esta grangería puede contarse á Ciudad-Rodrigo: los que se crían son de machos 90100: cabritos 270: chivos 160600: de cabras 500700.

Bacuno.

Tambien se cria ganado bacuno en Alba de Tormes, Piedrahita, y otros pueblos. Su crianza anual se reduce á 470500 bacas de vientre y novillas: 170900 toros novillos, anojos y anojas: á 120900 terneras y terneros: á 290500 pares de bueyes de labor.

Caballar y Mular.

Hay crianza de ganado caballar en Piedrahita y otros pueblos. La que se hace se reduce á 50 yeguas, á 10225 potros, potras, lechuzas y cerriles, á 30080 mulas de paso y labor, á 10858 de mulas, mulos, lechuzos y cerriles, á 10225 machos de carga y cerriles, á 44 caballos padres, á 10869 domadas, á 150334 burras domadas y cerriles, á 60194 burros domados y cerriles, á 474 garañones.

Los ganados lanares, cabrío, bacuno, yeguar, mular y caballar se extrae para Madrid, Segovia

y otros pueblos. Los bueyes sirven para la labor, y los demás se mantienen para la generacion y servicio de las casas. El de cerda se extrae bastante para otras Provincias.

Miel y cera.

Tambien se coge miel y cera: de lo primero como unas ochocientas y quarenta cantaras, y de lo segundo como trescientas arrobas. La cera se emplea en velas, para lo qual existen en la Provincia diez y ocho fábricas con veinte y cinco operarios, que trabajan al año como quarenta y dos mil seiscientas noventa y seis arrobas. Por esta cantidad se colige la cera que necesita le entre de fuera. Tambien se encuentran tres fábricas ve velas de sebo que hacen al año como quatro mil arrobas.

Lana.

En tierra de Bejar se conocen tres clases de lanas, á saber, finas, entrefinas, y burdas ó churras. Estas tres clases se distinguen entre sí; porque la fina es pelicorta y delgada: la entrefina es mas pelilarga y gorda, y la churra mucho mas pelilarga y gorda. La fina hace el paño hermoso y de dura, y vale en esta tierra veinte á veinte y cinco reales mas en arroba que la entrefina: esta hace el paño de mala vista y de poca consistencia. La churra no sirve para paños, y la emplean en esta tierra, en xergas y otros texidos de esta clase, y baxa en precio de treinta y seis á quarenta reales por arroba de la fina.

Las lanas finas y entrefinas tienen comunmente la diferencia de ser las primeras de ganados trashumantes, y las segundas de ganados estantes. Aquellos se crían con mas vicio, porque sus invernadores son de buena yerba en Extremadura, y los veranos gozan de sierras frescas y de buen pasto, así producen la mejor y mas fina lana. Los estantes de la Extremadura tambien la producen buena para las fábricas de paños. Viene á ser la entrefina la que se corta de ganados de Castilla que no trashuman, y está mas ó ménos, segun los pastos de los pueblos en que se crían los ganados. Los de Bejar dicen que hasta ahora se han extraido del Reyno unas y otras lanas finas y entrefinas; y solo se ha prohibido la extraccion de las burdas, churras ú ordinarias. Que por lo mismo sienten sus fábricas, como sentirán todas, el perjuicio de que extrayéndose las dos clases mejores, como se hacen luego que se cortan con precio muy subido, no pueden surtirse de ellas los fabricantes, á no ser aquellos de mucho caudal. Así quedan casi todos parados, las manufacturas débiles, y los operarios sin trabajo, los telares sin uso mucha parte del año, y las fábricas sin aquel calor y fomento que apetecen los buenos Españoles en beneficio de la causa comun.

Las lanas que rinden los ganados de la Provincia son 1590064 arrobas de las clases finas y entrefinas, y 300380 de churra y añinos.

En esta Provincia cada vecino aprovecha con sus ganados los pastos comunes sin diferencia de pobre á rico. No se ha observado para conservar el ganado y mejorar la costa, mas aprove-

vechado medio que buenos padres, buenas yer-
vas, buen cuidado de pastarlo, y á sus debidos
tiempos las mejoras de invernadero y cinga.

Las enfermedades conocidas en el ganado
son viruelas, eba y rona: esta se cura con lavo-
torio de escoba y pólvora, y á las primeras no
se ha descubierto curacion. Para precaver estas
que provienen de lo minoso de las tierras y aguas
de tormentas, en el verano se muda de una á
otra hoja, y se le priva beber dicha agua. Para
mejorar la calidad de la lana no usan de medio
alguno.

FIN DEL TOMO XXXIV.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

- A**
- Abastos: De la ciudad de Salamanca, 211.
- Abogados: Número de los que hay en la Provincia de Salamanca, 283.
- Aceyte: Cosecha de la Provincia de Toro, 12.
De la de Salamanca, 304.
- Aguadores de la ciudad de Salamanca: Su ordenanza, 253.
- Aguardiente: Cosecha de la Provincia de Toro, 7. De la de Zamora, 88. De la de Salamanca, 304.
- Aguas minerales: De la Provincia de Salamanca, 291.
- Aguilera (la): Lugar, 37.
- Alameda de Juan Martin: Su mina de plomo, 293.
- Alcalde de la Hermandad: De Salamanca, 190.
- Alcañices: Villa, 118. Su mercado, id. Su fábrica de paños, 120.
- Alcayde de la cárcel de Salamanca: Su obligación, 169.
- Alcohol: Minas, 86, 87.
- Aldueso: Lugar, 36.
- Alfarerías: De la Provincia de Toro, 75.

- Alferez mayor de la ciudad de Salamanca: Su
oficio, 163.
- Alguaciles: De la ciudad de Salamanca, 192.
- Alhondiga de Salamanca: Su gobierno, 178.
- Aliados (los): Toman á Salamanca, 145.
- Aliste, rio: Su origen, curso y desague, 112.
- Allende del Hoyo: Lugar, 40.
- Almaráz: Lugar, 108.
- Almendro: Villa, 111.
- Alumbre: Fraudes que se suelen cometer con es-
te ingrediente, 90. Mineral de Ciudad-Rodri-
go, 300.
- Alva de Tormes: Villa, 302.
- Arboles: De la Provincia de Toro, 23.
- Archivo: De la ciudad de Salamanca, 184.
- Arconada: Lugar, 33.
- Arenillas de San Pelayo: Lugar, 32.
- Arenillas de Nuño Perez: Lugar, id.
- Arina: Peso de ella en la ciudad de Salaman-
ca, 195.
- Arion: Villa, 27.
- Arquillinos: Villa, 110.
- Arroyo: Villa, 34.
- Artisanos: Número de los que hay en la Provin-
cia de Salamanca, 283.
- Aspariegos: Lugar, 109.
- B**
- Babilafuente, villa: Su fuente mineral, 291.
- Badajoz, rio: Su curso en la Provincia de Toro, 27.
- Bahillo: Villa, 33.
- Bal-

- Baltasar : Lugar , 37.
 Baños : Lugar , 31.
 Barcage : Renta suya en la ciudad de Salamanca , 204.
 Barcena de Ebro : Lugar , 38.
 Batanes : De la Provincia de Toro , 75.
 Becerril : Su fábrica de estameñas , cordellates , y otros texidos de lana , 50.
 Bejar : Villa , 301.
 Berver : Villa , 27.
 Benegiles : Lugar , 109.
 Berbies : Cómo se fabrican en Becerril , 53.
 Bercianos : Aldea , 113.
 Berdemarban : Su fábrica de estameñas , cordellates y sayales , 55. Sus ordenanzas , 56.
 Besaya , rio : Su nacimiento y curso , 41.
 Boadilla de Rioseco : Villa , 35.
 Bobeda (la) : Villa , 26.
 Buenavista : Lugar , 31.

C

- Cabestreros de Salamanca : Su ordenanza , 248.
 Calles : Empedrados y limpieza de las de Salamanca , 174.
 Calzadilla de la Cuera : Lugar , 33.
 Camesa , rio : Su nacimiento y curso , 40.
 Camesa : Lugar , 41.
 Caminos : De Salamanca , 154.
 Candelario , Lugar , 303.
 Cañeda : Lugar , 41.
 Caparrosa : Mineral , 7.

- Carbajales: Villa, 87. Su mineral de plata y plomo, 87. Su fábrica de paños, 120. De curtidos, 124.
- Carbon de piedra: mina, 7.
- Carbon y leña: Lo que se ha de observar para su compra en Salamanca, 231.
- Cardon: Cosecha de la Provincia de Toro, 19.
- Cariseas: Su fábrica en Becerril, 50. Cómo se fabrican, 53.
- Carrales, río: su nacimiento y curso, 40.
- Carrión, río: su nacimiento, y curso por la Provincia de Toro, 28.
- Carrión de los Condes: Villa, 29. Su feria, 42. Su antigua fábrica de mantas y paños, 55. Sus lienzos, 70. Su Tenería, 74.
- Casados: Número de los que hay en la Provincia de Salamanca, 282.
- Casas de Salamanca: Tasador de alquiler, 198.
- Castilcabrero: Desierto, 110.
- Castrillejo: Lugar, 34.
- Castrillo: Villa: 26.
- Castrillo de Valdelomar: Lugar, 39.
- Castronuevo: Villa, 109.
- Caza: Lo que se ha de observar acerca de ella en Salamanca, 230.
- Cea, río: su curso por la Provincia de Toro, 35.
- Celada de los Calderones: Lugar, 38.
- Cera y Miel: Que se cria en la Provincia de Toro, 21. En la de Salamanca, 307.
- Cerrageros de Salamanca: Su ordenanza, 244.
- Cieza, río: Su origen y curso, 33.
- Cintas de hilo: Su fábrica en Zamora, 121.

- Cinteros y Guarnicioneros de Salamanca, 241.
- Cisneros: Su antigua fábrica de picotes, estameña, cordellates, y mangas, 68.
- Ciudad-Rodrigo: Su descripción, 298. Sus minerales, id.
- Colegios de la ciudad de Salamanca, 152.
- Comercio de la Provincia de Toro, 42. De la de Zamora, 115.
- Congosto: Lugar, 31.
- Consistorio de la ciudad de Salamanca: Su gobierno, 158.
- Contadores de la ciudad de Salamanca, 177.
- Conventos de la ciudad de Salamanca, 150.
- Corconte: Venta, 39.
- Cordelería y jarcia de Zamora, 121.
- Cordellates: Su fábrica en Becerril, 50. Cómo los fabrican, 53. Fábrica en Berdemarban, 56. En Pinilla, 67. En Cisneros, 68.
- Corrales: Lugar, 91. Su cosecha de zumaque, id.
- Corredores de la ciudad de Salamanca, 198.
- Corregidor de la ciudad de Salamanca, 162.
- Costumbres y usos de los Salmantinos, 289.
- Cozcurrita: Lugar, 108.
- Criados: Número de los que hay en la Provincia de Salamanca, 283.
- Crisoles de Zamora y Pererueta, 125.
- Cristal: Minas de la Provincia de Salamanca, 292.
- Cubillo de Ebro: Lugar, 37.
- Cuenia: Lugar, 41.
- Cuera, rio: Su nacimiento y curso, 33.
- Cuerno: Lugar, 31.
- Curtidores de Salamanca: Su ordenanza, 245.
- Curtidos: Su fábrica en la Provincia de Toro,

ro, 74. En la de Zamora, 123.

D

Defensores de pobres de la ciudad de Salamanca, 178.

Diputados de la ciudad de Salamanca, 185. De Rentas Reales, 189.

Division de la Provincia de Salamanca, 131.

Domez: Lugar, 113.

Duero, rio: Su curso en la Provincia de Toro, 25. En la de Zamora, 107.

E

Ebro, rio: Su nacimiento y curso por la Provincia de Toro, 36.

Eclesiásticos: Seculares y regulares de la Provincia de Salamanca, 283.

Edificios memorables de la Provincia de Salamanca, 153.

Empleados en la Provincia de Salamanca, 283.

Ensambladores de Salamanca: Su ordenanza, 242.

Encaxes de Zamora, 121.

Encinas: Su limpia en la Provincia de Toro, 20.

Escobar: Lugar, 111.

Escribanos de la ciudad de Salamanca, 191. Número de los que hay en la Provincia de Salamanca, 283.

Escuelas de hilazas de lana: Su utilidad en la ciudad de Toro, 48.

- Esla, río** : Su curso , 110.
Espinillo : Lugar , 38.
Espino cerval : Nace en la Provincia de Toro , 20.
Estameñas de Toro , 43. De Becerril , 50. Como las fabrican , 52. De Berdemarban , 56. De Píñilla , 67. De Cisneros 68. De Zamora , 119.
Estudiantes : Número de los que hay en la Provincia de Salamanca , 283.
Exámenes de aprendices y oficiales para la fábrica de tejidos de lana de Berdemarban , 56, 60.
Expósitos : Casas para ellos en la Provincia de Salamanca , 150.

F

- Fabricantes** : Número de los que hay en la ciudad de Salamanca , 283.
Farramontanos : Lugar , 110.
Ferías : De la Provincia de Toro , 42. De la de Zamora , 116.
Fieles Executores : de la ciudad de Salamanca , 181.
Flores : Aldea , 113.
Fontible : Lugar , 36.
Fornillo : Lugar , 108.
Fresnal (el) Arroyo , 110.
Fresno : Lugar , 81.
Frutas : De la Provincia de Toro , 16. De la de Salamanca , 303.
Fruteros de la ciudad de Salamanca , lo que han de observar , 227.
Fuentelapeña : Villa , 25.

- G**
- Gallegos del Rio: Lugar, 113.
- Galleguillos: Villa, 35.
- Ganaderos: Sus abusos destruyen la poblacion, 284.
- Ganados: Que se crían en la Provincia de Toro, 20. En la de Zamora, 92. Pastos en la ciudad de Salamanca, 259. Cabezas que se crían en su Provincia, 305.
- Gañinas: Lugar, 29.
- Granos: Cosechas de la Provincia de Toro, 12. De la de Zamora, 88. De la de Salamanca, 301.
- Gualda: Cosecha de Zamora, 89.
- Guarda mayor de caza de Salamanca, 186.
- Guardo: Villa, 28.
- Guareña, rio: Su curso en la Provincia de Toro, 25.
- Guarrate, arroyo: Su origen, 26.
- Guijuelo de Salvatierra: Su mina de plomo, 292.
- H**
- Hidalgos: Número de los que hay en la Provincia de Salamanca, 283.
- Hierro: Minerales de la Provincia de Zamora, 88. De la de Salamanca, 299, 300.
- Hilanderas de Berdemarban. Lo que han de observar, 65.
- Hornija, rio: Su curso en la Provincia de Toro, 26.
- Hor-

Hortalizas y legumbres de la Provincia de Salamanca, 303.

Hospicios: De la Provincia de Salamanca, 150.

Hospitales: de la Provincia de Salamanca, 150.

I

Ijarilla, rio: Su nacimiento y curso, 38.

J

Jabrizos: Su mineral de plata, 86.

Jornaleros de la ciudad de Salamanca: Su ordenanza, 252. Número de los que hay en la Provincia, 283.

L

Labradores: Número de los que hay en la ciudad de Salamanca, 283.

Lana: Que producen los ganados de la Provincia de Toro, 21. Sus calidades, id. Manufacturas de esta especie en la misma Provincia, 43. La que produce, y sus calidades y comercio la de Zamora, 92. Manufacturas de la Provincia, 119. La que produce, y sus calidades la Provincia de Salamanca, 307.

Lantueno: Lugar, 41.

La Puebla: Villa, 31.

La Serna: Lugar, 29. 40.

- La Torre : Aldea , 113.
 Lavado de lanas : Cómo lo hacen los fabricantes de Becerril , 51.
 Ledesma : Villa , 291. Sus aguas minerales , id.
 Ledigos , Villa , 34.
 Legumbres : Cosecha de la Provincia de Zamora , 88.
 Lienzos de Carrion de los Condes , 70. De Reynosa ; 71. De la Provincia de Zamora , 121.
 Lino y cañamo : Cosechas de la Provincia de Toro , 16.
 Llano : Lugar , 37.
 Lobera : Lugar , 29.
 Loma Somera : Lugar , 38.
 Losacino : Lugar , 114.
 Loza ordinaria : Fábricas de Zamora , 124.

M

- Madridanos : Lugar , 108.
 Mahometanos : Su expulsion de Salamanca , 145.
 Maid : Lugar , 113.
 Mantas : Fábrica en Carrion , 55. De Zamora , 119.
 Manteros de Salamanca , 246.
 Mantinos : Lugar , 29.
 Manzanas , rio : Su curso , 114.
 Marcador de medidas de la ciudad de Salamanca , 193.
 Mardancho , rio : Su curso por la Provincia de Toro , 39.
 Marragas : Su fábrica en Cisneros , 68.
 Mataporquera : Lugar , 41.

- Medianedo : Lugar , 37.
 Medidas : Su renta en la ciudad de Salamanca , 204.
 Mercaderes : Número de los que hay en la Provincia de Salamanca , 283.
 Mercados francos de Salamanca , 233.
 Mesoneros de la ciudad de Salamanca : Su ordenanza ; 254.
 Metales : Sus fábricas en la Provincia de Toro , 75.
 Miel : que produce la Provincia de Salamanca , 307.
 Minas de la Provincia de Toro , 7. De la de Zamora , 86. de la de Salamanca , 291.
 Miñanes , Lugar , 33.
 Miranda del Castañar : Villa , 304.
 Molacillos : Lugar , 108.
 Molinos de harina de la ciudad de Salamanca , 196.
 Momoles : Lugar , 108.
 Monferracinos : Lugar , 109.
 Monjas : Número de las que hay en la Provincia de Salamanca , 284.
 Morales : Villa , 19. Su cosecha de cardon , id.
 Morancas : Lugar , 41.
 Mostrenco (el) de la ciudad de Salamanca : Su ordenanza , 164.
 Muelas : Lugar , 112.

N

- Navianos : Lugar , 111.
 Nestares : Lugar , 36.

Nogal : Lugar , 29.
 Nuñez : Su mineral de alcohol , 86.

O

Obrero : De la ciudad de Salamanca , 173.
 Odreros de Salamanca : Su ordenanza , 244.
 Oficinas : De Salamanca , 152.
 Oficios : De la ciudad de Salamanca , 155 , 236.
 Olmillos de Castro : Lugar , 111.
 Olmo : Villa , 25,
 Ordenanzas : Municipales de la ciudad de Salamanca , 156.
 Orno : Lugar , 37.
 Oro : Mina de Ciudad-Rodrigo , 298.
 Otero de Guardo : Lugar , 28.

P

Pajares : Su feria , 117.
 Palazuco : Aldea , 113.
 Palomillo : Arroyo , 110.
 Pan , partido : Lugares que comprehende y su gobierno , 81.
 Pan : Lo que se ha de observar en su venta en la ciudad de Salamanca , 229.
 Paños : De Toro , 43: De Carrion , 55. De Zamora , 119. De Alcañices , 120. De Carbajales , id.
 Paracuelles : Lugar , 39.
 Peñasende : Sus ferias , 117.

- Pedreras : Renta de la ciudad de Salamanca, 204.
 Pereruela : Lugar, 87.
 Peronillo de Salvatierra : Su mineral de cristal, 292.
 Pescado fresco : Su renta en la ciudad de Salamanca, 204.
 Pesillos : Su renta en la ciudad de Salamanca, 105.
 Peso del Concejo de Salamanca : Su gobierno, 200.
 Picotes : Su fábrica en Cisneros.
 Piedrahita : Villa, 302.
 Pinilla : Su fábrica de estameñas, cordellates y sayales, 67.
 Pinilla : Aldea, 108.
 Plantas : Nacen muchas en la Provincia de Toro útiles para las tenerías, 20.
 Plantíos : Su ordenanza en Salamanca, 265.
 Plata : Mineral, 86.
 Platería : De Zamora, 126.
 Plaza : Mayor de Salamanca, 152. Sitios y postura para las ventas, 233.
 Plomo : Minerales de la Provincia de Zamora, 88.
 De la de Salamanca, 292.
 Poblacion : De la Provincia de Toro, 4. De la de Zamora, 84. De la de Salamanca, 281.
 Poblacion : Lugar, 7. De soto, 29.
 Poblacion de Arroyo : Villa, 34.
 Pobladura : Lugar, 109.
 Polvorosa : Villa, 32.
 Porquera : Lugar, 41.
 Porteros : Del Consistorio de la ciudad de Salamanca, 191.
 Pozuelos : Villa, 35.
 Prados : De la Provincia de Toro, 23.

- Prensas : De la Provincia de Toro , 75.
 Procuradores de Corte de Salamanca : Su ofi-
 cio y obligaciones , 169. Procurador general y
 subalternos , 171.
 Puente del Valle : Lugar , 38.
 Puente : Famoso de Salamanca , 153.

Q

- Queso : Que se hace en la Provincia de Toro , 21.
 En la de Salamanca , 305.
 Quintanilla de Solaloma : Lugar , 37.
 Quintanilla : Lugar , 38.

R

- Rasgada : Lugar , 38.
 Recatones de la ciudad de Salamanca : Su orde-
 nanza , 229.
 Regidores de la ciudad de Salamanca : Su gobier-
 no , 162.
 Relox : de la ciudad de Salamanca , 194.
 Renedo de la Vega : Lugar , 29.
 Renedo de Valdavia : Villa , 32.
 Renedo de Valdearroyo : Lugar , 39.
 Renedo de Bricia : Lugar , 40.
 Rentas y Patrimonio : De la ciudad de Salaman-
 ca , 199.
 Reolladores de Salamanca : Su ordenanza , 251.
 Repartimientos : De la ciudad de Salamanca , 207.
 Requejo : Lugar , 36.

- Retortillo : Lugar , 37.
 Reynosa : Partido y villa , 36. Sus lienzos , 71.
 Reynosilla : Lugar , 40.
 Ricobayo : Lugar , 112,
 Riconchos : Lugar , 37.
 Riego del Camino : Villa 111.
 Rio Manzanas : Aldea , 114.
 Rionegro : Sus mercados , 118.
 Rios : Que bañan la Provincia de Toro , 25. La
 de Zamora , 107. Su renta en la ciudad de Sa-
 lamanca , 205.
 Rioseco, rio: Su curso por la Provincia de Toro, 27.
 Roperos de Salamanca : Su ordenanza , 251.
 Rubia : De la Provincia de Toro , 17.
 Rucandio : Lugar , 40.

S

- Salado (el) : Arroyo , 109.
 Salamanca , Provincia : situacion , 131. Divi-
 sion , id.
 Salamanca , ciudad : Historia , gobierno y poli-
 cía , 133. Su mina de hierro , 300.
 Salces : Lugar , 36.
 Salitre : Fábrica de la Provincia de Salaman-
 ca , 300.
 San Felices el Chico : Villa , 300. Su mineral de
 alumbre , id.
 San Felices de los Gallegos : Villa , 301.
 San Martin : Lugar , 111.
 San Martin de Pedroso : Aldea , 114.
 San Níncolás del Camino : Villa , 34.

San

- San Pedro de Atarce : Villa , 27.
 San Pedro de la Nave : Villa , 112.
 San Roman de Hornija : Villa , 27.
 San Vicente : Villa , 83.
 San Vicente del Barco : Villa , 111.
 San Vicente de la Cabeza : Aldea , 113.
 Santa Olalla : Lugar , 40.
 Santuirde : Lugar , 41.
 Sastrès de la ciudad de Salamanca : Su ordenanza , 238.
 Sayago : Sus ferias , 117.
 Sayales : De Toro , 43. De Berdemarban , 56.
 De Pinilla , 67.
 Seda : Proporciones que tiene la Provincia de Zamora para este fruto , 92.
 Sequillo , rio : Su nacimiento y curso , 34.
 Sextande : Lugar , 110.
 Situacion y extension : De la Provincia de Toro , pág. 1. De la de Salamanca , 131.
 Sobradillo : Lugar , 87.
 Sobrepeña : Lugar , 38.
 Sobrevedores : De oficios mecánicos de Salamanca , 186.
 Solteros : Número de los que hay en la Provincia de Salamanca , 282.
 Sombreros : de Zamora , 123.
 Sombrereros de Salamanca : Su ordenanza , 240.
 Susilla : Lugar , 39.

T

Tabernilla de la ciudad de Salamanca : Su renta , 203.
 Ta-

- Tamamé: Lugar, 87. Sus minerales terreos, id.
 Tabara: Villa, 83.
 Texedores de la fábrica de Berdemarban: Sus exámenes, 59. Sus obligaciones en el texido, 66.
 Tierras minerales: De la Provincia de Zamora, 87.
 Tintes: De la Provincia de Toro, 75.
 Tintoreros: De Salamanca, 246.
 Topacios y Jacintos: Mineral en tierra de Salamanca, 293.
 Tormes, rio: Su curso por la Provincia de Zamora, 114.
 Toro: Situacion, extension de la Provincia pág. 1. Poblacion, 4. Producciones, 7. Su feria y mercado, 42. Sus manufacturas de lana, 43. Sus tenerías, 74. Platerías, id.
 Toro, ciudad: Su descripcion, 3.
 Toros: Corridas en Salamanca, su gobierno, 187.
 Torres del Carrizal: Lugar, 110.
 Trabancos, rio: Su curso en la Provincia de Toro, 26.
 Trabazos: Lugar, 87. Su mina de alcohol, 86.
 Tundidores de la ciudad de Salamanca: Su ordenanza, 250.
 Turquesas: Piedras de Zamora, 87.

U

- Universidad: De Salamanca, 156.
 Urdidumbre: Reglas para él, 66.

V

- Vadillo : Villa , 26.
 Valdavia , rio : Su origen y curso , 31.
 Valdeperdices : Aldea , 112.
 Valderraduey , rio : Su curso por la Provincia de Toro , 35. Por la de Zamora , 109.
 Valer : Aldea , 112.
 Vallesa : Villa , 26.
 Veedores : Su eleccion y obligaciones en la fabrica de Berdemarban , 57, 59.
 Vegalatrabe : Lugar , 114.
 Velilla de Guardo : Lugar , 28.
 Villabarba , Villa , 27.
 Villaprobano : Lugar , 33.
 Villabuena : Lugar , 26.
 Villacantin : Lugar , 38.
 Villadopera : Lugar , 108.
 Villaeles : Villa , 32.
 Villaescusa de Ebro : Lugar , 38.
 Villalba de Guardo , Lugar , 28.
 Villalba de la Lampreana : Villa , 110.
 Villamuera : Villa , 34.
 Villanueva del Rio : Lugar , 30.
 Villanueva de Lania : Lugar , 38.
 Villanueva de Valdearroyo : Lugar , 39.
 Villanuño : Villa , 32.
 Villararvo : Lugar , 108.
 Villadiegua de la Ribera : Lugar 108.
 Villarino de Manzanas : Aldea , 114.
 Villasbuenas : Lugar , 294. Su mineral de topacios , id.
 Villasila : Villa , 32.

- Villela : Villa , 35.
 Villelga : Villa , id.
 Villoseco : Lugar , 108.
 Vinagre : Cosecha de la Provincia de Salamanca , 304.
 Vino : Cosecha de la Provincia de Toro , 7. De la de Zamora , 88. Renta del que se vende en la ciudad de Salamanca , 203. Cosecha de la Provincia , 304.
 Viñas : Su cultivo en la Provincia de Toro , 7.
 Vinga , rio : Su curso por la Provincia de Toro , 39.
 Visitas de la fábrica de Berdemarban : Cómo se han de hacer por sus veedores , 58 , 60.
 Viudos y viudas : Número de los que hay en la Provincia de Salamanca , 282.

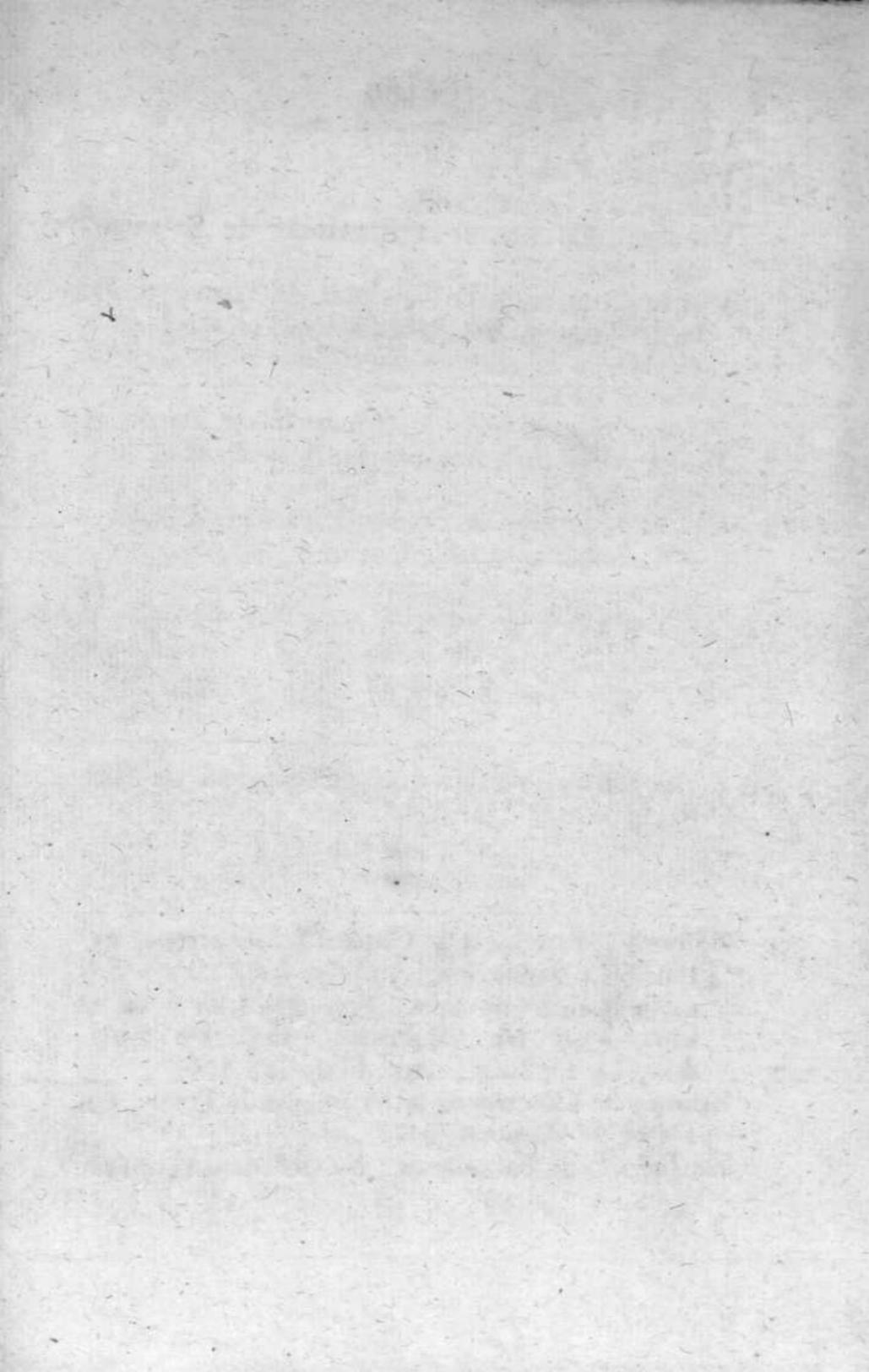
Y

- Yerba : Que se coge en la Provincia de Toro , 16.

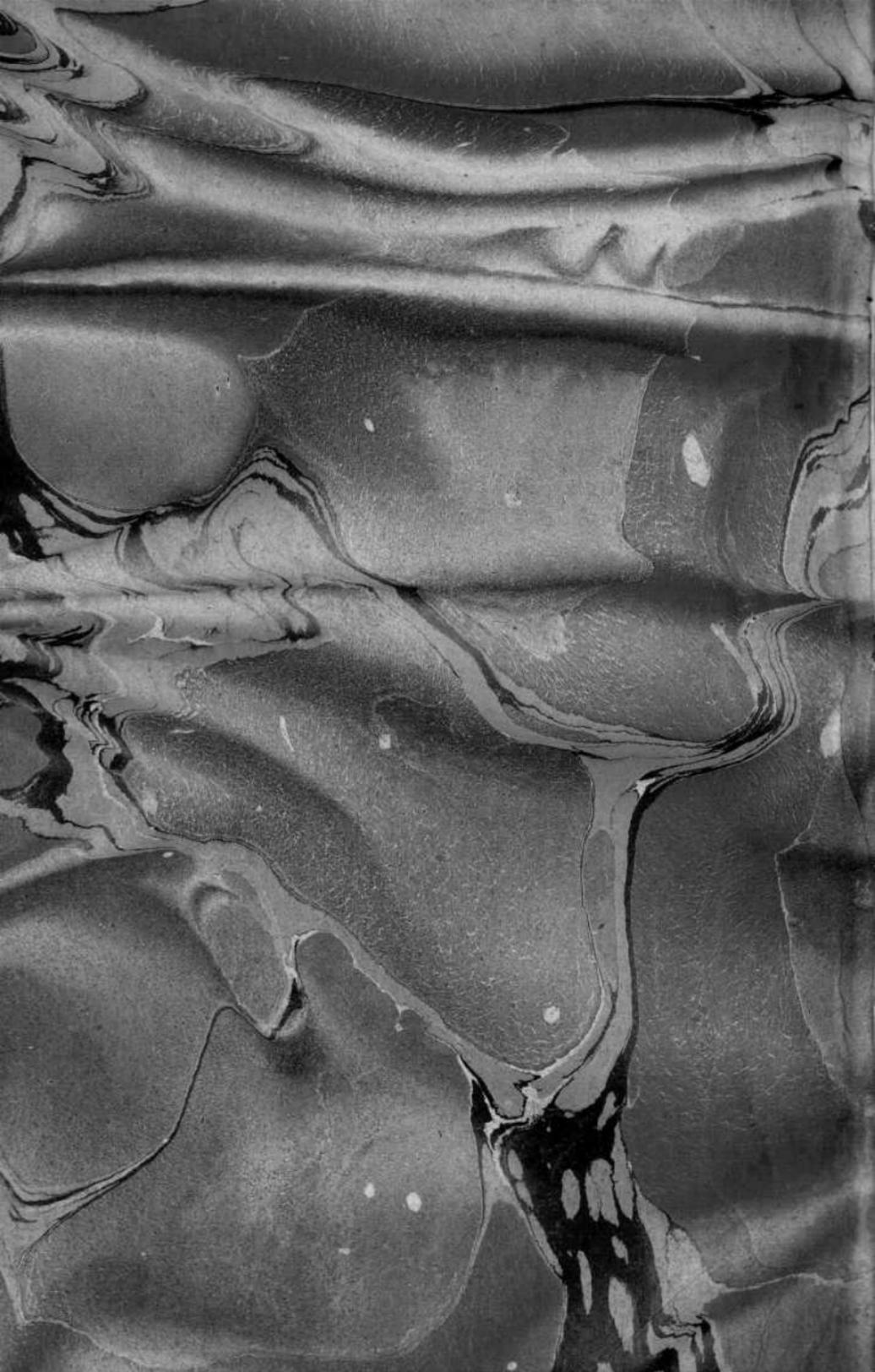
Z

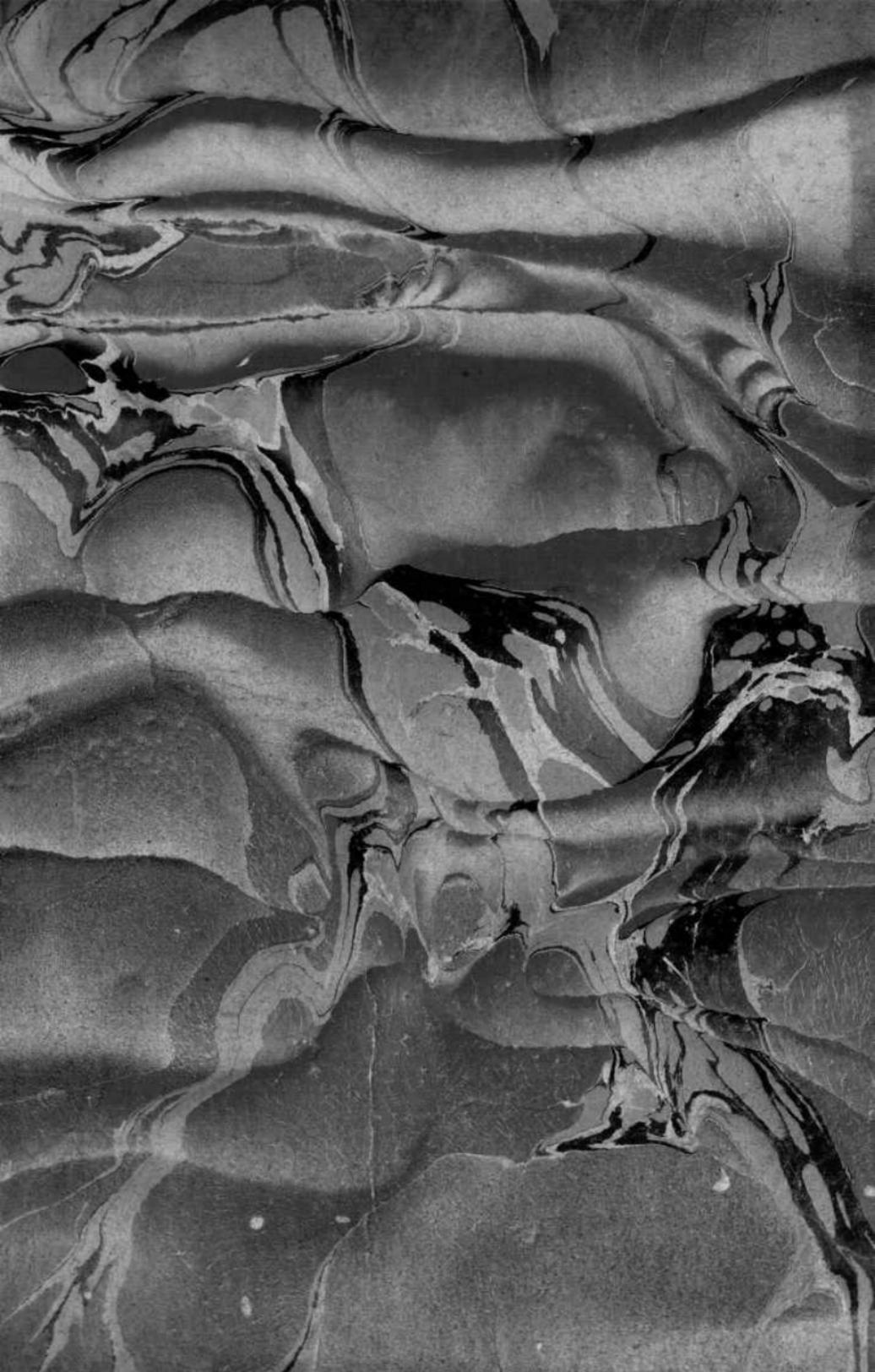
- Zamora , Provincia y Capital : Situacion , extension y poblacion , 77. Sus ferias , 116. Sus manufacturas de lana , 119. De lino y cáñamo , 121. De sombreros , 123. De curtidos , id. De toza , 124. Platería , 126.
 Zumaque : Cosecha de la Provincia de Toro , 19. De la de Zamora , 91.
 Zurradores de Salamanca : Su ordenanza , 245.













DEPT. OF THE INTERIOR

WATER RESOURCES DIVISION

WATER RESOURCES DIVISION
WASHINGTON, D. C.

